



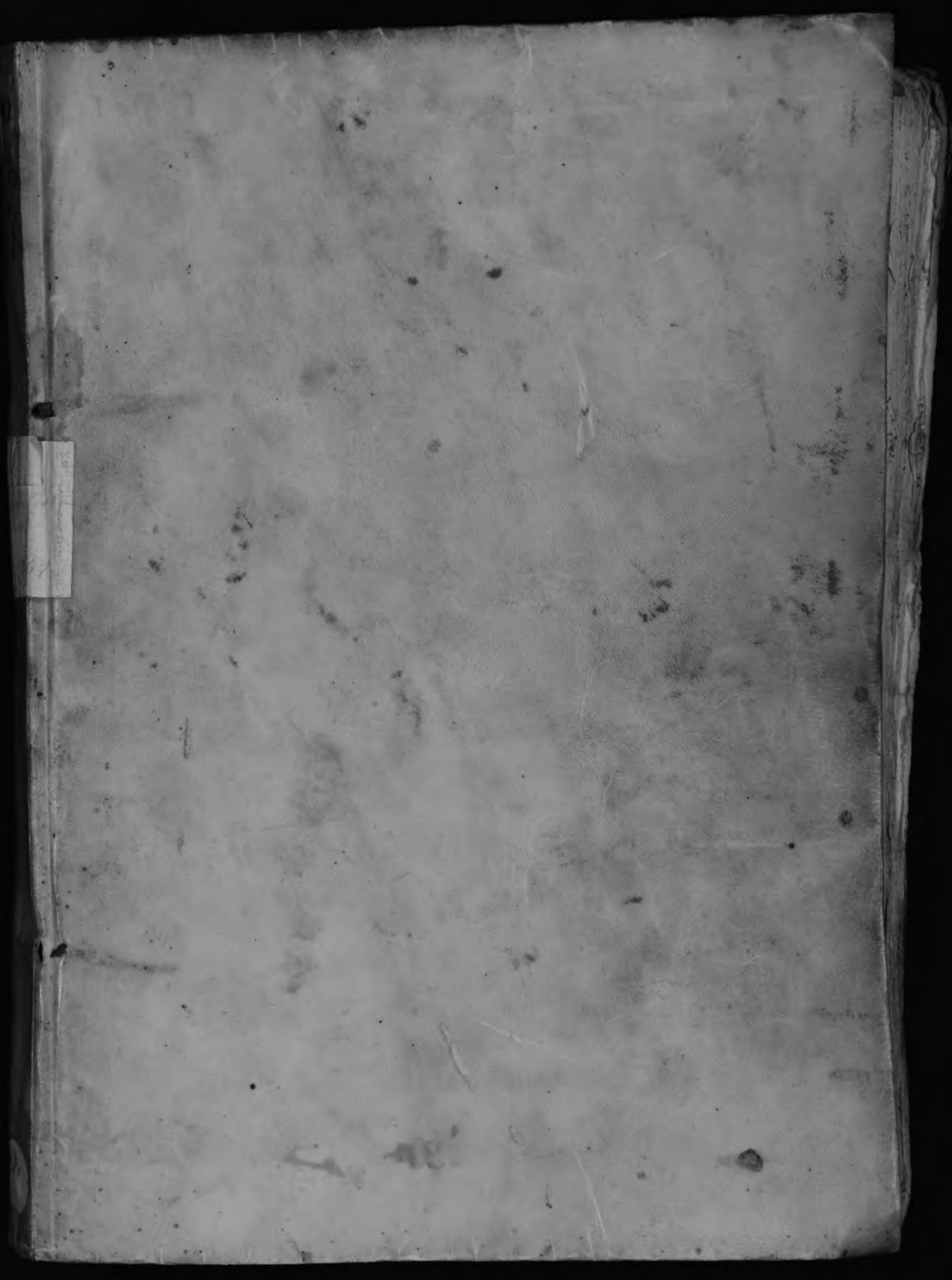
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JUAN BAUTISTA GINER

1768-1769

Signatura: 931

ES.030092.AMA.00931



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Prothocolo de mi Juan Bautista Ginea Es.^{no} publico
en todo de los Señores de su Mage.^d y de esta Villa de
Alcoy para las Ess.^{as} que antem^{te} passaren en este
año que empieza de 1765. Y para que se les
de entera fe y credito, ante mi y mi digno
Jornal cydho prim.^o de Escala del dho año
Entestim^o.



Juan Bautista Ginea Es.^{no}

Carta de Pagos
Capit^o Consejo

4.^o en 15 de Julio
20 de 69. recibí
por dho J.^o Primaria
reunida

Sepan los que esta vieren como yo Juan Bautista
de Alcañiz de Alcañiz y de Alcañiz y de Alcañiz
villa de Alcoy de mi gracia, y cierta ciencia, otorgo,
y confieso, haver havido, y recibido, de Juan
Bautista mi hijo, la cantidad de treinta y seis li-
bras de moneda de este Reyno, que con otras vein-
te y quatro, que me pagó, contenidas en Carta
Pago, que asu favor otorgué por ante el pre-
sente Es.^{no} a los nueve dias del Mes de octubre
del pasado año Vesenta, y seis, havien el cum-
plim^{to} y entero Pago de aquellas Vesenta li-
bras, que quedó en obligac^o de pagar metas
al tanto de Pagos, que reassignaron en la

—

Es^{ta} de venta, de que proveia esta ven-
da, que igualmente le otorgue al dho mi
Hijo, por ante el presente Es^{cri}to a los veinte
y dos de Enero del año mil e^ltre^{ta} e^lventa
y cinco: De cuya Cambiao, me doy por ente-
gada a toda mi voluntad, por haverme la
entregado en la manera, y segun se estipulo
en la referida venta; Y renunciando como
expresam^{te} renuncio la Exce^{pcion} de la non
numerata Pecunia, y Leyes de la entrega
e^l prueba de su recibo; Y cancelando las Pa-
gas de esta Cantidad contenidas, en la refe-
rida venta, otorgo asu favor, esta Cautela
por satisfac^{ion} definitiva, de las referidas Ven-
ta libras = Y por quanto para en adelante no
me queda cosa alguna, para poderme man-
tener; si^{nicamente} el Poderme valer del
Producto de algunas algias de muy poca en-
tidad, y muy raras, de las quales considero, que
de venderlas se lucrara muy poco; Y siendo
assi, que no me queda otro refugio para
pasar mis dias, que el de Dios, y la buena in-
dole, y favor del citado mi Hijo; otorgo por
esta, que desde a ora, hago Cescion de las
referidas algias en favor del dho, y quiero
que quanto quedare de lo mio despues de
mis dias se encante el dho mi Hijo en un
todo, y lo aproveche en su uso, y de ello

Libro
miso
3.^o de
Enero
Cin



SENEGAVARIO, VEINTE
TRES DE AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA

Disponga a su voluntad como de cosa propia
que cede, y renuncio a su favor. En testi-
monio de todo lo contenido en esta libranza
así lo otorgo en esta villa de Meoy a los
diez dias del mes de Enero de mill e sesenta
y ocho: siendo presentes testi-
gos Roque Pinera Cervera, y Juan B^{te} Valle
Labrador de esta villa de Meoy. Yo el otorgante
sé quien lo el dho. doy fe como noto
firmo porque dios no aben, y a su ruego
lo firmo uno de los testigos.

Roque Pinera
Juan B^{te} Valle

libranza copia con el mismo día con cella 3.º vanti por dho. chos q. d. y romay
Cordero. En la villa de Meoy, a los diez y siete del
mes de Enero de mill e sesenta y ocho, an-
te mí el dho. y testigos infra escritos, pareció m-
~~toris~~ ~~Cantó~~ fabricante de Paños, y vez.º de la
misma, y dijo: que otorgava, y otorgó todo a
Cordero cumplido, y en derecho necesario como re-
quiere a favor de Come Vempere dho. dho
de los Procuradores del numero de este lugar
y vez.º de la misma, para que en su nombre

y representado en misma Persona acciones,
y derechos, pueda hacer, en todos sus Plejos,
assi Civiles, como Criminales, principiados, o por
principiar, que al presente tiene, y en ade-
lante tenga, con quales quierá clase de
Personas, assi Eclesiásticas, como Seculares
para lo qual pida, demande, responda, niegue,
requiera, requirle, y proteste, rague de
carturas, y otros quales quierá documentos, y
los presente; Haga Declaraciones, proformas,
haga Serdimentos, requirim^{tos} Protestas, execu-
ciones, solite Peticiones, Juramentos, recu-
saciones, requerios, Embargos, y Desembargos,
Ventas, Transes, y remates de Bienes, tome
Perciones, y amparos; Concluya, y oya su-
tos interlocutorios, y Sentencias Definitivas;
y de las adversas appelle, raga las appellaciones,
y Duplicas hasta fines de las; Tome reales Pro-
vidiones, y otros Despachos, y los haga saber alas
Personas, con quales hablaren, que el Rey
que para todo lo anexo, incidente, y dependien-
te atoda sus Causas, y Plejos, se necesita, de
mismo le dá, y otorga, sin limitacion al-
guna, en amplia, y suficiente forma con
libre franca, y Pl. Nom^o con facultad de que
le pueda substituir en quien, y las vezes,
que le pareciere, revocar los Substitutos, y
nombrar otros de nuevo. Val cumplim^{to} de lo
do lo arriba dho, Aligó de Bienes Muebles,

Poder
libre
el prop
libro 3.
todas d
nada

SELLO QVARTO, VERA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

y raires, nauidos, y por hauer, y se somete
alas Justicias, y Juezes de su Mage^d y en es-
pecial alas de esta villa, para que no ha-
gan guardar, cumplir, y executar, quan-
to en virtud de este Poder, se hiziere obta-
re, y actuar: En cuyo testim^o assi lo obta-
go en dha villa, y referidos dia, mes,
y año: Viendo testigos Joseph Melian Escrí-
biente, y Miguel Boronaf oficial de
Perayre de la dha villa Ver^o y mora-
dore. Y el otorg^o se saquien lo el es^{no} doy
fue conoco lo primero de todo lo qual doy
fue

Antonio Castañeda

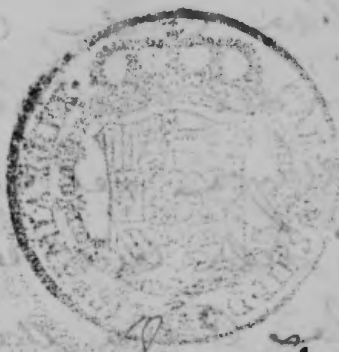
Juan B^o Sinen

Poder...
libran en
el pro...
esta 3^a...
todas...
nada

En la villa de May, a los diez y ocho dias
del mes de Enero de mil e sesenta y ocho
ante mi el es^{no} y testigos infra escritos, com-
pareció Juan Cassa fabricante de Paños
Ver^o de esta dha villa, y dho: Que por
tenor de la presente; de su grado, y plena
ciencia, dawa, y dio todo su Poder cumpli-
do, y tan bastante, qual de derecho se re-
quiere, a D^o Juan fernandes Ver^o de la
misma villa, y otro de los Procurado-

res Numerarios del Juzgado ordinario
de ella, Paraque en su nombre, y re-
presentando su propia Persona, Compa-
ñesa, ante su Mag^d, y en sus Reales
y supremos Consejos; Ten todas sus Audiên-
cias, y Tribunales inferiores, assi en el
de esta d^{ha} villa, como en qualie-
quiera otro, que menester sea, en qua-
lesquiera Causas, Civiles, o Criminales;
Yalli constituido, diga, y alegue de los dere-
chos de este otorgante, assi demandan-
do, como defendiendo, haga Pedimentos,
requirimientos, Citaciones, y Protestas;
Cida Execuciones, Prisiones, Venturas em-
barcos, y desembarcos, ventas, y remates
de Bienes. Cida Acclaraciones, y Juramen-
tos de Calumnia, y Perjurio, y otros que
convenza, y en su devido termino pre-
sente Acusos, testigos, y todo Genero de
Provanas, fache, y contradiga lo de
contrario, expresando las facheas la-
gales, con la Justificación devida, recu-
re Juesses, y Adressores, y si necesario fue-
re, expresse las Causas de las recusaciones:
Diga Autos, y Ventencias, interlocutorias, y
Definitivas: Appelle, o Suppliche dello per-
judicial, y gravatorio para el Tribunal
que compete; Y dello que fuere favora-

Diez y nueve de Mayo.



SELLO VARIO, VEINTE
TRES AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

De pida su execucion, y cumplimiento;
Haga, y practique, quantas diligencias ha-
ya, y practican por su este otorgante, pre-
sente siendo, que para todo lo presente, y de-
pendiente, anexo, conexo, y en qualquiera
forma accesorio, consede al dho su Proce-
xado, todas sus cosas, y bienes, y las amplias fa-
cultades, que haya menester en el uso de
este Poderes, con libre fianca, y P. Administracion,
y facultad de injurias, y substituir, en la Persona, y las veces que quiere,
revoque los substitutos, y nombre otros,
que a todos les relieva en forma, consus
Bienes, que obliga, de forma, que todo
quanto el dho su Procurador, o substituto,
obren, y acturen, en virtud de estos
Poderes, lo abra por firme, y valdero: En
cuyo testimonio assi lo otorgo en la dicha
villa, y referidos dia, mes, y año: Viendo
testigos Domingo Vobes Junco de Baños,
y Juan Carbonell Molinero de la misma vi-
lla vez. y moradores; Del dho otorg. (a quien
yo el dho. soy feo conoco) lo firmo.

Juan Casa

Juan Bas. Civera

Podria
libre copia
dia de su fecha
con el 30
vesiti por lo
de J. J. J.
y no me...

Sepasse por esta publica Carta, como yo
Don J. Descals, Capitan del Regimiento de
Lombardos, Argento Mayor del Castillo,
y Fortaleza de Monjuí de la Ciu. de Bar-
celona, agregado ala Plana Mayor
de la Ciu. de Alicante, natural, y residen-
te en esta villa de Alcoy. Demí grado, y
cierta ciencia, por el tenor de esta Or-
den, que nombro, y constituyo, por mi Procura-
dor, conotido, y conuersante en esta mis-
ma vez, a Don Juan fernandes Escriuano
de fechos, para los Reuerdos, y Deliberaciones
del Ayuntamiento de esta dha. villa, pa-
ra que en mis Pleytos, y Causas, ya Civi-
les, y ya Criminales, assi en demanda co-
mo en defensa, se muestre Parte, hasien-
do, y representando mi Persona, en todos,
y qualquiera Tribunales de Justicia su-
periores, o inferiores, que por derecho com-
panerex pueda, y deba; a cuyo fin le doy
y concedo todo mi Poder cumplido libre lle-
no, y bastante qual de derecho requiere;
Yalli constituido, pida, y alegue demis dere-
chos, mediante Pedimentos, requirimtos
haga Citaciones, y Protestas, pida Execu-
ciones, Prisiones, Embargos, Embargos, y
desembargos, Ventas, y remates de Bienes,
raque Esas Testimonios, y otros Papeles
y lo presente, Decline, de Jurisdic. pida

E

veinte marcos.



SELEDO GVARIO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
RETCIENTOS, Y SESENTA
Y OCHO.

Beneficios de restitucion; Y en el termino proce-
dido presente los testigos, Cautelas, y Docu-
mentos, mas del caso; tache, y contradiga
lo de contrario, recuse Jueses, Letrados, y Escri-
vos, y si menester fuere, exprese las causas de las
recusaciones; haga, y pida e hagan por las
Partes contrarias Juramentos de Calumnia
Desistido, y otros que convenga, tome Pose-
siones, y amparos, concluya, y pida que las
Partes contrarias lo hagan; oya Autos in-
terlocutorios, y Sentencias definitivas, y de lo
ante gravatado, apelle, o Suplique; Y no,
lo diga, y Suplique en la Superioridad que com-
pete, que para todo, cada Cosa, y Parte, en lo
incidente, y dependiente, le doy Poder tan cum-
plido, que por falta de el, no ha de dexar de
hacer, y practicar Cosa alguna de quanto
se ofriere, y lo practicaria siendo presen-
te siendo con libre fianca, y Pl. Administra-
cion, y facultad de injuiciar, y sustituir, re-
vocar los Constitutos, y otros de nuevo nombrar
que a unos y otros les relievó en todas mane-
ras, con mis Bienes hereditarios, y por haver
En cuyo testimonio assi lo otorgo en otra villa

8

de Hcoy, a los diez y nueve de Enero de
mil Vett. Ciento y ocho: Viendo presentes
por testigos Miguel Vanduan Cirujano, Ote
Cortés Albarán, y Joseph Torres Homeno de
dha villa vez^o y moradores; Yel otorgam-
te (a quien Yo el Sr^{no} doy, fee conosci)
lo firmo /

Don Vicente Delgado
Juan Baud^o Cirujano

Testam^{to}. En el nombre de Dios Nuestro Señor
Copia en 10 de
marzo del mis-
mo año carta
No 3^o veniti-
por todos de
choy 20 de
no
En el nombre de Dios Nuestro Señor
y de su Santísima Madre Rey-
na de los Angeles Amen. Sepase por esta
publica Carta, como Yo Juan de Ribera
de Antonio Maza, vecino de esta villa de
Hcoy, estando en cama de un tragoso ac-
cidente, de que resulto el fin de mis dias; em-
pero por la gran bondad y misericordia del
Señor, me hallo con mi sano, y entero ju-
cio, Catavia íntegra constante voluntad,
y recordada memoria; Yon tal disposi-
cion clara, y abertamente, y sin requisi-
duda alguna puedo testar, y disponer
de mis Bienes para saber el destino, despues
de mis dias; Según que de dha mi veraci-
dad, assi se consta al Sr^{no} y testigos infra
escritos (de lo qual Yo dho Sr^{no} doy fee). Bajo
de cuya requerida de mi conciencia; Cre-
yendo como firmemente creo, en el infalible,
e incomprehensible Misterio, de la Beatitud

ma Trinidad, en que son tres Personas dis-
 tintas, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y que no
 ay mas que una esencia Divina; Su-
 gualmente, como a Catholica Romana
 Creo explicitamente en todos los demas mis-
 terios, que tiene, y No manda Creer
 Nuestra Madre la Santa Iglesia Catholica
 Romana, en cuya fei he vivido, y en ella
 con el auxilio Divino, protesto de vida, y mo-
 rta: Y para que todo quanto disponga, y
 ordene, en este mi Testamento, y ultima
 voluntad, sea en honra, y gloria de su Divi-
 na Magest y bien de mi Alma, elijo por mis
 Patronos, y Abogados, ala Virgen Madre de
 Clemencia, al Patriarca San Joseph y al
 Santo de mi nombre; En cuyo Patrocinio
 espero todo acierto de esta Sta mi Alma
 voluntad, que executo en la forma sig.
 Primeramente y ante todas cosas, encomiendo mi
 Alma a Dios Nuestro Señor, que la crió, y
 redimio, con el inestimable Precio de su Pu-
 rissima Sangre, por cuyo valor Creplico asu
 Divina Magest, que quando su voluntad sea
 la lleve a descansar, asu Celestial Casa; y
 su Cuerpo le manda ala hora de que fue
 formado; Quiero, que despues de ser vista se
 vista, con Hito del Serafin, y San Patricio
 Cha Van Juan Co de Ato; y que en dicha
 manera sea sepultado, en la Sepultura
 de la Hermandad, y tercera orden francís

ero de
 rientes
 no, y
 nero de
 'tozgan
 Conosco)
 n Cii:
 Venosé
 adre Rey
 por esta
 Gilbert Va
 la villa de
 Magistro ac-
 to tras; em-
 oración del
 mero su-
 voluntad,
 y dispone
 equicio de
 y dispone
 etno, despues
 mi venen-
 go infra
 fei). Bajo
 cia; Cre-
 l infable,
 Beatiti-

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

cana, la qual está constituida en su Ca-
pilla anexa, ala Iglesia del Real Con-
vento de Recoletos de esta dha villa =

Mando: Que la Exorcición, y acompañam^{to}
del dho mi cuerpo ala referida Sepul-
ta, sea en la forma de particular Entier-
ro, con la asistencia de seis Beneficiados
de los que residen en la Parroquial de esta
dha villa, y de su Cura, cõ vicario, Cruz
Pequeña, e Infantrillos, con sus Ciriales; Y
la Cofradia de nuestra Señora de la Assump-
cion instituida en la dha Parroq?

M. Quiero, y mando, que en el día del dho
mi Entierro, siendo por la Mañana, es-
tando mi cuerpo presente, se diga en la
Iglesia del dho Convento, y por los mismos
Beneficiados, que acompañaran mi Cuer-
po, Misa Cantada de Requiem con Diácono,
y Subdiácono, y ofrenda acostumbrada; Y
el dho mi Entierro fuese por la tarde, se
digan vísperas de Difuntos, en la forma
acostumbrada; Y la dha Misa se celebrará
en la dha forma, en la Iglesia Parroquial.

M. Quiero, y mando: Que demás Bienes, se
tomen treinta y tres libras de Moneda Pro.

—

7
vicial; Y que de ellas se pague el dicho m^o
Entero, Limosna de Año, la asistencia de
la d^{ha} Cofradía, y demas Actos funerales;
Y de la Cantidad, que sobrasse, se reparta, en
esta forma; quiero se den de Limosna
tres Libras de Moneda de este Reyno, y
que se repartan, por tres iguales Partes, en-
tre los Lugares Vantos de Jerusalem, en la
Casa de Misericordia, de esta villa, y
Obras de la nueva Parroquia de la misma,
Mas diez Libras, que lego, y mando, para
ayuda de las obras, y menesteres del Convento
de San Juan de esta d^{ha} villa, por la me-
moría, Cuy^o y encargo, asus Religiosos,
tomen el trabajo, y les merezca la Caridad,
de encomendar mi Alma, a Dios; No que
restasse de la d^{ha} Cantidad, se diga, y cele-
bre de misas rezadas por mi Alma, o de las
que Dios fuese servido.

M^o Mando: Que todas mis pasivas Deudas sean
pagadas ala Persona, o Personas, que legi-
timamente hizieren constar ser lo deudora
con legitimas Cautelas, o testigos dignos de fe
y credito; sobre que les encargo, el mayor
fueso de la Conciencia.

M^o Para que todo lo por mi aqui dispuesto ten-
ga la mas breve, y puntual execucion, ha-
go encargo de ello, a Nadal Platero
mi Cuñado, quien nombro por mi Abas-



**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

esgo, y Cío Executor Testamentario; y para
ello le concedo, todos los Poderes, y amplias
as facultades, con el libre, pleno, y bastant
de Poder, que haya menester, para q
entrando en el ejercicio de este Abasar
go, si menester fuese, pueda tomar
de dho mis Bienes, y les venda en Pu
blica Almoneda, o Privadamente remate
los que bastasen al dho Pago de las tre
inta y tres libras, que tengo legadas pa
ra Beneficio de mi Alma, y que quanto
obrase, y actuare dho mi Abasar, en
este particular, quiero valga como si yo
mismo lo executase.

firm
Yo en lo remanente que quedasse, y fir
casse de mis Bienes derechos, y acciones
que hoy me tocan, y pertenessen, y en
adelante tocar, y pertenessen se puedan
por qualquiera Titulo, Causa, o razon que sea
Instituto, y nombro, por mis legitimos, y uni
versales Herederos, a Doquin, ya Francisco
Lopez, y a Theresa y Sta. Luzer mis
Hijos, Legitimos, y naturales, y del dcho

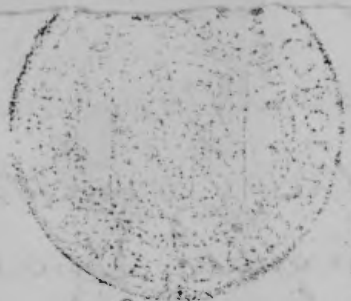
Antonio Lazera, mi marido, para que se partan, hayan, disputen, y gozaren sus mis Bienes, y herencia, en quatro iguales partes; Y que cada uno de la suya pueda disponer a su voluntad, como de cosa suya propia. *Clerici, Locis Sanctis Militibus et Personis Religionis et aliis qui de foro sunt, non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Veritatem et tenorem fori, novi, Cruxa hoc edicti, pro bona, ac vitam suam adquiserent vel haberent; Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Cedula de su Mag.^d de nueve de Julio del Vtt.^o treinta y nueve años.*

Y por el presente, revoco, invalido, y anulo todo, y qualquiera testamento, Codicilo, mandas, y Legados, que antes de este haya fecho, por ante otro Es.^{no} o en otra manera. Naixen dispuesto, en mi ultima voluntad, que quiero no valga cosa alguna; Pues solo quiero, y es mi voluntad tenga rubricencia y ha de valer este, que por aora otorgo ante el presente Es.^{no}, al qual quiero se le de credito judicial, y extra judicialm^{te}, como que es mi ultima voluntad: En cuyo testimo- nio, assi lo otorgo, en esta dha villa de Alcoy, a los diez y nueve dias del Mes de Enero de del Vtt.^o Cresenta y ocho años

...cois
O, VEINTE
NO DE MIL
Y SESENTA

...io; Y para
... y ampti
... y bastan
... para q
... de Mbaseas
... toman
... da en la
... remate
... de las tre-
... gadas pa-
... e quanto
... basea, en
... como si lo

... se, y fir-
... y acciones
... en, y en
... puedan
... on que sea
... mo, y uni-
... Francisco
... en mis
... el dicho



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Viendo presentes por testigos Rogue Ginex Cer-
ro, O. de Terol Ciuysano, y Bautista Bosch
Jureador de Camos, dela dha villa vez. y
moradores. Y la dha dho. (a quien lo el
Esno doy fei conosco) no lo firmo porque
dico no saber, y asu tiempo lo firmo enode
los testigos.

Rogue Ginex

Juan Baut. Ginex

Carta de Pago

pago por don
de cruz 54.
Ginex

En la villa de Alcoy, a los veinte, y qua-
tro dias del Mes de Enero de Mil Vtt.
Veenta y ocho, antemi el Esno y testigos,
infra escritos, comparecio fian. Alon Sabra-
dor dela villa de Coentayna, y desu grado,
y cierta ciencia, otorgo haver navido, y
recibido, de Gregorio Botella, de esta villa
aquellas ochenta y cinco libras, que este
confesso devese, segun la dho. obligac.
que le otorgo, antemi dho Esno a los dias
de Marzo, del pasado año Mil Vtt. Ve-
enta y siete. Por lo que sandede por entre-
gado dela referida cantidad, a toda su

Podon
librou
dia dela
con tel
recibi
en dho
ca...

16.
VEINTE
DE MIL
SESENTA

Gines Core
ta Bosch
vez y
bien lo el
no porque
amo unode
comu
Gines Core

Voluntas; Y cancelando, la referida obligac.^o,
renunciando, la Excepc.^o de la non numerata
Pecunia, y Leyes de la entrega, e prueba, for-
ga en favor del dho Botella, la presente
Carta de Pago, en la dha villa y referen-
da dia: Viendo testigos Juan Ventorja, y
Martin Ribert, fabricantes de Caño Vizcaino,
de esta dha villa. Y el dho J. (a quien yo el
Sr. no doy fei conosco) no lo firmo porque
des no saber, y asu luego lo firmo unode
los testigos.

Juan Ventorja = J. Com.

Juan Bad. Gines Core

ante, y qua-
del dho
y testigos,
dho Labra-
desu grado,
haviendo, y
esta villa
que este
de obligac.^o
los dias
y dho. Ve
por entre
toda su

Podon
librou copia
dia de la fecha
con sello 2.^o
recibi por to
del dho J. Com.
ca. no = Gines

Sepase por esta Publica Carta, como yo Sr.
de Escala Capitan del Regim.^o de Lombardia
Argento mayor del Castillo, y fortaleza de
Molonyu de la Ciu.^o de Barcelona, y residente
en esta villa de Meoy: Por quanto en los años
pasados, otorgué mi testamento, y última volun-
tad, incrisp.^o, por ante Christoval Matabi's Sr.^o
de esta misma vez.^o bajo de ciento Calenda-
rio; Y por lo mismo la otorgué por otro testamen-
to cerrado que higuamente para en Rodon
del referido Sr.^o, y como en el dia por cier-
tos motivos ami bien visto, conenga ami
derechos haver las referidas cautelas en

3

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

mi Poder, para con la mayor reflexi^{on} y ma-
durez, meditar sobre lo que en ellas tengo
determinado. Vubista despues de mi dia;
Para cuyo obento, se nesesta practicar
algunas Diligencias, que no puedo prac-
ticarlas, por mi adelantada edad, por el qual
motivo, ni^{on} me expreso valerme de
Persona que lo practique: Lo tanto de mi
grado, y cierta ciencia otorgo por esta:
Que doy, y confieso, todo mi Poder cumpli-
do, libre, lleno, y bastante, qual por dere-
cho se requiere a su señoría el Con-
sejo del Ayuntamiento de esta misma
Villa, para que en mi nombre, y represen-
tando mi Persona, con todas mis voces, y
votos, comparezca ante el Sr. D. Chri-
stoval Matias como de esta misma vez,
y le requiera una, y las mas veces en
derecho necesarias, para que, por una
Parte, le libre, y entregue, Copia integra, y
feí faciente, del referido testamento inscrip-
tis en que authorizó mi dia última volun-
tad, y de otras Cautelas que en su Poder
parassen, e yo huviese otorgado en su

Oficio, consentientes a dho mi pobreza co-
 munitad; de dha le haga el formal entre-
 go de las Cédulas, e Copia del dho testamen-
 to Vexado, que le entregue del Contento
 demi determinada Prima voluntas, para
 que despues demi dias, se manifestasse, y
 su contenido, se guardasse, y cumplierse
 como abal mi Prima voluntas; Para cu-
 yo obtento, podrá practicar dho mi nombra-
 do Procurador las Diligencias, assi Juiciales
 como extra Juiciales, por la via, modo, y mane-
 ra, que mas haya lugar en derecho, y las
 mismas que yo practicar podría, hasta lograr
 el referido entrego, de las con mis referidas dis-
 posiciones testamentarias, en la manera que
 yo llevo pedido: Acuyo fin en el caso, y lase
 preciso, podrá dho mi Procurador, comparecer
 ante el Venor Corregidor, y Justicia Mayor de
 este Juzgado, o de su Teniente, o en otros Tri-
 bunales, assi inferiores, como Superiores, que
 con derecho pueda, y deba, y allí constituido
 haga Pedimentos, requirimientos, Citaciones, y
 Protestas, y los apremios que convenga, y
 haga, y practique quantas Diligencias podría
 yo practicar presente siendo, hasta lograr el
 fin a que se dirigen estos Cédulas, que para
 ello se los conesso, con libre, franca, y P. Hom.
 y relevacion en forma, con mis Bienes davi-

VINTE
 DE MIL
 CENTA

e en y ma-
 ellas tengo
 como dha;
 aachear
 quedo pua-
 por el qual
 lexime de
 ante demi
 por esta
 a cumpli-
 l por dize-
 del l eone-
 a misma
 y represen-
 cores, y
 dho Chris-
 ma vez?
 vezes en
 por una
 integra, y
 to inscrip-
 ma volun-
 su Poder
 en su

E



**Sello Quarto, Veinte
Maravedis, Año de Mil
Setecientos y Sesenta
y Ocho.**

dos, y por haver: En cuyo testimonio assi lo
otorgo en esta dha villa, a los cinco dias del
mes de febrero de mil Vett.^{as} Sesenta y ocho:
Viendo testigos, Joseph Juan Cuyano, y Joseph
Beyro oficial de Perayre de la dha villa
ver.^o y el otorg. de (a quien lo el dho. ay.
fui conaco) lo firmo:

Vicente Vescale

*Antoni
Juan Baud. Juan Cuyano*

*Poder
libro de copia de
del oficio con esto
2^o pago por to.
don Juan lo r.^o*

Sepase por esta publica Carta, como yo con
Vicente Vescale, Capitan del Regim.^{to} de Lombar-
dia, Vargente Mayor del Castillo, y fortales-
ia de Monjuí de la Ciud.^d de Barcelona, y resi-
dente en esta villa de Alcoy, Agregado ala Pla-
na Mayor de Alicante, de mi grado, y cierta
ciencia, y por tenor de la presente otorgo: q.
doy, y consedo, todo mi Poder cumplido, libre
y bastante segun se requiere, a Joseph Em-
pere Ciudadano, familiar del Santo Oficio,
mi Abogado ver.^o de esta misma villa de
Alcoy; Para que en mi nombre, y repre-
sentando mi Persona, voces, vezes, y accio-
nes, pida, demande, reciba, y cobre, de qua-

E

VEINTE
DE MIL
SESENTA

mic assi lo
o dias del
esenta y ocho:
ano, y Joseph
tha villa
no soy

uoni
Inen C...

omo lo con
to de Lombaa.
y fortales.
lona, y resi-
ado ala Pla-
ado, y cierta
de otorgo. Le
sido, libre
Joseph em-
to oficio,
illa de
y repre-
ser, y accio-
re, de qua-



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Esquienra Personas, Particulares, o Eclesiasti-
cas, o de otro qualquiera Estado, y fuere
que sean, assi de las Comuiciliadas en esta Po-
blacion, o fuera de ella, todas, y qualesquiera
Cantidades de Cínero, o Porciones de trigo, ce-
cada, y otros Granos, Azeite vino, y otras Cosas,
que por el presente seme deban, o en adelante
seme debieren, en qualquiera Parte que sea
por rason de Letras, Condóimientos, Venten-
cias, reitos, y alcances de Luentas, Poderes Cer-
ciones, Lastos, y Libranças; Fuera de ello, quanto
proceda de Prestamos, ventas, Compras, rentas
de Casas, y heredas, y lo que en otra manera
se comprenda sea mio; en especial pida, haya,
y reciba del Sr. D. J. Alborn, Presbitero, a que-
lla Cantidad, o Cantidades de Cínero, que pa-
ran en su Poder, y selas confie por via
de deposito; Y selo que cobrasse, y percibiesse, de,
y otorgue Cartas de Pago, finiquito, Lastos, y
Poderes: Y no siendo las entregas ante el Sr. no que
de ello pueda dar feé las Confesre, y renun-
cie las Leyes de .a pueva, y dela non nime-
rata Pecunia: Ven esta rason si menester
fuesse parezca ante los Juezes, y Justicias
que con derecho pueda, y deba, y ponga qua-
lesquiera Demandas: Vaque de Poder de

Los nos Losas Testimonios, y otros Capelos, y
lo presente, de testigos, y Provanear: haga
Pedim^{tos} requirim^{tos} Citaciones Protestas, y
Juram^{tos}; Cida Execuciones, Criciones, Re-
questos, Embargos, y Desembargos, recusa-
ciones, y se aparte de ellas; Cida ventas,
y remates, tome Correcciones, y amparos, hoy-
ga Autos, y Sentencias, interponga, y siga
apelaciones, y Duplicaciones, en donde con dere-
cho pueda, y deba: Pame Provisiones, y Ceda-
las Reales Requiritorias, y Mandamientos, y
lo presente, y haga intimar, a quien se di-
rigieren. Fue para todo ello, Cada Cosa, y
Parte dello insidente, y dependiente, anexo,
y accessorio, le doy Poder tan cumplido, que
por su falta, no ha de dexar de hacer cosa
alguna dello que se ofreciere, como Yo mismo
lo haria siendo presente; con libre franco,
y Pl. Administrac^{on}, y facultad de injuiciar
y substituir en la Persona que bien visto le
sea, revocar los Constitutos, y nombrar otros
que a todos les relievo en forma con mis Bie-
nes havidos, y por haver; En cuyo Testim^o
assi lo otorgo en esta dha villa de Alcoy, a los
dove dias del mes de febrero del año Mil
Cebecientos Carenta y ocho; Viendo
presentes por testigos Joseph Monton Car-
pintero, y Pedro Juan Baydal Her-
rero, de dicha villa vecinos, y el

Poder
libre
fecha
80 pr 80

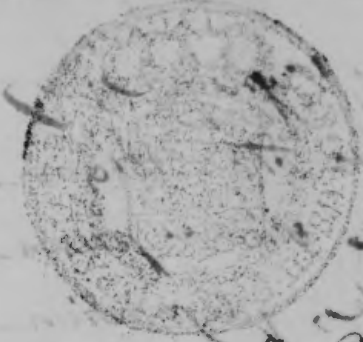
car las referidas Diligencias: Por tanto en
 virtud de esta otorgo: Que paso los referidos Po-
 deres en la misma manera de acciones, y
 facultades, que allí se contienen, a favor de
 Joseph Carris Lerio de esta misma villa
 para que entregandose de los dchos Poderes
 les pueda usar, segun, y en la manera, que
 allí les tengo Concedidos, y otorgados, que que-
 ro les haya por tan llenos, aun con las demas
 acciones, derechos, facultades, que por derecho
 me sea permitido poderle Conceder para efec-
 to de recuperar otros Instrumentos, que todo
 ello Concedo con libre, franca, y General Ham.
 y relevacⁿ en forma: En testimonio de lo qual
 assi lo otorgo en la dcha villa, y referidos dias,
 mes, y año: Viendo testigos Joseph Montor de
 Felipe Carpintero, y Pedro Juan Baydaltes-
 sero de dcha villa vez^o y el otorg^{te} (a quien
 yo el Srno doy fe Conocer) lo firmo.

Vicente Descals

Juan Baud. Jimenez

Revocⁿ y subiti-
 va de Poderes
 copia en su mismo
 dia con sello de
 libi p^a d^{ca} de la d^{ca}

En la villa de Alcoy, a los once dias del mes de
 febrero de mil setecientos y ocho, havien-
 do comparecido ante mi el Srno, y testigos in-
 fraescritos Dⁿ D^o Descals Capitan del Regim^{to}
 de Lombardis, Vazgen Mayor del Castillo,
 y fortaleza de Monjuic, de la Ciud de Barcelo-
 na. Agregado ala Plana Mayor de la Ciud
 de Alicante y Residente en esta dcha villa d^{ca}:
 Fue por d^{ca} ante mi en el dia diez y nueve



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVELLOSO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

De nuevo por el de proximo, nombro por su
Procurador a Cleyto, con todas sus amplias fa-
cultades, a Juan fernandez, Secretario de Ca-
lidad del Ayuntamiento de esta villa, para que
en su nombre le requiera todas las Causas,
Civiles, y Criminales, pudiendo comparecer ante
las Justicias de su Magest. Y que en el dia de ayer
le havia comparecido, el dho. Procurador diziendo,
que por ciertos motivos no le era posible continuar
en el uso de dho. Poderes: Por el qual motivo, el
Compareciente, por tenor de esta Cedula: Que revo-
ca, y dio por revocados dho. Poderes, como si
enjamás les huviera, concesso, para que no
valgan, ni hagan feé en manera alguna,
y para la continuacion de las Causas movidas,
y para que de nuevo se le ofresca mover, de su grado,
y ciencia, faga por esta Cedula, que nom-
bra por su nuevo Procurador, a Joseph Carrío
Escrivano de esta misma vez, al qual para el
reparado efecto, le da, y concede, el Poder bastan-
te, qual en derecho se requiere: Para que en
nombre de este Forzante, y representando
su misma Persona, comparezca ante las Jus-
ticias de su Magest. de qualquiera Justicia que
sean, y presente Pedimentos, haga requirimtos
Citaciones, y Protestas, pida Juramentos, execu-
ciones, Prisiones, embargos, y desembargos, ven-
tas, y remates de Bienes; presente Escritos, y
testigos, en provando, y fuera de ella; hoyga

anto en
efectos de
ciones, y
favor de
sima villa
Poderes
niera, que
os, que que
las demas
por derecho
para efec
que todo
noral. Am.
io de lo qual
teridos. dia,
el onllor de
Bajaltes
de Caquien
comi
Ginancu
del Mes de
ho. havien
testigos in
el Regimto
el Castillo,
Barcelo-
de la Ciu.
villa dho.
y nueve

—

Autos, y Sentencias, appelle, y Vexilique; y
haga, y practique, todo quanto dho Organ-
te, nasen, y practican podria viendo presen-
te, que para todo lo incidente, y dependien-
te, dho. Que le dava Poder Amplo, con
libre, franca, y Pl. Administracion, con la
facultad de injurias, y sustituta, en la
Persona que bien visto le fuese; Que años,
y otra les refera en forma, con sus Bienes
hauidos, y por haues: En testim. de lo qual
assi lo otorgo en la dha villa, y referidos
dia mes, y año: Viendo presentes por testigos
Joseph Monllor de Felipe Carpintero, y Pedro
Luan Baydal Herreros, ver. de la dha villa
y el Organate Juan de el L. no doy fe
conoco, lo firmo

Juan de el L. no doy fe

Juan B. Gines Cu. noy fe

Requisición
Copia de un poder
con el sello de
el dho dho

En la villa de Alcoy, a los veinte y seis dias del
mes de febrero de Mill. V. et. V. sesenta y ocho, Jo-
seph Carris Lector de la misma ver. Apo-
derado de don dho Alcalde, Capitan reformado
y que lo fue del Regimiento de Lombardia, agre-
gado a la Plana Mayor de la Ciu. de Alican-
te, y Residente en esta dicha villa, segun co-
pia de Poderes, que esibió, que lo son bastan-
tes, para lo que se oia, de que lo el infracri-
to L. no doy fe, a Compañado de mi dho L. no



SELLO VARTO, VILL
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

se constituyó en la Casa de morada de Christo-
val Alataix tambien Esno de la misma; vien-
do este encontrado, el dho Carrío con los dhos
Boderes, le requirió, a que le hiciesse formal
entregó, dela Plica, cō testamento cerrado, que
en años pasados, le entregó, y depositó el dho
Dn. D. Oxcals, su Principal; Aque el expresa-
do Alataix, respondió: Que por quanto sobre la
dha Demanda, y instancia dela misma Parte
en los dias pasados, por el oficio de Juan Bau-
tista Pulg Esno, se puso Recimiento ante el Sr.
Correg. de esta villa; y por este en quanto al
dho respeto se proveyó Auto diciendo, que esta Par-
te use de su derecho: Por el qual motivo dho: Que
no queria entregar la dha Plica, amenos de
que dho Venor Correg. se lo mande. Por lo que
el expressado Joseph Carrío en el dho nombre
me requirió, aque de lo preguntado, y respon-
dido authoritasse Esna Publica, y en efecto pre-
sentes dho Christoval Alataix, y Apoderado, con
los testigos infra nombrados, y de su Consentimien-
to, authoritó, la presente, que firmó el requirien-
te (a quien doy fei conosco) en la villa de Alcoy,
en la día, mes, y año referidos, viendo testigos Luis
Vans, y Jorge Macia fabricantes de Paños de dha villa
vez.

Joseph Carrío

Juan Bau. Pulg Esno

lique; y
Atorgan-
do presen-
te sendien-
do, con
con la
en la
Que años,
sus Bienes
lo qual
referidos
por testigos
no, y Pedro
dha villa
no doy fei
m
En
eis días del
y ocho, lo-
vez. Apo-
firmado
aroria, aque-
de Alcan-
segun co-
on Castan-
infra escri-
dho Esno

Obligacⁿ/ Linda villa de Meoy, a los veinte y siete dias
pagada de origⁿ del mes de febrero de mil Vetti. lxxvii y ocho
que recibí 8 lxxvii
años, Joseph Perez, Labrador del Lugar de Re-
nifato Jurisdicⁿ del valle de Guadalest, Compa-
ñecido antemí el Es^{no} infra firmado, y testigos
infra nombrados, Dixo: Que esta deviendo a Pe-
tron Martínez, y Compañía, Comerciantes, y
vec^o de esta villa, ochenta una libras once
cuartos de moneda Provincial de este Reyno,
las mismas, por cuyo precio vendió, de or-
den, y con abono del otorgante, varias flo-
ras, y Peneos, de su Comercio, a diferentes
Particulares, de dho Lugar, y Cercanías;
delos quales, ha percibido el otorg^{te} algunos,
y otros quedan en resto, y por uno, y por otros
en virtud de dho abono, es responsable el otorg^{te}
y como atal se obliga pagar. dha cantidad,
en el día Quince de Agosto, proximo siguiente
de este año, con las costas de la cobranza, cu-
ya Execucion se fiere en su juramento, y es-
ta Es^{na} y sin otra prueba de que le relieva
aunque de Derecho requiera; Y para segurí-
dad, y fiadoría de la dha deuda, y su paga,
obliga su Persona, y bienes, navidos, y por
naver; y con especial sumisión, e Hipothe-
ca, una Casa de Habitación, cita en dicho Lu-
gar en la Calle que llaman del Ravalet, q^e
Linda por un Lazo, con otra de Joseph Frances,
y por otro con la de Ventura Piner, y por



SELO QVARTO, VERN
MARAMEDIS, ANO DE MM
SELENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Apaldas con. Conales de ambas Casas = un Peda
so de tierra situada en término de dho Lugar
Partida llamada del Chorro, que será como
medio jornal, linda con tierras de Carlos Pi-
mentas, otras de fian.º Uler, y otras de fian.º
Perez = Y finalmente obliga dho Pedaso de tierra
y recata, aunque tiene derecho de medio día
de Agua de la fuente que llaman de las fonta-
nellas, que será como quatro jornales, llamada
dha tierra vulgarmente la foyeta; linda con
tierras de fian.º Perez, con otras de fian.º Romé
y con otras de Joseph Peris = Cuya Casa, y tier-
ras, como especialmente prometidas, e hipotecadas
para la seguridad de este debito, y paga hasedera
se obliga el dho. ano a no enagenar, vender, ni
en otra manera pasar a tener posesion asta
quedar extinto, y pagado, este debito, bajo pena
de nulidad, de forma, que pueda el dho Ra-
mon Martinez, proceder para su cobro, contra
el tenedor, o tenedores poseedores, y dá Poder a las
Justicias de su Mage.º, y especialm.ºe alas de esta
villa de Alcoy, a cuya Jurisdic.º se remite, para
que le apremien a su cumplim.ºe sobre que renun-
cia su domicilio, y propio fuero, y otro que de
nuevo ganare, y la Ley Reconocim.ºe de jurisdic-
tione omnium iuricum, y la Ultima praecepta
de las Cómisiones, y demas Leyes, y fueros de

y siete dias
venta y ocho
Lugar de Be-
ales, Compa-
o, y testigos
riendo a Pe-
raciamente, y
libras once
este Reyno,
dio, de or-
arias Ro-
diferentes
canias;
algunos,
y por otros
ble el dho.º
cantidad,
siniente
ansa, cu-
mento, y es-
le relieva
ra requi-
su paga,
y por
Hypothe-
m dho.º Lu-
avalet, qe
frances,
y por

11
su favor, con la General del dexo en forma:
Con cuyo testimonio assi lo otorgo, en esta villa
de Alcoy, y referidos día, mes, y año: Viendo pre-
sentes testigos fran^{co} Pastor Es^{no} Roque Giner
Cervero, y Joseph Antonio Torrejota de Joseph
Castre vez^o de esta dha villa; Y el otorgante
Caquien lo el Es^{no} doy fee como lo firmo!

Joseph Perez

J. Giner
Juan Baut. Giner. Es^{no}

José
Librare Copia
con sello 3^o en el
mismo día carpentador
esta de día

Se parte por esta Publica Carta como yo fran^{co}
Carbonell.
de Caños vez^o de esta villa de Alcoy,
demí grado, y cierta ciencia, por el tenor de es-
ta, otorgo: Que doy, y concedo todo mi Poder Cum-
plido, Libre, Llano, y bastante, qual en dexo no
requiere para Pleitos, en favor de Joseph
Abacia Escrib^{ta} de esta misma vez^o para
que en mi nombre, y representando mi Per-
sona, pueda comparecer, ante todos, y quales-
quiera Justes, y Justicias de Villag^o de qual-
quiera Jurisdic^o que sean, y allí constituido ha-
ga Besim^{to} requirim^{to}, Protestaciones, Jura-
mentos, pida Execuciones, recusaciones, y Con-
clusiones; hoyga Autos, y Sentencias; inter-
ponga, y siga apelaciones, y Duplicaciones; Ha-
ga todo quanto este otorgante haria, y hacer
podria presente viendo, que para todo lo insi-
dente, y dependiente, le da Poder con tal condi-
cion, que por falta de el no ha de dexar

3

Carta de p

de hacer, y practicar cosa alguna, con
 la libre, franca, y General Hominiada, y
 facultad de injurias, y restituta, con rele-
 vacion en forma; Asu firmesa obligo
 ni Personal, y Bienes, Navidos, y por haver:
 En testimonio de lo qual assi lo otorgo en otra
 villa de Alcoy, a los diez y nueve de febrero de
 Mil Vett. Ciento y ocho años; siendo presen-
 tes testigos, D.º Calle, y Joaquín Miminiana
 Perayres de la misma villa vez.º, y el otorgan-
 te (a quien yo el Sr. no soy, pero conozco) lo firmo
 yo entre brevedades: cada uno.

Juan Cisocastro
 Juan B.º P.º

Carta de pago

En la villa de Alcoy, a los veinte y nueve dias
 del mes de febrero de Mil Vett. Ciento y ocho
 años, ante mí el Sr.º y testigos, infra escritos pa-
 recieron, Pasqual Berenguer Ciudadano, y
 Rosa Puerari Conuotes, vez.º de esta dha villa:
 Y de su grado, y cierta ciencia otorgaron, haver
 Navido, y recibido, del D.º Comendador Prior de Alcoy
 y vez.º de la Ciu.º de Valencia, que presente
 es, la cantidad de veinte libras de moneda
 Provincial, a saber, las cinquenta procedidas
 del Legado que de ellas, les hizo Urbano Puerari,
 a la dha Rosa Puerari su Hermana
 que consta por el testamento, y Ultima Voluntad,
 que authorizó Sebastian Carrizo Escribano
 en el dia nueve de Noviembre del año
 Mil Vett. Ciento; Mas veinte por obliga-

o en forma:
 m dha villa
 : Viendo pre
 ue finen
 de Joseph
 otorgante
 lo firmo
 mi
 Puerari
 no y Juan co
 Carbonell
 de Alcoy
 tenor de es
 Poder Cum
 m dexo no
 de Joseph
 2.º para
 o mi Per
 y quales
 2.º de qual
 restituido ha
 nes, suxa
 nes, y con
 s; inter
 ones; Ma
 y hacer
 do lo insi
 m tal con
 de dexar



Diez y siete maravedis

SELEO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

cion, en que se constituyeron pagadores de
ellas como Pizarro, y el dho Urbano Pae-
re Hermanos, por lo que se convino en
el Concordato, que se hizo entre estos, y los
otorgantes, ante Thomas Monllor Es. no bajo
cierto Calendario. De cuya Venta libran-
tean por entregados a todo lleno volun-
tad, como que las han recibido, real, y
verdaderam^{te} esto es, las Cinquenta enpre-
ncia de mi el presente Es. no de que soy
fe, en Plata, y oro de buena Ley, y en quanto
alas veinte, por tenerlas recibidas de antes,
sobre que renuncian la exce.^o de la non
numerata pecunia, y leyes de la entrega pue-
ra de su recibo; En esta inteligencia, cance-
lando, en quanto menester sea asi la Par-
tica del Legado, contenido en el citado tes-
tamento, como la obligacion contraida en
fuerza del expresado Acto de Concordia, pa-
ra que no valgan, ni hagan fei en juicio,
ni fuera de él, otorgan la presente Carta
del Pago, y finiquito en forma, en esta dha
Villa, y referido dia; Viendo presentes test-
gos, Nicolas Vempere Ciudadano, y Joseph

Podra
libran. cap.
el mismo
el sello 30
testor de

Este Venajero vez.º de la misma; y de los otorgantes (a quienes yo el Sr. no doy fe) conosco firmó el Dho Casqual Berenguer, y por la Dha Rosa Pueran, que dice no saber firmó uno de los testigos.

Dagual Berenguer
Nicolás Demysse

Juan Baud. Pinar

Podra
libre en
el número de
el sello 3.º
testo de

Sepasse por esta publica Carta, como yo el Sr. fiam.º Cardona medico vez.º de esta villa de Alcoy, demi grado, y cierta ciencia, otorgo, y conosco: Fue por esta nombro, y Constituyo, por mí Procurador a Pleyto, a Come l'empere es.º de esta misma vez.º para que en todos mis Pleytos y Causas Civiles, y Criminales, movidos, o por mover me defienda; Y para ello le doy, y concedo, todo Poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de derecho se requiere; Para que en mi nombre y representando mi Persona, pueda comparecer ante todos, y qualesquiera Jueses, y Justicias de Qualquiera que con derecho pueda, y deba; Y ponga las Demandas, que me convengan; e que de Poder de los nos las testimonios, y otros Papeles, convenientes, ala Justificacion de mis intereses, y los presente en tiempo, y ocurrencia que menester sea, y haga las demas Provanças, que mas del Caso sea; haga Pedim.ºs requirimientos, Citaciones, Protestas Juramentos; eida Locuciones, e Caciones etc.

O, VEINTE
NO DE ME
SESENTA

gadores de
urbano fue
onvino en
stos y los
Sr. no bajo
ta libras
volun
real, y
ta empre
de que doy
enquanto
de antes,
de la non
ntrega pue
cia, cance
si la Par
Citados
aia en
cordia pa
en juicio,
Carta
esta Dha
ntes test
y Joseph

— E —

Veinte maravedis.

SEÑOR QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
OCHO.

Furas, Embargos, y Desembargos, Ventas, y
remates de Bienes, Rome Correcciones, y am-
paros; Noysa Autos, y Sentencias, Interlo-
cutorias, y Definitivas; Y de lo contrario appelle
y Duplique; Yiga las apellaciones, y Crpli-
caciones, donde con derecho pueda. Que
para todo Cada Cosa, y Parte, le doy poder
cumplido, con libre franco, y General Adm.
con la facultad de injuiciar, y substituir, re-
vocar los Constitutos, y nombrar otros, que
a todos les relievo en forma con mis Bie-
nes, dando por bien hecho, todo quanto el
dho mi Procurador, o substituto, oxiaren y
actiaren, en fuerza de estos Poderes. En cuyo
testim.^o assi lo otorgo en esta villa de Alcoy
a los once de Marzo de mil setecientos
y ochocientos. Siendo testigos Pedro Benicas
Zapatero, y o.^{re} valls fabricante de Paños
de la misma vez.^o Y el otorgante a quien
yo el dho doy fei conosco y firmo.

J. Fran.^{co} Cardona

Antoni
Juan Benicas

Obligac.^o Sepasse por esta Publica Carta como yo dha-

fin Gibert Arriero vezº de esta Villa de
 Alcoy, demí grado, y cierta ciencia otorgo,
 y conosco, que devo al D.º Comte Guerau Abogº
 que reside en la Ciu.º de Valencia, y es presen-
 te, la Cantidad de veinte y nueve libras, y diez
 Cueldos, procedidas del Precio, y valor de dos
 Collinos, que me ha vendido, alo fiado, el noble
 Jo xucio, y el otro Partido de los quales vites, y re-
 conocido por mí, me ha entregado a toda mi co-
 nuntad, y satisfacen sobre que renunció las Le-
 yes, de la entrega de prueba; me obligo de
 pagar la referida Cantidad, al expressado D.º
 Guerau, o a quien su derecho representare, en dos
 iguales Pagos, la una en el mes de Julio de
 este corriente año, y la otra, en el día del S.º
 Miguel del mismo; llanamente y sin Pleito algu-
 no con las Cortas de la Cobranza, cuya Execuc.º
 difiero en esta Lib.ºa y Juram.º de quien fuere
 Parte; Y sin otra prueba aunque de derecho se re-
 quiera; Y ala mayor equidad, y Cumplimiento
 ofresco por fiador, a Phelipe Blanquer de
 Nadal, Labrador de esta misma vez.º al qual
 siendo presente, se le requirió por mí el presente
 Libro con Calabrias, diciendole, si fiava en esta
 Cantidad al Dho Martin Gibert, y prometia de
 pagarla por este, el qual respondió, que se obli-
 gava, y obligó, haciendo la Dha fiadoria en
 el caso, y siempre, y quando, que el referi-
 do Gibert, no cumplierse en el referido Pago

VEINTI
 DE MIL
 CIENTO

ventas, y
 es, y am-
 s, Interlo-
 asio appelle
 d, y Crispi-
 Que
 oy poder
 al Hom.º
 stituir, re-
 nos, que
 mis Bie-
 uanto el
 Braxen y
 es: En cuyo
 de Alcoy
 Presenta
 Pericas
 de Camos
 a quien
 o.º

mi
 er C.º
 mo y dha



SESENTA Y CUARTO, VEINTE Y OCHO DE MARZO, AÑO DE MIL NOVECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

que hubiesen practicado por parte del Sr. D. Juan de las Cortes, que por derecho devan hacerse, lo que así cumplido, y no apareciendo modo, conque poder exigir la tranquilidad del Sr. Bisbet, cumplirá en un todo, en el referido Pago, a cuyo cumplim.^{to} Ambos obligados respectivamente en su caso, y lugar así prometieron cumplir con sus Personas, y bienes vivos, y por haver; Van Poder alas Jurisdicciones de su Mag.^d en especial alas de la presente Villa de Alcor, a cuya Jurisdiccion se someten, sobre que renuncian su Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, y la Ley *ubi conveniat omnium iudicium*, y la *Prima* *praeceptiva* de las *Unioniones*, y demas Leyes, y fueros, de su favor con la *P.^a* del derecho en forma, para que les apremien como por sentencia definitiva, pasada en juzgado, y por ellos consentido. En cuyo testim.^o así lo otorgaron, en la dha Villa de Alcor, a los tres dias del mes de marzo de mil *CC.^{to}* *XXVIII* y ocho años: Viendo testigos Jaime Torregrossa, y Joseph Campere Ciudadanos de la misma. Los otorg.^{tes} (a quienes lo el C.^{no} doy fe conosco) no lo firmaron porque dijeron no saber, y ara luego lo firmo uno de los testigos.

Jaime Torregrossa

Juan Baud. Garcia C.
Ano de 1868

[Signature]

Copia
39. Día
ganado
todas d.
Garcia

Poder / Sepase por esta Publica Carta, como Yo Margarita
 Copia Consejo
 30. Día de Mayo
 ganó...
 todos días...
 Cien...

de Valvanach, muger de Ramon Martinez Co-
 vez.ª de la presente villa de Hoya
 prescriba la Licencia, que de Marido a muger
 es permitida, la que ha sido perdida, y concedida
 en la forma bastante (de que Yo el presente
 Les doy fe): Demí grado, y cierta ciencia
 otorgo, y confesco: Que por esta doy, y confesco to-
 do Poder cumplido, libre lleno, y bastante, que
 en derecho requiere para Plejos, en favor
 de Joseph Macia Escriv.ª de esta misma
 vez.ª para que en todos ellos, y Causas Civi-
 les, y Criminales, así demandando como de-
 fendiendo, en los moridos, o por maver en
 mi nombre, y representacion de mi Per-
 sona, pueda comparecer ante todos, y
 qualquiera Juesses, y Justicias de Villa, o
 de qualquiera Jurisdic.ª que sean; Y allí
 Constituido, ponga las Demandas, que me con-
 venga: Saque de Poder de los nos des 100 rs.
 Simones, y otros Capales convenientes ala Jus-
 tificacion de mis intereses, y los presente en tñem-
 po, y oportunidad, que menester sea, y haga las
 provansas, que mas, y mejor digan a mi
 favor; Y sobre todo haga Reclamientos, requirí-
 mientos, Citaciones, y protestas, pida ejecu-
 ciones, Liciones, Voluntades, Embargos, y Desem-
 bargos, Ventas, y remates de Bienes, tome
 Posesiones, y amparos, Noysa Autos, y Dem-

ANTE
 EMIL
 ENIA
 del dho or.
 no de van
 aparecien
 la thacan
 m un todo, en
 Ambos obli
 assi lo pro
 bienes ha
 Justicias
 presente
 cometon, so
 propio fue
 la Ley vi.
 Prima
 ar Leyes,
 derecho en
 o por con-
 do, y por
 ni lo otorga
 se días del
 ta y ocho años.
 el empere
 es (aqui nes lo
 por que diron
 Reshas
 mudi
 Dr. Ciria C...

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Jencias, Interseutorios, y Constitucionas, y de lo que
me fuere adverso, appelle, y Duplique, para la
superioridad que competan: Que para todo esta
cosa, y Parte, le doy Poder bastante, con libre
franquea, y General Administracion, con la facul-
tad de injurias, y sustituir, en la Persona
que bien visto le fuere, que lo quanto el otro
mi Procurador, o Substituto, obraren, y actua-
ren en virtud, de estos Poderes, lo done por
bien hecho, con la obligacion de mis Bienes
nativos, y por haver. En Testim. de lo qual
assi lo otorgo, en la dha villa de Alcoy, a los
Catorce dias de Marzo de mil Setecientos
y ocho: Viendo testigos Joseph Torregrosa
y franco Vilaplana Perayre. de dha villa ve-
ginos, y moradores; Porque la dha otorga
a quien lo el Sr. no doy fei (conosco) otro no
sabea firmar, lo firmo en testigo de los con-
tenidos.

Joseph Torregrosa

Juan Baud. Vilaplana

Obligacion
Copia en su de
Hambre de este mi.
mo año con sello
4.º pago por
de M. Linares

Depasse por esta Publica Carta, como otro.
por franco Carbonell, de Luis Juan Comerciam

Je, y Augⁿ Jordan de Sebastian Labrador, y U^{ta}
 Pastora Consortes, Ver^o de esta villa de Alcoy,
 y con la expresa Licencia, que Yo la ruro dha pido
 al dho Augⁿ Jordan mi marido, para otorgar
 en la manera mas acabtable, esta L^{ta} quien
 para ello, me la tiene conserida (de que Yo el
 presente L^{no} doy fe): Los tres juntos de man-
 comun el insolidum, renunciando como expresa-
 mente renunciamos la Ley de duobus reis de-
 bendi, la autentica presente, hoc rita de fide
 juroribus, y el beneficio de la D^ocion, y execu-
 cion, y demas de la mancomunidad, y fianca
 de nuestro buen grado, y cierta ciencia, confessa-
 mos, y otorgamos, que devemos a Juan Langla-
 da, tambien Comerciante, que presente es la
 Quantia de ochenta Libras de moneda Provin-
 cial, procedidas de diferentes prestamos, y ratos,
 que entre Nosotros han mediado hasta el presen-
 te en que Confessamos, haver havido, y recibi-
 do, la ruro dha Cantidad a toda nuestra volun-
 tad, sobre que renunciamos la exepⁿ de la non
 numerata pecunia, y Leyes de la entrega e pue-
 va de su recibo, la que prometemos, y Nos obliga-
 mos de pagar al dho Langlada, o a quien
 su derecho representare, a cinco Libras de paga
 por cada un mes, viendo el primero, y primer
 paga, en el de Abril primero viniente de
 este corriente año, y assi mesmo en los demas
 que vayan viniendo, hasta el Diciembre
 del mismo, en los que únicam^{te} deviera cor-

EINTÉ
 DE MIL
 ENIA

es, y de lo que
 e, para la
 ara todo cada
 con libre
 la facul-
 la Persona
 anto el dho
 en, y actua-
 daxe por
 mis Bienes
 de lo qual
 Alcoy, alor
 tt? Presenta
 xoral este
 ta villa ve-
 a otorga
) dho no
 de lo conve-
 tu
 Liner Lang
 Como dho
 Comercian-



Diez y seis maravedis

SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

El dho modo de Pagar; Yel resto, que quedasse
por pagar prometemos satisfaserse, en una sola
Paga, como a Plas, que queremos haver por ven-
sido, en últimos del citado Diciembre: En cuya
conformidad, prometemos cumplir con el total
Pago, de las referidas ochenta libras, llamam^{te}
y sin Plejo alguno, con las Cortas de la Cobranza
cuya Execucⁿ afirmos, en el Juram^{to} de quien
fuere Parte, y fuere de esta C^{ra}: Para lo
qual le relevamos de otra prueba aunque de
Drecho requiera; Y porque assi lo cumplire-
mos, obligamos, N^{ros} los d^{os} fran^{co} Cam-
bonell, y Augⁿ Jordan nuestras Personas, y
Bienes; E lo la d^{ha} O^{ra} Pastor mis Bienes
navidos, y por haver; Y damos Poder alas Jus-
ticias de Ciudadaz^a de qualquiera Jurisdic-
cion que sean, en especial alas dela presen-
te villa de Alcy, a cuya Jurisdicⁿ nos somo-
semos, con nuestros Bienes, sobre que renun-
ciamos nuestro Com^odi^o, y propio fuero, y d^{ho}
que de nuevo ganassemos, y la Ley V^o conve-
nent^e de Jurisdicⁿ omnium judicium, y
la O^{ra} p^{ra}emática delas C^om^odi^ones

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la P.^a del d^{cho} en forma, para que no opusiesen al cumplimiento de esta Ley.^a como por sentencia definitiva, pasada en juzgado, y por no haberse concurrido a la referida villa de Alcor, renunció el aut^{or}, y Leyes del velleano Venatus consulto Leyes de tomo Madrid, y Partida, y demas de mi favor, porque sabidora de ellas; Favorecida en especial de sus efectos, por el presente Ley.^a quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso; Hago por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz en forma de d^{cho}, de no oponerme contra esta Ley.^a por mi Adote, ni otras, Bienes hereditarios, para feudales ni multiplicados, ni por otro algun d^{cho}, que me pueda sufragar: Porque el naser esta Ley.^a es de mi voluntad, y conveniencia, y como atal Declaro, que la otorgo, sin apremio ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre ni protestaion alguna, y no p^ote absolucion, ni relaxac^on de este Juramento, a quien me lo pueda conceder, y si de proprio motu seme concedi^{er}se, no crare de ella pena de perjura: En cuyo testimo^o assi lo otorgamos en esta villa de Alcor, a los Catorce dias del mes de Marzo de Mil Setenta y

VEINTE
AÑO DE MIL
SESENTA

que quedasse
en una sola
aver por con-
bre: Encuya
con el total
s, llamam^{te}
la cobranza
to de quien
a: Para lo
aunque de
lo cumplire.
gan.^{co} Caru-
personas, y
is Bienes
er alas sus-
Jurisde-
de la presen-
no seme-
ue remun-
fuero, y otro
y O'conve-
nium, y
umiciones

ocho años: siendo presentes por testigos Jeroni-
mo Pinea M^o Mayor, y Bautista Just fabrica-
cante de Paños de esta Villa vez^o y morado-
res; y delos otorgantes (a quienes yo el d^o no doy
feí conosco) firmó el d^o Fran^o Carbonell, y
por los demas que diéron no saber, firmó en
testigo de los contenidos.

Fran^o Carbonell Anconi
Bautista Just Juan Bautista Pinea

Obligacⁿ. / Sepasse por esta publica Carta como yo oyo
y pagados los de
rechos de criá. Fran^o Carbonell, de Luis Juan Comerciante,
con 66 y 114 y 115
Cepión de su casa y
pagos de su casa y
Pastor Consortes, vez^o de esta Villa de Alcoy;
y con la expresa Licencia, que yo la rero d^o ha
pido al d^o Augⁿ Jordan mi marido para
otorgar en la manera mas acordable, esta d^o no
quien para ello me la tiene concedida de que
yo el presente d^o no doy feí: los tres juntos de
mancomun et indivisum, renunciando co-
mo expressemente renunciámos la Ley de
Quobus reis debent, la autentica presente
hoc vita de fide iuribus, y el beneficio de la
División, y execucion, y demas de la manco-
munidad, y fianza: de nuestro buen grado, y
cierta ciencia, Confessamos, y otorgamos, que
devernos a Antonio Baus, tambien Comercian-
te, que presente es la Cantidad de tres libras



Veinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

quinse ducados de moneda Provincial protest-
das de Popa, que nos ha venido, y nosotros lo
hemos recibido atoda nuestra voluntad, havien-
donos dado por satisfechos de su bondad, precio, y
medida sobre que renunciámos las Leyes de la
entrega, e prueba de su recibo; cuya cantidad,
prometemos pagar, a dho Antonio Baur, o aqñ
su derecho representare, en dos iguales Pagos, la
primera en el día del V.º V.º Juan de Junio
de este corriente año, y la segunda día del
V.º V.º de Aug.º del mismo, llanam.º y sin Pleyto
alguno, con las costas de la cobranza, cuya exe-
cucion oprimos en el juram.º de quien fuere
Parte, y esta c.º.ª con relevacion de dha pue-
ca aunque de derecho requiera; y porque assi
lo cumpliremos, obligamos, nosotros los dho Fran-
cisco, Carbonell, y Aug.º Jordan, nuestras perso-
nas, y Bienes; e lo dha d.ª Pastor mis
Bienes havidos, y por haver; y como poder
alas Justicias de su Mage.º de qualquiera
Jurisdic.º que sean, en especial alas de la pre-
sente villa de Alcoy, a cuya Jurisdic.º nos come-
temos con nuestros Bienes, sobre que renuncia-
mos nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro
que de nuevo ganassemos, y la Ley viciosa.

rigor de doni
a Just. fabric.
y mojado
el d.º no soy
Carbonell, y
firmó en
M
necmi
d.º linea
como d.º d.º
neciente,
ador, y d.º
de Alcoy;
nro d.º
so para
le, esta d.º
ra de que
juntos d.º
lando co-
Ley de
nresente
eficio de la
manco-
en grado, y
amos, que
Comercian-
dese libra

— 3 —

vestit de iurisdictione omnium iudicium, y la
ultima praemática de las Sumisiones, y demas
Leyes, y fueros de nuestro favor, con la P. del
Drecho en forma, para que no apremien al
cumplimiento de esta L^{ta} como por senten-
cia definitiva, pasada en juzgado, y por auto-
nos consentida: Y a la raso otra otra Carta
renuncio el avellós, y Leyes del velleano
Senatus Consulto, nuevas Constituciones Le-
yes de toro. Madrid, y Partidas, y demas
demé favor; Porque valiosa de ellas, y avi-
rada de sus efectos por el presente L^{no} que
no, que no me valgan ni aprovechen en este
caso: Yuro por D^o n^{ro} y una Señal de
Cruz que hago en forma de drecho de no
oponirme ni desir contra esta L^{ta} por
mi adote, ni Heras, Bienes hereditarios pa-
ra females, ni multiplicados, ni por otro al-
gun drecho, que me compete, porque el
otorgar esta L^{ta} es demé utilidad, y convenien-
cia, y por tal la conviento, librem^{te} y sin que-
rimio ni fuerza alguna; Y no tengo drecha pro-
testacion en contrario, y si pareciere la revoco;
Y no peoize abroucion ni relaxac^o de este
Juramto y sé de propiu motu seme conecre-
re no vraye de ella pena de perjura:
En cuyo testimonio assi lo otorgamos en
la otra villa de Alcoy, a los catove dias

Copia
A. d. 111
del m^o
reiti
de re
Crown

...um, y la
...er, y demas
...on la P. del
...emien al
...por senten.
...y por N. de
...ta. Carta
...elleano
...tuciones le
...y demas
...ellas, y avi-
...Es. no que
...hem en este
...enal de
...cho de no
...Es. no por
...tarios pa
...por otro de
...porque el
...y convenien-
...y sin que
...o hecha pro-
...e la revoco;
...on de este
...me conrede-
...resjura:
...amos en
...ve dia



Este maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y SESENTA Y CINCO.

del Mes de Marzo de mil Vtt. C.venta y ocho.
Viendo testigos, Peronimo Ginea Mq. Mayor, y Bau-
tista Just fabricante de Paños de Sta. villa vez.
y morabores; Y los otorgantes (a quienes Yo el
Es. no doy feé conosco) firmo el dho fran.º Car-
bonell, y por los demas que dixeran no saber
firmo uno de los testigos.

Bautista Just

Antonio
Juan Baud. Ginea

Fran.º Carbonell

Venda
Copia con ven
A.º en 6 de Abril
del mismo año
reiti por los
directos 1612.
Cristóbal

epuse: por esta Publica Carta como Yo Peroni-
mo Boti Donalexo, y vez.º de esta villa de Meoy,
en la que, como a dueño del estoy poseyendo un
Descubierta, eo Corral, adjunto alas Casas de
mi morada, y la de Pedro Chaumels Maestro
Calderero, y vez.º dela misma, en la Calle
dela Virgen Maria, en el Callejon que llaman
de 364, con linderos dela Casa, y Corrales,
dela Herederos de Antonio Valor, del Cami-
no, que baja del Portal que llaman
de fraga al Rio de Riquen, y del Ribazo que
confina con dho Camino. El qual Descubierta
se estienda, desde las Casas, dela dho, Boti,
y Chaumels, por la Bank, que sale el Agua Plu-

nal, de dho Callejon, hasta el referido Cami-
no de faga; cuyo descubrimiento, con la casa
de dho Chaumels, esta sujeta al dominio ma-
yor, y directo de su Magest. con el Canon, y res-
pension de treinta dineros, con los demas derechos
de Luismo, y emphyteusis. Y habiendo tratado con
la del expresado descubrimiento, en favor del dho
Pedro Chaumels, y no poderse efectuar, sin la
expresa Licencia del Ven. Intendente General
de este Reyno suer. Conservador, y Privativo, de
Rentas Reales, a quien la he pedido por medio de
Memorial, y me la tiene concedida, por su Decreto
de tres de los Corrientes, con tal, que constando del
Pago del Luismo, se otorgue, la correspondiente
Loacⁿ: cuyo Decreto adjunto, al dho Memorial
Yo el presente Es no doy feé haver visto; En cu-
ya suposicⁿ: Yo dho Personero Boh^o, usando de la
dicha Licencia, assi en mi nombre, y de los que temi
pudieren haver causa, de mi grado, y ciencia,
otorgo, que vendo, y doy en venta Real, al uso dho
Pedro Chaumels que presente es, el referido descubri-
to, eo Corral, que presente es, et infra acceptante, ba-
jo de los Linder, arriba nombrados, con todas sus entra-
das, y salidas, yor, Costumbres, y reusidumbres, y
con lo demas que le pertenesca de fecho, y derecho,
con la dha carga, y obligacⁿ: de duntam^{te} con la Cas-
sa que posehe este Comprador, responder, y pagar,
anual, y perpetuam^{te} ala dha Venovia Directa de
su Magest. El expresado Canon de treinta dineros
pagadores en cierto plazo, por beneⁿ: de Censo
emphyteutico, y demas derechos correspondientes,
por Luismo, fadiga, y demas de la emphyteu-

Actate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Yo, y libre de otra carga, venos, ni obligacion
y por tal solo aseguro, por precio de cove libras
de moneda Provincial, que me ha entregado dho
Comprador, e yo, las he havido, y recibido, en pre-
sencia del Es no y testigos, de que lo dho Es no soy,
fe: Y en esta conformidad declaro, que el Dominio
dho de dho Conjal con las dhas cove libras; Y del
que mas pueda tener en alguna otra manera
hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada,
que el derecho, llama inter vivos, en favor del referi-
do Pedro Chaumels; Y renuncio la Ley del Ordena-
miento Real fecha en las Cortes de Alcalá de He-
nares, que trata, de lo que se compra, vende, o per-
muta, por mas, o menos de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años para repetir el Engaño, que
viendo se redusgan semejantes Contratos, asu justo
valor, con las demas Leyes, que con ella concuer-
dan: Y desde oy, para en adelante, me aparto
del Dominio dho, del dho Conjal, y de los de-
mas, que como a tal me pertenescan; Y toda ello
lo cedo, renuncio, y transpaso, en el dho Chau-
mels Comprador, y en quien su derecho represen-
tare, para que como a proprio le posea, goze, cam-
bié, y enagene, asu voluntad; Exceptis Clericis So-
cis Sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et
allis qui de foro Valentie, non existunt, Nisi
dicti Clerici, iuxta Ceruam et Senorem, fori, no-
vi, super hoc certi bona ipsa ad vitam suam ad-

—e—

quixerent vel haberent; Y bajo la pena de Comu-
no segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de re Mag^d de nueve de Julio de mill CC^{ta} treinta
y nueve: Me doy poder el que requiere, constituyen-
dole en mi Lugar mismo, y en su fecho, y Causa propia
para que judicial, o extra judicialmente, tome la Posesion,
y tenencia del dho Descubrimiento Corral, y en el interin
me constituyo, por su Inquilino tenedor, y poseedor pa-
ra le ponga en ella, cada que me lo pida: Y me obligo,
ala eviccion, requirida, y saneamiento de esta venta
de forma que de qualquiera Pleito debak, o diferencia
que sobre ella fuere movido, prescrito el formal requi-
rimiento, tomare la voz, y defensa, y todo lo requiere,
amir Costas, hasta de parte, en la pacifica Posesion; Y
no haserlo le bolvere, las dhas Dote libras, que me tie-
ne pagadas, con mas las Costas, Daños, y perjuicios, que
se le hubieren, requido; Y por todo ello, prescrito la liqui-
dacion, seme pueda apremiar asu cumplim^{to} median-
te el Juram^{to} de Parte, y esta dha sin otra mas
prueba de que le relievo, aunque de derecho requie-
ra: Lo el dho Pedro Chaumel, accepto esta dha
segun, y en la manera, que en ella se expresa, y por
ella el referido Descubrimiento Corral, de cuya propie-
dad, y Posesion, me doy por entregado, atoda mi volun-
tad, sobre que renuncio las Leyes de la entrega, e
prueba; Y me obligo, ala resposcion, y Pago del re-
so dicho Canon, de los treinta Dineros, a que esta refe-
to el dho Descubrimiento, Juntam^{te} con la reso dicha
mi Casa, los que pagare en su Plazo, ala Per-
sona, que derecho hubiere ala Percepcion de de-
chos Reales, como lo es el dho Canon, de Cuya
Carga, sacare apart, y salvo, en todas mane-
ras al dho Personero Bst^o, que me ha vendido,
y en el caso de nulencia, o repugnancia seme

Lo
Copia
en la
pago
dos
y no me

na de Comu.
Real orden
Ret? treinta
constituyen
Causa propia
de la Corrección,
en el inkaim
Provedor pa-
yme obligo,
de esta venta
o diferencia
formal requi-
do lo requirer,
Corrección; de
que me he-
rejuicio, que
sea la liqui-
dación median-
te otra mar-
cho requirer
esta otra
sua, y por
cuya propie-
da mi blan-
entrega, e
pago del re-
que esta rye-
uso dicha
so, ala Cor-
cción de ore-
de Cuya
todas mane-
na vendido,
ancia seme



Setecientos maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

queda apremiar con el rigor de Justicia. Y ambar
Paster por lo que acada una vez cumplida, obligamos
nuestras Personas, y Bienes hauidos, y por haver;
Y damos Poder a las Justicias de Vra Magest, en especial
alas de la presente villa de Alcoy, sobre que renunciemos
nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo
ganassemos. Y la Ley *Reconvenit de jurisdictione om-
nium iudicium*, y la última pragmática de las Vuni-
ciones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor
con la P. del derecho en forma, para que nos apremien
al cumplimiento de esta otra como por Venencia
Definitiva, pasada en Juegado, y por otros Conser-
tida: En cuyo testim.º assi lo otorgamos, en otra villa
de Alcoy a los veinte y tres de Marzo de Mill Vett.
Venta y ocho. Siendo presentes por testigos, Francisco
Paster Lino y Joseph vinda Zapatero vez.º de otra
villa; Y de los otorgantes Caquienes.º el Lino don
sea Conosco firmo el otro Comprador, y por el ven-
dedor, que otro no sabe, firmo uno de los testigos a
qui contenidos.

Francisco Paster

Pedro Chaumeil

Juan Brind. Frier

Loacn.º En la villa de Alcoy, a los veinte y tres dias del
copra letra A.
en la misma villa de Marzo de Mill Vett. Venta y ocho, an-
pago copra por: firmo el Lino y testigos abajo escritos, pareció a
dos días de
uno may.º húngal Plater fabricante de Baños, y vez.º de otra villa,
y a nombre de Clector de los derechos de Bay.

lia de la misma, Dijo: Que Jeronimo 1304 Jovana
lexo de la raso dha villa, bajo del permiso, que
obtuvo del Sr. Intendente P. de este Reyno, por
su Decreto ala Margen de Memorial, que dho 30
4, le presento con la fecha de tres de los Corrientes,
que uno, y otro, se le ha visto, por mi dho Sr. no.
En cuya virtud, ha hecho venta, y transportacion
enfavor de Pedro Chaumels Maestro Calderero, de
esta misma vez, de un Descuberto Corral, junto
alas Casas de los dhos vendedora, y Comprador
en el Callejon sin salida, que llaman de 1304,
Calle de la Virgen Maria, bajo de los Lindes conteni-
dos, en la Lista de venta, que poco hace ha sido au-
thorizada por mi dho Sr. no y se le ha leído al Com-
pareciente. Y por quanto el referido Descuberto
esta sujeto al dominio mayor, y directo del Sr.
Mag. bajo el nombre de su Real Baylia de esta
villa, con los derechos de Luermo, y fatiga; lo q.
en el dia pertenecen al dho Colector, como a Re-
tual Mandador de ellos: Ven esta conformidad, ha-
viendose efectuado la dha venta por el Precio de
Ocho libras de moneda del Reyno, por lo tocante a sus
derechos de Luermo, se ha convenido, con el dho
vendedor, por ocho reales de la dha moneda, q.
Confessa haverles havido, y recibido, en presencia
del mi dho Sr. no de que doy fei, hecha gracia de
lo demas. En la qual conformidad otorga por esta,
que sea, nueva, confirma, y ratifica la citada
Lista de venta desde la primera linea, hasta
la ultima, como, a otorgada con el referido per-
miso, y por ello en quanto a esta concede el dho
de fatiga en el dho Comprador; Y la reserva pa-
ra en adelante, en favor de la dha Penionia Direc-
ta, con los demas derechos de la emphyteusis, y otorga

Con
libro de
folio 2.
Jano de
ano de
desecho
y con
y no ma

gala presente en esta dha villa, en los reñidos 76
dha mes, y año. Viendo testigos fran.º Casta de.º
y Chiribual Vempere fabricante de Paños, ve-
rinos de la misma. Del otorg.º (a quien lo el
dho doy fee conoco) lo firmo.
Nadal Marez

Antoni
Juan Baut. Erex

Concordia = En la Villa de Alcoy a los dies y siete día del mes de
Junio del mismo año. Comparecieron Rora Satorre p.º de Joseph de
Chiribual Blas Pedro hermano hijo de la dha.
Manuel Candela fabricante de paños en
representación de Marido de Rora Pedro hija y
hermana superior de los suso dho, y todos de la
dha Villa: Por quanto esta Casa que por-
tienen en este poblado esta Calle de fuesa por
de la misma, se necesitava de algunas obras para
la mediana comodidad y abitacion de todos: y siendose
parece las incumbia la p.º de traer el coste
de dhas obras de mancomun por la resultancia
de la igual comodidad; se acordó que se
jora en la dha Casa en cantidad de setenta
y seis libras y nueve sueldos de moneda provincial,
las que ha suministrado el referido Blas Pedro
de oficio y contribucion de todos, en cuya confor-
midad los reconocen; y declaran tener el valor
de la referida cantidad; y que siempre y en todo tiem-
po se le consideraran por suyas y se le adjudicaran
así fuer, siempre que sunda el caso de dho
de la dha Casas; e igualmente se le concede el per-
misso y facultad de poder traer las obras y me-
joras que bien visto se sea, las que tambien en el dho
caso se sean abonadas; en cuyo particular cada



Estado de Mexico

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELLES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Cada qual ha de tener la misma accion de su casa. Me-
jor y en la misma Casa con el mismo derecho, sea
particular, y adjudicasele en el mismo lance
delo dho. Si en el dho. acensurand. y lugar de la
nueva ^{o bja} ha alguna comodidad de poner un Ingui-
lino; el producto que este pagare, haya de ser pa-
ra uso y provecho de la casa dha. Casa Madre, y
esta pueda. Si en el dho. caso de la dha. Casa,
sea del intereseado qualo fuere, estando:

Don^o tambien tratado y convenido por todos los
Comparacidos, en que el referido Bto, por razon
de que cada uno de ellos se aprovecha y ocupa
en mucho suya las Estancias de la referida Casa,
quales de mas, haya de contribuir de este dia
en adelante en pagas por un solo, cinco libras por
la pension del Censo redimible que se hace, y res-
ponde sobre la dha. Casa, con el del Censo con-
piterario de Seneca. Dize en esta dha. Casa
ta sujeta; como tambien, el equivalente que
se le considere a la dha. Casa; y el que se le re-
partiere a la dha. Casa Madre, de los quales pagos de
vesa indemnitor a los demas intereseados, en la forma
decerda y segun proceda de derecho en conformidad
de este convenido. De todo lo qual el dho. Bto, bien en-
terado de todo dho. se obligava, y obligo a su cumpli-
mto. de forma que en quanto basta y menester sea
retenga a todos del dho. pago, y que no permitira pa-
guen ni lo pague con alguna, y esto pagaren, o en
alguna ^{manera} fuerza voluntada, quere, que se pueda

Copia
yo de
con el
bi por
108-81

WHYTE
DE MIL
SENIA

de hovea Me-
de
de hecho, sea
nimo la vna
y en un Inqui-
haya de ser pa-
a madre,
dientra, vna,
a Tho Casas,
steado:
contado, sea
la, por raron,
recha, y ocupar
tenda canas
ni de este dia
nico libro, por
shape, y rez-
el Censo con-
la dñs mares-
valente que
l que se le re-
ales pagos de
en conformiad
Dlo, bien en
su Cuentas
menester sea
comitien pa
garen, o en
e se pueda

apremian segun esta Cit.^{na}; y para la obervancia
de lo que por ella queda estipulado, cada uno por
lo que respective le toca Cumplir Alcan sus perso-
nas y bienes raices y por traer, y dar poder a los
Justicias de su Mag.^d en especial a los de la presente Villa de
Alcoy a cuya Jurisdic.ⁿ se someten, y renuncian su Domici-
lio y proprio fueso, y otro que de nuevo ganaren, y aley
si concuernt de Jurisdic.ⁿ omnium judicium, y auel-
tima p^{ra}matica de los Sumarios, y demas leyes y fueros
desafavor contra Gen.^d del dextro en forma para qualq. opor-
tun al Cumplim.^{to} de esta Cit.^{na} como por Sentencia Disti-
niva pasada en Juri.^d y por ellos consentidos: Cuyo
testim.^o asi lo otorgaron en esta Villa de Alcoy, y fecha de di-
ny y año; fueso testigos Roque Enen Censo, Joseph
Mizal, tejedor de paños, de la Villa de P.^{na}, y otros
gante (aqui en lo el Cit.^{na} de ofe cenosa) firmo el que
supo, y por los quano firmo uno de los testigos = sobrepunto
Muros: de Bray = manea =

Manuel Candel
Roque Enen

Anoni
Juan Baut. Enen Cit.^{na}

Canta de pago = En la Villa de Alcoy a los Veinte y nueve de
Copia en 4 de 10
yo de este año Abril de Mil Set.^{ta} sesenta y ocho, haviendo com-
en este 3.^o resi.
bi por todos dñs
106-Enen
Dr en sagrada Theologia Jayme Matais Pbro, Be-
ficiado en esta Parroquial, y Dico: que por la Ci.^{na}
que antem^{te} passo en vesute y biera de honor de
de mil set.^{ta} sesenta y cinco, otorgo venda de un
Caserio de Pintar Panas, con todos sus hores pa-
ra su uso, en favor de Anna Maria Matais viuda
de Guillermo Foralbes, su obrina de esta misma
vez, por el precio de seis Cienas, y Varenta libras;
de cuya Cantidad, quedaron por pagar seis cien-
tas, y Quarenta, que alas Confio a modo de



Carta de venta de 1709

**SELNO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Pagas, por tiempo de tres años, segun la Cédula
Lta. Como en el día, se las haya satisfecho, y
recibido las, atosa su voluntad, sobre, que renun-
ció la Lepe. de la non numerata Pecunia
y Leyes de la entrega, e prueba, de su recibo, ta-
tificandose en el dho Pago, y Cancelando, en to-
das maneras la Cédula Lta. en el Particular
suso dho. De un grado, y ciento cincuenta, storgo Carta
de Pago, de las referidas seis Cienas, y Quarenta
libras, en favor de la suso dha Anna Maria de Es-
paña, en esta dha Villa de Alcoy, y referido día,
mes, y año: Viendo testigos el Cr. Gaspar Ribera
Abog. y Joseph Maria de los Rios ver. de la misma,
y el storg. (a quien lo el Sr. no voy fei conosco)
lo firmo.

Dr. Jayme Maria de Pbro

Juan Bautista
Juan Bautista Enier Cr.

Poder — Sepasse por esta publica Carta Como yo Hador Flores
librero Copista fabricante de paños yos de esta Villa de Alcoy, en nombre
en 16 de Junio del mismo año y como Hador que soy de los derechos de Baylia parte
con el sello
recibi por todo necesario a su Mage. Como venta de su Real Fabrica
derechos id. en esta dha Villa. De un grado y ciento cincuenta, storgo
Enier
por esta, que doy y concedo todo poder cumplido
libre pleno y bastante qual de derecho se requiere
a Ramon Flores que reside en la misma como
a vedador de los granos que se muestran en los Moli-

nos de su Jurisdicción, término para que por sí solo y
 sin la intervención mía, pueda hacer y haga todas y
 qualysquier Denuncias ante el Sr. Juez Subdelega-
 do de lo Real Interd. de este Reyno que reside
 como Adm. de dha Baytia en esta dha Villa, o por
 ante dho Juez que de ello pueda haver conocimiento.
 De ellas, sobre los fraudes que suelen cometerse por
 algunos de los Vec. en contravención de los Capítulos
 contenidos en el Alcabaldam. de los referidos derechos
 de dha Baytia sacando los granos a moler a otras
 Molinos defuera esta Villa: Para lo qual, pueda
 practicar todas y qualysquiera Diligencias, las más
 que se oyeren podria haciendo dhas Denuncias
 pidiendo la execucion de penas y condena de la pena
 o penas en que por la dha razon hubieren incurri-
 do algunos de los obligados a moler en dhas Molini-
 nos, y los hubieren extrañado a dhas defuera los
 de presente Villa: Sobre que ha de poder pedir e-
 secucion, prisión, embargo, embargos y desem-
 bargo, venta y remate de bienes, prescrites ecartes
 testigos y proovanos, haya requerimtos, Citacion y
 protestas, juramto, recusacion y conclusiones: Haya
 los Autos y Sentencias que se pronunciaren sobre
 las dhas Denuncias, y de lo que pareciere adveniente
 apelle y suplique para la Superioridad competente,
 que paratoso lo incidente y dependte le doy y conce-
 do el poder tan cumplido, general que por defecto,
 no a de dexar de hacer cosa adveniente en dha razon que
 de todo le rehiso con mi persona y bienes, y por haver
 En cuyo testim. asi lo otorgo en dha Villa, a los veinte y tres
 de Mayo de mil setecientos y ocho, siendo testigos Blas
 Onatans y Sr. Juan Fabricante depones Vec. de dha Villa.
 y el otorgante (a quien yo el Sr. deffe Conosco) lo firmo
 en dha Villa

Nada Naricay
 Juan Barro. Inen C.

VEINTI
 DE MIL
 ALNIA

la Ciudad
 habido, y
 que tenan
 Pecunia
 recibos, la-
 ando, en to-
 Particular
 otorgo Carta
 y Quarenta
 Claria re lo-
 referido dia,
 par libert
 de la misma,
 Le Conosco
 Inen C.
 Kadel Loren
 en nombre
 Baytia parte
 Real. J. de m.
 Cencia, otorgo
 a cumplido
 de requiere
 misma como
 en los Molinos



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Venda = En la Villa de Sillio, a los diez días del mes de Junio
 de mil setecientos y ochenta y ocho, Antom el C^o de su Mag.
 Sello 2^o en 2^a de
 Ho^o de Sillio y testigos infraescritos, Comparacion Chaytoal
 ano y veinte por Carbonell de Sillio tejedor de paños, y Anna
 todos D^{os} de Sillio
 y cinco R^{os} de Sillio Maria Vilaplana Señora de esta Villa
 de Sillio R^{os} y Morador y Orfeon. que estando en
 matrimonio y con comun aplicacion y desvelo
 han adquirido una Casa de Morada y un pedazo
 de tierra Secano, que hoy estan disputando en este
 poblado y termino de Sillio ambas cosas se
 gun abajo se dice, y conviniendo su venta en ellas
 quedan en cada un año en tanta Cortesada quanto
 sufra, ni puede sufra aun el precio de esta que
 y menos el todo de su sustento, Mayormente quando su
 ancianidad no le permite coadyuvar con su trabajo
 personal en parte alguna hallandole del todo im-
 posibilidad de ganar un Maravedi: Por estos moti-
 vos se han determinado a vender ¹⁷⁰⁸ ambos Precios para
 poderse mantener los centos años que les queda de
 vida como que produxere la otra Venta; y para
 ello, teniendo presente, que Chaytoal Carbonell
 su hijo, tambien tejedor de paños, y vec. de esta Villa
 y que vive en compania, se ha dedicado total y
 con el mayoral amor a los alivios de sus Padres Or-
 ganos, han determinado esta Venta de la Casa
 y tierra al citado su hijo, considerando que ningun
 no de la de sus hijos hermanos, se ha hecho
 Alchacador a qualo disputa, y tenga este beneficio,
 no tanto por lo que dicho es, y por lo que esperan

en lo futuro estos Consortes del Estado su hijo, quanto
 por que los demas sus hermanos carecen de bienes
 para apromtar sus preces con que se vendran
 por este medio quedarian ambos predios indivisos
 en nombre y en la sucesion de estos Consortes; Deo
 ante de Storgan, este Contrato de venta de ven
 suponen: lo primero, que en la dha casa y de con
 centin. De los Storgan, el dho Chrystoval Carbonell,
 y Pedro Juan su hermano practicon de su cuenta
 y Viejo Difrenty Mejora levantandolos y haviendo
 de los obras y reparos que valorados por expertos
 nombrados por las partes han importado sesenta
 y cinco libras de moneda del Reyno segun la C^{ta}
 que de ello autheorizo Antonio Barber, C^{ta} en
 dos de Marzo del año pasado mil setecientos
 setenta y seis: En cuyos terminos sera pacto espe
 cial de esta venta, o que el dho Chrystoval haya
 de permitir al dho Pedro Juan su hermano habi
 tacion en dha casa para disfrutar el quinto
 que se puedan dar los treinta y dos libras y tres
 sueldos que tiene de mejora en ellas; o bien se las
 haya de pagar, y satisfacen efectiva y realm^{te} = estan
 bien dispuestas, que la referida tierra se compraron
 dho Consortes siendo toda ella secano; y despues a car
 go de dho hermanos, y de Ramon y Ventura tambien
 hijos de dho Consortes y hermanos de los dho, se redue
 raron a regadio comprando una hora de agua por
 el precio de ochenta y seis libras por cuyo medio
 esta hoy vedada a regadio; y en estos terminos sera
 condicion pactada en esta venta, el que dho Chry
 stoval Comprador, haya de efectuar de pagar a cada
 uno de los demas sus hermanos las veinte y una libras
 diez sueldos que cada uno de ellos embetio para la com
 pra de dha hora de agua; bien entendido, que el pre
 cio de ambos predios y justo valor que tienen sin las

VEINTE
 DE MIL
 SESENTA

mis de Juan
 C^{ta} de su Mag^{da}
 Chrystoval
 y Anna
 de esta dha
 y tanto su
 y desvelar
 y impedido
 ando en este
 y alajas de
 en ella
 tedad que no
 esta queato
 cuando su
 consu trabajo
 de todo im
 Por estos moti
 s Prechos para
 y queda de
 nta; y para
 el Carbonell
 de esta Villa
 do total m^{te}
 sus Padres dha
 La dha casa
 do que ningun
 ha hecho
 este beneficio
 que esperan

Teiate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Dha Mejora de Casa y de la Tierra Nueva Vigado lo era
saber es: La casa por quatrocientas treinta y cinco
libras de que deben rebaxarse Ciento y diez libras de
Censo anual que se responden al Cono. Religiosa
del S. Sepulcro de esta Villa con los respectivos sueldos
de su anual pensión segun la última reducción y
quedaran líquidas Ciento y treinta y cinco libras =
Y por lo respectivo ala Tierra sin comprender la
mejora de un regado tiene de Valor Docientas Li-
bras de que rebaxados Cinquenta de Censo que se
responde a par. S. de Corontayna, con la anual
pensión de uno libras. Dos sueldos segun la última
reducción, quedan de su líquido Valor Ciento y Cin-
quenta libras: De forma, que el precio con que se
cargare la venta de ambos Predios lo ha de ser de
las dhas Ciento y treinta y cinco libras, de que re-
baxados los Cargos referidos de Ciento y treinta Li-
bras que deben abonarse por Censo de la Venta es
Ocho, que el dho Comprador ha de satisfacer alor
dhas Orogantes las residuas quatrocientas sesen-
ta y cinco libras; quedandose en su poder de conuen-
tino de los mismos Orogantes, treinta y seis libras
para satisfacer el funeral y Entierro de ambos
sus Padres, reduciéndose a diez y ocho libras cada uno
en Ocho quedan en líquido Valor de ambas piezas que
se venden, y que se deben satisfacer de contado quatro-
cientas treinta y nueve libras: Cuya consequen-
cia, renovandose el Oro y Habitación en la dha Casa
para mientras vivan ambos conatos en la dha
casa que se necesitan para su Comodidad; Reduciéndose

26

VEINTE
ODE MIL
SESENTA

ha vigario lo era
tasenta y cinco
to y diez libras de
ones y Religiosa
pectivos sueldos
reduccion y
cinco libras =
mprender la
Ducientos li.
de Censo que se
con la anual
gen la Monna
de Ciento y cin-
con que se
Lo padiente
bras, de que re-
to y senenta li
la Ciento es
y foyen alor
cuenta y sen-
den de conde-
y diez libras
esso de ambos
Cada uno
bras pias que
ntado quatro
consequen-
esta dha casa
cuya Citan
dad; Reduciendo

afecto dho Contrato, por lo presente y sucesores, de grado y
ciencia, y no persuadidos ni obligados por algun
respeto a ningun dho respectado. Los dhos mercaderes y pose-
edores de la licencia que del marido a muger expusieron
da, la qual fue pedida y concedida, segun lo porte
Civ. Doyte; ambas de mancomen et insolidum, re-
nunciando como expone de renunciacion lo ley de
Quobuy sey dabener, la dha licencia, presente, hoc hi-
ta deside juribus, el beneficio de la Direccion y ejecu-
cion. Demas de la mancomunidad y foyra mercaderes
que venden con venta Real por suero de herencia
para siempre jamas, en favor del Estado Chayronal
Carbonell que presente es, e infra acceptante, la referida
Cassa, y tierra en aquella parte que se reputa de proprio
de los dhos consortes de dhas mugeres: que la dha casa se ha-
lla situada en este poblado de San Juan el Barrio
de la Bancacana la qual tiene por lindes por un
lado la Casa de la herencia de la dha y herederos de
Abiday Pando, por otro lado de la herencia de Thomas
Peyro, por el lado de Juan Enones calle
por en medio, y por delante con Calle por donde
se entra en el Barrio de la Bancacana: y otra parte
de la dha extension de esta Villa en la parte de
de San Maucet con lindes de las tierras de Juan
Moras con las herencias de Joseph Cerbi y con las
de Thomas Perez Brajal en medio, con todas sus en-
tradas y salidas, vras, costumbres y servidumbres
y demas que le pertenecen y puede pertenecer de
hecho y derecho, tenidos dhas finjas muy respectivos
Censos arriba referidos esto es, la dha casa al de cien-
to y diez libras que se haze responde y paga al
Censo del Sto Republico de esta Villa: y la dha tierra
al de cinquenta libras que se responde apan
lites de Cerentayna, cada uno en su devido pto
y libras dhas finjas de Sto qualquier cargo, res-
poncion, oblig, hipoteca Genl y especial, y como



Clerec mraacbia

**SELLO QVARTO, VEINTE
MIL VEDIS; ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

ataly se la arguran por el suso dho precio de las
 enunciadas de cincuenta y cinco libras de esta
 moneda, de las quales quedan en poder del mismo
 Comprador, por una parte, las ciento sesenta libras
 por los Capitales de ambos censos, que dho compra-
 dor y los suyos y demas poseedores que lo fueren de
 dha hipoteca deberan cubrir y pagar a
 nuera de censos respectivos pansiones, y por otra
 parte, las treinta y seis libras que los dhos vendedores
 señalan y han señalado para sus respectivos entien-
 deros y funerales segun arriba se expresa: Hay qua-
 trocientas treinta y nueve libras que quedan ren-
 duas, las entrega, y dhos vendedores las reciban en presen-
 cia de mi el Cit^o y de los testigos en moneda de oro y
 plata de verdadero peso y ley, de cuyo entrego y recibio
 yo dho Cit^o doy fe, y de ellas otorgan en favor de dho com-
 prador y los suyos carta de pago y recibio en forma
 cuya Cit^a otorgan con los puntos y condiciones ya referen-
 dos, de haber de reintegrar dho Comprador al respecti-
 vo Pedro Juan Sarmiento, las treinta y dos libras y diez
 sueldos Valor de las Mejoras que entre los dos han he-
 cho en la dha casa: Y como de que tambien haya de
 reintegrar a cada uno de los tres Hermanos las Pien-
 te y una libras diez sueldos que cada uno de ellos
 bolio para la compra de la herencia de Agua y para
 el Viego de dha tierra vendida: Y en esta conformi-
 dad, puntos, y condiciones advertidos, Declaran dhos otor-
 gantes, que el suso precio de la dha casa y tierra es lo
 respectivo al Valor que le pertenecia, son los dhas cincuen-
 tas treinta y cinco libras, y de aqui may puedan valer

de ella, y en el entretanto quedan por sus Tugentim
tenedores, y poseedores para le poner en ella caso
que se lo pidan: No obligan ala evicción, sa
nomi. en esta cit.^{ra} ental manera, que de
qualquiera pleito debate o diferencia que
sobre ella fuere movido, en qualquiera estado
que estuviere, aunque este hecho. Lo publico
deponerlos, siendo requeridos por sus partes
tomados la voz y defensa, y a costas de
lo siguiente hasta Venales, de donde en pos
siga posesion; y de no haberlo por no guerra, o no
poder, volveran al otro comprador toda la canti-
dad que se le ha entregado por esta Venta;
y le reintegaran dela Costa, danos, y perjuri-
os que le hubieren seguido, y demas que
segun derecho se le debieren beneficiar: y por
todo ello, como si aqui tuviere liquidacion,
y esta Cit.^{ra} fuese assignada de Dios y pleito pa-
ra el caso referido, se le pueda apremiar con
solo su Juramento, y esta Cit.^{ra} sin sea muy puer-
ca aunque de derecho se requiera porque de
todo le reintegran: Y presente el Dho. Christoval Car-
bonell Comprador, acepta esta Cit.^{ra} entodo y por
todo segun y como en ella se contiene, y se da por en-
terado de la posesion y tenencia de los dhos. bienes que
por esta se han vendido, sobre que renuncia
lo exp.^{to} de la cosa no hauida ni vendida,
ley y dela entrega espuesa: y se obliga, correspon-
der los dhos. Centros indemnizando en un todo al otro
Sucedores y sus herederos; y tambien se obliga de Cum-
plir a los herederos los reintegros y pagar respecti-
vos que van referidos, y sino los practicare en tiem-
po y forma, se obliga pagar las Costas danos y

J. C.

su yugentina
ella caso
ción y sa
que de
encia que
en estado
La public
supante)
ta y sup
vale en pa
o guerra, no
da la conti
esta venta;
anos y perju
y demas que
fian: y por
liquidacion,
y por lo
apremian con
o may pue
za porque de
tribunal Car
a en todo y por
y sea por en
los bienes que
renuncia
en venta y
liga, correspon
entado de los
obliga de cum
pago respecti
cane en tiem
tos dadas y



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

perjurios que se le siguieren adhya Storganti, quienes
les podran apremiar a su total cumplimiento por todo
el vigor del dhenko: y cada uno de los Storgan
tes y acceptante por lo que a cada uno tocar en
en esta En. obligan a saber es, los chos Padre e hijo
sus personas y bienes hauidos y por hauer, la sero
Dha Ana Maria Otoplana. sus bienes y derechos in
uidos y por hauer. y dan poder a las Justicias de su
Mag. de qual quiera Jurisdic. que sean, en especial
a las del presente Villa de Alcoy, a cuyo Jurisdiccion
se someten. Sobre que renuncian su Domicilio y pro
pio fuero y Ayo que de nuevo gozaran, y aley si con
veniat de Jurisdiccion omnium iudicium, y la
obediencia y obsequio de los Sumos y demas Reyes
y Jueces de su favor contra Ven. del derecho en forma
para que se apremien al cumplimiento de esta Cit. co
mo por Sentencia definitiva pasada en cosa juzga
da y por ellos contenidos: Ha Dha Ana Maria Ota
plana renuncia el auxilio y ley del Selloano semo
sus consultos, nuevas Constituciones, leyes de Toro Ma
drid y partidas y demas de su favor, por que sabido es de
ellas por especial aviso de mi el presente Cit. de sus
efectos que se, quanto le valgan ni aprovechen en
este caso; y asi por Dios y una señal de Cruz que hi
zo en forma de derecho, deno oponerse a esta Cit. por
su adote, arroy, bienes hereditarios, para, feyales
ni multiplicados ni por Ayo algun derecho que se per
tenca: y porque es de su utilidad y conveniencia, el
hoyen y Storgan esta Cit. Declaro: que lo Storgan in
26

apremio ni fuerza alguna; antes bien, de su espon-
 tanea y libre voluntad; y dice, que no tiene hecha pro-
 testacion en contrario, y dispensacion lo reverse; y
 que no pedira abolicion ni relajacion de este Pri-
 vado, a quien se le pudiese conceder, y si de proprio
 akto se le concediese, no oia de ella pena de
 perjurio: En cuyo testimonio asi lo otorgaron en esta
 Dha Villa de Alcazar los diez dias del mes y año arriba
 referidos siendo testigos Juan Pastor Cit.^o, Joseph Font
 Labrador y Joseph Abad defensor de par-
 tes del Dho Dha Villa. Los dho y aceptante
 (a quienes yo el Sr. D. Juan de Caceres) no lo firmaron
 por que dijeron no saber, y asimismo lo firmo uno
 de los testigos = en ^{donde} determinado = calle = treinta = tomas
 nun = suyo

Juan Pastor

Antonio
 Juan Baud. Ennes Cit.^o

hazore copia en
 cello 4.º en 2.º de
 Agosto del mismo
 año y recibí por
 1087 don de veinte
 reales y noventa
 y cinco

Se da Separe por esta publica Carta como lo sentencio
 Carbonell de Chaytal fab. de parias y del de la
 presente Villa de Alcazar, semi grado y Cueta Ciencia
 de lo que demis sepueda haver causa, vengo
 de y carenta Real por ser de heredad para
 Siempre, a Chaytal Carbonell defensor de pa-
 rias mi hermano de la misma heredad
 que presente es, y alor suyo, el derecho que ten-
 go adquirido en el quarto de una ca de Agua
 de la fuente del Molinar que se riega en un pedazo de
 tierra situada en término de esta Villa en la par-
 te de Baranda de San Manes que su dominio y
 obediencia es del expresado Chaytal Carbonell
 como haiente causa de Dho Chaytal Carbonell

26

Diere en sus Derechos y representación por que co-
mo propia foposea, gora, cambio y enagenacion su
Voluntad como a Duesno absoluto y sin dependien-
cia alguna: Excepto Clericos, locos, sanos, Anti-
stribus et personis Religiosis, et alios qui de seculo tra-
hentis non existunt: Item Dico Clericos juxta de-
creta et tenorem feri nati Super hoc hediti
epia bona ad vitam suam adquisierunt vel
haberent; y poro la pena de Comiso segun el
tenor de las antiguas leyes y Real Orden de su
Mag.^d de nueva de Julia de Mil Setto treinta y nue-
ve; y todo y poder el que se requiere Constituyendo
en mi Lugar mismo y en su fecho y causa propia
para que por su authoridad judicialm^{te} tome
y aprinda la posesion y uso de la dha Agua; y
en el interin me Constituyo por su Juguatario te-
ner y poseedor para seponer en ella cada
que me lo pida: Y me obligo ala execucion segun
Dad y saneamiento de esta Carta, en tal manera,
que de qualquiera pleito debate o diferencia
que sobre ella se moviere, siendo requerido por
su parte, tome la Oca y defensa y amos cosas
lo defendere hasta de qualquiera peticion y
en el caso de no cumplido por no querer o no poder
debeverse las dhas Oca y sus libras que me han pagado
con may las cosas danos y perjuicios que se le tuvier-
en seguidos y el may valor que por el tiempo tuvier-
se dha Agua, y por todo ello como si aqui tuvier-
se liquidacion y esta Cit.^{on} fuese executiva de lo asi sig-
nado al dia que llegare el caso referido, seme exe-
cute con todo su tenor y esta Cit.^{on} y sin otra prue-
va aunque de derecho se requiera por que de todo
lo referido y porque asi lo cumplir obligo mi pen-
sion y bienes presentes y por haues; y doy poder alas

Plat
Copia en
Dico con
restitucion
Derechos



Tolito manavedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MANAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

Yo el Rey en su Magestad en especial a las delapresente Villa de Alcaz a cuya Jurisdic^on me someto para que me apremian como por Sentencia definitiva pasada en Juzg^o y por mi consentida, sobre que renuncié mi Domicilio y proprio fuero y otro que de nuevo ganare, lo ley si convenirle de Jurisdic^one omnium iudicium y lo ultimo practica de las Sennicieny, demas leyes y fueros de mi fuero en lo Real del derecho en forma. En cuyo testimo^o ante lo Argo en esta D^o Villa de Alcaz a los dias y ley dias del mes de Junio de Mil setecientos y sesenta y ocho años: Siendo testigos Rogue Pines Cereno y Pedro Panica Zapatero Vec^o de la D^o Villa, y el dho Argoante, aguien to el C^o Doyfe Cereno lo firmo

venturo carbonell

Juan Bad. Pines C^o

Renuncia En la Villa de Alcaz a los cinco dias del mes de Julio de Mil setecientos y sesenta y ocho comparecidos ante mi el C^o y testigos infraescritos, Juan Blany, Juan Panica, y otros C^o de esta Ciudad. Dizeon: Quibus heredes de Juan Salvañach Comerciante y de Josepho Citea Suprima D^o; y Paula Pichon D^o en segunda nubey del mismo, en su nombre y en el de Madre Tutora y Curadora de sus hijos Meneses, hijos tambien y herederos del referido Padre Comun por C^o ante mi a los veinte y siete del mes de Octubre del pasado año sesenta

28

18
y siete, nombraron por Jueces Contadores, y Decretos
alos Orogantey con las facultades reservadas, y en
tre ellas con la de nombrar terceros en caso de dis-
cordia, y haciendo resultado discreto en el traspaso
del Cuerpo de Bien y que pertenecian alor he-
rederos de la I^{ta} Josepha Citosa; y considerando
esto, que tambien saldrian discordes en la elec-
cion de terceros que presentand. havia de ser he-
cho en derecho por ser los extremos que causa-
ron la discordia todos puntos de derecho, acudie-
ron alor procedimientos Judiciales presentando pedi-
do en esta I^{ta}. J^{ta} de Juan Baut. Puig su
C^{no} acompañado de varios Instrumentos para
la Justificación de su acción, y concluyeron
suplicando se declarase apunto fijo el Caudal
que pertenecia al primer Matrimonio: y los
Orogantes, en ausencia, que aun declarado este
Caudal no se atajava entre otros Decretos nue-
va discordia en las adjudicaciones y hipotecas sub-
siguientes; sean determinados a renunciar su nom-
bram^{to}. y reduciéndolo a efecto, por los presentes y su-
tenor, de grado y cierta Ciencia Orogan, que renuncian
libre y espontaneam^{te}. de los otros sus respectivos
nombram^{tos}, sin perjuicio de los derechos que han
devengado hasta hoy para posibles respec-
tando cada uno de la parte que le nombro: y en
consequencia de ello dexan libre a ambas par-
tes del primer y segundo Matrimonio, para que
usen de su derecho como les pareciere, y lo he-
vieren bien, que desde agora Orogan el mayor
mal apartam^{to}. y renuncia fecho en esta I^{ta}
Villa de Alcaz en los dias Oroy, año arriba re-
feridos: siendo testigos Joseph Corty Albaril^o
y Antonio Cabany oficial de ganancia, y otros

C
Copia e
Día con
reñi
Días i

cion de los Caudales, y hauesy perteneciente, respectiua-
mente a cada Matrimonio, nombraron por Jures
Contadores Divinos, y Peritos a Fran. Pastor, y a
fran. Blany C. de esta Villa, los que acepta-
ron, y juraron este nombramto. y que habiendo pro-
cedido a practicar esta liquidacion, se les ha oprimido
varias dudas que no pueden discurrir sino por per-
sonas peritas en derecho; y para que la determina-
cion que sobre ello se cayere fuese estable, y segura,
lo parte del primer Matrimo. acudio por peticion
a este Jugg. oficio de Juan Baud. Jugg. presentien-
do, se declarase oportuno fijo el hauesy Caudal que por
teneciere ala Ista Josepha Citese con antelacion al
que perteneciere ala Suencia comen del Ito Juan
Salvadorch, y haciendose presentado varias peticio-
es y interinmentes justificaciones de su accion, se dio tras-
lado ala citada D. que representa el segundo Ma-
trimonio, y en este estado considerando los dho. Divi-
nos nombrados, que mediante este litigio, no que-
dava nada que hacer, pero segun su natural em-
pleo estubo ala determinacion final que se
sustante en Justicia, tuvieron obien renunciando
su nombramto. afn. de que libre las partes, o
cordasen medio para retirar tan costoso liti-
gio; y asi lo practicaron por C. que auctorize
lo el presente C. en el dia cinco de los corrientes:
y demando esta parte evitar los procedimientos Judicia-
les que no pueden ser de otro que de empeñar la
buena correspondencia que deve mantenerse entre co-
sas tan propias como todos hijos de un Padre, han ve-
nido en concordante en un medio regular, y paci-
fico afn. de que se determinen sus pretenciones ami-
gables, y extrajudicialmente; sin el costo que acar-

30

rea un Juicio Largo: que los nombres por cada parte
en Abogado peñto en derecho, para que tanto ambos
y astandose alas disposiciones legales, determinen final-
mente el tanto ligando que perteneca a cada Matrimo-
nio; y estando concordiados, procedan ala Diver-
cion, hijuela, y adjudicacion, acada heredero de
uno y otro Matrimonio: Y reduziendolo a efecto
por lo presente y futuro, de grado y cierta ciencia,
los referidos Ramon Mastiny, Pedro Seneca en los nom-
bres que intervinieren nombran por su parte al Dr. Fi-
mon Senca, Juanman, y la referida Dña. en las citadas
representaciones en que intervinieren, nombra por
su parte al Dr. Aug. Pava ambos Abogados, y señores
de esta Villa a quienes dan y conceden todos aquellas
facultades y poderes necesarios en derecho, y tan bol-
tantes qualquier necesidad para que dividan y determi-
nen el Caudal, y haver perteneciente acada Matrimo-
nio; y en seguida hagan la Divercion, partija, y adjudicacion
que corresponden y sean conformes a la equidad y con-
ciencia por lo qual estaran y passaran; como tambien
por todos los efectos que en la otra razon se pronuncian
y quando apeladas, ni reclaradas por nulidad, aten-
tado ni por otro ningun derecho, porque desde luego
concierten su Juicio, y Sentencia que se pronunciará;
y quando se execute luego que se pronuncie sin aguar-
dar termino alguno; y la parte que no fuere obediente,
de mas de ser admitida en Juicio aunque tenga ra-
zon legitima, incurra en pena de cinquenta li-
bras de moneda provincial para la parte obediente, en
que desde luego se dan por condenados para que se
exija por apremio sin mayor justificacion que la que se da
esta Est. y por que aqui lo que se guarda y cum-
pla todo lo contenido en la misma, obligan todos los
biens y rentas respectivas de cada uno de las partes
que intervinieren; Y dan poder a las Justicias de su
V.



Deiate maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Mas de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial de la
de la presente Villa de Mexico a cuya Jurisdiccion se someten,
sobae que renuncian cada uno por su intervencion por
demerito y proprio fuero, y los que de nuevo ganaren
y loley si convenir de Jurisdiccion omnium judi-
cum, y la ultima pragmática de las de las Sumisiones
y demas leyes y pases de su favor contra Pen. del des-
cho en forma para que se opongan al cumplimiento
de esta C.ª como por Sentencia definitiva pasada en
Juzg. y por ellos consentido: y el referido Ramon Mar-
tinez en nombre de la Srta. Juana su mug. que interviene,
y la Srta. Paula Pacheco su hija y por la intervencion
que haze de sus hijos menores, respectivamente renun-
cian el auxilio, leyes del Vellano Senado y concul-
to nuevas constituciones, leyes de Toro Madrid y por-
tada y demas que les incumben renuncian para lo pre-
misa de esta C.ª pues como sabidos que han sido de
su efecto por acion de mi el presente C.ª quien,
noles valgan ni oponer en este caso: y juran
por Dios y conserual de cauz que respectivamente
dese oponer a esta C.ª por ningun derecho
que les pertenezca por la intervencion que repre-
sentan proprio, ni por la de sus menores y la veni-
cion de integram por que segun la naturaleza
de esta C.ª y el fin a que espian, a todos es de
utilidad y conveniencia el hospital como decla-
ran la tengan sin oponer alguno; y prometen

Carta
Cop. e
los mugs
sello 3.
por tod.
chej 1

26

ANTE
MIL
ENTA

especial de
señor...
intervención por
nuevo ganaron
mínimo judi
de las sumas
Gen. del deser
al cumplim.
a pasada en
ido Ramon Ma
que interviene
intervención
verid. renun.
Senary concul.
Oradad y por
ion para lo fin
que han sido de
a C^o quier,
ano: y Juan
conce huan
quien de recho
que repre
cony la vesti
natural de a
odos by es de
como de cla
y prometer

Jeno pedu abluacion ni valocacion del Juron^o que
han prestado de que no fuer hecho y protestacion en
centraio y si pareciere la reuocar. En cuyo testim^o
assi lo otorgaren. Dho party en las dhas dhas y res-
pexive representaciony en esta dha Villa de Al-
coy y dho dhas dia muy año. Siendo testigos para
Batella perayre y Ventura Mica Landeror de pa-
ris de dha Villa de Al- y meraderoy. E de los otorga-
tes y agueres y el C^o de pte c^oreco firmio el
que supo, y por el queno firmio uno de los testigo:

Ledro Serwet
Venturamira

Ramon Martin
Antoni
Juan Bad. Enea C^o

Carta de pago: En la Villa de Alcoy a los diez y tres del mes de Julio
C^o en el d^o de mil set^o sesenta y ocho, ante mi el C^o y testigos
los mismos con
dello 3^o verid^o
por todos dhas
ches 1^o &
abaxo nombrados, Comporecio Chayssal, Daguat
perayre y J^o de esta dha Villa, y desaguado y desta
ciencia otorgo que hasta hauido y recibido de Doñ.
Castañer heredero de panes de la misma Veridad a
quelloy quarenta y seis libras y diez sueldos de Mo-
neda provincial, que este le confesio deuen por los
motivos que expresa la C^o de Oblig^o que asuñador
le otorgo ante mi dho C^o a los veinte y tres de Agosto del
pasado año mil set^o sesenta y siete de cuya carta
como hauida y recibida a toda su voluntad se da por
entregado, sobre que renuncia la copia de la non nume-
rada pecunia y luyes de la entrega y quier de reu-
irbo y cancela dha Oblig^o por queno valga en manera al-
guna: C^o testim^o de lo qual asillo otorgo en las dhas muy año
dho dhas, Siendo testigos para Calatayud Iastre y Bloy carbonell
oficial de lo mismo, V^o de esta dha Villa, y el otorgante y agueres y
el C^o de pte c^oreco y notofirmio por queno valga y por
el lo firmio uno de los testigos
fran^o Calatayud Juan Bad. Enea C^o



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Poder

En la Villa de Illo, a los quinze días del mes de Ju-
lio de Mil Set. Sesenta y ocho años, ante mí el C^{no}
y testigos infraescritos, parecieron Magdalena Botella
Mug^r de Joseph Lopez, Juan Ana Botella
y^{da} de Sr. Toranzo, hermanas e hijas de Juan
Botella y adifuncto, vecinas de esta Villa; y Thomas
Botella de Miguel Labrador, y^{da} de Sr. de San-
niente y Dipcion: Don Gaspar Cabrera en nom-
bre de Sr. Botella su Mug^r esta siguiendo el curso
de Demanda contra el Sr. Juan Antonio Quevedo, So-
brano de la Real Audiencia y Biene de D^{na} Ana Maria Botella
Mug^r que fue de Sr. Joseph Descals. Vecina que fue
de esta misma Villa; y que teniendo en sus Autos el
mismo testigo las Storgantes que la Sr. Botella
como hija esta de Christiano Botella; y este hermano
no de los referidos Juan y Miguel Botella; y desean
proseguir en la dha Causa; y a este fin por las pre-
sente y presente de grado y cierta ciencia todos tray
Storgantes, y la dha Magdalena apremiada y con li-
cencia concedida para lo infraescrito del C^{no} su
Mando (de cuyo permiso y licencia yo soy C^{no} J^{te}):
Vasificando ante todo como por las presentes ratifican y apre-
mian y confirman todo quanto hasta ahora tiene he-
cho en sus Autos el Sr. Gaspar Cabrera, como es
en nombres de los Storgantes o por sí mismos se ha
visto hecho: Storgantes que dan y conceden al
mismo Gaspar Cabrerero que presente es y aco^{le}.

[Handwritten signature]

Ados los poderes facultades necesarias en derecho para
 que representando los personas derechos y acciones de
 los Storgantes, Compañeros, en el Jurg. ordinario de esta
 Villa en donde penden los Storg y en qualquiera
 otro Tribunal Superior adonde se apellare, y en que
 por qualquiera otro Motivo se radicare cada Cau-
 sa, o qualquiera otra en que Directos o indirectos
 tuviere los Storgantes intery; y albi con-
 tuido, diga y al legar de sus derechos demandan-
 do o defendiendo, pida demandas, respuestas, y ruego
 requiera, y que se haga y proteste sobre cada testimonio y
 otros papeles que pertenecan a justificar los derechos
 de estos Storgantes y los presente; oponga excepciones,
 declina Jurisdicción, pida beneficio de restitución por
 parte de ciertos testigos y proveya, cada y contra todo
 lo de contrario, recuse Jures, letrados y Esc. por, y por
 la causa de las recusaciones sin interponer, y los
 Jures, pida y se aparte de ellos; haga y pida se hagan
 por las partes contrarias Juramentos de Calumnia,
 Desinencia y otros que convenga; pida ejecución y se-
 questron, de contentamientos libeltuay, alze emban-
 go, haga venta y remate de bienes aucto, transpor,
 tome posesiones y amparos, concluya, pida y haga
 Storg y sentencias interlocutorias, definitivas, y de ad-
 verso apelé y suplique, y haga las apelaciones y suplicas
 en donde con derecho pueda y deba; gane provi-
 ciones y cedulas Reales, Bulatos, Requisitorias y Man-
 damientos, y los presente, y haga intimas, y pida todo y
 cada Cosa y parte en lo incidente y dependiente, le dan
 y conceden el poder cumplido de tal manera, que
 por falta no ha de depar de hacer Cosa alguna
 entodo lo que se ofreciere como los mismos Storgantes lo
 harian siendo presentes, con la forma y General Homi.

CINTE
 MIL
 CENTA

del Rey de Su.
 nterno de Su.
 Dabena. Bot.
 Botella
 hija de Juan
 Villa; y Thomas
 de Ori.
 en nom-
 mendo de
 Juan, So-
 Maria Botella
 una que fue
 Storgantes el
 Botella
 este hermano
 Botella; y desear
 por las par-
 tes todas las
 ncia, con fi-
 del Citado su-
 do de Su.
 ración apue-
 da tiene su-
 esa, como si
 pny se ha
 mueren de
 itos y accio.

Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA**

Facultad de iurisdiction y Substitutum, revocan los substitutos y nombran a los, que atodos relevan en forma y a su firma, oblegaron, al Dho Thomas Botella, Casperena y brany, y a sus hijos Magdalena y Francisca Botella sus brany, nacidos y por nacer, y esta para la mayor firmeza de esta C^{ta} revocacion de auxilio y leyes del Valle de Senatay consulto y nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid y partidas y las demas de su fuerza, por que como solidarios de su sector por especial carta de mi el presente C^{to} guarden, guarden y valgan ni opusieren en este caso: Juraron por Dios y onabuenal de can que en forma de de hecho haziendon, de no oponerse a esta C^{ta} por sus cosas, cosas bienes hereditarios, parafernales ni multiplicados, ni por cosa algun derecho que les pertenezca, por que esta C^{ta}, que otorgan sin oposicion ni fuerza, se dirige ala utilidad y conveniencia que se ha de seguir, y dijeron, no tener ni ha pretension en contrario, y que si pareciere lo revocan, y que no pediran, abdicacion ni relajacion de este Juramento a quien se lo pudiese conceder, y si de proprio motu se le concediere, no usaran de ella pena de perjuro. En cuyas testimonios, asi lo otorgaron en la Dha Villa de Alcor en el dia, mes, y año arriba insinuados: Siendo presentes por testigos Pedro Perico Zapatero, y Pablo Abad, tan didor de pan de la presente Villa de Alcor.

Substitit

EINTE
E MIL
ENTA

...vocan los subr
...decan en forma
...Betolla, i upon
...na, i para otros
...aven, y esta pa
...renuacion de
...ty consulto /
...Madrid, i partida
...solidaria de un
...representa el que
...ben en este caso:
...Caus que enfor
...nessa a esta Cit.
...sario, para ser
...o algun derecho
...pa, que otorgan
...ala vntdad y
...un; i dixeran, no
...rario, y que ipso
...abidacion ni
...quien se topue
...seley conce
...depenjeras.
...on en lo que
...y año axon
...ty per testigos
...lo Abad, tan
...Pilla de un

monadory; y de los otorgante, aqui enyo lo el Cit. no day
pe cenoso) no firmo ninguno por que dixeran, nom
ben y a su vneyo le firmo uno de los testigos

Pedro Pericase
Juan Bate. Giron Cit. mag

Substitucion En la Villa de Alcazar, a los quince dias del mes de Julio
de mil setecientos sesenta y ocho años, comparecidos ante mi
el Cit. testigos infra escritos Juan. Ana Betolla y
De D.º torayosa, vesina de esta misma Villa Diego. que
por Cit. ante Joseph Julian y Company de la Villa de
Albayda a los dos dias del mes de febrero de mil setecientos
sesenta y quatro, Argentinna Betolla, Joseph y Tho.
mas Sentamaria Prinos del Lugar de Bufali, Tho.
mas Berben, como Marido, y may con Junta per
sona de Joseph Sentamaria, todos tres hijos de
Thomas Sentamaria y de Isabel Betolla, otorgan
non podery tenerley en favor de la otorgante, pa
ra que en qualquiera pleyto o causa en que acti
ua o passivamente tuvieran los dhos intery al legar
la de sus derechos; y con particular facultad de
poder substituir los mismos podery en favor de la
persona o personas que bien vnto le fuese segun que
alli consta por la dha Cit. a quien vnto: i oran
do de la dha facultad, de su grado y cierta ciencia
por la presente, y uteror otorga: que substituye
todos los dhos podery sin reserva ni limitacion al
guno en favor de Gaspar Cobrea porayre y D.
de esta Villa que presente es para que vnto de dho
podery que por esta le pare defendida a los sus dho
en qualquiera causa como si en su favor hubieren sido
otorgada la dha Cit. en cuyo testimonio assi lo

26



GRANDE REALES

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Storga eula dho Villa de Alcaj en los día muy
año sus Rey: Siendo testigos Pedro Pericoy
patens y Pablo Abad. Rindider de pany de
dho Villa de St. y la Storga ante (a quien lo de
Deyfe conuco) no lo firmó porque dho, no ten
ben y otro vez lo firmó uno de los testigos

Pedro Pericoy

Ante mí
Juan Baud. Fierro

Obliⁿ Sepan por esta publica Carta, como lo Pasqual tra
Copia en el mismo
dho en un to 4^{to} o to labrador y St. de Castellon del Duque ya quien
vasi en por todos y
derechos de dho
yo el Sr. Deyfe conuco) por la presente, y patens de
yo y conuco: Queby dender a Juan Hacher, tam
bien labrador y St. de dho Villa de dente a este
Storga de denta, y siete libras, y diez sueldos moneda
provincial de este Reyno precio de un Mulo que me
ha vendido, y quanto he recibido, de cuyas circunstan
cia, Calidad y propension me doy por contento y
satisfecho atodami libertad como tambien deby
vicio interny y extery, como si realmente fuesse un
saco de guano, y renuncio las leyes de la entrega
e puestas, como y deby del engano si le padeciere, que
no quise ni balgan ni aprovechar para este caso:
Cuya Setenta y siete libras, y diez sueldos, me oblijo
de satisfacer, y pagar al dho Juan Hacher, ya quien
la presentare en esta forma, veinte libras por todo el

26

libra
con sello
me en 4^{to}
Año de
dho por
ponte de
Pitoylont
y le ha
negado 3

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

*pagó la
Juana Vilaplana
por suponte 33
la parte de la
de Bonarack
go maria
mimo
cada uno 15
los demas la devian*

Maria Motta, Muger que fue de Joseph Vilaplana, cuya dicitio nado, como testero nombrado en discoria, de la efectuada, por Sebastian Carrio, y Juan Pastor, Divisores, que fueron nombrados, por los herederos de Dña Motta, consta del nombram^{to} hecho a mi favor por la providencia dada por el V. O. D. N. Sr. D. Joze Lozano, y Hoellan Correg^r de esta villa, en veinte y uno de junio de este año del V. O. D. N. Sr. D. Joze Lozano y ocho, cuyo encargo, quedo aceptado, y jurada por mi en veinte y dos del mismo mes, y año, y aparese a fo. 3^o quatro, del Ramo de Autos de nombram^{to} de testero; Y habiendoseme entregado los Instrumentos, Borradores, y demas necesario, por Dño Pastor, y Carrio, segun se previno en Dña Providencia, procejo a la formac^o de Dña dicitio, en la formal q^{da}:

1 Para ello, supongo: Que Dña Maria Motta, contrajo Matrim^o con Joseph Vilaplana, en tiempo de los Abolidos fueros, la que aporció en Abote quinientas libras, habiendolo adquirido durante el Matrim^o cient libras, por haver hereditario de su Padre, en lo que van conformes las Partes, y Dña Divisores.

2 Tambien se supone: Que Dño Joseph Vilaplana

E



Sevilla mercaderis.

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

**VEINTE
DE MIL
SESENTA**

de Joseph Or
o Casero nom
a, por Uebas
iones, que fue
de Sta. Motta,
ni favor por
Hq.º Sozans,
en veinte
Vett.º Sesen-
da aceptado,
del mismo mes,
del Ramo de
haviendose me
dores, y demas
io, segun se
xoredo ala
formal q.º.
María Motta,
Taplana, en
que aporció en
ndo adquiri-
nas, por haver
que van con
es.
Joseph Taplana

falleció en Oore de Marzo de del Vett.º Pe-
renta y uno, y la expressada María Motta, en
quinse de Julio de del Vett.º Sesenta y quatro,
haviendo presorido há aquell tres años quatro
messes, y tres dias =

3 Puponesse tambien: que ala dha María Motta,
nose satisfio dentro del año, la dote, y mitad
de aumento, que como a Casada en tiempo de
los Abolidos fueros le pertenecia; Pues aunque
por dha ante Uebastian Carris en diez y nueve
de Abril de del Vett.º Sesenta y tres, Confesso
dha Motta, haver recibido de su Hijo Jq.º Ciento
Vesenta y nueve libras, un Ueldo, y diez, y
por dos recibos porkaciones seis libras del mismo
Jq.º por mano de Jeyme Caval, resultan
ser estos Pagos despues del año de viuda =

4 Tambien se supone: Uiquiendo los Abolidos fueros
de cuyo tiempo se trata: Que la dha María Motta
debió ser alimentada de los Bienes de su
difunto marido Joseph Taplana, toda vez que
dentro del año del luto, nose satisfio la dote
y mitad de aumento lo que se alottará con res-
peto a el haver dotal de esta mitad de au-
mento, agregandose las vitiduras del luto =

5 Igualmente se supone: Que luego que paso dho
primer año de viuda, dentro del qual devían
los Herederos de Joseph Taplana haverle sa-
tisfecho su total dote, y mitad de aumento,

Por defecto de no haberse assi hecho, quedo la
Dha Maria Molto, Legal usufructuaria, con
la tenuta de todos los Bienes de Dho Joseph Vila-
plana, nasciendo suyos los frutos de los Bienes re-
cayentes, en Dha Universal Herencia, cuyo go-
se de frutos, duró hasta el día del fallecimien-
to de Dha Maria Molto, por no haber llegado
el caso de ratificarse, á esta su Dote, y mitad de
Aumento; Y por ello de los tres años, quatro meses
y tres días, que sobrevivió á Joseph Vilaplana, se
pasará el primero, en que solo deuso alimentarse
de los Bienes de su Marido, segun queda
anotado en el supuesto Quinto; Y por Cuespo de
Herencia, se anotará el importe de frutos de
los dos años quatro meses, y tres días, que de-
uso percibirá de todos los Bienes de la Herencia
de Joseph Vilaplana. =

6. Suponere tambien: Fue Dho Joseph Vilaplana
en su ultimo testam^{to} que otorgó por ante Sebas-
tían Carrío, en el día onse de mayo de Mil^l.
Recientos Cinq^{ta} y nueve, Legó la mitad del fru-
to del Quinto de sus Bienes ala Dha Maria
Molto, el que liquidado segun la División y Parti-
ción, que se efectuó, de los Bienes de Dho Joseph
Vilaplana, importó tres mil Quinientas, Veintida
y una libras Catorce Suelos, y seis dineros, que
por mitad tocó el usufruto á Dha Molto de Mil
Ott^o Ochenta, y cinco libras, diez y siete Suel-
dos ^{+ tres dineros} + de que deuso gozar en el primer año de u.
por quanto en los dos años quatro meses, y tres
días que sobre vivió amas, se le agrega este
usufruto de mitad del Quinto, en el usufruto

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

legal, y p. quentados los Bienes fuero, hasta su fallecimiento, como queda dho en el ruyerto antecedente. cuyo tanto se arbitrará, para Cumulo de Bienes, y su responsabilidad, de cargo de Y.º Vilaplana uno de los Herederos del Difunto Joseph, Propietario de dho Quinta, y quien le ha disfrutado, y gozado:

7. Suponere assi mismo: Que delas Coechas que quedaron pendientes, al tiempo del fallecimiento del Difunto Joseph Vilaplana, se encauto dha Maria Motta dela Coecha dela Heredad dela Careta, la que se valua en Quarenta y ocho libras, que percibió en el primer año de viuda, cuyo haver le exorta de ser cargo, y baja, en el tanto, que se deve asignar por rason de sus Almentos pertenecientes al primer año de viuda =

8. También se supone: Que en Pago del Hote y legado, perteneciente a dha Maria Motta en la División, y Partición, que se aprobó por la superioridad, fecha de los Bienes, del Difunto Joseph Vilaplana, se adjudicó a dha viuda quatro Bancales de Olivar con su derecho de Agua del Negro de Riquera, por Precio de Quientas Cinguenta libras, como assi mismo, el derecho de recobrar de Y.º Vilaplana Heredero

3

de de S^{to} Joseph, Ciento Noventa Libras, parte de las que estava deviendo a la Herencia de su Padre, segun resulta, por la Certificacion librada por Dⁿ Fr. Heron de no de Camara =

9) Tambien suponga: Que resulta discordia entre dichos Divisoros, Casado, y Pastor, pretendiendo este, que el valor de esta tierra, deve ser el mismo en esta Particion, y adjudicacion, q^e el que se le dio en la Divicion de S^{to} Matlaplan, y resulta del Certificado referido; pretendiendose por el otro Divisor Casado deverse valuar en Quatrocientas Libras, afirmando ser el valor que en el dia tienen S^{tos} quatro Bancales de tierra, sin presentarse por uno, y otro mas Justificacion, que la que aparesce del Certificado referido; Pero atendiendo al Aumento natural, que en si puede haver tenido S^{ta} tierra, se valua, y gradua esta para la presente Divicion en valor de trescientas Libras =

10) Tambien se supone: Que la S^{ta} Maria Motta, hizo su ultimo testamento, por ante Joseph Rivero L^{no} en quinze de Mayo de A^o 1700. Veneta, y quatro, en el que meyo a en el tercio, y remanent del Quinto, a Fran^{ca} Matlaplan, Muger de Jayme Caval, e instituyo por sus Herederos, a sus hijos Ygo, Fran^{ca} Margarita, Maria, Fran^{ca} y Rita Matlaplan, y en representacion de su difunto hijo Joseph, a sus nietos hijos de este, por igual



Diez y seis reales.

**SENEGAVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

les Cargos =

ii Vponese tambien, que la expresada fian^{ca} aque-
ta de su haver tiene recibidas una libra diez
y seis Cueldos importe de quatro Bancillas
de Nevada que se hallaron recaer en la He-
rencia de D^{ha} Maria Motta; Y assi mismo Jay-
me Caval su marido ha disputado, y usado de
los quatro Bancales de Olivar, por espacio de
tres años, y quatro Meses, y su importe deve
reputarse por haver de esta Herencia; Tenida
tambien por cuenta de su haver treinta libras,
sin embargo de graduarse todo por Carrío vein-
te y ocho libras, y por Parte de Pastor mayor
suma =

12 Vponese assi mismo: Que D^{ho} Jayme Caval, es
Acordador contra la Herencia en suma de
treinta y nueve libras diez y seis Cueldos, y
onze dineros, que resulta de Cargo legitimo contra
D^{ha} Herencia, de las veinta libras, nueve
Cueldos, y tres dineros, anotadas en el supuesto
ocho, por fian^{ca} Pastor, y las restantes cumpli-
miento a otras veinta libras, nueve Cueldos
y tres dineros, como ano Cargo de la Herencia
y assi de los herederos. se reserva a Caval su
derecho, para que a proxiato, se reintegre, y
repita contra los demas coherederos, haciendose
la misma reserva, por lo respectivo al supues-
to nueve =

Cuerpo de Bienes =

El cuerpo de bienes de esta Herencia, la suma de du-

Cientas Libras, en que se arbitran los alimentos
y vestimentas lúgubres, que devían haverse sub-
ministrado, a Dña Maria Motos, de la Hacienda
de su Difunto marido, en el primer año de viuda,
segun lo anotado, en el supuesto Quinto, y el pago
se adjudicará a D.º fran.º y Viuda de Joseph, a
quenta de aquellos frutos, que retienen en su
Poder de las Heredades, que estan a cargo de ellos,
Cuyo tanto queda arbitrado, atendiendo a las cir-
cunstancias del Difunto Joseph Moplastana, y do-
ña Motos =

El cuerpo de la Herencia, el tanto líquido, que ha-
ya producido la Hacienda de Joseph Moplastana,
en dos años quatro meses, y tresse días, que fue
hasta el fallecimiento de Dña viuda, rebajado
el primer año, segun lo anotado en el supuesto
Quinto; cuyo tanto no se puede arbitrar sa-
cando su líquido, y solo queda anotado, el títu-
po que los frutos pertenessen a esta Herencia,
para que los herederos de Maria Motos, luego que
por los herederos de Joseph Moplastana finalizar
el juicio de liquidación de frutos que entre ellos
pende, perciban de los mismos, sacando ante todo
tercio, y quinto de Dtos frutos, fran.º Moplastana,
y lo que reste de ellos, se los dividan por sus igua-
les partes, como a los que son los herederos, para
cuyo caso se reserva el derecho de la percepción.
Asi mismo cuerpo de esta Herencia, ochenta
y cinco libras, cinco sueldos, y once dineros, que
axaron de cinco por ciento, a arbitrio haver produ-
cido la mitad del usufruto del Quinto, de que
dijo gozar Maria Motos en el primer año de
viuda, y su responsabilidad de cargo de D.º do-

Veinte Maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

plana, quien le ha disputado =
Igualmente, cuerpo de esta Herencia trescientas libras, en que se han valuado, los quatro Bancales, de olivar, de la Partida de Riquen segun lo anotado en el supuesto, ocho, y nueve de otras = 852 8/11

Igualmente el cuerpo de Bienes, Catore libras, diez y ocho bueldos, y dos dineros, que ala herencia resta 1/3. de la plana, de aquellas, ciento noventa, libras, que devia pagar, segun el certificado firmado por D. Vicente Arco, anotadas en el supuesto ocho, de las que tiene pagadas ciento veinte y cinco un bueldo, y diez dineros, segun se refiere en el supuesto nuevo 142 6/2

Es tambien cuerpo de Bienes, una libra diez y seis bueldos, importe de las quatro banchillas de Nevada, que quedan referidas en el supuesto diez 12 6/2

602 10/2

Bajas =

La legitima baja Quarenta y ocho libras que Dña Maria Motis, ha recibido, a cuenta de aquellas duecientas, asignadas, por sus alimentos del año de vista y quedan anotadas en el supuesto siete = 46 2
Viendo el cuerpo de Bienes, en importe de 602 10/2

La Baja en — — — — — 442. 8
 es visto queda líquido, para Partir }
 en la Herencia — — — — — 5542. 84

División

Resultando líquido el Cuerpo de
 Bienes, en suma de Quinientas
 cincuenta y quatro libras, y un ome-
 ro, sacada de esta Porción, la Quinta
 Parte en importe de — — — — — 1102 168

El visto restar Quatrocientas Quaxe-
 lnta, y tres libras, quatro Vueldos, y
 un omero de cuya Porción, deducido,
 el tercio en importe de — — — — — 1472 1484

El visto, resta líquido, para partir Cu-
 cientas noventa, y cinco libras, nue-
 ve Vueldos, y cinco Vueldos que agregan-
 dose a esta suma cincuenta libras por
 las Hojas recibidas, por fran^{ca} y Rito
 queda para extraher legitimas, trescientas
 quarenta y cinco libras, nueve Vueldos,
 y cinco omeros — — — — — 3452 985

Cuya porción, repartida entre seis que son
 los Herederos, es visto, toca de legitima, — 572 1187

Hijuela, y adjudicac^{on} de
Fran^{ca}.

Ha de haver d^{ha} Fran^{ca} por el 2.^o
 señalado — — — — — 1102 168
 Con el tercio — — — — — 1472 1484
 Con su legitima — — — — — 572 1187

Pago ala d^{ha} Fran^{ca}
 Se hace pago ala d^{ha} de trescientas
 8



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Libras en los quatro Bancales de Olivan 300L 8

Se le adjudica el derecho de cobrar de su Hermano D^o a Cuenta de aquellas Ciento, y quatro libras, y un sueldo, que deve a esta Herencia, por las razones expuestas en el suplico veis, y ocho, con cuyas dos Partidas en importe de esta Ciento, y seis libras,

dos sueldos, y tres dineros, y la de arribo que suma 16L 2L 3
316L 2L 3.

Condo que va pagada del todo de su haber

Hija, y adjudicacion de Rita Vilaplana

Hade haver Rita Vilaplana, por su bestima Materna 57L 11L 7.

Bago =

Se hace Bago, ala dha en el derecho de recibir de su Hermana Fran^{ca} veinte y cinco libras, que no le han sido rebajadas en el haver, que le va asignado, y deve acotar, por la dote que recibio de su Madre 25L 8

Se le adjudica el derecho de retenerse veinte y cinco libras, por igual Porcion que tiene recibida por su dote, y deve abtaer a esta Particion 25L 8

8

46L 8

554L 8

440L 68

447L 48 6

345L 98 5

57L 11L 7

Finalm^{te} se le adjudica el derecho de
cobrar de su Hermano Y^o. veinte li-
bras, once vueldos, y siete dineros, de
aquellas, que está deviendo, a esta he-
rencia

7211 £ 7

Con lo que va pagada de su haver. } 57211 £ 7.

Hijuela, y adjudicacⁿ.
de Margarita Vilaplana

Debe haver Margarita Vilaplana por
su Legítima Materna = 57211 £ 7.

Pago

Se le adjudica el derecho de cobrar
de su Hermano Y^o. = 57211 £ 7. } 57211 £ 7.

Con cuya Partida, va satisfecho de su haver =

{ Hijuela, y adjudicacⁿ.
de Y^o. Vilaplana }

Ha de haver Y^o. Vilaplana por su Legíti-
ma Materna = 57211 £ 7. =

Pago

Se hace Pago a dho. Y^o. en el dre-
cho de retenerse veinte y una libra
diez, y ocho vueldos, y ocho, cumpli-
miento, a aquellas ciento quatro li-
bras y un vueldo, que deve a esta heren-
cia

21214 £ 6

Finalm^{te} se le adjudica treinta y cinco lb.
doce vueldos, y once dineros, en el derecho de
retenerse dha. Porción, en parte de los su-
tos, que ha de abonar de la herencia
de su Padre, de los Arrendamientos de la

Heredad Maria, que está a su Cargo — 35212810⁴⁶
Con lo que va pagado de su haver — } 5721127.

Hija, y Hija de Fran.^{co} Vilaplana

Ha de haver Fran.^{co} Vilaplana por su Legítima Materna Cong.^{ta} y siete libras onse ruelos, y siete din.

Pago

Dele hase Pago en el derecho de retenerse Cinqüenta y siete libras, onse ruelos, y siete dineros, de los frutos de la Heredad q.^{ta} está a su Cargo de la Herencia de su P.^{re} } 5721127.

Hija, y Hija de Fran.^{co} Vilaplana
de los hijos de Joseph Vilaplana

Han de haver dhas Herederos en representación de su P.^{re} por su legítima Cinqüenta y siete libras, onse ruelos, y siete:

Pago

Deles hase Pago, en el derecho de retenerse dhas Cinqüenta y siete lib.^{as} onse ruelos, y siete, de los frutos de la Heredad de Joseph Vilaplana el mayor que está a Cargo de la Madre de los dichos } 5721127

Con lo que van pagados de su haver =

Segun lo qual: queda cada heredero obligado del haver que le toca y pertenecer de esta Herencia; Adviertiendo, que segun resulta del Vypuesto onse, es Deudora, a la misma Herencia Jayme Naval, de treinta libras, y francisca su Consorte de una libra siete y seis ruelos; Y por lo respectivo al Vypuesto dase

721127

5721127

5721127

2121424



Centros de maravedís.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO,**

es Heredera contra la misma Herencia Dho Caval
en suma de treinta y nueve libras diez y seis ^{reales}
y onse, que rebajada de este tanto, las treinta lib.
que debe, con la una libra, diez y seis ^{reales}
deve abonar fianca Vilaplana, su Consorte, queda Heredera
contra la herencia, en suma de ocho libras,
y onse ^{reales}; cuya Porción, a Proximate, se les im-
pone la obligacⁿ a Dhos Herederos, de ratifasela
al mismo Caval =

Y quienes igualm^{te} se les impone la obligacion, y dho
respectivo, de agregar asus haveres, lo que resul-
te líquido pertenecien, de frutos a la Herencia de el
Difunto Joseph Vilaplana, por dos años quatro me-
ses, y tresse dias, que pertenecessen, a este Patrim^o
por lo exprestado en el supresso 2.^o Cuerpo haveres ya
advertido en el cuerpo de Bienes, sin haverse expresa-
do su tanto, por no poderse, hasta que se finalice
el Juicio de liquidacⁿ que pende de los frutos de Dho
Joseph Vilaplana; Cuyo importe, recandose ante
todo, tercío, y Quinto, en favor de la exprestada
fianca Vilaplana, se otorga a Proximate, entre los
seis Herederos =

Y quedando a Cargo de los mismos acorda con esta Di-
vision, para su aprovacⁿ, agregandose tanto de
ella a el Ramo de Autos, que pende en el Juzga-
do del 1.^o Correg^r sobre nombram^{to} de Jerseno;
como assi mismo, la dos Borradores, & Divisiones
que practicaron fianca Pastor, y Sebastian Car-
rio para que de todo conste. En cuyos test =

D, VENTIDOS
DE MIL
Y SESENTA.

cia Tho Caval
diez y seis
es treinta lib.
vuelo, que de
que, queda por
de ocho libras,
ata, se les im-
de satisfacen
gacion, y dio
lo que resul-
tancia de el
os quatro me-
este Patrim.
yo haya ca
verse expresa-
re finalis
dilos de Tho
andore ante
expressada
ata entre lo
ra con esta di-
tanto de
e en el Juza-
de lexeno;
8 Divisiones
rebanan car-
cuyos test-

monios, usando de las facultades, que me fue
con conferidas, he practicado esta Divi^on y par-
ticion en esta villa de Alcoy, (salvando siempre
qualesquiera cosa de Vima, o Pluma) en ella
alos treinta de Julio de Mil Set^o Sesenta y ocho

D. Simon Anzures
- 1 - y Sumario

Publicac^on: Republicó la antecedente Divi^on por mí el in-
fia firmado en^o en una de las Escancias de la
Casa del caso Tho D^o Simon Sosaes Abog^o
de los Reales Consejos en el referido treinta de
Julio de Mil Set^o Sesenta y ocho: siendo tes-
tigos Thomas Valor Ciudadano, y Joseph Macia Escrí-
viente, vez^o de esta villa de Alcoy

Juan B^o Giner

Notific^on - En la Villa de Alcoy, al primer día del mes de Agosto
de Mil Set^o Sesenta y ocho, To^o D^o notificó
por entero la partición que antecede a Juan^o O^o
la plana siendo presente su marido Jaime Sa-
val, en su persona de que da fe

Ara - En el día, por mí Tho C^o Giner notificó
al caso Tho partición ala Letra de Margarita Pi-
loplana mujer de Bartholome sempre de Tho de un
dad en su misma persona. De que da fe

Ara - En la dha Villa y día, To^o D^o notificó
nija sobre ala Letra las sus dha partición y sus
pecnia adjudicaciony a Felipe Galby yoderado
de Fran^o Galby, y de Rita Vilaplana sus Padres en su
persona. De que da fe

Ara - En la dha Villa y referido, To^o D^o notificó la su-
pra referido partición y sus adjudicaciony a Maria



Veinte maravedís

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SESENTA Y OCHO

Vitaplana Iny? de Miguel Obis e hija de Joseph Vila-panos de Joseph en su persona de que Dayfeé Einea

Acta — En la misma villa y referido día, todo el día notifiqué la suso dicha partición y sus adjudicaciones, a Sr. Vitaplana de Joseph en su persona de que Dayfeé Einea

Diligencia: En la misma villa y referido día, todo el día para efecto de notificar la suso dicha partición, acudí a la casa de Inacio Vitaplana de Joseph, y haciendo preguntado por el dho a su mug? Lucia Eibert, me dio de respuesta, que el dho su Inacio estaba en cama por enfermedad de algun cuidado, motivo por que suspendí la dha notificación de que Dayfeé Einea

Notif. — En la dha villa a los tres días del mes de Agosto del dho año sesenta y ocho, todo el día notifiqué la suso dicha partición y sus adjudicaciones a Sr. Vitaplana en su persona de que Dayfeé Einea

Acta — En la suso villa a los nueve de los susos meses y año, todo el día, a requirim. de parte, y por noticia de haber fallecido Inacio Vitaplana el mayo de este nombre, notifiqué la partición que antecede, y sus respectivas adjudicaciones a Sr. Eibert Vda del dho Inacio Vitaplana; y junto m.º a Inacio Vitaplana menor, a Thomasa Vitaplana sus hijos mayores de edad; y a la Sr. Vda por sí y en representación de Antonio y Joseph Vitaplana menores de edad de quienes dho Sr. es tutora y curadora, y a todos en su persona de que Dayfeé Einea

Oblig. copia en... verbi... dca sol

VEINTE
DE MIL
CIENTA

de Joseph Vila
Einen
no notifique
a Sr. Vilaplana
Einen
no para el
udi ala casa de
preguntado por el
respuesta que el
tomedas de algun
Sr. Villanar de
Einen
to del oho año
choha partición
supersona Baylee
Einen
my y año, tocho
la haues faller
mbre, notifique
adjudicacion
na; y junto m.
plana sus hijos
y en representacion
enones de tudad
atodos en sus por
Einen

Otra — En la Villa de... sus oho día my y año, tocho
Ei no notifique la referida partición y sus adju-
dicaciony a Joseph y Juan Vilaplana hijos de Ma-
rio susuy personas Baylee. Einen

Otra — En la Villa de... a los catorce día de los an-
de Dho my y año, tocho Ei no, notifique a Sr.
sabes la sus oha partición y sus respectiva ad-
judicaciony, a Sr. Maria Ribert Do. de Jo-
seph Vilaplana el menor que fue de este nom-
bre en representacion de Cenadoras de Joseph,
Pauqual y Joaquin Vilaplana sus hijos y del oho
su marido en supersona Baylee. Einen

Oblig. — Sepasse por esta publica Carta, como prometoy Cay.
copia en dho oho
con selo 3º y para Cobrea perayer y Sr. Betalla Consorte y Do.
visibi por todo de esta Villa de Mca, parecida herencia que de Ma-
Otra id. Einen
rdo a Sr. y es permitida, la qual fue pedida y con-
cedida (se gueto el Ei no Baylee) juntos de Man comun
e inobidum, renunciando, como expone ande re-
nunciemos la ley de duobuy rey de berer, los an-
thencia presente no e litta de fide quonibuy y el
beneficio de la Dición y ejecución y demas de la man-
comunidad y favea, de nuestras buen grado y cien-
ta ciencia nos obligamos, a que en todo caso que
del pleyto que seguimos de antand. con otros peimos
hermanos que han otorgado poder y asaver de mi
Dho Caypon, contra el Dr. Juan Antonio Guerra
sobre la herencia y bienes de Sr. Maria Betalla
Sr. y que fue de Sr. Joseph Bascay, resultare senten-
cia favorable, dividiremos y partiremos los bienes
que se oha adjudicaron entre todos los interesados, hauido
consideracion a el trabajo que Sr. Caypon ha tenido,
hasta el día presente, como tambien al de esta hora
en adelante, en el sequint. de Dho causa: esta pacto
Einen



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Yo, el Jefe de la Real Audiencia de Mexico, y por los demas interesados, que se han presentado, Magdalena Betella, mug. de Juan Joseph Noy, Juan Antonio Betella, y Doña Juana Torreguera su hermana, y hija de Juan Betella, y adjuvados de Juan de esta villa, y Thomas Betella de Miguel Labrador, y los de la de su vivienda, y la Dña Magdalena con licencia y expreso consentimiento del Jefe su marido (de que to el Jefe es Jefe) Cada uno respectivo, y por la parte que le compete en la Dñidad de esta causa, pidiendo se obligaran a satisfacer y pagar al Jefe Gaspar Cobres, o su causa, habiente, en el caso de tal sentencia, en contrario lo que le pertenecia, y lo que pretendia la dicha tasacion. Y una y otra parte se obligaron respectivo de su honor, y cumplimiento lo contenido en esta C.ª con sus bienes, y por lo que, y dan poder a los Justicias de esta Audiencia, en especial a los Delapresente Villa de Mexico, o cuyo Jurisdiccion se tornaren para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en Jure, y por ellos consentida, sobre que renuncian su domicilio, y prespò fuesen y o otro que de nuevo ganasen, y lo que si en virtud de Jurisdiccion omnium iudicium, y lo ultimo proemática de las Cortes, y de las leyes, y fueren contra General del Director, y Jefe. Cuyo testimo asisto otorgaron en Dña Villa de Mexico, a los Diez y seis de Julio de mil setecientos y ocho. Siendo testigos, Don Juan Zapata, y Pablo Abad, por la parte de esta villa, y de los otorgantes, y quienes lo el Jefe de la Congregacion, no firmo ninguno por no haber, y así vengo lo firmo de

Per
Copia a
Hijo del
no con
2.º pago
do dar
no may

Pedro Pericas y Anani
Juan Bautista Pineda

Venta = Sepase por esta publica Carta, como Herederos Jorge
Copia en todo
Ayto del mismo Abad de Juan Antonio, Doña Juana Pery Condesa
no con ullo. 1387 de la presente Villa de Alcala, con la posesion de
2.º pago por lo.
9.º de los 15RS que de Madrid al Rey es permitida, la qual fue por
y no me ha sido dada y concedida segun lo presente el no. 10.º de las Leyes
de mancomun et insolidum, renunciando como
expresamente renunciamos la Ley de dos Rey y de
bendis, la autentica presente hoc tunc de fide ju-
roribus; y el beneficio de la Diciton y peticion, de
may de la mancomunidad, para: De nuestro
buen grado y cierta Ciencia, asi en nuestro
nombre como en el de nuestros Herederos, y de
los que de nos y ellos hay a titulo de causa o razon de
nuestro buen grado y cierta Ciencia, otorgamos que
vendemos y damos en venda Real por suyo de Here-
dad para siempre a Ventura Carbonell y su hijo
de padre de esta misma Heredad que presente es
y a los suyos, una casa de Morada que contiene
en si una Nacada situada en este poblado de la
Salida del Calle con que causa de la Calle de San
Juan al Barrio que llaman de la Bancacana, la
qual tiene por lindes por un lado de la casa del
mismo Ventura Carbonell, por otro por la Ciguina
que mira al dho Barrio y calle de Nuestra Señora
Del Portal nuevo, por delante con la mira de la
Casa de Miguel Carbonell dha Calle es Calle.
con en medio de toda su entrada y salida, con
Cestumbres y servidumbres y de may y de menor
nuestro dicho y derecho, con cargo y obligacion de
responder y pagar y en su caso redimir y pagar.



Veinte y tres de Agosto.

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Por un Censo de veinte y tres libras de Capital consu-
pension correspondiente que se hizo, responde a sus
Grang en su dicho plazo, y libre de toda obligacion
de censo ni de otro, y por tal se la alleguamos
por el precio, de ciento cinquenta y tres libras
de moneda provincial; De las quales se quedaran en
poder del dho Comprador las sesenta y ocho
y tres del referido censo, y las demas pagaderas en
esta forma, cinquenta libras que se entregan y reci-
bimos en moneda de Oro de buena ley, y peso que
señala el Rey, y el dho precio (segun lo dho Rey y sus
y las veintidós ochenta libras en quatro iguales pa-
gas, la primera al tiempo de la feria de Murcia del
año que viene de mil setecientos sesenta y nueve,
y las demas en el mismo plazo y fecha de los subsig.
años: Y declaramos que el dho precio por que se
denos dha Casa, y su finjo Ocho, y del que may
pueda tener en qualquiera forma, hagamos gracia
y donacion en favor del dho Centuro Carbonell
y los suyos, para que sepan; y acabado que el dho censo
haya intervenido; y renunciemos la ley del orden
nuestro Real fecha en la Corte de Sicilia de trece
may que trata de lo que se compra, vende, o per-
muta por may o menor del justo precio; y los qua-
tro años para repetir el enganche, queriendo que
este censo sea muy ajustado ala referida ley;
Y desde hoy para en adelante, nos desistimos, y opor-
tamos del dominio y posesion, titulo, ley, y recibo,
de todo qualquiera derecho que hagamos en la
dha Casa; y todo ello lo cedemos, y renunciemos,

[Signature]

VEINTE
DE MIL
SESENTA

de Capital con su
ponde a sus
de Obligación
atreguamos
auto y tray hiza
ly seguidamen
so tray Ociante
ay pagador en
es entrega y resi
a ley y por que
ho C. no. Dey. 111
teo higuales pa
de Mencia del
esenta y nueve.
a de los subdij.
i por que sea
y del que may
trayemos gracia
no Carbonell
que el derecho
la ley del orden
de Alcalá de Hen
ra desde que
oreció; y los que
queriendo que
la referida ley.
de últimos y opor
tos y recuso;
e trayamos en la
renunciemos.

Y trasparamos en el suso dho Ventura Carbonell com
prador para que como apropiada suya la poseya goze
canone y enagen. es voluntad, excepto Clero y lo
cú Sanctis, Militibus et personis religionis et alijs qui
de foro Valentie non exstant; Nii dñi Clerici
juxta Cerimon et tenorem fori nari super hoc
rediti ipsa bona ad vitam suam adquirent
vel habuerint; y baxo la pena de Comiso según
el tenor de las antiguas leyes, y Real cédula
del Rey de nuevo de Julio de Mil de trescientos
treinta y nueve: Nos damos poder. el que se re
quiere Constituyendole en nuestro lugar mismo
y subdito y causa propia para que por su au
toridad judicial nra entre en la dha Casa y
tome y aprenda la poses. y continúe en ella;
y en el interin Nos Constituímos por su Yngui
lino tenedero y posehedero para exponer en
ella Casa que nos toca; Nos obligamos ala nro
cion seguridad y saneam. de esta Venta ental ma
nera, que de qualquiera pleito, debate o dñe
nencia que sobre ella fuere. Mando siendo re
quirido. por su parte, Thomasmas Lator, defensor
y lo requiramos a nuestra Costa hasta dejarlo en
pazífica posesión, y en su defecto le haremos to
do quanto nos fuere necesario, con may los do
nos Costa; y menos cabos que se le hubieren se
guido; y por todo ello como si aqui hubiere signifi
ción, y esta C.ª fuese executiva de lo que assignado
al día en que se oya el caso referido se nos ope
nie con solo su juram. y esta C.ª en que lo defi
nimos; y sin otra nueva se que le valeamos aun
que de derecho se requiramos: Lo referido se
hizo Carbonell Comprador, accepto esta C.ª en
un todo, y por ello la referida Casa de cuya
propiedad y posesión me doy por entregado al don
mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de los



Veinte maravedis.

VEINTE
DE MIL
SESENTA

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

parafernaly ni multiplicado, ni por otro algun dese-
cho que me pertenescas; y porque es de mi utilidad y
Conveniencia esta Cit.^{ta}; Declaro, que lo otorgo sin
apremio ni fuerza alguna, y si de mi propia vo-
luntad, y sin tener hecha protestacion alguna,
y si pareciere, lo revoco; y no pedire absolucion
ni relaxacion de este juramto. aguien nulopueda
Conceder, y quando de proprio Motu le me conce-
diere, no proce de ella pena de perjurio: En cu-
y testimonio asi lo otorgamos, otorgantey en la dha
Villa de Huelva, a los treinta de Julio del año Set.^{ta} Sesenta
y ocho, siendo testigos Roque Finca Ceceo, y Joseph An-
tonio Torregrosa Sastre, y de los otorgantey Joaquin y Jo-
seph de Jofre consero firmo el dho Ventura Carbonell y
por los pendecloroy que director notaben, firmo uno de
los testigos = Roque Finca

Yo me y ocurrente
no carbonell Juan Baut. Finca

Poder. Sepasse por esta publica Carta, como yo thenya Poder
Copia en el mismo
dia con rallo 3.^o de Juan Palox, de la presente Villa de Huelva, y Meadoro,
pago por todos de demi grado y cierta ciencia, otorgo, consero: Y en dho todo po-
rechos de Finca
don Cumplido, libre lleno y bastante qual de derecho se re-
quiere, para pleyto en Causa Civil y Criminal, en fa-
vor de Joseph Macia Curista de esta Hermandad, que au-
rente es ante otorgant, bien conon presentepura, y el cargo
de este poder. accep.^o, para que por mi y en representacion
de mi persona, pueda comparecer, y comparecer ante
todos y qualquiera Justos de esta Mag.^{de} de qualquiera
Jurisdic.^o y Tribunaly que sean; y alli Constituido, haga pe-

dimento, Requisitorios, Citaciones y protestas; toda execucion,
requisitorios, selluras, embargos y desembargos, ventos y
remate de bienes; toda posesion y amparo, entredos
deponer, Remociones terminas y prorroguacion; Saque
de poder de C. ¹⁰⁰ C. ¹¹ testimonios y otros papeles de q
haga presentacion en tiempo y forma, o ponga exco-
cion, Decline de Jurisdiccion; y todo Beneficio de res-
titucion; haga dadas, contradiga lo de Contrario, o pida
mejora de ellos; Recuse Jures letrados y C. ¹¹, y es p
le las Causas de las Recusaciones, las Jures pases y
le aparte de ellas; y pida se hagan por las partes con-
trarias Juramentos de Calumnia Desincois y otros
que conenga, y haga las demas dadas intencio-
nes y Sentencias definitivas, y de lo Contrario apelle y
Suplique, y haga introducir de dhas apelaciones
Suplicas en los Tribunales que en mi nombre le
Competan, y haga las demas Diligencias Judiciales que
necesarias sean, que el poder, que poro dho. se exercita
incidente y dependiente le es Concedo con Libres francos y
Gen. ¹¹ ¹¹, con facultades de injerencia y substitucion en
las personas que bien visto le sea, que atodos los vcheros
en forma con mis bienes que obligo de hacer porfir-
me y Validos quanto en virtud de este poder se ac-
tuare: Cuyo testim. ante otorgo en dha Villa de Al-
coy a los diez dias del mes de Agosto de Mill Setta. sesenta y
ocho: Siendo presente por testigos Juan Pineda Hornero y
Jerónimo Julio Carpintero de dha Villa de ¹¹ y Monasterio
y la dha otorgante saque en el C. ¹¹ de dhas cosas no
lo firmo porque dho. no saben, y alu ruego lo firmen un
testigo de los contentos =

Miguel Jerónimo

Antoni
Juan Bautista Pineda en ¹¹

Julia

M. N. ¹¹ =
paga por lo que ¹¹ que
scribi 80 ¹¹ ¹¹
Separe por esta publica C. ¹¹ Como Heredero Joaquin
Blanco Labrador, y del dha Villa de Benitola, y habitante

aunque de derecho se ve que sea; y por lo cumplido
 obligamos nuestras personas, bienes, haciendas, y por
 traer, damos poder a los Justicias de esta Mage. espe-
 cialmte. a los de esta Villa de Alcazar, a cuya Jurisdic-
 cion nos sometemos, renunciando nuestro propio
 fuero, domicilio, y habitacion, y lo que si convenir de
 jurisdiccion, omnium iudicium, la ultima prac-
 tica de las Sumisiones, y demas leyes, fueros, y derechos de
 nuestro fuero contra Pen. del derecho en forma para
 que no opacien al cumplimiento de las pagas como
 por sentencia pasada en cosa juzgada, o contentada.
 En cuyo testimo. otorgamos lo presente en la Villa de
 Alcazar, a los veinte y dos dias del mes de Agosto del Mil se-
 cientos sesenta y ocho años, siendo testigos Juan Par-
 tor Cui. y Christoval Colon fabricante de paños
 Prop. de esta dha. Villa: y de los otorgantes, aqui firmo
 yo el Cui. doy fe con los firmos el que suso, y por el
 que dixo no saber lo firmo uno de los testigos, de to-
 do lo qual doy fe.

Juan, Pastor Juan Baud. General

Dicción = En la Villa de Alcazar, a los veinte y dos dias
 de Agosto del mes de Agosto del Mil seiscientos sesenta y ocho
 años, y de las partes, y pagas antesmte. el Cui. y testigos abajo escritos, parece
 son por la dha. non, personalmente, Josepha Perez, y doña de Christoval
 de esta parte, y Juan Otorca de otra parte, en representacion
 de Juan de Arsuaya, y como Cuñadera de Juan, y Gracia Victoria
 hijos, y del dho. su marido segun el testamo. de
 de esta dha. este que otorgo antesmte. dho. Cui. en que ha fallecido
 en veinte y uno de Noviembre del pasado año Mil
 seiscientos sesenta y seis; y de la otra Juan Victoria, Mar-
 ganta Victoria Muñ. Jacinto Pastor, y Antonia Victoria
 Muñ. de Baud. Pastor, todos vecinos de la presente
 Villa, y herederos del dho. Christoval Juan Victoria. Cu

Herencia que poseia y hoy es recayente en la herencia,
y a la herencia y posesion al tiempo de contratar dho
Matrimonio; y que despues estante el mismo, la ven-
dieron a Cerme Fran por quatrocientas libras y
sus cargas y obligacion que sobre ella habia, con
el punto de Carta de Fran, y poderla redimir
en tiempo de quatro años, cuya venta fue para
evitar el trance y remate de la dha herencia, por
un mefante que avia que estava debiendo de cierta
cantidad que tubo: y para pago de la dha canti-
dad y costas ocasionadas en la execucion que se ha-
via despachado, tuvieron que pagar a dho testador
y su esposa, de la Desesion de dha herencia, y po-
nerse adentro; y que del producto que ganaron
en sus respectivas soldadas, redimieron la dha herencia;
y que por este motivo de esta entendida en el valor que
tuviera al tiempo de la muerte del primero de los doi,
y se reputase por ganancia y partible entre el
que sobre viviere, y los herederos del que fuere por-
tado: y por que de ello se depende, en el dia para
la Dvision que se intenta, y practica, se considere
por tal ganancia y por partible entre dho Joseph
Dey y sus hijos herederos del dho marido.

3 — Piguales. al mismo respecto para esta Dvision y
reparto, se considere por de ganancia la casa
que vece en esta herencia en el poblado de
esta Villa, la qual despues de los dias de Nido y Vi-
toría Padre del difunto Christoval, recayó en
el dominio de Joseph María Victoria su hermana
por que siendo estado hermano y unico heredero
del dho Nido y, perteneció la dha casa a la repa-
da de Joseph María Victoria, y lo a credito la Cu^{ta} de
concordia que dho hermanos otorgaron ante Pedro Ben-
ben C^o en Verul y nueve de Agosto de mil setecien-
tos y sesenta y uno, y despues Constante dho Matrimonio.

te en su herencia,
contrata dho
mismo, la ven-
ta, libras y
lla, habra, con
la verimón
ta fue para
Herencia, por
iendo de esta
esta dha canti-
ción que esta
dherencia, y po-
que ganaron
esta Herencia;
en el valor que
primeros de los dho
ble, entre el
que su renta fo-
es, en el día, para
la considerara
esta dha. Herencia
Masado.
esta dición y
manca la casa
poblado de
y de Nidlayli.
le, recargo en
su herencia
ricos heredera
na, ala refaci-
redito La. En. de
ante Pedro Ben-
de Nid. Serró-
dho Maluán.



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA.

Se adquirió dho. Christiana Victoria, su mujer, Jo-
sephina y con ella.

A — Suponese tambien: que dho. Christiana Victoria en su
testamto. y ultima. Voluntad hizo mejoras del ter-
ciante del quinto en favor de la dha. Josepha
Perez su mujer, de nido. para que le usufruc-
que. Durante su vida, y despues para a Juan Vi-
torria su hijo, quien va mejorado por dho. su
Padre en dho. testamto. en el tercio de sus dho.
nes y herencia; y que venido el caso de la dho. diti-
ción, se le consigne asi dho. tercio como quinto
en la Herencia de dho. del Barranquet: de
le adjudicase en forma, cental, que la dha.
su Madre. Usufructu dho. quinto interin viva

B — Suponese igualmente que dho. testador, dispone y man-
da por dho. testamto. que el dho. Juan Victoria,
de la dha. dha. mejora del tercio, tenga la dho.
de dar por una vez a Gracia Macia su hermana
cinco libras, y que las haya por via de legado y a
denos de lo que se perteneca de sus Legitimos.

C — tambien el mismo testador manda en la dha. su dispo-
ción testamentaria, que quando le faltan a sus hijos
Margarita, Antonia, Gracia y Juan. sus hijos para com-
pletar sus legitimos, atendida consideración a lo que
se le fueren dado, se le adjudique la Casa de su he-
rencia cituada (como ya queda advertido) en este po-
blado, y que si con ella no se le cumplieren, se le adjud-
dique el Censo de Setenta y seis libras que responde
a esta herencia a dho. dho. y si aun con lo dho.
no se le pagare del todo, el dho. Juan Victoria su hijo,
lo satisfaga con dinero o granos, con algunas de pesa

Esto, quedara desvanecido, mediante que la D^{na}. D^{ca}. desea obtener la D^{na} Casa en su pertenencia de mitad de esta herencia, cuyo que sea y despo, apropiado, sigue a voluntad en los demás intereses. y en esta particion, se ejecutara en esta manera segun se vera en su lugar =

1 — Suponere tambien que ambos Conventos, de mancomun, al tiempo de casar a sus hijos Margarita y Antonia le dieron en contemplacion de sus Matrimonios por la Madre, sesenta libras a la D^{na} Margarita, y sesenta una y ocho sueldos a la D^{na} Antonia, cuyas donaciones se consideraron en esta particion por mitad, y quedara la otra mitad por respeto de un Tada y por la D^{na} Joseph de Reyes para hacer consideracion en su caso y lugar

Buena de los D^{nos} Supuestos y Consideraciones, se hara la formacion de Cuerpo de Bienes con sus respectivos precios, que sera en la manera siguiente =

= Cuerpo de Bienes =

1 —	Primer d ^o . sea Cuerpo de Bienes cinco libras diez y seis sueldos valor de dos sacos canas de lienzo Casero — — — — —	5 2 6
2 —	hase Cuerpo de bienes cinco libras valor de dos Camisas la una de tela de cana, y la otra tela de Rua — — — — —	5 2 0
3 —	hase Cuerpo de bienes ocho sueldos valor de dos Almoadas de tela de cana — — — — —	2 8 0
4 —	hase cuerpo de bienes dos sueldos valor de una thoalla de algodón — — — — —	2 2 0
5 —	hase cuerpo de bienes diez y ocho sueldos valor de un Mandil y de lantol — — — — —	2 18 0
6 —	hase cuerpo de bienes diez reales valor de una funda de Almoadas — — — — —	12 0 0

- 19 — Hase Cuerpo de bieny cinco Suelos Va-
lor de una Raya de arado — 8 56
- 20 — Hase Cuerpo de bieny tres Suelos
Valor de tres arados de escarbar — 8 36
- 21 — Hase Cuerpo de bieny dos Suelos,
un dimesy valor de una podadora — 8 26
- 22 — Hase Cuerpo de bieny un Suelo Va-
lor de dos falones muy viejos — 8 16
- 23 — Hase Cuerpo de bieny quatro Suelos
Valor de un dimesy de — 8 46
- 24 — Hase Cuerpo de bieny catorce Suel-
dos Valor de dos bestias de ymo — 8 146
- 25 — Hase Cuerpo de bieny diez Suelos Va-
lor de tres sillas medianas con sus repales — 8 106
- 26 — Hase Cuerpo de bieny quatro Suelos
Valor de una bica de ymo sin llave — 8 46
- 27 — Hase Cuerpo de bieny tres libras Valor
de una escopeta — 32 6
- 28 — Hase Cuerpo de bieny dos Suelos Valor
de dos ytenas de coninas — 8 26
- 29 — Hase Cuerpo de bieny un Suelo y seis baldes
de un harny — 8 16
- 30 — Hase Cuerpo de bieny diez Suelos Valor
de un Colador, un Capaso, y un bulto — 8 66
- 31 — Hase Cuerpo de bieny cinco Suelos Valor
de una pala y braca de a ventar — 8 56
- 32 — Hase Cuerpo de bieny cinco libras Valor
de cien arcos de pajá hallada en el
pajar de la Akedad — 52 6
- 33 — Hase Cuerpo de bieny tres libras de
un Mantillo guapor aora paan en
poder de Sr. Juan Gerabey por prestado — 32 6
- 34 — Hase Cuerpo de bieny quaresinta y
ocho libras Valor y precio de un Mu-
lo serrado con pelo negro — 4 82 6
- 35 — Hase Cuerpo de bieny quaresinta

30

3

38

39

40

41

42

libras valor de quatro cahises de trigo
existente en el Frasco de la Heredad — 402 6

858

36 — Hanse cuerpo de bienes cinco libras de
de ocho Ranchilla de Senteno — 55 6

836

37 — Hanse cuerpo de bienes Ciento ochenta li-
bras y diez sueldos valor de la Casa
recaente en esta herencia en el pobla-
do de esta jurisdiccion por Santos — 180 10 6

826

816

38 — Hanse cuerpo de bienes Mil ochocien-
tos diez y nueve libras valor y esti-
macion por que fue participada
la Heredad contra Casa de Real
y sea recaente en esta herencia 1819 6

846

8146

39 — Hanse cuerpo de bienes Setenta y seis libras
del Capital del Censo que hanse a esta
herencia el Hado de Molin el qual fue agen-
ciado por Dho Christoval Victoria Jo-
sepha Perez en tiempo de Casado y can-
gado por el mismo Molin en favor de los
Dhos Consortes — 668 6

8106

846

38 6

40 — Hanse cuerpo de bienes quince libras qua-
tro sueldos que confesio deuen a esta he-
rencia Buen Pastor Merido de Antonia
Victoria interesada en esta herencia — 151 4 6

826

816

866

41 — Hanse cuerpo de bienes veinte y cinco libras
que confesio deuen a esta herencia Sa-
cinto Pastor Merido de Margarita Ori-
via tambien interesada en ella — 251 6

856

51 6

42 — Sera cuerpo de bienes que se acordase
a esta particion en su lugar treinta
libras mitad de los de setenta que el Dho
Christoval Victoria y la Dha Josephina
dieron en Dote ala Dha Margarita Ori-
via su hija al tiempo de Casar con
el Dho Sacinto Pastor y lo a credito de la
de Boda y constitucion de tal que auto.

38 6

482 6



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Yo Pedro Barbero Escribano en Verdad y Ley
de Noviembre del año Mil Setecien
tos quatroenta y siete

308 E

4 3

— Nigualmde sera cuerpo de bienes y se
acostaron en su lugar para esta par
tición tresinta libras e quatro sueldos
metad de aquellas sesenta una li
bras ocho sueldos que tambien por
Convento de san en Dote ala dha dha
tonia Victoria su hija quando caso
con Bart. Panto segun lo adoviente
de C. de Poda que authozio Ni
go Albad C. en Dote de Enes de
Mil set. cinquenta y quatro

308 A

Bapa de los dho supuestos y
continuada adovencia, se hizo el
dijalque y bapa de Pudas a quien
el dia es responsable esta herencia
al tenor unican de delos ante dho
dos mil ducientos tresinta y ocho li
bras tres sueldos que esta montu
de dha herencia =

3

Bapa de las deudas de Censos
y dho particulares

1

— En primer lugar, se bapan setenta li
bras de Censo redimible que esta herencia
haze y responde a los herederos de D. Cu
nia Ortiz de la C. de San Felipe cargo
por D. Victoria en favor de la dha D. Cu
genia segun la C. que paso ante Pedro Canea

4

VEINTE
DE MIL
SENTA

na. C.º en el día diez y nueve de Mayo del año mil Setecientos diez y nueve, el qual se halla hipotecado sobre la casa de esta Herencia con la pensión anual de dos libras y dos sueldos, y hasta este día tiene de proxeata una libra diez y ocho sueldos y seis dineros, que uno con el otro hace la suma de setenta una libra diez y ocho sueldos y seis dineros.

308 C

2 — Es tambien baja ^{de libras} de ciento por otro Capital de Censo redimible que en el día se compró a Antonio Pastor de San de esta Herencia de que es hipoteca la Herencia del Barranquet, y responde de pensión anual, seis libras de pensión vedada en el día seis de febrero; el qual fue impuesto y cargado por Nicolas Vitoria en favor de Joseph Monttor segun la C.º que pasó ante Joseph Merita C.º en semejante día seis de febrero del año mil Setecientos noventa y nueve, por Pastor Titulo apertreniendo al dho Antonio Pastor.

71218 C

308 C

3 — Es baja de esta Herencia once libras y diez sueldos que se deben de pensión y proxeata discutida. hasta este día en el antedho Censo.

2002 C

4 — Es baja igualnd. quaxenta libras por otro Capital de Censo agui dha Herencia esta responsable con la pensión anual de dose reales que en el día ocho de febrero se pagan al Real Consejo de San Augustin de esta dha Villa el qual tiene por hipoteca la casa de esta Herencia del Barranquet, que fue impuesto y cargado por Jue Torres Labrador en

11210 C

Herencia
Cargado
D.º Cu
D.º Carra



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

favor de Joseph Domingo Benito de esta villa por
Ct.^o que pasó ante Joseph Barber Ct.^o en diez y
nueve de Mayo de mil seiscientos e^{ta} ocho
y despues Tho Censo por Ct.^o ante el mismo Bar-
ber en primero de Junio del año mil seiscien-
tos ochenta y uno, pertenecio Tho Censo a Tho
Con.^o a quien se deve acudir con Tho pensión
anualmente

- 5 — también es baja por deuda de esta
herencia onze reales de proreata de
Cassida en el sobre Tho Censo hasta
este día que se compone de once reales 40l 0
- 6 — también deve ser baja diez libras y
nueve sueldos por la dotación de una
Dobla que anualmente se pagan diez
sueldos al Con.^o de Monja del 8.^o de
julio por razón de censo, en el día
se deve en los diez nueve sueldos de prore-
ata, pues solo es superioridad de diez li-
bras 12r 0
- 7 — también es baja quatro libras que
en el día se deve a Juan Gadea de Jor-
naly expendidos en vida del Tho Chuy.
local Vitoria segun escarto que se a
expedido 10l 9s
- 8 — también son dos libras quatro sueldos
y seis dineros que se deve a Jayme Savel
de Beltramo de Medicina expendidos
en la enfermedad del Tho Chuy local
Vitoria 4l 0

2l 4s

SEPTI
40-
A...

12-

13-

14-

15-

16-

17-

18-

ESTATE
MIL
ENYA

illa por
en diez
ocho
muy na. Bar.
il se que en
uso a dho
la pención.

40L C
il 2L

10L 9L

4L C

2L 4L

9 — También lo es dos libras quatro sueldos
dos que se deben a Carlos Silvestre Ex.
neno de sacar las Carralleas a un
viviente Dho Christoval Victoria — 2L 4L 2

10 — También lo es tres libras que se deben
a Juan Benigno, proveydas de don Ben
chilla de Carral que vendio alfrade
en tiempo del dho difunto — 3L C

11 — También es baya dos libras tres suel.
dos y dos dineros que se deben a Joseph
Sentonja Cerero, proveydas de dos pesos
duros que presto para la asistencia de
la enfermedad del dho difunto — 2L 3L 2

12 — Tiguallm. lo es baya una libra dos sueldos
que se deben a Antonio Bay Franey del
importe deropa para luto de las dhas
Joseph Peray y su hija — 1L 2L C

13 — También es baya una libra quatro suel.
dos que se deben a Joseph Abad prestario
de a coto en tiempo del dho difunto — 1L 4L

14 — También lo es dos libras que se deben
a Juan Peray del importe de veinte
arrovas de paja — 2L C

15 — También lo es, una libra dos sueldos
ocho, importe de dos banchillas de trigo
que presto a dho difunto en tiempo del
dho difunto — 1L 2L 8

16 — También lo es diez sueldos que se deben
a Juan Toray prestados en tiempo del
dho difunto — 1L 0L C

17 — También lo es ocho sueldos que se deben
al hijo de Margarita de Sernaly — 1L 8L

18 — También lo es baya de esta Herencia qua
tro libras que se deben a Andres Badeny
por tres pesos duros que presto para la
enfermedad del dho difunto — 4L C



Quintessima de...

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

- 19 — tambien lo es una libra de seda sueldo y ocho de dos bochillas de tigo que se devien al Dr. Andres Serda medico por suya loy de los años pasado 1128
- 20 — tambien lo es esta figura de cantidad que se deve al Dr. Joaquin Alvarez medico por la misma razon 1128
- 21 — tambien es de seda diez y seis sueldos y quatro dineros que se devien al Dr. Juan Cardona medico por suya de este presente año 1168
- 22 — tambien lo es una libra de seda y ocho que se devien a Juan Amnionas Cuzano por suya de agosto 1128
- 23 — tambien lo es nueve sueldos que se devien a Jose trad Cuzano por su suya que practico al Dr. Ojeda 196
- 24 — tambien lo es tres libras que se devien a Pedro Lopez tratante de años atras 318
- 25 — tambien lo es tres libras ocho sueldos que ha importado el gasto del tallon la cosecha en este año 3186
- 26 — tambien lo es diez reales por jornal de un hombre que se allego en el tallon 116
- 27 — tambien lo es diez y seis sueldos que se devien al muchacho que fue menester para el tallon 1166
- 28 — tambien once libras nueve sueldos que se devien a Razon Martin tratante de ropa que le tomo de su tienda 11896



Veinte maravedis.

SELLO Q VARIO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

una libra y quatro sueldos y dos dineros 1814 400

Resta extraido de lo quinto en setecien-

tas veinte y quatro libras diez y nueve

sueldos y siete dineros 724 19 87

Importa el tercio Ducientas qua-

renta y una libra y tres sueldos y

dos dineros 241 3 2

Resta este Patrimonio, sacado ter-

cio y quinto en quatrocientas ochav-

tas tres libras seis sueldos y cinco dineros 483 6 5

Se acotan sesenta libras catorce

sueldos por lo que importa la mitad

de los dos Abos que se le dio a Margari-

ta y Antonia Victoria de tiempo de

Caran segun lo que se adierte en el 605 14 8

Supuesto Septimo

Cuya cantidad agregada a cuenta este

Patrimonio para el reparto de Septimo

en quinientas quarenta quatro libras y

cinco dineros 544 5 5

Las quales repartidas en cinco legítimas

quedan los interesados que las han de

hacer, toca a cada uno, Ciento ocho 108 1 6 1/2

libras diez y seis sueldos y un dinero

Hecha la liquidacion segun lo está

de esta Herencia, Separa a proporcion

los haveres correspondientes a cada uno

de los interesados en la forma siguiente

Hacen de Septimo, Pary 1000

del referido testador

Hade haver Dña Josepha Peay por la
metad de Ganancia de esta Herencia
de nuevecientas de libras y quatro sueldos
y cinco dineros _____ 90624Cs

Hade haver asi mismo la susodicha
por el Honor que aportó quando casó
quarententa libras _____ 402 Cs

Importa todo su haver _____ 94624Cs

Haver de Juan Victoria

Hade de haver el Dño Juan Vito-
ria por rason del quinto en que se
mejoró, ciento ochenta una libras
y quatro sueldos y diez dineros _____ 18124Cs

Hade haver por la mejora del ter-
cio en que se también mejoró de
ciento y quarenta una libras tres
sueldos y dos dineros _____ 24123Cs

Hade haver por su legitima ciento
ochenta y diez y seis sueldos un dinero y o 816Cs

Importa todo su haver _____ 53114Cs

Haver de Juan Victoria

Hade haver el Dño Juan Victoria
por su legitima, ciento ocho libras diez
y seis sueldos y un dinero _____ 10816Cs

Haver de Margarita Victoria

Hade haver Dña Margarita Victoria
por su legitima, ciento ocho libras diez
y seis sueldos y un dinero _____ 10816Cs

Hade haver de Antonia Victoria

Hade haver Dña Antonia Victoria por
su legitima, ciento ocho libras diez y seis
sueldos y un dinero _____ 10816Cs

Hade haver de Gracia Victoria

VEINTE
DE MIL
CIENTO

1812 4Cs

72419Cs

24123Cs

4831 6Cs

60514Cs

5448 Cs

10816Cs



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Hade haver la dha Gracia Victoria
por su Legitima, Ciento ocho libras diez
y sey sueldos y un dinero _____ 108 libras

Deve haver la dha cinco li
bras mas que le lego su Padre en su
ultimo testamto. _____ 5 libras

Importa todo su haver _____ 113 libras

Pago y adjudicacion que se hace
a la dha Josepha de los Rios

Primera d. Se le adjudica una casa
de morada en el poblado de esta Villa
contenida en el Cuerpo de Bien y bpo
del Num. treinta y siete en valor de
ciento ochenta libras y diez sueldos por
que asi fue justificado por suplico que
le diesen personas puestas _____ 180 libras

Otra se le adjudica un cunto de sesen-
ta y seis libras de Capital que por y
responte a esta tenencia de dha Mu-
ller contenido en dho Cuerpo de Bien y
al Num. treinta y nueve _____ 66 libras

Otra se le adjudican sesenta y quatro
libras siete sueldos en el valor de los mue-
bles y cosas que se hallaron en la casa
del poblado de esta Villa contenidos en
de el Num. primero hasta el Cator-
ce inclusive del Cuerpo de Bien y _____ 64 libras

Otra y ultima se le adjudican en
terras de la Heredia del Barranquet

26

VINTE
EMIL
ENTA

108 libras

113 libras

180 libras

66 libras

245 libras



Uetote maravedis.

**SELLO QVARTO, VINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

expresada en el Cuerpo de bienes de su nom.
treinta y ocho, la Cantidad de Setenta
y quatro siete libras cinco suel-
dos y onze dineros

747 libras

Suman las partidas que se van ad-
judicadas al abuelo don J. P. de

1018 libras

Siendo su haver, Novecientos qua-
renta y seis ^{libras} quatro sueldos y cinco din.
en esto se van de exp. Setenta una
libras diez y ocho sueldos y seis dineros por
lo que se le carga la oblig. de respon-
der y en su caso redimir el Censo de
Capital de Setenta libras al Heren-
cia de Doña Eugenia Ortiz de la Ciu-
dad de San Felipe; con mas una libra diez
y ocho sueldos y seis dineros de prerrenta
venida en dho Censo hasta este dia, se-
gun el sumo de Deudas primero de es-
te patrimonio, con lo que tiene su tri-
gual haver de esta Herencia

Pago que se hace a Juan Cito-
rio de las quinientas treinta y
una libras catorce sueldos y un din.
de su haver en esta Herencia

Primera. Se le adjudican quinze libras diez
sueldos en valor de los muebles que se encon-
traron en el Casero de la Herencia, y se con-
taran en el Cuerpo de bienes de su nom.
quince hasta el treinta y tres ambos
inclusive

15 libras

Conto que ha pagada esta Percepción de
todo el su haber de esta herencia — 6 217 Cii

Otrañ se le carga la obligⁿ de haver de dar y pa-
gar adu Hermana Juana Victoria ciento y
ochto libras diez y seis sueldos y un dinero en
bieny de la misma herencia que es el tan-
to que por su haber se pendera; y amey
las cinco libras que se le lego el testador y le
corresponden pagar al Sr. Juan Victoria
como a mejorado en el tercio y quinto
cento que ha pagada de su haber esta
percepción — 10 816 Ci

Otrañ se le carga la obligⁿ de haver de con-
sponder y pagar, en su caso vedimie
y quitar a Antonio Pastor de Juan Jofre
de paño el censo vedimible de Quicu
toyña que dha herencia le es responsable
segun la nota de deuda del Sr. Don 2002 E

Otrañ se le carga la obligⁿ de haver de pa-
gar al Sr. Antonio Pastor, once libras
y diez sueldos de pensión y prorrata que
hasta este día se le estan debiendo en dho
censo segun la nota de deuda del Sr.
n^o tercero —

11 110 E

Otrañ se le carga la obligⁿ de responder y
pagar al Real Cens^{to} y Religiosos de Sr.
Migⁿ de la presente villa, un censo de Ca-
pital de Quarenta libras que esta heren-
cia le corresponde segun la nota de deu-
da del Sr. quarto —

401 E

Otrañ se le carga la obligⁿ de haver de pa-
gar adu Real Cens^{to} de Sr. Migⁿ, una li-
bra dos sueldos de prorrata discursada en
dho censo hasta este día segun la no-
ta de deuda del Sr. quinto —

11 21 E

Otrañ se le carga la obligⁿ de responder

6217Cii



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA Y OCHO.

y pagar, y en su caso redimir, y quitar al Convento y Religión del Sto Sepulcro de esta Villa un Censo de Capital de diez libras por la dotación de una Dobra que anualmente se ven celebran, con may nuevos sueldos que hasta el día corresponde de prerrogativa venida segun la nota de Deudas del N.º seis

10296

Otra y Ultimand. sale carga la Oblig. de satisfacen y pagar cincuenta una libras quatro sueldos y diez dineros que esta herencia esta debiendo a diferentes particulares, segun las notas de Deudas desde el numero siete hasta el veinte y ocho ambos inclusive

5 il 4 Cio

Importan los cargos que deuen satisfacen Dho Juan Pitovia de quatro de esta herencia seiscientos quarenta y ocho libras dose sueldos

64812

Con cuyos adjudicaciones y cargos que se le imponen se pagado Dho Juan Pitovia de su haber; y se le precione, que el usufruto que corresponde de la Mayoría del quinto de esta península Josephina de su Madre durante los días de su vida por este legado por el testador en la dha conformidad.

Para que lo obrado haya siempre toda forma, se ha tratado de reducirlo en contrato publico, y efectuandolo en la forma que may haze lugar en derecho, estando ciertos y sabidos del que en este caso les pertenese, de buena y libre voluntad, otorgan por lo presente, que operen en, confin

10816Cii

2002 E

11110E

401 E

1121

man y ratifican todo lo contenido en el Inventario, Partición y adjudicación de sus incorporadas, y de los bienes muebles y raíces que por ellos, a cada uno de ellos ha adjudicado, y están en su respectiva poder, de que quedan por entenderse a su voluntad, y renuncian las leyes de la entrega y nueva; y se desapoderan de sus y apartan del derecho y acción de propiedad, posesión, título, uso, y recurso que les haya pertenecido, los unos a los bienes que les sean adjudicados a los otros en conformidad de esta Partición, con que contentan de todo lo que de los bienes y herencia del dho Chiquinal, Diferencia difunta, marido, comun padre, respectiva ley toca y puede pertenecer; y si en adelante, se dan otros actos poder para aprehender las cosas de los bienes y raíces con Clausula de Constitutos; y en caso que en las adjudicaciones y transacciones o por otra causa haya engaño en alguna parte aunque sea por falta de noticia, o que por ignorancia se haya o cautelarand. no se haya hecho mención en esta Partición en qualquiera Cantidad que sea, no sea de repetir, por que uno o otros se haya gracia y Donación intencion con la ininuación y Clausulas que se necesitan para su firmeza; y renuncian las leyes del Ordenamiento Real, y del engaño, se haya ciertos y siguen los bienes que acada qual se van adjudicados; y si alguna cobianza incierta, pagaran algu tuvier el detent. por patrimonio con sus los cosas y dadas que se le siguieren; y por todo como si aqui fuese hecha liquidación y esta C.ª fuese executiva de lo que asignado al dho en que llegare el caso referido, se execute con ella y el Juicio de que fuere parte en que lo dispieren con relevación de otra nueva: todo lo que prometian de los guardan, y cumplieren en todo tiempo, y que no lo repugnaran por ninguna causa ni derecho que les compete, y caso de interlo que sea, no en.



Teste mdratedis.

SELLO CUARTO, VIENTE
MARAVESIN, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

admitidos en juicio; antes bien por el mismo hecho, se
entienda con mayor firmeza esta Cit.^a. Cada una
de las partes por lo que acada una respectiva ley
toca cumplir obligan, a saber es, la D^{na} Juan^a y Juan
sus personas y bienes; y las susodhas Josepho Perez^o,
Margarita y Antonia Victoria sus hijos; y la D^{na} bien
da por el; y esta representacion que interviene sus
bienes hueros y por haver, y da poder a los Justicias
de m. Mag^o en especial a los de la presente Villa de
Alcoy a cuya Jurisdic^o se ometen, sobre que renuncian
su Domicilio y proprio fuero y otro que de nuevo gana-
ren; y sobre si convenir de jurisdic^one omnium
judicium y la Ultima phasmatica de las sumicio-
nes; y demas leyes y fueros desusados contra Gen^o.
del derecho en forma para que se oprimen al
Cumplim^o de esta Cit.^a como por sentenci^a pasada
en Surgado y por ellos consentidas: Ha susodhas Jo-
sepho y D^{na} Margarita y Antonia Victoria, renuncian
el asupilio y leyes del Velleano Senado y consulta nue-
vas Constituciones leyes de Toro, Madrid y partidas
y demas desusados, por que subidoria de ellas y de
sus efectos, por especial advertencia que se les ha
hecho por mi el Cit.^o quisea que no les balsa ni a
proceder en este caso. Y juran, respectiva por lo que
les toca e intervienen en este hecho, por Dios y nuestro
y no Señal de Cruz que nos en forma de Dere-
cho, que no se opondran a esta Cit.^a, la D^{na} Josepho
Perez por la menor edad de Juan y Piedad Victoria sus
Hijos por el derecho de restitucion de in iudicium

Y demas qualy Competa; y loy susochoy Mary carita y An-
tonio por algun derecho qualy Competa y loy pueda
sufragar, puestas todas muy conformy Declararon: que
el otorgar esta Carta es de Utilidad y conveniencia
y que como atal la concuerden de libre y espon-
tanea Voluntad y sin apremio ni fuerza alguna;
y queno lienen hecha protestacion en contrario y si pa-
reciere lo reuocan; y queno pidieran absolucion ni
velacion de este Juramento a quien lo pueda con-
ceder, y si de proprio Motu se lo concediere, no usaran
de ella pena de perjuray: Cuyos testimo: assi lo
otorgaron en dha Villa de Atlixcoy a los veinte y quatro
dias del mes de Agosto de mil e seiscientos e seten-
ta y ocho años: Siendo presentes por testigos Pedro
Perica y Topateo y Thomas Pilaplanapenayal de dha Villa
Dejinos y novademy; y porque dho otorgante y aque-
ny lo el C^o de J^o de Mexico Dipuseron, no saben firm-
mas, lo firmo a su vezgo uno de los testigos = sobre
puerto = libras = libras = tres = Salgan

Pedro Perica

Anonim

Juan Baut. Giron

Poden Separa por esta publica carta como vosot^{as} Lucia Tubert
pasado de toda d^o de Inacio Pilaplana, Inacio Pilaplana fabricante de pas-
quenteros con los
cuarenta e cinco años, Joseph y Juan Pilaplana, Thomas Pilaplana, Donie-
cena dia con ella, y lo lo uso dho Lucia d^o permiti y en representacion
delo 3^o de Inacio de Antonia y Joseph Pilaplano mis hijos y del dho
mi marido como a Curadora testamentaria, todos
Del^o de esta Villa de Atlixcoy, Cada qual por su respec-
tive intere, de buen grado y cierta conciencia otorgamos:
que nombramos por nuestros J^{es} de ayuntamiento a Joseph
Carras Escriv^o de lo mismo Pariente para que en ellos
y demas causas asi Civily como Criminales, en Deman-
dar o en Defensa pueda comparecer y comparecer en
se todos y qualy quieros J^{es}, Justicias de Atlixcoy.

cap. con J^o
delo 3^o de Inacio
veinti por to
d^o de G^o

Como en representacion de Cuervo testamentaria de
Antonio y Joseph Pilaplaná mis hijos, y del Sr. mi
norado, Joseph y Juan Pilaplaná obradores, y Thomas
Pilaplaná Bonicella, todos Sr. de la presente Villa de
Alcazar de Arzobispo: que por el interés que respectivamente
pretenden en los Bienes y herencia del Sr. Trascu
Pilaplaná nuestro granido y Padre comun, nos con-
viene hacer persona de nuestra satisfaccion para
la recoleccion de algunas cantidades, cosas re-
cayentes en la dicha herencia; y siendo el Sr. Trascu Pilaplaná
fabricante de panes nuestro hijo y hermano respectivo
de esta misma herencia: Por tanto en forma que
haya lugar en derecho, de nuestro buen grado y cierta
ciencia, le constituimos, y nombramos por nuestro Jefe
para que en la Sr. Villa de Arzobispo, y representando nuestras
personas, cony, y en pida, demande, reciba, y cobre,
qualquiera cantidad de dinero, trigo, Cevada,
Ayo, y otras cosas que por recayentes en la dicha he-
rencia o fuera de ella, se nos estén debiendo por qual-
quiera persona, Eclesiástica o Secular, de qual-
quiera Jurisdiccion que sean, por C. y, Conovimien-
to, Sentencia, voto, y alcance de quenta, poder, y
Cercion, Lector y Obrador; y fuera de lo dicho, se
prestamos, venta, compra, Arrendamientos de
Cana y tierras; y de lo que cobrar, y percibiere, de
y lo que cantos de pago, finiquito y Lector y de una
Cantidada a la Mayor Seguridad de la persona que
se pagare; y notándole lo paga ante C. que de el lo di-
fice, la confiere y renuncie la except. de la non nu-
merata pecunia, y de la entrega y pague de
resido; y en esta Voto, si en su caso fuere, pareciere
de la Justicia de Arzobispo que con derecho pueda y
deba, y ponga las Demandas mas del intento, saque
Deposito de C. con su testimonio, y otros papeles, y apu-
ente, testigos y provaras; haga pedimentos, requirimientos,
protestas, y Juramentos, pida execuciones, peticiones,

Obligacion
pago de
ginal de
no ay en
de pago
en 15 de
de 17



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Tapaya, Naranjo, y sin pleyto alguno conley esta de la
Cobranza; Cuya espe. difiere en su jurant. y esta Co.
y sin otra pueva de que le veñico aunque de dere-
cho se vequieren: y por esta Cumplint. obligo mi per-
sona y bienes traídos y por haver; y deley poder deley
Justicia de esta Mage. en especial a las de la presente
Villa de Alcor a Cuya Jurisdicción me someto; y re-
nuncio mi Domicilio y proprio fuero y otro que de nue-
vo ganare, y aley si convenir de Jurisdicción
cunquam judicium y la última pragmática de
la Assunción y demas leyes y firmas de mi fevor
contra Gen. del derecho en forma, por que me
apremien a la Cumplint. como por sentencia
diferida parada en Jurodo y por mi consenti-
da: En cuyo testimonio aley lo otorgo en esta Vi-
lla de Alcor a los dos días de Mayo de setenta y se-
nte y siete, de veinte y ocho: Siendo testigos Pe-
dro Jérica Topatiro y Nicolás Cuyi taxador de
panes de esta Villa. y el otorgante a
quien lo el C.º day fee conosco) lo firmo

copiame el cap. Vissente Silvestre

Ancóni
Jean Baud. Guen C.º

Carta Nubial

se viñico consete y pame por esta publica Carta Como Baud. No.
4º en el día de May de setenta y siete y de setenta y ocho
y por deñ 20º de la presente Villa de Alcor y preñida la licencia que de ella
señala aley permitida la qual fue pedida y consetida
de que lo el C.º day fee de nuestro benignado y cierta
ciencia, Colocando en Matrimonio a nuestro hijo

27

Maria Florez conthomas Pastor tambien librador Moro
 Soltero de esta misma Reynada hijo de Mariano y
 de Juan.ª Silaplan tambien Condoty, Arganun y
 cenoremos que de nuestros Comunes bienes y para
 ayuda de la carga y obligacion que acaessen
 el Matrimo que contra gracia de Dios et nra
 cie sancio Matay & Clesia se ha de celebrar
 entre los dho, Arganun como dicho es. que damos
 y contribuimos al dho ~~Thomas~~ ^{hijos} Pastor en y pacto
 de la dha nuestra ^{hijos} la cantidad de ochenta
 cinco libras y diez sueldos de moneda prev.
 niente en este Reyno, cuya Constitucion total
 hazemos con el formal entrego de los bienes mu-
 bly que se siguen notando censa y ppechos
 talor en la forma sig^{te}

- Primeram^{te} tres Saunas de tela de Casa nuevas, el uno con
 encaxe en valor de ocho libras ocho sueldos - 82 8^o
- M^o un Dexoon nuevo de tela de Casa en valor de
 tres libras. 32 8
- M^o un Conchon poblado de hilos con telas blancas
 de Casa en valor de cinco libras diez sueldos. 52 10^o
- M^o una delantena de Cama de tela de Casa nue.
 vo en dos libras diez sueldos. 22 10^o
- M^o quatro varas y media de tela para mance.
 les en una libra siete sueldos. 12 7^o
- M^o un par de fundas de Almoada de tela de Casa
 en diez y seis sueldos 16^o
- M^o una Camisa de Mujer de tela de loada con su
 en caxe en valor de seis libras. 62 8
- M^o Otra Camisa usada tambien de Mujer tela
 de Casa en una libra. 12 8
- M^o otras tres Camisas tambien de Mujer de
 la suyo dicha tela con maneadas de loada en
 seis libras. 62 8
- M^o una toalla de manos de la suyo dicha tela

EINTE
 DE MIL
 BENTA

esta de la
 esta Co.
 que de dere.
 obligo mi pa-
 y poder de la
 coparente
 bruto y re-
 que de nue-
 racione
 matica de
 clami f^o por
 bonaque me
 sentencia
 i consenti
 en dha di.
 t^o r^o b^o le
 testigo Pe
 tepecdor de
 rgante ca

mi
 con Car.
 Band^o No.
 nte y Peñon
 encia que de la
 do y con
 ugnado y Cien
 nuestra hija



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

en diez y ocho sueldos	2188
M ^s Cinco varas de la misma tela para ser vi- lletas en una libra seis sueldos	12 68
M ^s un mandil de hilo y lana nuevo en diez y ocho sueldos	2188
M ^s un Cubertor de hilo y lana de color azul y blanco con franxa colorada en seis libras quinze sueldos	6158
M ^s una mantilla nueva de Vayeta fina guar- nerida de lista en dos libras	28 6
M ^s Doz almoadas nuevas de tela colorada en Diez sueldos	2108
M ^s un Tubon de Damasco matizado en cinco libras dos sueldos	52 6
M ^s otro Tubon de Armer usado en precio de una libra quatro sueldos	12 46
M ^s unas Encasuas de Vayeta verde dealconches en tres libras	32 6
M ^s un Guardapiés de Aldecan azul nuevo en precio de trece libras quinze sueldos	132158
M ^s un manto de medio lustre, y unas Bad- quiñas de Chamelote en precio todo de Doze libras Catorze sueldos	122148
M ^s una arca nueva de Madera de Pino con serxaja y llave en precio de tres libras diez y seis sueldos	32168
M ^s un libriillo para amasar en precio de diez y seis sueldos	2168

M^o En un tablero, porteta, tamié y un Candel
 todo en precio de una libra y quatro sueldos. 12 4/8
 M^o un Cajo para Colar la ropa en nueve sueldos. 2 0/8
 M^o y ultimamente dos pañuelos de Cortanza
 en precio de dore sueldos. 2 12/8

Que todas las R^eferidas partidas en una a comu-
 ladas hazen la suma de las R^eferidas ochenta
 y cinco libras y diez sueldos del adote con
 sionado

285 10/8

Segun que assi se han justipreciado dichos respectivo muebles
 por personas Peritas que para el dicho efecto de Convenim^{to}
 de ambas partes han sido nombradas. Todo lo qual ha sido per-
 seute el referido Hon^o Pastor. Por lo qual se acepto en
 primera Lugar a la S^{ra} Doña Maria Lorenz por su
 Cypara en el Seruidado Santand. con la referida
 su adote de que se da por entregado a toda su
 voluntad de cuyo entrego lo Dho C^o no da fe por
 que en mi presencia y de los testigos infra escri-
 tos se entrego Dho Pastor de los Seruidos Muebles
 y de ello doy cuenta de pago a los S^{os} D^{os} Juan
 Lorenz y Teromina Inbert sus S^{os} S^{os} que han
 de dar y ofren en arca de Donacion por su Tribu-
 cia a la S^{ra} Doña Juliana Cypara o lo libre de
 la S^{ra} Doña Moneda que sienta centos ochenta
 y cinco diez sueldos por su suma de veinti
 ta y tres diez sueldos. uno y otro se obligo y
 prometio a restituirla a la S^{ra} Doña Maria Lorenz
 o a quien su derecho representare en el caso de
 dictarse este Matrimonio por Anuente o por otro
 caso que el Derecho lo permitiese. hasta el dia
 en que quisiere quitársela Dha. lo tenga entendido
 muy bien pasado de su bienes los quales son suficien-
 tes y bastantes en el dia para sufragar la referida
 Donacion de Paray y en el caso que no cupieren
 se les señala estos que en adelante tuvieran. Por
 que asi se obliga de lo cumplido obligo supersona

ANTE
 MIL
 NIA

218/8
 12 6/8
 218/8
 6215/8
 22 6/8
 210/8
 52 6/8
 12 4/8
 32 6/8
 13215/8
 12214/8
 3216/8
 216/8



Real Audiencia de Lima

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Yo Dn. Juan Bautista de... por... de... de... de...
su Mage. en especial a los de la presente Villa de
Altoy a cuya Jurisdicción se somete para que se apu-
sien con el vigor del derecho como por senten-
cia definitiva pasada en Juzgado y por el con-
trato; sobre que venencia la Domiciliación y pro-
pio fuero y sea que de nuevo garen, y tal y si
conveniere de jurisdicción, omnium fidei cum
y la última pragmática de las sumisiones y demás
leyes y fueros desusados contra. Gen. del derecho
en forma; En cuyo testimonio así lo avergüen
Dn. party en la Dn. Villa de Altoy a los tres
días del mes de setiembre de mil setecientos
y ocho años; siendo testigos Joseph Julián de
C... Joseph Antonio Cornejo de Joseph Sar-
ta, de la Dn. Villa de... morador; y por que di-
chos avergüen y asimismo lo el... de... con...
dixeron no saber firmar, lo firmó uno de los testigos.
Sobre puesto = hija =

Joseph Julian

Juan Bautista Flores

Confesión de Dn. Juan

En la Villa de Altoy a los tres días del mes de setiembre de mil
setecientos y ocho años; ante mí el... y testigos infra es-
critos compareció Joseph Flores labrador hijo de Dn.
y de Escribana Eusebio de esta Dn. Presidencia, y después
de cierta ciencia confesó ser verdad, que al tiempo
de celebrarse el contrato mencionado con su actual
mujer Rosa Flores hija de... y de Agustina Borja
consorte de esta misma Villa, estar le dió con el con-
pareciente por Aldore de la susodicha su mujer la con...

[Signature]

VERDAD
DE MI
PRESENTA

las Justicias de
la Villa de
las que se apre-
saron senten-
cer el con-
tado y pro-
y la ley si
in fides cum
my y de may
el derecho
lo otorgaron
y alon they
est. seben.
de Julia de
de Joseph San-
y por que di-
doyse conoxo
de los testigos
emi
dona C. 11.
ben con el
olozon infra el
fuyo de la d. d.
d. d. y de may
que al tam-
consu actual
urquina Borja
decaon al com-
en may. la canti

dad de ciento y quince libras en el valor y estimacion de
de ropa y otros alijos que se suscripieron por enton-
ces por personas partes de ciencia y conciencia a sa-
tisfaccion de las partes; y por ciertos Motivos no se an-
ticipo C. de Boda; y siendo su voluntad reducida
a ella para precaver lo que queda sueldo en per-
suicio de la repuda su esposa, lo efectua a hora me-
dante esta lengua de nuevo confiesa el referido con-
trato que veale y Verdaderamente: el tiempo toda su
Voluntad, sobre que renunció la esposa de la non-
memada pecunia; luego de la entrega espuesa
de un resibo; otorga Carta de pago a los susodchos Juan
Norey y Augustin Borja sus Señores, Acuderos y que
lo fueren de espuesado Videre; y se obligo a que
en el caso de dissolution de Matrimonio por muen-
te o por otro caso que el derecho lo permitiere hie-
ra y restitucion los susodchos Ciento y quince libras
ala susodcha su Esposa o a quien por ella lo hubiere
de suer. y desde agora para en el dho caso promete
tenenloy en lo mejor; may bien pasado de un tiempo
hacidos y por hacer; y porque así esta voluntad
se cumple la oblige con su persona; y de poder elay Jus-
ticias de un dho en especial elay dho presentis de dho
Alcay a Cuyo Jurisdiccion se somete para que se opra-
mien con el vigor del derecho como por senten-
pinitas pasada en Juzgado; y por el consentimiento, sobre
que renuncio su domicilio y proprio fuero y otro que de nue-
vo ganare; la ley si convenierit de Jurisdiccion omnium
Judicium y la ultima promission de las susodchas; por
ley y fueros de un dho Canto Gen. del derecho: En cuyo ty-
tim. así lo otorgo en dho villa y referido dia: siendo testi-
gos Joseph Julian Cordero y Joseph Antonio Borja
de Joseph Sacler de dho Villa; y el otorgante aqui-
yo el C. de don fe conoxo, nolo firmo por que dho no aben y
lo firmo entretipos.

Joseph Julian

Antoni
Juan Baud. Giron C. 11.



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

la Virgen Maria concebida sin menor sombra ni
mancha de pecado original amen. Sepan lo que
esta Vraen Como Yo Rosa Miralles mug. de Joseph
Guillermo Molinero, Persona de esta Villa de Alcazar, ha
llandome por la misericordia del Sr. con mi sano y entero
Juicio, las deyas Circunstancias esenciales para poder
en ultima Voluntad; y siendome permitido en deauto
emendar lo que me convenga de mi Ultimo testam.
que tengo dispuesto y otorgado ante el presentador^{no}
en el dia dos del mes de febrero del pasado año mil
setecientos sesenta y seis; y el executado por medio
de Codicillo, lo pongo en execucion por medio de
este que ordeno en la forma siguiente =
Primero me acuerdo que por dho mi Ultimo testa-
m.^o me lego de diez libras enteros de Rosa Pat.
que es hija de Joaquin y de Guillermo, y agora por mo-
tivo con mi bien visto en virtud de este Codicillo, re-
voco y anulo dho legado en todo para que no val-
ga ni haga fe taliter, como si por mi no huviera
sido hecho ni consignado; y que diez dias libras sean
cayentes en mi heredero por ser esta mi Voluntad =
Otro tambien me acuerdo que por dho mi testam.^o me
legaba y señalaba para pago de mi Entierro Abito y
de mis funerales treinta libras; y agora por lo que con
bien parecer quiero y es mi Voluntad, queden aque-
llas treinta reducidas a veinte y no mas; y que de estas
se pague dho mi Entierro Abito y lo demas anexo a
cero de funerales; y de lo sobrante se den a miya
segun dho mi testam.^o

[Handwritten signature]

VENTE
DE MIL
SESENTA

ombra. m
Sepan los que
m.º de Joseph
de Alcazar, ha
Sano y entero
y para poder
do en de ante
ltimo testam.
el p.º de m.º
parado año mil
Alcazar por medio
por medio de
mi Ultimo testam.
de Rosa D.º
, y agora por mo
de codicillo re
ara que no val
no tuviere
diez libras sean
de voluntad =
i testam.º, me
tierno Alito, y
por lo que ami
queden aque.
y que de esta
may anexo a
ygan m.º



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO,

Yo don Juan de Alcazar, el que por dho mi testam.º he
nombrado por mi Universal heredero al dho Joseph
Guillen mi marido de donde me quedan bienes por
do de la qualidad, de poder disponer de ellos, si me mu-
ter lo tuviere; y que quanto quedare despues de un
dia de mi fallecimiento, se convierta en Beneficio de mi
Alma con su dote en suya segun alli se expresa
ra; y agora mandome la qualidad por lo bien que
lo haze dho mi marido con miyo de forma que de
muchos dias haze, que me halla muy enfermo
so de enfermedad vital, y reconozco lo mucho q
depende en mi vida por ello y otros motivos a
mi bien visto, otorgo por este mi Codicillo, que
me ofirio y ratifico en su nombre, nombro por
Universal heredero; y revoco y anulo la condicion
de si quedare alguna cosa despues de un dia, se di-
pese de miyo por mi Alma; y por esta rala dho li-
cencia y rala Circunstancia de si lo tuviere, en uno, y
quiere lo haya, que y disfrute y disponga como aco-
suya propia: exceptis Clericis, loci sacris, Militibus
et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non
spitunt; nisi dicit Clerici, juxta sententiam et tenorem
fieri nosi super hoc iudici ipsorum ad vitam suam
adquirereut Vel habeant, y por lo que de Comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de millag.
de nueva dote de mil setenta y nueve: y todo lo
demas que se expresa y ordenado tengo en el dho mi
testam.º en quanto no se oponga a este Codicillo leguen
de y cumpla: En cuyo testam.º auto otorgo en la dha
Villa de Alcazar a los veinte y nueve de Setiembre

[Handwritten signature]

De mil setecientos setenta y ocho: Siendo testigos Manuel
 Avoril Pasqual, Saio tencedor de panes, y fran^{co} Vi-
 mene de Baynes, Papelero de San Jhon de Rey de
 San Pilla; y la dha. Storgante (a quien lo el C.º Rey
 se conosco) no lo firmo porque dize no sabe y a
 su vez lo firmo un testigo

Francisco Ximenez / Antoni
 de Baynes / Juan Bautista Guera

Cesión ... En la Villa de Alcoy a los treinta de setiembre de mil
 Copia en su defecto
 con sello 4º pago
 por todo dato de
 y no mayor de ...
 setecientos setenta y ocho, ante mi el C.º, de los testigos
 infrascriptos, Compañia Joseph Maria de Juan Sabon-
 der y Do. de la dha. Pilla dize: Como de los Matrimonios
 que en primer y rubricas contra Compania Pasa tu-
 vo y leguenda por hijos de Juan y Joseph Maria Mu-
 gosa de Chaytor de Sancho, y que en tiempo del tal
 Matrimonio adquirieron una Casca en el poblado
 de esta dha. Pilla al Barrio que llaman de la Bana-
 casa que al presente hida con casa de Joseph So-
 labla y con la de Mathis Domenech, en la que du-
 rante dho. Matrimonio tubo algunas obras entre
 jera de dha. Casca, que esta con el Corte de su com-
 pro sea superior como una y sesenta y cinco li-
 bras con pocas diferencias; y que haciendo parcos a
 segunda rubrica, teniendo presente el interes que
 dho. sus hijos tenian en la dha. Casca como ga-
 nanciales de la dha. su difuncta mug. y por haver
 mercado dho. nota necesaria; por los quales mo-
 tivos hacia permitido, el que dho. sus hijos la abi-
 tasen y disfrutasen como en el dia la ocupan sin
 ningun Estipendio de Alguiles; y siendo su animo
 apagar de la parte que les pertenese en repenta-
 cion de la madre; y por otra, el que en dho. Casca
 de la parte que a el le pertenese en dha. Casca po-
 niendolo en su execucion de su grado y cuenta con

de pago por el respo de los dho Panaderos; y por lo so-
 brante, storgan buento por parte del dho Padre, y de lo
 que por tiempo le pueda pertenecer del haxon de sus
 y con la dha inteligencia muy gratuita una y otra
 de este Contrato y cada uno por lo que le toca cum-
 plir obligan, los dho Juan Joseph Macia y Chanto
 val Sancho sus personas, la dha Ines Macia su
 vieny herida, y por haxon, y dan poder a las Justi-
 cia de su Mage. en especial a las de la presente Ci-
 dad de Lillo a cuyo Jurisdic. se someten, y renun-
 cian su Domicilio y propio fuero y otro que de nuevo ga-
 naren, y lo by si conderar la Jurisdic. de su Domici-
 lio, y la Ultima Pragmatica de las Sumisiones
 y demas leyes y fueros de nuestro Reino de Aragon
 en quanto para queby apremien como por
 sentencia Definitiva parada en Juzg. y por ellos conueni-
 da. En cuyo testimo asi lo otorgan a los dho Lillo en
 el dia mes y año referidos: Siendo testigo Joseph Lator
 Labrador, Pedro Pericay Zapatero de la misma Villa
 de Lillo, los otorgantes, y quienes lo el Sr. D. J. de Conso
 no lo firmaron porque dijeron no saber, y asi fue
 go lo firmo uno de los testigos

Pedro Pericay

Juan Bautista Pericay

Copia en el libro
 con folio 40 x

De Lillo y Aragon - Sepan por esta publica Carta como conpaneridos
 el dia 3 de Ju-
 nio de 1761 ante mi el Sr. J. testigos Juan Bautista Pericay y Geronima Ines
 Ines Pericay
 22 v. de Lillo
 Convento de Sta. de esta Villa de Lillo Diposicion: que en aten-
 cion a quisa hija de Estorvia de caso y felo en el año
 pasado mil setecientos sesenta y cinco con Christoval
 Muller Labrador hijo de Christoval de esta misma
 vecindad y que por Motivos que por entonces acaecie-
 ron no la dotaron en cosa alguna; y conociendo de
 presentes reales presius dotarla en la misma Con-



Veinte maravedies

SELLO QVARTO, VINTE MARAVELIS, ANO DE MIL DCCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

formidad que aora de sus hijos que se delo, caso en el dia de ay, poniendolo en su execucion de buca gaado y cierta creencia por el tenor de esta, de los Bienes Comunes que en el dia estan poryendo, la boderas de sus derechos y del que en este caso le pake nese, Horgan: que en contemplacion del Celo prado su patrimonio constituyen y hacen donacion del suso Jho Christoval Muller por bitorre de las susodha Antonia su esposa de ochenta y cinco libras y diez sueldos de moneda provincial la qual se debe entregar parte en bienes muebles y en lo que a bajo se dice en la manera siguiente:

- 1^o Un Guardapiés de Bayeta fina de color verde expresio de tres ^{libras} y diez sueldos. 3 lib 10 s
- 2^o Un Mantel de lince nuevo expresio de cinco libras diez y ocho sueldos y tres dineros. 5 lib 18 s 6 d
- 3^o Uny Basquina de Chacmullote de la segunda suerte nueva expresio de siete libras diez y siete sueldos. 7 lib 17 s
- 4^o Un Jubon de Melaniaonado de color expresio de dos libras y diez sueldos. 2 lib 10 s
- 5^o Otro Jubon de Anen nuevo de color negro expresio de dos libras diez sueldos. 2 lib 12 s
- 6^o Un Guardapiés onado de Bayeta verde en expresio de una libra diez sueldos. 1 lib 10 s
- 7^o Un Cubertor nuevo de hilo y lana hecho de casa con una franja colorada expresio de cinco libras. 5 lib
- 8^o Un Sazon nuevo de tela de casa expresio

Handwritten notes in the left margin, including the name 'Joseph Salor' and other illegible text.

De dos libras diez y seis sueldos ————— 21 68
 ms. Tres Camisa nueva de tela de Casa con
 manga delgada para uso de mug. en pre-
 cio de seis libras ————— 68 6
 ms. Otra Camisa nueva de tela delgada con cu-
 capy en precio de cinco libras diez sueldos — 5 10 6
 ms. Otra Camisa de mug. con manga delgada
 y tela de casa en precio de dos libras ————— 21 6
 ms. Una Sacana nueva de tela de Casa con en-
 cape de abuja en precio de tres libras ————— 38 6
 ms. Tres de sacanas nuevas de tela de Casa en
 precio de cinco libras ocho sueldos ————— 58 86
 ms. Una Delantera de Cama de tela nueva de Ca-
 sa en precio de dos libras y diez sueldos ————— 28 10 6
 ms. Cuatro Paños y media de tela para thoallas
 en precio de una libra siete sueldos ————— 18 76
 ms. Una funda de Almoadas de tela de Casa nue-
 va en precio de diez y siete sueldos ————— 18 76
 ms. Una thoalla nueva de tela de Casa en pre-
 cio de una libra ————— 18 6
 ms. Seis Servilletas nuevas de tela de Casa en
 precio de diez y siete sueldos ————— 18 76
 ms. Un Baxenio de a mojar en diez y seis sueldos — 18 68
 ms. Un Cocio de Color y q. en precio de diez sueldos — 10 6
 ms. Un tamij. tablero, porteta y un canchil, todo en
 precio de una libra cinco sueldos ————— 18 56
 ms. Una Alca nueva de Madera de pino con
 sazoja y llave en precio de tres libras dos sueldos — 38 26
 ms. Un Cuchareso en precio dos sueldos y seis dineros — 2 26
 ms. Un Mandil nuevo de lino y lana
 en precio de diez y ocho sueldos ————— 18 86
 que todas las referidas partidas procedidas del precio
 de los insinuados sumadas acometidas a unaba-
 mar importan la de sesenta y seis libras diez
 y seis sueldos de la Nra. Moneda ————— 66 16 6

2168
 68 l
 5110
 21 l
 38 l
 58 86
 2110
 117l
 1170
 18 l
 1170
 1166
 1106
 1156
 3120
 1200
 1180
 661166



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS, Y SESENTA
 Y OCHO.**

Y respeto de hacerse de Comptesan esta Constitucion
 Dotal de las sus dhas ochenta y cinco libras y diez
 sueldos en fmgual. Dote de la que se le dio a Maria
 Flores que como va dicho caso en el día de ayer
 con Thomas Pastor, vestan a su cumplimiento, diez y ocho
 libras catorce sueldos, las quales dhas dote de diez y
 marcomun et sacridan; y con la expresada licencia
 que de Madrid a Mij. expenmitior, la qual fue
 pedida y concedida segun lo expresado en el dho
 la dho dote al entrega y pago de ella, prometien-
 do su satisfac. al dho Christoval Muller o
 quien en derecho la fuere de dar, en el
 término de tres años, y pagar fmgual y Manamente y sin
 pleyto alguno Contas Contas de la Cobranza cuya
 exp. de difernencia en el dho dote de quien fuere
 parte con raleuacion de mas pueva aunque se
 derecho de ve y cinco = y presente el referido Christoval
 Muller, accepta esta Constitucion Dotal de la dha
 Mij. en la forma y manera que va reparada en
 esta Exp. y por ella dando por bien hecho el Jur-
 rificac de los referidos Muebles hecho de su Con-
 tado por las personas y personas nombradas por am-
 bas partes para el dho efecto, cada por entregado
 de ellos a toda su voluntad de yerto dho dote fmgual-
 mente dote; y carga con el pago en este respe-
 to de las dhas diez y ocho libras diez y seis sueldos a los ex-
 presados Baud. Flores y Peronima Esteban sus suegros;
 y prometa en dhas y Donacion propter nubcia al aruso
 dha su esposa, diez libras de la misma moneda
 que juntas con las de los referidos dhas suman y roven

ta y cinco y diez sueldos; cuya cantidad provee
y se obliga tenerla Custodiada y asegurada sobre
lo mejor y may bien parado de sus bienes; y en lo
que dho Sr. Cypora lo quisiere haer; e igualmente
se obliga, a que en el caso de disolucion
de Matrim: por muerte o por otro caso que
el derecho lo permitiere, restituir a dho Sr.
Cypora o a quien por ella lo fuere de her-
edar, dicha dta cantidad de dho dote, como
toda dho dta dote, las quales declaro: Caber
en la dchima parte de sus bienes que al presente
posee, y si no cupieren en la señalada en lo que
adelante tuviere: y por que lo cumplieron ambas
partes quanto respectiva les incumbe, obligandoy
bienes haeridos y por haer, y dan poder a las
Justicias de m. Mag. en especial a las de la pre-
sente Villa de Alcazar de la Cruz de su jurisdiccion
cerros bienes, sobre que renuncian su domicilio
y propio fuero y otro que de nuevo ganaren, y la
ley si convenia de jurisdiccion omnium judi-
cum y la Ultima pragmatica de las sumisiones y
demas leyes y fueros desuflar con la Gen. del dote
de confirmacion para que les oprimier como por
sentencia definitiva pasada en Juri y por ellos
cumplido: En cuyo testimonio assi dize en dho
lo como lo otorgaron en la dta Villa de Alcazar de
la Cruz del mes de setiembre de Mil setecientos
setenta y ocho años: Siendo testigos Joseph Subar
vicario y Joseph Albar tepedor de pasios de la dta
Villa de Alcazar moradores y por los dhos otorgantes
quien es el dho Cill no dexee conosci: dize en, no lo
firmar, lo firmo uno de los testigos: sobre puesto li-
bra=

Joseph Subar

Antoni
Juan Albar vicario Cill no

Certan
pago
de su
por dho
1808



Teste mercatoris.

SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Testamto. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de
 pago de un
 de su Herencia de Angeles y Maria Santissima amen: Separa por esta
 por dia de hoy
 28 de Enero
 publica Carta Como to Joaquin Batalla de Felipe
 Labrador y P. de la presente Villa de Alca, hallando
 me enfermo en la Cama con el Verbo de Maria por
 su Cora natural atoda Criatura; empero por la
 misericordia del Sr. con mi sano y enteso Juicio, pa-
 labras sincera, constante voluntad y recordada Me-
 moria, y con tal Disp. que Claramente y sin ocu-
 pulo alguno puedo testar y disponer de mi bienes
 y cosas para despues de mi dia, segun que alli pare-
 ce al C. y testigos presenciales: De cuyo buen Disp.
 lo Tho Co. deffer y Cuyendo como firm. Cero en el
 alto e incorruptible Misterio de la Beatissima Tri-
 nidad. Padre, Hijo y Spiritu Santo, tey persona dis-
 tincta y en solo Dios Verdadero; y confesi expiita
 Cero como a Christiano Catholico catodo quanto Cree
 y Nos ensena Nuestra Madre, la Santa Iglesia Catho-
 lica Romana, en cuyas Confesio he de ser Oido y
 en ella profeta de Cien y mas: Desandando a
 cierto en quanto hago y dispongo en esta mi Ulti-
 mo voluntad y quando redunde en honra y glo-
 ria de su Divina Mage. y bien de mi Alma, invoco
 el Patronio de la Virgen Madre de Clemencia, del
 Patronio de Sr. Josefa y del Sr. de mi nombre, en el
 qual oferto todo buen arieto en mi testamto que
 ordeno en lo Manera sig.
 Primeramente Encomiendo mi Alma al Sr. que la Crea
 y redimo con el inestimable precio de su Precioso
 sangre que la derramo para nuestra Redencion

ad prore
 ruda: lo bar
 y; y entor
 ; a brial
 le disolucio
 o caso que
 la dno su
 se de ten.
 como
 ; Caber
 l presente
 ulos que por
 ion amba
 , obligand
 den claz
 de la pre
 se somer
 a Domicilio
 apr. y la
 ium judi.
 micion y
 en del dno
 como per
 y per ellor
 ezor de orga
 Alca y de
 este ciutor
 epto Subar
 nos de la dno
 rgant y ca
 var, no tober
 e puesto: li
 in
 C. y

M^{ra} Mi Cuerpo tomando a la tierra de que fuere formase
el qual quiero que despues de mi dia sea vendido
con Abito de la Patriarcal^{idad} Juan de Ariz tomado
por su limosna del Real Cond^{ado} de Realesor
de la presente Villa; y que en esta manera sea
sepultado en mi propia Sepultura. Ita del
Betally que esta en el Cuerpo de la Iglesia
Parroquial de la misma

M^{ra} quiero y mando: que la Presencia y acompa-
ñamiento de mi Cuerpo a la d^{icha} Parroquial
para d^{icho} su Entierro sea, con la asistencia
de los Reverendos Beneficiados de los que veri-
den como tales en d^{icha} Parroquial, el Orna-
to o Cura con la acostumbrada Capa Com-
peguera y los infantillos; y de la insignie cofa-
dría de Nuestra Señora de la Anup^{ción} insti-
tuida en la misma Parroquia; y que consequen-
tem^{ente} estando mi Cuerpo presente si por afor-
ta se diga y celebre por d^{ichos} Beneficiados, una
De Reg^{is} Cantada con Diacono y Sub Diacono;
y cuando acostumbrada; y si d^{icho} Entierro fuere
por la tarde se digan Vísperas de Difuntos en
forma acostumbrada, y la misa al dia siguiente.

M^{ra} Quiero y mando: que de mi Bien y de otros quin-
ta libra de moneda provincial y cort^{ada} en este Reyno,
y que de ellas se pague el importe de mi Entierro,
limosna de Abito, la asistencia de la Capad^{ra} y de
muy conseruiente y anexo a d^{ichos} funerales segun
lo aqui por mi dispuesto; y si pagado todo, sobrare al-
guna cantidad, se diga de misa rezada con limosna
de quatro sueldos por mi Alma o de la que Dios
fuere servido.

M^{ra} Deso luego y mando por una vez de limosna, dos pe-
ras a los lugares santos de Jerusalem, lo qual
quiero, se entienda ademas de las quinse libras =

de forma
sea cierto
hij tomado
Reales
manera sea
sta del
la Iglesia
y a compa
proquial
ciencia
que ver
ial, el Oña
a Casa Com
siga cosa
emp. insti.
consequen
si porafu
nephador/ma
Subdiaceno
tribuno juve
diputado en
ria siguiente
etomen quin
en este Reyno
emí Entierro
oficial y de
menaly segun
toso, lo que se al
continua
de la que Dios
osna, dos pe
lo qual
en libras =

M^r Nombro por mi Albalca y pio Executor testameta
rio a mi hermano Don Botella aguien doy y conce
do todos los podery facultady vory y vory que haya
menester para expen. este testamento de forma que
ha de poder en publica Almoneda o privadonda ve
matar los que bastasen a cumplir el pago de
la limosna que se señalada para Dho mi Cu
tierno y demas que sea consignado que quanto
haya Dho mi Albalca en la dha valor esta
ra hecho como si yo mismo lo hiciere hecho.

M^r Mando: que today mis parientes y benday sean paga
dos a la persona o personas que legitiman de hici
ren con tal ten lo Deudor con publica o priva
da C^{ta} o testigos dignos de fe y credito al ti
por del may seguro para de conciencia =

M^r Declaro: como Don Julia de Pte fabricante de panon
de esta Ciudad, me es Deudor, de cinquenta
libras de moneda de este Reyno procedida de panta
no gracioso de cuya deuda media C^{ta} de obli
gacion ante Sebastian Carrion C^{ta} bajo C^{ta} de
nada a quome respeto =

M^r En exoneracion de mi conciencia Declaro: co
mo contrahe matrimonio con Maria Lopez mi
actual mug^r y hasta el dia no tenemos hijo ni suc
cion alguna; y que no me apor^ro quando casamos
ni despues de el ni cosa alguna: Por lo que hecho
esta Declaracion, pago el reparto de mis bienes y
herencia en la forma siguiente

Primo Depo y lego la tercera parte de mis bienes y heren
cia a la suya Don Maria Lopez mi mug^r para que
logore y usufructue mientras viva y se mantenga
en viudez de mi nombre; y despues de my dia; o
si bolviere a casar, para desde luego Dho usufru
to en entera. a mi heredero Clara Giron mi
Madre muger en segunda Nubias de Diego Ferrall
a quien he igual m^r la nombre, Depo y la instituyo



Teiare maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Por mi Universal heredera de todos mis bienes, he-
rencia o los que de esta derivaren causa impuro,
si sucediere la que se ignora por ahora) segun
la sus dicha mi mug. estuviera en esta de mi
comunicação Matrimonial en tal caso, nombro
por mi heredero al varon o hembra que nas-
ciere de todos mis bienes, hec. derechos y acciones
que generica y Universalmente me pertenecien y
puedan tocarme; y en este ultimo prevenido caso
quedara vedado el legado del tercio que le
dejo a la Dha mi mug. solo al importe del quin-
to y no mas con la misma prevencional de tal
ocasion que se guardara segun los Plasmamientos
arriba hechos en favor de quien derecho haya.
y asi la Dha mi Madre que va nombrada por mi
heredera o lo que fuere, goze, disfrute disponga
y enajene a su voluntad los bienes de mi Univers-
al herencia Como cosa suya propia, excepto Cle-
ricis, locis sacris Militibus et personis Religioni et
alibi qui de foro Valentie non exstunt: Mii Dieri
Clerici, jurato sciam et tenorem fori non super
hoc fediti, ipso bono aditum suam adquirent
vel habent; y para lo que de comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros, y Cedula Real de nueve
de Julio de mil setecientos y nueve.
y por el presente revoco, invalido y anullo todos y qual-
quiera testamentos, codicillos, mandos y legados
que antes de este haya hecho ante otro qual quien
est. o por otro modo de escrito o de palabra que
quiere, no valga en manera alguna; si tanto.

Recibido
pago a
Doña
paga da
1000 de
y paga
xs de
sin...

...INTE
...E MIL
...ENTA

...y bienes, y he
...una empresa,
...acora) segue
...esta de mi
...no, nombre
...na que na
...os y acciones
...atenen y
...venidos cro
...ació que le
...nte del quin
...mal de falto
...Magnamien
...recto paga
...brada por mi
...hate di ponga
...mi unives
...exceptu de
...Religionis et
...: Mii dion
...nan super
...adquirant
...segun el re
...el de nueve
...llo todos y qua
...dos y legados
...o qual quien
...alabon que
...na; si tanto.

77
...tamente que que acora otorgo ante el presente C^{no} que
...quiere valga por mi última testam^{to} y última vo
...luntad, y que se guarde y cumpla lo en el prese
...nido como que así lo quisiera: En cuyo testimonio
...así lo otorgo en esta D^{na} Villa de Alcañices a los ocho
...del mes de Octubre de mil Setecientos Setenta
...y ocho: Siendo testigos Juan Carrío escrib^{to}, Juan
...Mina fabricante de paños y Sagua Peay tejedor de
...paños de esta Villa de Alcañices y moradores, y el D^{no}
...testador Joaquín de el C^{no} de este consexo, no lo fir
...mo por que dijo no saber, y así luego lo firmó
...uno de los testigos =

Juan Mina

Antoni
Juan Pedro Gines C^{no}

Renuncia = En la Villa de Alcañices a los diez días del mes de octu
...pago a quatro
...Boa de mil Setecientos Setenta y ocho, ante mi el C^{no}
...Joag^{no} el
...pogada en el desu. Alcañices, y testigos dichos escriv^{to}, Joaquín Botella
...deo de Alcañices
...de Felipe Sobrador y J^{es} de esta D^{na} Villa de Alcañices.
...que por quanto por C^{no} que pasó ante Diego Alcañices
...en ocho de Diciembre de mil Setecientos
...y cinco, Juan Antonio Botella su tío, se hizo y otorgó
...Donación inter vivos de una porción de tierra
...na vecana que sera de araa. Como una
...sornaly con sus m^{os} ornos, que son por
...te de los que se componen la Heredad de Alcañices
...llamada el Macío de Botella, situado entre
...mino de la presente Villa en la partida dicha
...lo foya del Berenguer y ca del Regadío, que
...al presente tiene por límites las tierras Cultas e
...incultas y D^{no} de Mr. Christoval Merida
...y las de los herederos de Miguel Catala: Cuya
...Donación otorgó D^{no} su tío por sus p^{os} de ser el
...D^{no} Joaquín Botella su sobrino hijo de su heron:
...en quien ofansó un total alivio en sus m^{os}
...terry y Urgençia en su adelantado pedado que



Tras de lo qual

**SELEO QVARTO, VBENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

en Villa; en la qual inteligencia fue celebrada la
Dha Donación, con la retención de frutos para los
Días de su Vida; y con la Condición, de que este su
Sobrino, se huviera de asistir anualmente con diez
Libras mas por Día de Mimento por Considerar,
que la reservada Venta de frutos no le bastava
para su total Manutención: Cuyo Estipulado
haviendo cumplido hasta el Día ante haberse
aprovechado Dho su Tío del Dho Oustado, como por
parte del Dho Joaquín en haverle acordado con
el Estipulado de diez Libras segun que
en la Dha Conformidad lo tiene de acordado el
Dho Juan Antonio ante el mismo Joaquín y de
mi el presente C.º de que consta Baxo el N.º
punto para el efecto que hace. Contener esta C.º
se tiene presente, el que Dho Joaquín Bermejo se
halla en Cama de una Cuydadora enfermedad
de que a mayor de ser natural el morir, se espera
el falleren en la presente Estación; y ademas se
considera, el que Dho Joaquín no tiene por á
ora hijos que de buena se puedan suceder, y fa-
llecendo sin ellos, dexaran recaher los Derechos
de la suso Dha Donación en su Madre Clara Cien
Calleada en segunda Nubia; y haciendo sido el
animo y Voluntad del Dho Donador, el benefi-
cio en la Dha Donación al Dho su Sobrino, y
causa haciéndy por descendencia, se han confor-
mado tío y sobrino, en que este, para en el caso
de falleren sin hijos legitimos y naturales de le-
gitimo y carnal Matrimonio; e igualmente,

restituyendo el dho su to quanto el dho su soberano le haya
 subministrado por razon de dhas alimentos con las expen-
 sadas diez libras, haga oportuno y derogacion de la in-
 nuada donacion en favor del mismo su to en el mo-
 do y Manera que va expresado: condesendiendo en
 ello el referido su to, siendo asi su voluntad, po-
 niendolo en su execucion, informado y bien sabidor
 de sus derechos y de los que en este caso le pertene-
 cen y limitados a su voluntad lo suyo expresado y nombrado,
 de su grado y cierta ciencia, otorga y coniere, que por
 tener delopnente esta Manera que mas haya
 lugar en derecho, reconciliandose en la suplica del
 dho su to; y omni modo para en el caso de falle-
 cer sin la sucesion su to; y al mismo intento,
 cumpliendo dho su to con el des en el to y resti-
 tucion referida; y sin que falle el cumplimto de
 ninguna de las condiciones su to; se aparta y
 deroga del derecho de accion, dominio y posesion,
 titulo, uso, y recurso y may derechos que tenga y ha-
 ya podido tener en accion Real y personal a la
 expresada porcion de tierras por virtud y fuerza
 de la referida donacion; y todo ello, con las limita-
 ciones y condiciones, lo cede, renuncia, y transpara en
 el dho su to Juan Antonio Botella, por que despues delor
 dia de este otorgante sin la referida sucesion, entee y se
 vadije en el dominio y posesion, y demas derechos que
 pertenecan a la dha tierra segun y en la misma con-
 formidad que le tenia antes del otorgamto de la dha
 donacion; y de ella, pueda disponer a su voluntad
 como de cosa propia. *Expresim Clauis, boni bonerij, mi-
 litaris et porum religionis et alij qui deservit valentia non
 est hunc; nisi dicit Clauis iuxta sententiam et tenorem fori no-
 est super hoc hedi ipsa bona ad certam suam ad qui-
 rere vel habere. y poro lo pona de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros. Real Cedula de su Mage-
 dades de Julio de mil setecientos y nueve*

ENTE
 MIL
 ENTA

lebrada lo
 40 para lo
 que este su
 con diez
 Considera
 le abastava
 estipulado
 hacerse
 como por
 cuando con
 que
 cuando el
 agudo de
 no la su
 men en la
 de la se
 enfermedad
 in, se desea
 ademay se
 eno por a
 uden, y fa-
 los derechos
 lano enen
 do sido el
 el benefi-
 cino, y
 han confor-
 nel caso
 de la
 solamente,

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

y para en el dho caso le restituysse a aquellos mismos
podráys que quisio darle para apañer lo poru.
de la dha tierra en cuyo mismo lugar para en el
dho caso le repone para de nuevo apañer lo
dha posesion: todo lo qual con la referida que
fuerde promete y se obliga de lo cumplido;
que se guarde y cumpla segun y en la mane-
ra que con tiene en esta Cit.^a a que obliga
sus bienes muebles y por haer y da poder a las Ju-
ricis de su Mage.^d en especial a las de la presen-
te Villa de Alcazar a cuya Jurisdic.^o se somete
para que lo hagan cumplir como a sentencia
definitiva parada en Juzg. y por el concurrido
sobre que renuncia su domicilio y su propio fuero
y otro que de nuevo ganare, y lo ley si conueniere
de Jurisdic.^o omnium Judicium, y la ultima
praeumatica de las Sumisiones, y demas leyes, fue-
ros de su favor contra veni. de lo de derecho y enfor-
ma. y respeto de que dho su tío Juan Antonio, no ha-
yendo presente a este otorgam.^o quise; que por mi dho
Cit.^a se le haya sobre el conueto de esta Cit.^a para
que de un parte diga en quanto a su cumplimiento; y de
ello responda al pie de esta certificacion: Cuyo
testim.^o asi lo otorgo en esta dha Villa, y referida dia, mes,
y año: siendo presentes testigos Juan. Lopez Labrador
y Juan Mico fabricante de paños Veg. de dha Villa;
el dho otorgante, a quien lo el Cit.^a Rey se conuene no
lo firmo por que dho, no lo he, y por su ruego lo firmo un
testigo de los contenidos

Juan Mico

Antoni
Juan Bad. Pineda Cit.^a

Donacion= En la Villa de Alcoy, a los diez y nueve dias del mes
 de octubre de mil setecientos sesenta y ocho años, D^o
 Joaquin Merita y Sempere Herino de ella, conupa-
 riendo autenti y ante los testigos infra nombrados
 Dijo: que D^o Juan Merita y Almunia su hijo, con-
 trajo Matrimonio con D^o Maria Inacio Araya
 hija de D^o Joaquin Araya y de D^o Maria Cate-
 ga Consorte y Herino de la Villa de Jecila Reyno de
 Murcia: y porque ambas familias Moraban enton-
 ces en esta Villa en que celebraron su Matrimonio,
 no se tuvo presente el traspaso por entonces, ni Cons-
 titucion Dotal por los Padres de la D^o Inacio,
 ni por parte del otorgante Donacion alguna prop-
 ter Nubcia, para por este medio poder supor-
 tar las Cargas del Matrimo y mantenerse con
 el sustre y honor que piden las Circunstancias
 de su Nubcia y Herino: y queriendo este otor-
 gante traspasarlo ahora: Por tanto, por lo presente
 y su tenor, de gaado y cierta ciencia, en nombre y como
 poseedor del Ducado y Mayorazgo fundado por
 su difunto Padre D^o Juan Merita y Cap de la
 Hergo: que por Donacion en favor del D^o sujeto
 que esta presente, para simple, e irrevocable que el
 derecho llama intervisor, de todos los rentos que al
 presente y por el tiempo de la vida del otorgante
 produxere, en cada un año la Heredad llamada
 de Orda sita en este termino partido que lla-
 man Pulgarand^o de los Ordes o Huerta Mayor
 que abraza siete solares de tierra suenta ve-
 cagente en el referido Ducado y Mayorazgo; y
 para la percepcion de dho rentos se otorga por
 esta misma C^o Donacion y Consigna en favor de
 su hijo, y de sus legitimos hijos y descendientes; y
 contra los herederos que hoy son y por el
 tiempo fueren de la dha Heredad de forma
 que pueda percibir, y perciba en cada un año

ENTE
DE MIL
SENTA

ellos mismos
 por lo presente
 para en el
 cuando lo
 seida que
 nupcia
 la mare
 u obliga
 den a la d^o
 de la presen
 se tome
 sentenciã
 con unida
 no no fuere
 concuerda
 la ultima
 leyes y fue
 o y en for
 onis, no ha
 upor mi dho
 C^o para
 aplido; y de
 Cuyo
 andes d^o may
 labador
 dho d^o d^o
 e conose no
 alo firmo un
 terni
 uer C^o



Veinte maravedís

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

en los términos y plazos que tienen Contratados en
sus respectivos Arrendamientos, todo el producido
de dicha Heredad, que según los Arrendamientos
hoy Corrientes produce de renta, trecientos
y mas libras; y a este fin, da y concede al Dho
su hijo todos aquellos poderes y facultades que
en derecho sean menester para Cobrar y percibir
dicho Dho Arrendadores, que hoy son y fueren en ca-
da un año, los Dho Rentos, y en caso necesario, pue-
da ejecutar y proceder contra ellos o contra
qualquiera de ellos, que fuere necesario para
este efecto, el Dho su hijo en su mismo lugar y derecho, y le ceda todas
sus cosas y cosas, y quantos acciones Reales y persona-
les y executivas necesarias, con general Administración
de forma, que pueda el Dho su hijo en virtud de es-
ta Cédula y Cédulas, hacer quanto el Abogado
su Padre hacer podria en este asunto: Pero si
brechar las Diligencias para el Cobro en tiempo y for-
ma, saliere en el todo o parte, incierta, dilatada o
impossibilitada su Cobranza de alguno o algunos de los
Arrendadores que hoy son o por tiempo fueren, siendo re-
querido en qualquier caso, aunque este hecho de pu-
blicación de provisorios se obligar con paccionada
Cédula y saneando el privilegio de aquella parte que
hubiere salido incierta o impossibilitada, y de los Certos
que hubiere expendido, por todo ello, quiere que
el referido su hijo pueda proceder y proceda ex-
cutivand. y por todo vigor de Justicia con solo esta
Cédula y su Jurand. y le releva de ser pauer, aun-
que de derecho se requiera. Declara, que esta

Donación, no es inmensa de todos sus bienes; pues antes
 de los referidos en el referido fideicomiso y Mayorazgo,
 que son bastante para su presente Manutención, por
 parte y disputa de muchos libros, por lo que y a ma-
 yor abundancia renuncia la Ley de la Invalidez
 de las Donaciones inmensas, pues la presente no lo es.
 No obliga, a que ni por falta de inriñuación y De-
 creto Judicial aporocatorio de ella (que no le ne-
 cesita) ni por otro motivo por Leyal y Juridico que
 sea, hien ni vendan en tiempo alguno contra lo
 que tiene otorgado en esta Cit.^{ta}, ante bien entido Car-
 to reservado la ratificación otorgada nuevo, para cum-
 plirlo todo obliga sus bienes y derechos, nacidos y por nacer
 y da poder a los Justicias de su Mage.^d de qualquier
 parte que lo fueren para que alogar tiene otorgado
 en esta Cit.^{ta} sea apremiado a su Cumplim.^{to} como por
 Sentencia pasada en cosa juzgada y consentida, sobre el
 renuncio su propio fuero, domicilio y habitación, y la Ley
 li Conveniunt de Jurisdictione omnium fideiurum, la ul-
 tima pragmática de las Sumisiones, y demas derechos, Le-
 yes y fueros de su favor contra General del derecho en for-
 ma. En cuyo testimonio otorga lo presente en la Villa
 de Alcañices a los diez y seis años referidos, siendo presen-
 tes por testigos Juan Pastor. Cit.^{no} y Juan Oriola mar-
 tino Pastre Perino de la misma Villa. Y el otorgante
 lo otorga al Cit.^{no} de su fe conosci lo furo: lo que puse = ca.

Juan de Merida
 Jorner

Juan Baut. Pinea Cit.^{no}

Testant^o En el nombre de Nro. todo poderoso, y de la Virgen Maria
 Concebida sin la comun Mancha. Del pecado original amen.
 Sepan por esta publica Carta, como yo Juan Baut. de la
 Brucante de España, P. S. de la presente Villa de Alcañices, es-
 tando enfermo en la Cama por enfermedad de al-
 guno Cuydado de que verelo el moria por ser cosa

VEINTE
 DE MIL
 CIENTO

tratado en
 el producto
 de mientos
 trecientos
 de al de
 tady que
 y peribae
 en en ca.
 emario, pui-
 o contra
 io puy para
 referidos su
 Cada todas
 daly persona
 Administración
 en virtud de or-
 de otorgante
 up to: Pero si
 tiempo y for.
 Dilatada o
 algunos de los
 fueren siendo de
 hecha la pu-
 blicación de
 quilla parte qe
 de los Certos
 quise, que
 y proceza de
 a censolo esta
 a puer, a un
 ana, que esta



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

sera natural atoda Criatura, imporo porla gran Mi-
ricordia de Nuestro Dios y señor, con mi sano juicio, en-
tera palabra, recordada Memoria, y constante vo-
luntad y ental disposición, que Claramente puedo tes-
tar y disponer de mis bienes, cosas para despus de
mi día: para lo qual, Cayendo como firmemente
en el alto e incompreensible Misterio de la Be-
atissima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo tres per-
sonas distintas y una esencia Divina; y confesi
expliita de todos los demas Misterios que tiene
y creei Nuestra Madre la Santa Iglesia Catholi-
ca Romana: y para que quanto haga y ordene
y disponga en esta mi Voluntad testamentaria
sea del agrado de Dios, y santissima Madre, y
para bien de mi Alma, elijo por mi Patronos,
Abogado ala Dignidad de Clemencia, al Patri-
arca S.^{to} Joseph, y al S.^{to} de mi nombre el S.^{to} San
Juan Baut.^{ta} de cuyo Patronio ofiando el acien-
to de mi ultimo testam.^{to} en que se contiene mi ul-
tima Voluntad que ordeno en la manera sig.^{te}
Primeram.^{te} encomiendo mi Alma a Dios Nuestro
señor que la Crie y redimio con el inestimable
precio de su purissima sangre; y mi Cuerpo le
mando ala tierra de que fue formado, el qual
quiere, que despues de mi día sea vestido con
Abito del Palanque S.^{to} Fructo de Dios tomado
por su Lin.^{da} del Real Conto de Recobros de
lo presente Villa; y que asi vestido sea sepultado en
mi propia sepultura dha del S.^{to} que esta en la
Iglesia mas antigua de esta Villa llamada la
cap.^{ta} Vieja =

Señalate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO

M^{ra} quierro y mando: que la Procecion y acompañamiento de mi cuerpo a la dha cofradia sea de mi Sr. Benigno de los quarenta euenta Parroquial, y del Cuenca de Hicario con la acostumbrada Caja de la Cruz con la Cruz pequeña de los Infantes y caja de mi Señora Señora de la Anunciada.

M^{ra} quierro y mando: que siendo mi cuerpo en la dha Cofradia, antes de ser enterrado, si ora fuere, se diga misa de Vesp. cantada con Diácono y sub Diácono y ofrendas acostumbradas; y si esto entiendo fuese por la tarde, cantados que sean los Responsorios acostumbrados, se digan Vísperas de difuntos segun costumbre, y el día siguiente.

M^{ra} quierro y mando: que de mi bienes y patrimonio de ocho libras de moneda conda en este Reyno de las quales se pagara dho mi entierro, linama de obsequio, asistencia de Cofradia, de mi ayuntamiento y conserjo funeral; y pagado que sea todo de la cantidad que sobrare se diga de misa de requiem por mi Alma o de las que Dios fuere servido.

M^{ra} nombro por Albacege y por executores testamentarios a Antonia Perez mi mujer y a Juan Just mi hermano, a los dos juntos y a cada uno de por si, a los que en esta dha conformidad, les doy y concedo todo el poder uno y oves y quantas facultades hayan menester para el exercicio de este ministerio de forma, que puedan tomar por caso reservado de mi bienes y los vendan en publico al moneda o por privado, y rematen los que menester fuesen al total pago de las misas de requiem y ocho libras arriba consignadas, y que

VEINTE DE MIL SESENTA

... la gran M^{ra}.
... San Juan, en
... constante de
... puede ser
... de suyo de
... firmen
... de la Beo
... santo tray por
... y confie
... que tiene
... Cofradia
... y ordene
... testamentaria
... ma Madre y
... Patronos y
... al Padre
... sobre el Sr. San
... tanto el acien
... mi d.
... manera sig^{ta}
... adios y nuestro
... inestimable
... cuerpo le
... el que el
... vestido con
... mi tomado
... Recoleto de
... sepultado en
... que esta en la
... llamada la

quanto vizgar, dýpongan, y executar este bien como
a lo lo fuere executado. - hecho

M^r. May bñm, y preñsa que me han escusado por
el presente C^{no}, no dýgo cosa ni cantidad por mý.
certor hacer, y quiero tenerla por cumplida
consta mi buena Dexcion.

M^r. Declaro: que soy Deudor a Juan Langlada Comen-
ciante en esta misma Ciudad de como unas se-
tenta libras precedida de Diferentes prestamos gra-
ciosos de Dinero; Delos quales hasta el día, le tengo
satisfechos, y pagados a cuenta catorce libras; y
los restantes quiero ser paguen de mý bien; e in-
qual m^o, en mi voluntad, que si a Justificion ser yo
Deudor de alguna cantidad a otra persona, se pa-
gan bajo el fuero de la may segura conciencia
que se guardare en este particular =

M^r. Declaro: como contrahe Matrimonio con Antonia Peay
de Salceda, del qual Matrimonio tenemos por hija le-
gitima y natural de nuestro legitimo y carnal Matri-
monio nacido y procreador, a Don Luis, y Joseph
Just, y a Maria, y Theresa Just, todos en el día con-
stituidos en su cula menor edad de siete y cinco
años; y otros en la de catorce.

M^r. Declaro: como la susodha Antonia Peay mi mug^r ac-
tual, quando des casamos, me abrió en su Adreccion
la cantidad que figand^o no hago memoria pero
consta de su integridad en la C^{ta} de Bodas que se fe-
ció por entonces; y despues y despues del fallecim^{to}
de mi Padre, haviendome hecho particion entre la
susodha y sus hermanos del Patrimonio de los
dos, tambien le pertenecio y como fizo entrega
de diferentes porciones que segun hago reflexion
entre sus Adre y herencia de mi Padre, exi-
de a quatrocientas libras, no obstante, sobre la
Cantidumbre de uno, otros mercedito de la C^{ta}



Diebre maraueño.

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

que en uno y otro se hicieron: fecha esta de
 claración, bajo el reparo de muy bien para de
 muy de muy días en la manera siguiente.
 En primer lugar, Deseo lego, y mando por vía de legado
 y mejora de tercio; Remanente del quinto de todo
 muy bien y herencia de los susos dho muy hijos Vasco
 muy David. Luis y Joseph sus para que quantos
 toque, y perteneca en la dho herencia de los susos
 hagan por iguales partes; y de ello asi de muebles
 como de los raíces, lo que en dho herencia, y disponga ca
 da qual del modo, y manera que bien oviere lesea
 excepto de las dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
 Religión et alij que de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
 tent; Wiii Dieru Cleuii iuxta seriem et tenorem.
 Jori nati super hoc fecit iura bona aduirtamtu
 am ad quierent del. Haberent, y bajo la pena de
 Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
 Cedula de su Mage. de naxer de Julio de mill se.
 de cetero treinta y nueve.
 Venal remanente de muy bien, herencia, herencia, y ac
 ción que genérica y Universalmente me tocan, y tocan que
 dan por qualquier título, causa, o razón que sea, in
 título, y nombre por muy Universal, legirimos heren
 deros de los susos dho David. Luis y Joseph sus y abla
 no y Theresa sus, para que cada uno, de lo que venal
 se haya igual parte, y disponga de ella como de cosa su
 ya a su propia voluntad bajo de la Clausula que aser
 ta la expresa de excepto de las dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
 ad proproi vna vna durante. etc.

- hecho
 ite bien como
 acusado por
 dades por muy
 Cumplido
 Cada como
 mo uno y se
 prestamos gra
 el dho, le tengo
 por la libranza, y
 y bien; e in
 fición sea lo
 persona, sepa
 a conciencia
 Antonia Perez
 por hijo de
 Canal María
 Luis y Joseph
 nel día cons
 deute y cons
 mi muy de
 su Adre, con
 uación pro
 das que se fi
 del fallerint
 ción entre la
 monio de los
 tipo entrego
 go y reflexión
 y dades, ex
 ute, sobre la
 mto alay

118
M^{ra} Doña Juana, segun tengo advertido, los d^{hos} M^{rs} Ju-
gor estar entre menores herederas de Calcaes, y de
veinte y cinco años, por el qual M^{ra} Doña Juana, con un
pase de administracion sus bienes, le nombro y es-
tablezco en talor sus personas, y bienes para en el
caso de fallecer, alabado Dios. Antonia Doña M^{ra}
M^{ra} y madre de d^{hos} menores, en quien como a
tal pongo toda confianza de que tomara a su
cuidado en dho Casa la Administracion de los se-
ñores, y se en cargara de su casa; para cuyo
efecto le doy, concedo, y subtituyo el poder que
en mi Verdad, y el que segun leyes Reales me
es permitido concederle; e igualmente la nom-
bro por Curadora de los que estan desamparados
de los catones, y menores de los veinte y cinco a-
ños con las mismas facultades, y potestades, y con
los de sus y otros pueben despus de dho M^{ra}
fallecimiento. Hago Inventario de las fincas
ley, y no judiciales, haciendo a dha Padron y Me-
morial por ante el presente C^{no} de quien
tengo una total satisfaccion; y como existieren
de una o de personas que adieren a dho
menores, puey haciendo dho Inventario en la
dha. Conformidad se evitara toda sospecha, y
servira de Normas en todo tiempo a todos los inte-
resados en sus bienes, y honores; y en esta razon
podra nombrar para executor de las personas de
satisfaccion para excusar lo en govierno quanto a
la Compensacion de sugetos en los Tribunales,
puey para quanto se oprimen en el dho M^{ra}
tenio le verieso todo poder libre con la Franca
y Gen^{al} Com^{ra}.

Y por el presente revoco inuálido, y anullo todo
qualquiera testam^{to} Codicillo, mandado, y le-
gados que ante de este tiempo fecho por ante



ante...

SELLO CUARTO, VEINTI
MIL TRECECIENTOS Y SESENTA

En... en esta manera de por escrito o de palabra
que quiero, no valga en juicio ni fuera de el
y solo este quiero, valga por mi testamto. y Olmo
olmo... por la pia y manera que me haya
lugar en derecho. Encuyo testimio aui lo otorgo,
en la No. Villa de Alcaz el dia veinte diez del mes
de octubre del año mil setecientos y ochenta y ocho.
Siendo testigos Juan. Bermejo el.º, Juan Perez de
Christoval. penape y Jayme Peron Zapatero de
la misma Villa Verino, y morador; y el dho testa
dor y a quien to el C.º. Dofee Conasco) no lo firmo
por entony por no estar en... y reservandome
el poderlo firmar en caso de convaler en dho
cualdad a qualquiera de los testigos para que lo
firmen = valga el sobre puesto: hecho:

Bautista Just

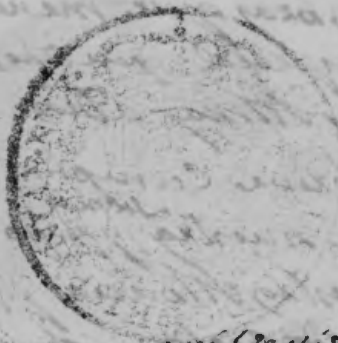
Antoni
Juan Bad. Giner

testamto

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la gloriosissima Rey,
na de los Angeles, y Madre de Dios, y nuestro Senor Jesus Christy.
to amen. Separe por esta publica Carta, como yo
Mariano Pastor Labrador, y Juan.º. Vitaplana Conser.
tes Verinos de esta Villa de Alcaz; estando yo dho Ma
riano enfermo en cama de enfermedad de al
gun Cuydado: y to la cura dho Juan.º. fuera de cama
y con perfecta salud; y aui el uno como el otro con
nuestro claro juicio, palabra entera total consintio
constante voluntad y recordada memoria; y con

tal Disposición de nuestra entera que sin sospe-
cha ni escrupulo Clara y abiertamente podemos
testar y Disponer de nuestros bienes y cosas porady-
puy de nuestros días: Decuya Buena Disposición
ansi le parezca al presente C^{no} y testigos que en
bajo se nombraron (de quito dho C^{no} do fuy) por
esta inteligencia manifestamos como a Chris-
tianos Catholicos la Creencia que tenemos en el
alto incompreensible Misterio de la Beatissima Tri-
nidad, Padre, Hijo y Spiritu Santo tres personas dis-
tintas y una Ciencia Divina; y confesamos explícita-
mente todos los demas Misterios que se enseña
en la Santa Cruz de nuestra Madre la Santa
Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he-
mos vivido y en ella queremos vivir y morir
y para que todo quanto hiciermos y ordenemos en
este nuestro Ultimo Testam^{to} y Ultima Volun-
tad, sea del agrado de nuestro Señor Jesu
Christo y de Maria Santissima y bien de nues-
tras Almas, elegimos y nombraamos por nuestros
protectores y Abogados a la Virgen Madre de
Clemencia al Patriarca San Joseph y a los san-
tos de nuestro nombre, bajo de cuya Protec-
ción firmes el blanco y avienos de esta Ultima
Voluntad que executamos en forma siguiente:
Primera. Encomendamos nuestras Almas
a nuestro Señor Jesu Christo Dios y Comendamos
a Dios que lo Crió y redimio con el precio de su
Precioso Sangre, por cuyo Valor, esperamos que
seran sanas, salvas y perdonadas: Si estas Cuel-
pas les mandamos a la tierra segun fueron for-
mados, y queremos que despues de nuestros días,
sea Costion con el Abito del Patriarca San J^{no}
de Ariz, y que se tome por su limosna del
Real Con^{to} de Recoleto de la propia Villa; y que

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

ant. Venidos sean sepultados en la sepultura de Nuestra Señora del Rosario de la nueva Parroquia donde tenemos particular Devoción.

M. Queremos y mandamos: que nuestros Curiales sean particulares con toda la asistencia de sus Reverendos Beneficiados de los que residen en la Iglesia Parroquial de esta Villa, y del Curato de Vicario con su acostumbrada Capa, la Campesquero y señales, y de la Cofradía de Nuestra Señora de la Anunciación instituida y fundada en la misma Parroquial.

M. Queremos y mandamos: que de nuestras respectivas breves se tome a saber, de los de San Marcial no pasen cincuenta libras de moneda de este Reyno; y de los de San Juan de los Rios veinte y cinco libras; y que de las dhas. Cantidades respectivas se pague nuestros Curiales, nuestros Obitos asistencia de Cofradía y demos a los funerales; y pagado que sea todo, lo sobrante de las respectivas consignadas Cantidades se reparta de nuevo repartido por nuestros Obitos; y que esta se celebre a disposición de los Obispos que abajo nombraremos por tercias porciones iguales repartidas entre los Beneficiados de la presente Parroquia: de los de San Marcial y de los de San Juan; y que allí la porción de los dhas. Beneficiados como la de los Religiosos de dicho Convento de San Marcial una y otra se celebren continuamente de a quatro sueldos; y de la otra tercera parte del Convento de San Juan se haya formada un tercio al Sínodo o Subsínodo de San Juan y que este se haya celebrado de nuevo por las Re-

18
vigias y que se destine para obras que menester
fuesen en dho. Convento; y en especial que dho. Reli-
gioso encomiendan nuestras Almas a Dios.

Nr. para el cumplimiento y mayor brevedad cumplimiento de lo
por Nos dispuesto para bien de nuestra ^{Alma} y pago de fu-
nerales, donamos por nuestras Alcabalas y otros que
cubren testamentarios aliquid de otros sobre dicese
y juntamente a para. y Thomas Pastor nuestros hi-
jos a los tres dantes y cada uno sepanada. de
alos quales en la dha. conformidad les damos y conce-
demos todo poder cumplido, libre, pleno y bastan-
te qual por derecho es y pueda dar y conceder
segun lo hayan merecido, para que entrando en
el ejercicio de este Alcabalazgo y siendo muy-
tes, puedan tomar de lo muy bien pagado de
nuestras respectivas bienes, y en el caso forzoso
puedan vender en publico Almoneda o priva-
damente veniente lo que bastare al pago de la
cantidad que respectiva cada uno de dho. tres
tenemos consignada para pago de nuestros en-
terros y de sus funerales en la manera que
lo llevamos dispuesto: y quanto nuestras Alcabalas
dispusieren en este particular sea bien hecho
y a ello se dara a censo como si Nos los mismos
lo hiciésemos executado.

Nr. May limonay preuia que se nos añadirendo por
el presente Cn. no dexamos cosa ni cantidad al-
guna por motivo de que tenemos la Quercion se da
los todos los años aui al tiempo del tallar como en
otras ocaciony; con lo qual queremos por recom-
perado de las Voluntades por cosa.

Nr. queremos y mandamos que nuestras parivas
deudas sean pagadas a la persona o personas que
legitimand. fuieren con tan tan Hechurudony
nuestras con legitima Justificacion de Causela
legitima obytiges dignos de fe y credito, sobre Cu-
yo particular se duxera obytivas el que se concierne

Diezete marzo



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

M.^o Declaramos que quando nos casamos, ninguno de
nosotros aporto al Matrimonio Caudal alguno
ni de nuestros bienes se deve considerar Cosa por
título si todo comue y agenciado entre los doi;
pues aunque despues de Casados fuere por her.^a
Jo Jo Mariano por haverme legado mi tío
Antonio Jaquál un pedazo de tierra que hoy
seposehemos en lo pan de Penella; pero ha-
viendo tanto los gastos de pleyto que se me han
hechos sobre esta pedazo de tierra y en su Com-
pención necesaria, que no contemplo equiva-
le tanto dha tierra; por el qual motivo, se de-
ve repartir quando venga el Caso de dho.
dise, por bienes gananciales y como parte necien-
te por mitad entre los doi.

M.^o Declaramos como de nuestro Matrimonio tenemos
por hijos legitimos y naturales de nuestro legitimo y cano-
nal Matrim.^o a Juan y Thomas Pastor, a Juan Po-
la y Joseph que murio siendo casado con Chry-
stina Gibert y despues en su hija a Mariana Gibert
en menor edad como en el dho. test.

M.^o Declaramos que al tiempo y quando casaron la
señalada Joseph que segun arriba se dice su marido,
y quando casó la dha. Juan con Joseph Segui de
Vila, los doi en contemplación de sus Matrimo-
nios y por sus Bienes de nuestros bienes comuny cien-
to y quatro libras acada una, de que informaron
los C.^{os} de Cortes y Abaciales de Navarra por Chry-
stina Matariño C.^o baxo de Cortes Ferrnado; a que
nos referimos

[Handwritten signature]

38
M^o también Declaramos: que quando cararon los d^{hos} Juan^o y Thomas, le dimos al d^{ho} Juan^o cinquenta y cinco libras en el valor de una mula y a Thomas de la b^{ra}nsa; y a Thomas que pocos días haze caso, no le hemos dado cosa alguna por el motivo de que aun no se ha reparado de nuestra compañía por que le hemos menester para alivio de nuestra que hoxera y manutención en el cultivo de la heredad que tenia apartado de otro dueño:

M^o siguiente Declaramos como el referido Juan^o también estuvo en nuestra compañía después de carado por espacio de año y medio; y por el caso de que quando pedía algún trabajo del d^{ho} tiempo, se dice tener presente, como en aquel interin, le hemos cultivado con nuestro par de mulas el pedazo de tierra Otívar que tenia apartado de su suegro; y también el pedazo de tierra de Perella, sin havernos satisfecho cosa alguna; y apropiándose sus rentas en otro lado: fecha en esta Declaración para la inteligencia de cosas en su caso y lugar en las nuestras hijos para que al reparto de nuestros bienes para después de nuestra muerte en la manera siguiente

Dejamos, legamos y mandamos el remanente del quinto y el tercio de nuestros respectivos bienes al d^{ho} Juan^o y Thomas por dos iguales partes y cada uno de la parte que le tocare de esta manera pueda gozarlo, disfrutarlo y disponer como a cosa propia exceptis Clericis, bonis sacris Militibus et personis Religionis, et aliis qui de foris l^{it}entia non exiunt; Nulli tamen Clericis, iuxta sententiam et tenorem scriporum super hoc facti ipsa bona ad vitam suam acquirere Vale habere: y baxo lo pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Reales Cédulas de m^o May^o de

nueve de Julio de mil Setecientos treinta y nueve
 deudo veniente de nuestros bienes; veniente de derechos
 y acciones que tenemos. Ordonamos. Nos tocan y
 tocar puedan por qualquiera titulo causa o razon
 que sea, instituirnos y nombrarnos por nuestras legi-
 timas y Ordonamos herederos a los susos dichos Juan:
 Thomas, Juan. Rosa, y al dicho nuestra viuda Ma-
 riana Inbert y de la otra nuestra difunta hija Jose-
 phia paragono Inyan, goren, y difunta; no vendan y
 enagenen a su voluntad como a cosa propia, baxo
 de la ante inveniada Cláusula de excoptis Cle-
 ricis etc. nisi diei Clerici ad propriam vras Ordo du-
 nante etc. acolando cada uno en la dho. lo que se le haya dado.
 Y por quanto algunos de nuestros hijos, no tienen
 la cumplida edad de los veinte y cinco años, se
 previene, como para en el caso de fallecer el dho
 Mariano Pastor, nombro por Curadora de los tales
 menores de los veinte y cinco años a los susos dho. Juan:
 Vilaplana mi mujer, y madre del dho. otros men-
 ors conles podery que segun ley baxo de conceder
 para la admn. y cuidado de las personas o personas
 que estuviere en dha. edad menor, administran-
 do sus bienes con la custodia devida y si menyser fue-
 re el que se hayan presentados, se haya ex parte
 judicial por ante el presente C.º y de sus odo-
 personas que sean de la mayor indignidad para dho.
 menor o menores para evitar todo genero de sospecha
 y sinca todo de norma para todos los interesados en lo
 respectivo a mi havery y venier.
 Y por el presente, revocamos, invalidamos y anulamos
 todos y qualquiera testamto. Codicillo, mandos y le-
 gados que ante de este hayamos hecho por ante
 dho. C.º, o por escrito o de palabra, que queremos no
 valga cosa de ello; y todo si queremos, que valga
 este que agora firmamos ante el presente C.º por
 testamto. y ultima voluntad nuestra por lo dho.

aron los dho
 quentas y como
 Minas de las
 a Casio, no le
 tico de que
 ompañia por
 de nuestro
 lavo de la dho.
 dueño:
 referido Juan:
 a después de
 y para en el
 o del dho. tien
 a aquel int
 an de Mulas
 a opaxido de
 tierra de Pere-
 a y apropian-
 ty de dho.
 usu caro y lu-
 el repanto de
 a dho. en la
 manente del
 ve bienes de
 uales partes
 de esta ma-
 onna como
 en Militi-
 de fons de
 i justa de
 de hendi ip.
 Dele habe.
 el tenor de
 u. May. de



En la ciudad de

**SELLO QUINTO. VEINTE
MARAVIBIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

y manera que muy luego seyan en derecho. Cuyo testi-
monio así lo otorgamos en Dho Villa de Olhoy a los vein-
ta y dos día del mes de Octubre del año mil setecien-
tos sesenta y ocho: Siendo testigos Lorenzo Perez maes-
tro fabricante de paños, Joseph Verde, y Joaquin Soria
oficial de repaños de Dho Villa de Olhoy y morador
y los Dhos otorgantes testadores y aquí firmo el C.º
Don J.º Ferrer con sus no firmaron por que disponen no
saben y asus luego lo firmó uno de los testigos = en
digo, entre líneas = firmo

Lorenzo Perez

Juan B.º Ferrer

Testam^{to} En el nombre de Dios y de Maria Santissima amen. Separte
Copia con sello por esta publica Carta, como lo Joseph Betella de Prudencia
3^o en 4 de octubre del año 69 y recibida por Dho J.º Ferrer
de forma que de día en día y de hora en hora recito mo-
ra; empiezo con mi cabal juicio y entendim^{to} claro, entera
palabra con tanta voluntad y recordada memoria, y con
tal ánimo que claramente puedo testar y disponer de mi bienes
y cosas pora después de mi día según quisiera y como al
C.º y testigos presentes (Joaquin Dho C.º Ferrer) para lo
qual creyendo como firmem^{te}. Como en el Misterio de las
Santissima Trinidad Padre, Hijo y Spiritus Santo tres perso-
nas distintas y unido Dios Verdadero; y confie espíritu de los
demos Misterios de nuestra madre la Santa Iglesia Catho-
lica Romana, en cuyas fe he vivido y prosto meiré; y
para quanto voy y ordene sea del agrado de Dios
y de maria Santissima, y para bien de mi Alma, e hijo p^o

mi Patrona, y Abogada al Pringen Madre de Clemencia y de
Patrona San Joseph Santo Anni nombre baxo de cuyo da
tronió a fians de o pinto Anni Olina, Voluntad y que or-
deno por testamto eula manera sigte

Primeramte encomiendo qm Alma a Dios nro Señor que
lo Crio y Redimio con su preciosa sangre; mi Cuerpo, le
mando ala tierra de que fue formado, el qual despues de
mi dia, quiero serita con el Anio de la Resolucion fan-
nicano tomado del Real Cermt. de esta Villa; y que asi
destido sea sepultado en mi propia sepultura y demijon
recesory Ito de los Betel y Anni de ruidencia y que se
ta en el Cuerpo de la Parroquia de Yglecia Diego

M. mi Entierro sea particular con la asistencia y as
compañamto de mis Beneficiados de los que residen en
la Yglecia Parroquia; el Cura o su Vicario con
a costumbre de Capa; y con la asistencia de la Cofradia
de Nra Sra de la Animo;

M. quiero y mando: que demijbien se tomen de ora libras
de moneda prod. en este Reyno; y de ella se pague Ito
mi Entierro timon de el Anio, asistencia de la Cof
Orto y de may actor funeral; y si pagado todo sobra
de que sea canoada. uediga y celebre de mis y ruidos
por mi Alma o de la que Dios sea servido.

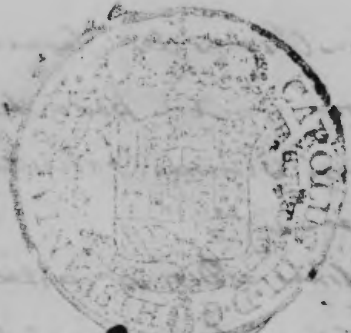
M. nombro por mi Abacea y pio executor testamentario
a Augustin Santa Maria fabricante de panes de esta
misma Ciudad, al qual le concedo todo poder
cumphito, libe. Reno; bastante qual por derecho se-
to puedo conceder para el exercicio de lo Ab-
baeazgo; y en su virtud (que sea en caso necesario)
tomar demijbien y venderle en publica Anno.
neda o privada mte. rematar los bastantes de pa-
go de las dhas dose libras que me he señalado
para pago del Entierro y funeral

M. de las timonay pamiq como son Casa Santa,
Hospital de la casa de misericordia y de may
Abay mia, no les deyo cosa alguna por nro

ANTE
E MIL
SENTA

Cuyo testi
fcoy alor fcoy
mil seccion
o sea man
loa y un fcoy
y morador
y 30 el Csi no
de Diposon, no
testigos = em do

mi
a
amen: Separte
lla de ruidencia
do fcoy de Ca
grande Ciudad
na verdo mo
no cloro, entea
memoria, y con
on demij bien
by conra el
ofice) para lo
mis sea de la
unto by perso.
phista de los
Yglecia catho.
esto mena; y
aado de Anio
Almo, sigte p



Veinte maravedies

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Y OCHO.

Dez p[ro]p[ri]os qu[er]o tener por cumplida Censola mi De-
voción.

M^o Declaro: que deo al dicho Agustín Soutamaria mi
Cuñado, Diez y ocho libras de moneda provincial de este
Reyno, lo qual es por provisión de alimentos que me ha
subministrado en mi enfermedad; y de pago para certifi-
car me, lo qual qu[er]o le sea pagada de muy bi[en],
como a Credito tan Justificado

M^o Declaro que muy haver de que en Compromiso mi her-
rencia consista en una poca ropa usada y blanca
y unos trapos y alforjas de canas; lo qual se p[ue]de
pagarse mi enterao y fuese; y la Deuda de Dho
Agustín Soutamaria mi Cuñado; El remanente de lo
deyo a mi hermano Joaquín, a quien instituyo y
nombro por mi Universal heredero de todo el
dho resto de muy bi[en] y herencia de derechos y accio-
nes que me tocan y tocan p[ue]dan para que lo ha-
ya gese y disp[on]ga como a cosa suya
y por el presente revoco y anulo todo testam^o co-
dicielo mandado y pagado que antes de este tiempo he-
cho por qu[er]o que nada subministré ni valga; y
lo que antes que otorgo ante el presente C^o qu[er]o
que sea y valga por mi testam^o y Ultima Voluntad.
Cuyo testam^o ante otorgo en esta dha Villa de Huelva, a los
cinco de Noviembre del año mil Setecientos y ocho: Siendo
testigos Blas Perez de Rogues, suyo y Juan de San Pedro de
deparar de dha Villa de Huelva y morador; y otro otorgo ante sí
quien es el C^o de Huelva (en cuyo nombre firmo) porque digo, nota
bi[en] y ora luego lo firmo uno de los testigos

Blas Perez Juan Baut. Eizen Antoni

Juan
Copia
alo
en dho
dho 20
nombr

Quinto mareno de

SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

paga que devia hacer en el mes de Enero del año
siguiente mil setecientos y nueve del precio de esta
Casa, renunciando de todo derecho que podian ve-
ner adho Casa; y en efectos asegurados deperantes
los dias que sigue en el citado plaza formaron
papel de renuncia y apartamiento que firmo a rue-
go de todos Juan Pastor C.º en diez y nueve de En-
ero del dho año mil setecientos y siete: He-
niendo hecho contrato de vender el dho cargo
la dha Casa a los nros vecinos Bartholome Jua-
brador del Lugar de Benimarch, y a Sr. Colomina
hijo de Patricio tejedor de paños de esta Ciudad:
Por tanto vedando a efectos, por lo presente y en
término de grado y cierta ciencia, en nombre y por de-
los herederos y sucesores, vende y da en venta
Real por suyo de heredad para siempre, fama, en
fajon de los referidos Bartholome Jua- y Sr. Colo-
mina que presente son y abajo aceptante, la Casa
acriba descrita, solo en quanto perteneciere al Domi-
nio P.º, reservando como reserva el mayor y Di-
rector enfiteusial del poseedor que hoyes y por tiempo
fuere del expresado Beneficio, con cuya licencia y
permiso dada insere a mi el presente C.º (segunda
fe) otorga enfiteusial de los dhos, la presente Venta de
dha Casa tenida y obligada a los referidos des Cari-
gor, el uno perpetuo enfiteusial, y el otro, redimi-
ble, y libre y exenta de otro cargo, tributo, memo-
ria y oblig. y como a tal la asegura el otorgante
adho Compadre y a los que con el tiempo surer

Vienen el Dominio de la Casa, contada sus cantadas y salda
 das, con cantumbay y lewidumbay, y cantada aquellos de
 rechos que de hecho y derecho pertenecen y fueren por
 venir al señorio Real: Por precio de Ciento sesenta y tres
 libras diez sueldos de la misma moneda de este Reyno,
 de la qual quedan de Consecuente del dizegente enpo
 der de los Compradores las treinta y dos libras por el Ca
 pital de dho Censo redimible y para responder a dho Sr.
 Joseph Hernandez y sus hijos la correspondiente pensión
 anual hasta el día de su redención: no rebaja del
 dho precio los Cortados correspondientes al dho Monco, re
 pto a los cinco sueldos del Cortado anterior que se re
 ponden por el dho Censo por su propia obligación por
 quedar emborotado en el mayor parte de la dha Casa dha
 dha Ciento sesenta y tres libras diez sueldos precio de
 esta venta; y de las restantes Ciento sesenta y tres
 libras diez sueldos que quedan líquidas de dha casa, veint
 y dos libras del expreado Censo entregadas los Compra
 dores y recibe el dizegente en su posesión; de los tres
 gros veinte y cinco libras de Casa entera y tanto lo de
 Cortado dizegente hay Ciento y tres diez sueldos que quedan
 restantes los mandapagos los compradores con veinte li
 bras en Casa un año en el día de todos Santos, empiezan
 do la primera paga en el estado de dha dizegente de
 año que viene mil setecientos noventa y seis y así suc
 cesivamente cada año inmediata siguiente hasta estar ex
 tinctas y pagadas las dhas Ciento y tres libras diez sueldos
 y para de dha paga anual de dha dizegente, y pacto con
 venido entre estas partes que el dizegente haya de dar
 al dho Sr. Colomina uno de los Compradores para tener
 las piegas de pago que faltaren y de la cantidad que para
 portare el topen de la dha dizegente, lo tenga de pagar la
 dos tercera parte y la dha tercera, esta haya de que
 dar el dizegente en dizegente del precio de la Casa,
 pero no dea rebajarse de las veinte libras de paga, por ser
 las siempre han de ser integra. Juente conformidad

VENTA
 DE MIL
 UNAS

numero del año
 precio de dha
 podían de
 dependían
 formaren
 firmo a rue
 nueva de Ca
 y siete: He
 el dizegente
 dha casa, Franca
 Sr. Colomina
 a dizegente:
 presente y su
 noble y por de
 en venta
 de dha casa, en
 a. Sr. Colo
 tante, la Casa
 al dize
 mayor y dize
 y por tiempo
 la dizegente y
 de dizegente
 de Venta de
 dos Cas
 los redimi
 dizegente
 tiempo surer



Scriptura notaria

**SELLO CUARTO, VEINTE
MILAVIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Yo estando sano el dize ante afirmar su finiquito y can-
ta depago siempre y quando este pagado el precio con-
guste. Pende de la Casa. Pende que el justo pre-
cio de ella son los diez reales setenta y tres libras
y diez sueldos de la Dn. moneda; con mas la can-
tidad correspondiente al doble Capital del Dn. Cen-
to e ochenta y tres, respectiva al aumento pacion de
cinco sueldos y de quinientos reales. Pende de la Casa
en qualquiera caso y cantidad tiene el dize
gante enfacer de los Dnos Compradores y gracia
de Donacion pura y perfecta y acabada que el dize
secho ha sido intercedido con interuencion y re-
nuncio la ley de Ordenamiento Real hecha en
los Cortes de Alcalá de Henares que trata de compra
y vende compra operada por mas o menos
de las metades del justo precio y a los quatro
tos para respectiva el engano de padeciere con
las demas leyes que con ella concuerdan; y he-
re hoy en adelante se despoja de todo y poran-
ta de la posesion y tenencia de la Dn. Casa
de todo quanto le pertenecia como a Dn. Dn.
y todo ello lo cede y renuncia enfacer de Dnos Com-
pradores y de los suyos para que ha sido tenencia
del Señor Obispo, lo posean y gozen, cambien y
enajenen a su voluntad sin dependencia de
Dn. Dn. Exempti Clericis loci sancti, Militi-
bus et personis Religionis; et aliis qui de iure Pa-
tronia non possunt; Illi Dni Clerici justos

NO, VEINTE
ANO DE MIL
Y SESENTA

Hasta la lusion
de obligacion man
Joseph Francisco
en esta referida
esta venta en
por las Cortes de la
solo su Jurament.
nueva aunque
Cumplir obli
por hacer; y
Cada uno con
su Maj. acuy
Domicilio, y o
i concencia de
ultima pragma
y derechos de
mo, en cuya
tencia para en
monio de vejan
dia, my año
C. y Jayme
de los de Ar.
mosco) firmas
go, no lo he
te: em: una
ando
nion
Pinea



Seiete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Locacion
pagada - tota
y el 4 de mayo
octubre del dho año
se ubi por dho
lot -

En la Villa de Alcaj, a los nueve días del mes de No-
viembre, de mil setecientos sesenta y ocho años. El
Señor D. Jayme Matayo, Pbro Beneficiado del Re-
cto de la Iglesia Paroquial de esta Villa, en nom-
bre y como a Jefe de los del Simple papado,
y Eclesiástico Beneficio instituido y fundado en ella
bajo la invocación y Honorificencia de los Santos Ap-
toly Sr. Pedro y San Pablo; y como a tal Sr. Mayor
y Director de una Casa Pia en este poblado Ca-
lle que llaman de la Virgen Maria, a Censo an-
nual de cinco sueldos pagados en cinco ter-
minos con un mes de cada uno, y de los derechos de la
emphiteusa, cuyo Dominio dho Sim perteneció
a Andres Canto y a Anna Maria Canto her-
manos, y despues haciéndolo perteneciendo a Joseph
Fernando Menor, este por C.ª anterior a este de la
C.ª de Venclio dha Casa a Bartholome Juan lo
padre del Lugar de Benigno y ya de la Colonia
terceros de esta dha dha por precio de ciento
sesenta y tres libras y diez sueldos segun may por c.ª
10 comta y es de ver por la dha C.ª; y haciéndolo el
dho representante en dho nombre dha dha para sus ter-
minos y renunciando el derecho de dha que se per-
tenece, y reservando el de dho causado en dho con-
trato: Por tanto por lo presente, y su tener, de grado
y cuenta cierta confesa haver vendido y vendido
reabrir, de contado del dho Joseph Fernando Men-
dor un libro, dho sueldos de moneda del Reyno por
el dho causado en la referida venta del dho dha

de los Caxit enfuere de los D^{nos} Bartholome Juan
y D^{na} Colomina; Ten consecuencia haciendo ju-
cia de la mayor cantidad que podia haver por-
sibido; y reservando para si y para los sucesores
poseedores de dicho Beneficio todos los derechos
de la Crupitencia a que esta tenida esta Casa;
por esta C^{ta} lo oprimeva, valida y confirma
la d^{ha} Venta como hecha de su consentimiento y li-
cencia: Y otorga lo presente Carta de pago; y por
no haver sido de presente lo pago de diez real-
bra y diez sueldos, renuncio la ex^{ta} de la no nu-
merada pecunia y leyes de la entrega y p^{ua}.
Y asi lo otorga en la d^{ha} Villa de Alcaz en los dia
mes y año referidos: Siendo testigos Lorenzo Mu-
noz, y Juan Peraza vecinos de la d^{ha} Villa
y el Oregante, aquiunto el C^{no} don Juan conexo
lo firmo, de todo lo qual despues

D^o Jayme Marais O^{ro}

Antoni
Juan Baud. Pineda C^{no}

Oblig^o — Separe por esta publica Carta, como lo Joaquin
pagado en el
Oblig^o con el
Pera Labrador vecino de esta Villa de Alcaz, de mi
grado y cierta ciencia otorgo y conosco, que devo a
a Ramon Martinez Comerciante y Compania
de esta misma Verindad que presente, la can-
tidad de veinte y cinco libras setenta y cinco di-
neros de moneda provincial procedida de dife-
rentes generes de ropa que me ha vendido al p^{ado},
y lo he recebido de su tienda a toda mi satisfac-
cion y voluntad, asi de un precio como de bondad y
medida, sobre que renuncio las leyes de la entrega y p^{ua}
de un venido; y me obligo de las referidos veinte y cinco li-
bras setenta y cinco dineros al plazo de siempre y quan-
do fuere la voluntad del d^{ho} Ramon Martinez o de

forma de enfermedad de algun cuyrudo, dela qual
verelo poder merri por len cera natural atodo Cera
suas, empeso por la misericordia de Dios, y de vuestro
Dios y Señor Jesu Christo, con mi entero y sano juicio
palabra entera, con tanta voluntad y recordada
memoria, y con tal disposicion, que sin verelo de
sospecha alguna, puedo testar y disponer de mi
bierey y cosas para despues de mi dia, segun que asi le
parece al presente C.º, testigo presencial, y de cuya
buena disposicion yo el C.º deffer, y en esta buena
conformidad; Cayendo como firmante. Caso en
el alto e inefable misterio de la Beatissima Tri-
nidad, Padre, Hijo y Spiritu Santo, tres personas dis-
tintas, y en solo Dios Verdadero, y confies explicita
de todos los demas Misterios que nos manda Creer. Dha
Santa Madre la Iglesia Catholica Romana, en
cuya fe he vivido y en ella protesto de vivir y mo-
rar: y para que quanto haga y ordene en este mi
testamento, y Ultima Voluntad sea honrada, y Glorificada
de Dios y de su Madre. Maria Santissima, y para
bien de mi Alma, elijo por mi Patronos, y Abo-
gados ala Virgen Madre de Clemencia, al Pa-
trón San Joseph, y ala Sta. de mi nombre, ba-
so cuyo Patronato ofusco el total y todo de
esta mi Ultima Voluntad que ordeno en la manera si-
guiente:

Primero. Encomiendo mi Alma a Dios de vuestro Señor
que la Crea y redimio con el inestimable precio de su
divina sangre, por cuyo valor yo, que su divina
Mag.ª la perdona de mis yerros, y sean colocada
en el paraíso celestial, mi cuerpo le mando ala
tierra de que fue formado, el qual quier: que diez
puy de mi dia sea vestido con vestido del Patrono
ca.º de San Juan de Ariz tomado por su lim.ª del Real
Consejo de Presidencia delopresente dha, y que asi ves-
tido sea sepultado en la sepultura de la familia de
mi Monido Dha del C.º deffer, que esta en la Iglesia

28

do, de la qual
dize, de quetas
no y sano Juris
re corda
sin verelo de
poner de mi
que asi le
iale (de cuya
esta buena
de. Caso en
castissima Cri.
persona, dis-
fio explicita
uda. Cris. de
domana, en
de vno, no
en este mi
na. y Glecia
nima y para
trono, y Abo-
ca, de la
nombre, ba
vinto de
manera si
nuestro de
precio de su
su dñia
colocada
mando ala
ero: que de
del Patro
n del Real
y que asi de
Familia de
ento yglecia



Teiute maravedis.

93

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

del d^o Republico de esta Villa

M^{te} quiero y mando: que la Presencia y a compañari^o de
mi cuerpo vna yglecia, sea con la pompa de parti-
cular, con la regular asistencia de los B^{en}epi-
ciados de la que vive en la presente Parroquia,
el Cura o Vicario con su acostumbrada Capa
la Cruz p^oquina y demas a compañari^o y en acor-
dumbra, con la Cofradia de Nuestra Señora de la
Asuncion: que en el dia de mi Entierro si ovare
se, se diga Misa de Vesp^o con Diacono y sub Diacono y
la Ofrenda acostumbrada; y si dho Entierro fuere por
de tarde, que se diga Vísperas de Difunctor conforme
se ha acostumbrado

M^{te} quiero y mando: que de mi bienes se tomen quinze li-
bras de moneda provincial y Cond. en este Reyno, y que
de ellas se pague dho mi Entierro, limosna de Hosto,
asistencia de Cofradia y demas acostumbradas; y si
pagado todo sobra alguna cantidad, la dia de mi
resaca por mi Alma o de la que en Dios fuere bendito.

M^{te} nombro por mi Albacea y p^o executor testamentario
a D^o Eusebio mi Marido, a quien doy concedo
todo poder Curioso, libre pleno y bastante qual
en derecho se requiere, el que se ha acostumbrado
y han menester los Albaceas de Almas, para que
seguido mi fallecim^o repague el supra referido
bien de mi Alma lo mas presto que se pueda y por el
lo pueda dho mi Albacea tomar de lo mas bien para-
do de mi bienes, y lo vender, si menester fuere en pu-
blica almoneda, o privadamente, veniente lo que basta

26

en el dho pago, pues quanto haga y execute en
este particular estara bien hecho como si yo mis-
ma lo hiziere.

M^{ra} Alas timonay presonas que se me han advenido
por el presente Cit.^{no}, no le dexo cosa alguna por
no poder, y quere tenerlos por cumplidos, como
la mi Devocion.

M^{ra} quere y mando: que mis parivas Deudas, segun
quen ala persona o personas que legitimosamente
hizieren Contra sea la Deudora conpublica, o
privada Cit.^{no} o testigos dignos de fe y Credito, en
cargando el mejor fiere de conciencia:

M^{ra} Declaro, como al tiempo, y quando contrae Matrimo
con el dho M^{re} Libert Fri Martes, le oporte por mi
Adebe la cantidad de Ciento treinta una libras ca-
torce sueldos y seis dineros de moneda provincial, se-
gun la Cit.^{no} de Borja y Nubia que authorizo el pre-
sente Cit.^{no} a los veinte de febrero del año Mil setecien-
tos quaresenta y cinco; y esta misma, me do to a mi
Mando y me hizo Donacion en dhas de veinte y cinco li-
bras que acumuladas ala dha Debe hacen suma de cien-
to cinquenta y seis libras catorce sueldos y seis que es lo
que en el dho se exprime en haver, y herencia de la
qual cantidad, repartidos que sean los quinze libras de
mi bien de Alma, estan para mis herederos ciento qua-
resenta y una libras catorce sueldos y seis: excepto rema-
nente, y de mas derechos que me puedan y puedan pertene-
rarme por qualquier titulo o vasa que sea, intitulado y
nombrado por mis Universales legitimos herederos, q^{ue} han
se, Juan, Joseph, Gregorio, y Thomas Libert; y a the-
reas, Rita, Maria, Uerentina y Rosa Libert mis hijos
legitimos y naturales del legitimo y conual Matrimonio
con el dho mi marido; para que assi de lo expresado,
como de lo demas que en esta mia representacion se p^{er}te-
necia, de lo partan y dividan por iguales partes, lo
gona disfruten y posean con voluntad como a com-
28

obli-
pago
584 no



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

propiá: exceptis, bonis sacris, Militaribus, et personis Reli- giosis, et aliis qui extra Palatium non habitant; VIII. Diebus Clerici, supra Seriem exterrorum priuati super hoc iudici, et bona ad vitam suam adquirent vel im- bouent: Itaque supra de Coronis segun el tenor de las antiguas leyes; y Real orden de este Rey de once de Julio de mil setecientos y nueve.

Y por el presente recodo invalido y anullo todas y qual- quera quier testamto, o testamto, Codicillo, Mandado, y le- gados que hasta este dia haya fecho ante qual- quera otro C.º; o por escrito, o de palabra, que es mi voluntad, alguno valga en manera alguna; solo si este que otorgo por ante el presente C.º que quier- to valga por mi Última voluntad, por via de testamto, o Codicillo, o por cualquier otra y manera que mas haya lugar en derecho: En cuyo testimonio, as- tu se otorgo en esta Villa de Alcazar, a los trece dias del mes de Noviembre de mil setecientos y ocho años: Sendo presentes por testigos Agustín Sentamaria fabricante de paños, Juan Páez, y Juan Bonomad labra- dor de esta dha. Villa de Alcazar, y moradores. Y auctoriza- gante, a quien lo el C.º soy yo conosco, no lo firmo por que soy, jurado, y a mi cargo lo firmo unode los testigos

Agustín Sentamaria Juan Páez Juan Bonomad

Oblig. Separe por esta publica Carta, como yo Juan Pastor de Juan Labrador y vecino de esta Villa de Alcazar, de mi grado y cierta ciencia, otorgo y conosco: que soy de- ber al Dr. Cosme Gran Abogado, ausente deste otorgo.

omento, la Cantidad de Dier y sus libras de moneda
 provinciales, que proceden de prestamos gratuitos que
 me hizo en días pasados, en cuyo modo las vendo
 por merced a toda mi voluntad, sobre que re-
 nuncié la excepción de la non numerata pecunia y
 leyes de la entrega e entrega de su vendio; y me obli-
 go de pagarsela o adquirir su derecho y representa-
 re en una sola paga en el día del día de San Miguel del
 año que viene Mil setecientos sesenta y nueve
 de la villa de Alcañices, sin plaza alguna de las cosas de la Co-
 bración, cuya excepción dispuso en su leyenda y esta Co-
 a cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes presen-
 tes y por hacerse, soy poderoso de las Justicias de mi Ma-
 yor, en especial de las de la presente Villa de Alcañices,
 a cuyo fin y para que se cumpla como por sentencia dispo-
 sitiva pasada en su juzgado y por mi consentimiento, sobre
 que renuncié mi domicilio y propio fuero
 y otro que de nuevo ganare, lo he renunciado de jurar
 dictiones omnium iudicium y la Obsequio y obediencia
 de ley sumisión y demás leyes y fueros de mi fealdad
 contra General de derecho en forma. En cuyo testi-
 monio así lo otorgo en la Villa de Alcañices a los
 veinte días del mes de Noviembre de mil sette-
 cientos sesenta y ocho años: dando testigos D.º Diego
 y Joseph Alcañices de Juan Sobador y de la Villa
 de Alcañices. Del dicho otorgante, a quien yo el dho. Rey se
 conozco, lo firmo: En dho. lugar de Alcañices
 Juan Pastor Juan Baut. Enríquez

Renunció. En la Villa de Alcañices a los veinte días del mes de Noviem-
 bre de mil setecientos sesenta y ocho, Anterior el dho. y
 testigos comparecieron, Joseph y D.º Mora hijos de Juan
 fabricantes de paños y tejidos de lana y de seda y que
 por el dho. anterior en el día de San Miguel del
 pasado año mil setecientos sesenta y seis, Dho. Juan

de moneda
raciones que
las vendi
e quere
pecunia
; 7 me dñi
representa
Miguel del
7 numero
de la Co.
y esta
eny havi
y de no Ma
de Meoy
me apre
en Dispo
de, cabre
no fuere
do juar
pays man
om Jator
impusti
cay abe
mil setec
St. Jago
St. Villa
St. Boyta
St. Jago
St. Villa
St. Boyta
St. Jago
St. Villa
St. Boyta
St. Jago
St. Villa
St. Boyta



Uclate mercaderia.

**SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEN, ADO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Mora y Theresa Botella sus Padres, by otorgaron Ven.
de del pedazo de tierra huerta que por tuian en el
Distrito de esta Villa Bajo del Barrio y Camino que
llaman de Jaga con los lindes, pagos, pechos y obligaciones
contenidos en el Dho. C.º. con el motivo de haver
fallado el Dho. Padre, es venido el caso de hacerse
la Division entre los Comproedores y demas interesados
en el Dho. Dato; sobre cuya faccion, se han surtido
algunas quimeras particulares en favor de la Dha
Venda, que sirven de estorvo para el logro de que
contodo se haga la Dha. Particion: Por cuyo
motivo y otras que se son bien vistas, han tenido por
bien el renunciar y apartarse de la expresada
Compra; y poniendola en su execucion, de buena gra
do y plena ciencia, por el tenor de esta otorgari
que se desisten y apartan, y renuncian de ella; y
en la forma que mas haya lugar en derecho la
de buena y repone al mismo estado y Domi
nio y con el mismo ser de quando la Mercaderia
sufitandola al arbitrio y Comidad de que se
pueda dividir entre todos los herederos del Dho
su Padre; y si que siere de embargo Dha. Com
pra, se adjudique a cada qual lo poco o mucho
que de ella le pueda pertenecer: Cuya renuncian
y apartaron. otorgan con la protesta de recuperar
se la cantidad o cantidades que hubieren adelantado
en cuenta de la Dha. Compra adhos sus Padres
segun se acreditare por recibos, pagos, y Datas asi
por la misma C.º.; como por otras Causas: En
la qual conformidad prometen tener y hacer

[Handwritten signature]

por firme, segura y Validera esta renuncia
 y Despacion de la D^{na} Tierra; y quipor presen-
 to ninguno no haxan contra esta C^{ta}; ni tal
 intentasen, no quisen solo hayga en Justicia; y
 que por el mismo hecho se entienda mas fir-
 me esta oporand. porque quieren sea talido
 autoday manerey. Y porque asilo prometen cum-
 pli obligan a las personas y bienes que en
 su poder, y dan poder a la Justicia de su Mag^{ta} en
 especial a la de la presente Villa de Alca^z; a cu-
 ya Jurisdic^o se someten para que se apremien
 como por Sentencia definitiva porada en Aug^o
 y por ellos consentida: sobre que exención
 el Domicilio y proprio furo y otro que de nue-
 vo gacen, lo ley ficenvenir de Jurisdictione om-
 nium iudicam, y la Ultima pragmatia de la
 Sumicion y demas Leyes y fueros de repava con la
 General del despacho en forma: En cuyo testimo-
 niu lo otorgaron en la D^{na} Villa de Alca^z y referi-
 dos dia mes y año: Siendo testigos, Nadal Vila
 plana labrador, M^o Pasqual tuendidor de panes,
 y Joseph Euberto parajero Vec^o de esta Villa. Y los
 Abogados (a quienes yo el C^{to} Rey se conosco) lo
 firmaron de todo lo qual.

disent mora
 Joseph Mora

Antoni
 Juan Bautista Mex C^{to}

Confesion de esta Villa de Alca^z alos Vesute dias del mes de No-
 viembre de mil setecientos y ocho, comparenco
 Antoni el C^{to} y testigos supra escriptos, Juan Ponsa
 labrador hijo de Joseph y de Margarita Segura con-
 sorty, Regino de la Isola de Castellon del Rey y
 hallado en esta D^{na} Villa, Declaro: diuendo, como al
 tiempo de casa y contada Matrimonio con Ma-
 ría Cabrera de esta Verdidad, hija de Sergio y de
 Josepha Carbonelle su Padra, ellos le dieron de

que Declara en contemplacion de Tho Matrimonio
 y por Adere de la esposa su Cypria y actual mujer
 La Caridad de Cinguenta y cinco ^{libras} sueldo de la
 moneda provincial, de que se le hizo entrega y pago en
 diferentes muebles y generos de ropa por compra al
 entrego que sus susyros le efectuaron en la Citi-
 dad y Valor de cada qual, segun lo que para la Dote
 que para la Mayor Centera existia antes de Tho el Rey
 la referida de la Caridad, la qual vino y por
 mi lado, el Tho Baut. Ronda la reconocio y fizo en
 Verdadera; y que los bienes que en ella se expresaron
 son ciertos y verdaderos, juntamente con el Valor y
 precio de cada qual, y que de la misma suerte los
 ha sido recibidos en otra ocasion de casa; en cu-
 ya Corroboracion y Verdadera de ella, asi lo declaro
 y demuestro lo Confieso, y para la Mayor inteligencia y
 Certera de qualquiera de los muebles y cosas que Valor
 se notaron cada uno se expresa en esta forma la qual
 segun su original es del tenor siguiente =

- Primera. Cincos Camisas de tela de cana que
 excada una vale por el Valor de una libra ca-
 tence sueldo, y total Valor es el de ocho libras y
 diez sueldos de moneda provincial — 8 10 0
- №. Una Mantega y colchon en precio de
 diez y ocho libras — 18 0 0
- №. Un Subon de Melania en precio de
 cinco libras — 5 0 0
- №. Otro Subon de a men en diez libras diez
 sueldos de la Dta Moneda — 12 10 0
- №. Un pañuelo de Clari, una libra y
 diez sueldos — 1 12 0
- №. Otros dos pañuelos tambien de Clari en
 una libra seis sueldos y siete dineros — 2 6 7
- №. en otros pañuelos de color, siete sueldos — 7 0 0
- №. en una Mantellina nueva, una libra
 catence sueldo y ocho dineros — 1 14 8

de

Octavo mercado.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

ms. de la Mantallina usada en quinientos sueldos	112
ms. en Guadalupe en canchado usado en precio de una libra diez y seis sueldos	112
ms. en Colles de la Casa Santa en precio de una libra doce sueldos	112
ms. en Delantal de hiladillo en una libra	11
ms. en unos Zapatos de seis sueldos	112
ms. por el recado y ceros de un Guandapira y Jabon, y cuatro libras	41
ms. en Delantal de tafetan ocho sueldos	18
ms. tres Sacanas de tela de Casa Nueva en precio de una libras y cuatro sueldos	54
ms. un Cubertor de hilo y lana en precio de seis libras y cuatro sueldos	51
ms. nueva palma de tela para toallo en precio de nueve sueldos	19
ms. cinco palma de tela de men siete sueldos	37
ms. en Caudil en tres sueldos	13
ms. Dos paños de media de lana diez reales	11
ms. Dos pañuelos diez reales	11
ms. y Olivanardi un Cuchonero con doré en chary y un taburete en siete sueldos	17

Las quince partidas acomuladas hacen suma de los arriba expresados Cincuenta y cinco ^{libras} y tres sueldos = 55 3

De cuya cantidad se ha por entregado a la Real Cofradia de San Juan que renuncia la posesion de la moneda que no ha sido contada por haberse vendido segun dicho en el referido Valor de los expresados muebles a todo su contento y satisfaccion y renuncia de las leyes de la entera y por ende se obliga a que dicha cantidad la tengan como en Deposito asegurada sobre todos sus bienes y averias y por

[Signature]

VEINTE
DE MIL
SESENTA

...embue del
...lo compare
...ista J.
...ing dela
...o estado de
...incuenta y
...toney hasta
...saria onel
...dad de
...o de tiempo,
...han por do
...al, el que
...nderan por
...noly es de
...por el moti
...tener una
...hunta años,
...ntal que se
...ntender en
...may en el
...heras que
...ida: En
...de comun
...idos sanan
...a años
...con asi lo
...cion dela
...cion
...tergan con
...to acaba

uno le pertenecia en voz de su Metad ganancia:
y que en el dia, solo para la buena armonia inteli-
gencia Declaran: que de lo perteneciente al Dho Dho,
queda en poder del referido Joseph, un animal de
expresado por de Labradoria, cuyo importe que
es el de setenta libras (en que van emborita los In-
ding) de cera satisfacen y pagan el Dho Joseph al
Dho Sr. Padre: y aparte satisfacen y pagan
y pagan al Dho Sr. Padre, la cantidad de su importe de ha-
ver, el importe de la Metad de los Boncheos, hechos
en tiempo de que vivian de Compañia, lo que dese-
ra satisfacen segun es costumbre entre Labradores:
todo lo qual, para evitar algunas quismas y sospe-
chas que puedan ocurrir por el tiempo, se repa-
ren lo que median esta Cautela, que otorgan
en esta Villa de Olca, onel referido Dho, siendo tes-
tigos Vicente Landa Curador de Parais, y Diego Bo-
narrud. de Lorenzo Labrador Verino de la Dho Ci-
dad. y los otorgantes, aqui firmados en la Dho Ci-
dad, no afirmaron por que dijeron no haber
y asy como lo firmo enteligo de los certificados

Vicente Landa

Juan Bonarrud
Vicente Landa

Poder = Separe por esta publica Carta, como Heredero, lo que es
pagado de Labrador y Gualla Pilaplan. Condey, Antonio Salas
fabricante de pasas, y Joseph Pilaplan tambien Condey, ve-
rinos de esta Villa de Olca, con licencia que Herodoy, Dho
Guallada y Joseph Pilaplan pedimos a nuestras respec-
tive Maestros, y los Dho nos la conceden en boston la for-
ma para el otorgamiento de esta Ciudad de Segun el pre-
sente Ciudad de Segun: De nuestro buen grado y Ciencia Cien-
cia; y por el motivo de que Herodoy los susodhos so-
mos nietos de los Herederos de Juaco Pilaplan nues-
tro difunto Padre; y por quanto en su testamento y
herencia recabon algunas Deudas y se ne veria de

embargos Venta, Resmaty, como posesion y ampa-
 ron haysa. Ninguna sentençia; y de lo aduerso o contra-
 rio apelle y suplique que para todo esto inidente y
 dependiente, haysa y otros hores, practican el dho
 nuestro nombrado Sr. con la misma diligencia que
 nosotros mismos tuviéramos presenty siendo que para
 todo le concedemos el bastante poder con libre faci-
 ca y Pl. Hom. con facultad de pacer in iudicio, que
 nosotros, todo quanto dho nuestro Sr. tuviere practica-
 re y actuare en virtud de este poder lo obramos por
 firme y Validez de los Sr. Obisps. y en hores de nues-
 tros bienes hechos y por hacer. En cuyo testimonio a mi
 lo otorgamos en esta dha Villa de Almey a los diez dias
 del mes de Diciembre de mil setenta y ocho.
 Siendo testigos, Antonio Escalby y Thomas Montaneray
 my Verinos de la misma. Y de los otorgantes, yo mismo y
 el Sr. Dn. Juan de los Rios, Sr. Dn. Joseph Subera y
 por los demas que dipusieron no haber firme con ellos los
 testigos =

Joseph Sisbert / Antoni
 Thomas maxti / Juan Baut. Escalby

Concordia = En la Villa de Almey siete dias del mes de Diciembre de
 mil setenta y ocho, ante mi el Sr. Dn. testigo que a
 bajo se nombraban, comparecieron Thomas Gregorio,
 y Augustin Rey parayre, Antonia Rey Muys. de Do-
 mingo Paydo, Joseph Rey Muys. de Juan Escalby, Pe-
 drino de la presente Villa; y Juan. Maria Rey Muys.
 de Antonio Padea del Lugar de Haysa, todos hijos
 hermanos y representando por hijos y herederos de
 Dn. Rey y Juana Maria Rey sus Padres y Dichos
 que al tiempo y quando fallacion de este quedo por
 unico y exclusivo una Casa de morada en esta
 poblado de la inferior de la Calle de Sr. Juan, teni-
 da a la responsabilidad de un censo de cien libras
 de Cap. a favor de Escalby, en el qual se estaban de



Veinte maravedis.

SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Ciento de pensiones treinta y seis libras, y por otra parte
Dias libras que se ocasionaron de Cortes por Caxa
que insto Dho Cabalista para el recobro de Dhos
Devenedos cuyo Apresamiento pudo sostenerse por
ciento Convenio de pagar que tuvieron con otra
lo referido los señores hermanos Jaxony, y por otro
respeto se estaban debiendo al Dr. Juan Baut.
Semper. Cincuenta una libra y ocho deudos
por préstamo Jaxony que este hizo el Dho Dho.
Dho Padre Cornan sobrepasar obligo: Estor
debits, infundicion temer al parecer, para que
los referidos hermanos no se mortuaren por se-
redes y ala yarenta herencia; Nomando la por
de rato los Dhos Jaxony, quienes a costa de mor-
tuarse pagadores de los tales Debitos, pudieran con-
venirse con Dhos Albreherederos; y con esta obligo,
han continuado en oran y habitas dha Casa
hasta el dia; En que sube, qualo suso Dho her-
mano, han manifestado la pretension que ha-
cian disimulado, en que intentan cada qual
su haver sobre la dha Casa: Empero, atendi-
da la Consideracion del Estado tan infeliz y car-
go de Deudas segun como dho es quido herencia
el tiempo de la Muerte de su Padre; y que ala hora
de no hacerse obligado los Dhos hermanos ala sa-
tisfacc de Dhos Creditos, se fueran consumida dha
Casa con may Crecida Cortes, que por dho Albrehered-
eros se fueran ocasionado para cada qual recu-
perar su Credito: En cuyo termino, y hecha una
reflexion alo Cristiano se han acomodado en la ma-

VJ

nera siguiente: Que el referido Thomas, haya de pagar
 al Dho D^o. Sempere diez y ocho libras que se le restan
 adeudar al cumplimiento de la referida su deuda = lo
 mismo Thomas, ha de pagar ala Dha su hermana So-
 phia quatro libras por todo su hacer y que le pertene-
 ce ala Dha Casa pagadora y dia de Pasqua de resur-
 reccion del año que viene deventa y nueve: que
 el mismo Thomas, haya de pagar ala Dha Antonia su
 hermana seis libras tambien por toda parte y porcion
 que le pueda caber en Dha Casa, pagadora y en tiempo
 de dos años que tomara principio desde el dia de tra-
 sidad en adelante: Que el mismo Thomas, haya de pagar
 ala referida su hermana Juan Maria ocho libras por
 toda parte y porcion que le toque sobre la Dha Casa, pa-
 gadora y en tiempo de tres años contadores desde Dho
 dia de Navidad de este año en adelante: Y que quan-
 to se vaya venciendo por porcion del referido censo,
 quedara por oblig^o de pagar a los tres hermanos varones
 al tenor y como quedan convenidos y obligados por
 C^o. ante Comendadores C^o. En cuya buena in-
 teligencia este tratado, el qual es Dho Juan Maria, An-
 tonia y Joseph con sus Maridos hayan de hacer
 renuncia y apartam^o. de derechos que a nombre
 de Dho Sempere y los hayan cabido sobre Dha Casa
 en favor de los Dhos Thomas Gregorio y Josef. Pero sus her-
 manos contentandose de la pertinencia de la Dha Casa
 con la cantidad que a cada qual le sea cony-
 gnada; y poniendolo en su execucion, prendida la
 licencia que de Madrid a Mus^o. es permitida, lo qual fue
 pedida y concedida respectiva, de quito el presente
 C^o. D^o Jofrey de buena fe y cierta ciencia, por el te-
 nor de esta C^o. Argua: que contenta cada uno
 de los Dhos hermanos, con la cantidad que a cada de
 ellos le sea conygnada por esta C^o. de apartar de-
 sisten y renuncian de la posesion y dominio de la Dha
 Casa, de sus acciones y derechos Reales y personales

EINTO
 DE MIL
 CENTO
 or otra parte
 por que
 cobro de Dho
 nexte por
 eron con otra
 y por otro
 Jean Paul
 lo Suel dor
 al Dho D^o.
 bles: Estor
 no para que
 ran por se.
 do la por
 ta de Mor
 dican con
 esta oblig^o.
 ha Casa
 no Dho her
 ion y que ha
 da qual
 no atendi.
 Dho y car
 Dho
 renuncia
 a la Dha
 ala sa
 mudo Dha
 Hacer pedo
 qual ven
 recha una
 no en la ma



Escritura de venta

SELLO OVARO, VEINTI
MARAVEDIS, ALO DE MIL
VEINTI CINCO Y SESENTA
Y OCHO.

...y execucion que a ella, por rason de hija de
dho Rey Dadoy le perteniesen y han podido pertenecer;
y de todo ello, sedan por contentos, pagados y satisfi-
chos con sola la oblig. y promesa queley dize
Cumplir respectivo dho thomas subsumido en el
modo y manera que se expresa en esta C^{ta}, en la
qual cantidad y en las obligaciones a que esta sujeta
dha Casa comprenden: que asi por ello, como por la
circunstancia de ella y por la estacion del tiempo,
no vale mas que la cantidad que subman, el capital
del dho Censo y obligaciones de pagar y permitir segun
se expresa en esta C^{ta}. y en un todo, lo ceden, renun-
cian y transpasan en los dho thomas, Enrique y Alon-
sus hermanos, para que segun el inter. que en fuer-
za de este estipulado pueda recaer en cada uno
de ellos, lo posean, gozen, disfruten y enagenen a su
voluntad como propios: excepto Clericos, hijos de clero,
Militares et personas de religion et alii qui de toto
sunt non exstant; nisi Dico Clerici, juxta sermo-
nem novi super hoc editi ipso bono ad vitam su-
am adquiserent vel habuerint; y baxo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de su Mage. de nueve de Julio de mill setenta
y nueve. y les conceden el poder que se requiere pa-
ra que en lo respectivo de aquella parte que les ca-
er, tomen la por. queley convenga; y en la continen-
cia de suicio puedan intervenir por si solos, y sin la
interencion de la Morgante. Y cada uno de los partes
por lo que les toca cumplir respectivo obligan; los dho

[Handwritten signature]

Don y los otorgantes, aquí en Yo el Sr. D. Joseph
Consejo no lo firmó ninguno por que no se acuerda, no
saber y a su tiempo, lo firmó uno de los testigos aquí
contendidos = entre líneas = Dios,

Fran. Co Carrion

Antoni

Juan Bado y Juan C...



Poder

pagados y cop.
en un tra de
hechos con
sellos 2º pago
por todo de
suecos 98
Girona

En la villa de Alcoy, a los once dias del mes de
Diciembre de Mill Vott.ª sesenta, y ocho años, Joseph
Perez hijo de Estanislao Perez de ella (a quien
Yo el Sr. D. Joseph Consejo) D'po: Fue de su grado
y cierta Ciencia, por la presente, y su honor, otorga
va, y otorgó, todo su Poder cumplido, qual de dre
cho se requiere, y es necesario a Joseph Pastor Maes
tro fabricante de Paños y Verz.º de la propia villa
asiente, a este otorgam.º especial, y expressam.º
para que pase Personalm.º a la Chi.º de Valencia,
y a qualquiera otras Partes donde conviniere, y en
nombre del otorgante, y representación de su perso
na, pueda tomar en fiado qualquiera Porción de la
na, que pudiere convenir, y por aquel precio, o pre
cios, que gustare, los quales prometa, y se obligue
cumplir, y pagar, en los términos, y Plazos, que
pudiere convenir, ala Persona, o Personas de
quienes recibiere la dha. Lana, a favor del qual,
otorgue en nombre del dho Joseph Perez las es
crituras de obligación correspondientes con la Hi
potheca 1.ª de la Persona, y Bienes del otorgante
haviendo, y por haver, y especial, y expressam.º
obligue, cometa, e Hypothèque, una Casa que
poreye en esta villa, y en la Casa que llaman
de San Jorge, libre, y exempta de todo Cargo,
y responsion 1.ª y especial, y como atal, lo assegu

—

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

re, que sus linder, son por un lado, Casa de Don Ignacio Perez, por otro Lado haze Esquina enfrente de la torre del Relox, por Espaldas, con Casa de la Herencia de Parqual Abad, y por delante con Dña Gloriosa, la qual con los demas Bienes, citios, o Muebles, que tenga, y tener pueda, someta, y oblige, para la seguridad de las Pagas, que Contraxere, y gustare; y para ello dá Poder, como por la presente, y desde ãora para entonses, le dá el Dño Joseph Perez, Poder ã qualquiera Justicias de su Magd de qualquier parte que lo sean, y renuncia de su propio fuero, y domicilio, y la Ley Vicovenerit de Jurisdictione, omnium iudicium, la ultima praemática de las Cùmisiones, y demas Leyes Dñor, y fueros de su favor, con la General del Dño Dño en forma, para ser apremiado, alo que el Dño Apoderado estipulare, como por Sentencia pasada en Cora Juzgada, y consentida. Pues para todo ello y para lo inidente, y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, el Dño Joseph Perez, otorga, y concede, al Citado Joseph Pastor todas, sus voces, y verres, libre, y Pl. Hom. y la misma facultad, para practicar en este asunto lo que parezca conveniente, y para lo mismo que el otorg. le hazer podría, si fuesse presente: y para cumplirlo todo ratifica, y quiere tener aqui por insertas las obligaciones, renunciaciones, y demas Clausulas quarentiguías, y executivas, arriba expressadas. En cuyo testimonio assi lo otorga

—

y firma, en la villa de Alcoy, en los día, mes, y
año referidos: Viendo testigos Fran^{co} Pastor Es^{no}
y Joseph Alacia Berayne, ver^{os} todos de esta villa
de todo lo qual Doy fei.

Joseph Pastor

Incomi
Juan Bautista Escribano

Carta de Pago.

En la villa de Alcoy, a los veinte y tres de Diciem-
bre de Mil Vett. Sesenta y ocho, ante mí el Es^{no} y tes-
tigos abajo escritos, compareció Juan^{co} Pastor de Anto-
nio fabricante de Paños de esta misma ver^{os} y de su
grado, y cierta ciencia, otorgó haver recibido de
Juan^{co} Falco de Chiriboaal Labrador de esta dha villa,
auiempe a este otorgam^{to} la Cantidad de treinta y ocho
Libras de Moneda Prop^{ia} de las que, este le era devido
en fuerza de la obligac^{on} que asu factor le otorgó tem-
bien por ante mí, en tres de Noviembre de Mil Vett.
Sesenta y cinco; Por lo que, dandose por entregado de dha
Cantidad, a toda su voluntad; Y cancelando, como por
esta Cansela, la referida obligac^{on} en todas maneras,
otorga la presente Carta de Pago, en favor del dho Fal-
co, y lo firmó en la dha villa, y referidos día, mes,
y año: Viendo testigos el D^o Jauguin Buina médico,
y Joseph Abad de Nicolas Berayne ver^{os} de dha villa
(a quienes con el otorg^{to} Doy fei conoço)

Juan^{co} Pastor

Incomi
Juan Bautista Escribano

Codice
pagado

Copia con sello
de 10 de Abril de
70. recibida por
cada uno de los
firmantes

En la villa de Alcoy a los veinte y tres de Diciem-
bre de Mil Vett. Sesenta y ocho, ante mí el Es^{no}

y testigos, que abajo se nombrarán, compareció Antonio Pastor de fran.º vez.º de esta dha villa, (a quien yo dho. Es.º doy feé conoço) y de su grado, y ciencia, otorgó, haver recibido, y recibido, de Francisco Pastor su hijo, que presente es, la cantidad de ducenas las libras de moneda Prov.ª que son las mismas que este le restó por pagar, para cumplim.º del Precio de la Casa, que le vendió en este Poblado, en la Calle de Vn.ª de Atoles, segun Es.ºª por antemí en veinte, y nueve de Abril de Mil Vtt.ª quaxenta, y nueve, de cuya cantidad, se dió por contento, y satisfecho atoda su voluntad, sobre que renuncia la exep.º de la non numerata Pecunia, y Leyes de la entrega y prueba de su recibo: Y cancelando, como por esta Cansela, desde la primera línea hasta la última la obligación, en que el dho. fran.º Pastor quedó constituido, y obligado, de pagar la referida cantidad, segun dha Es.ºª de venta dandole por indemnizado, y asus Bienes de ella, otorga, y firma la presente Carta de Pago, en esta dha villa, y referido día: Viendo testigos Thomas Valor de Juan, Ciudadano, fran.º Pastor Ciudadano, y Joseph Ribat Lerayre todos vez.º de la dha villa.

Antonio pastor

Juan Pastor. *Antoni*
Juan Pastor. Finer Ci.º

Codice
 pagado

En el nombre de Dios. Yo yo Colerain, y de la Venemissima Maria Reyna de los Angeles, Madre de Dios, y de nuestra Amen. Vepase por esta Publica Carta como yo fran.ª Antonia Pasqual V.ª por fin, y muerte de Joseph Ricaura vez.º de la presente villa de Atoles

ria, mes, y
 Pastor Es.º no
 esta villa
 m
 Finer Ci.º
 de Deciem
 el Es.º no y les
 Pastor de Anto
 y de su
 cido de
 a dha villa,
 veinte y ocho
 de Atoles
 otorgó de m
 Mil Vtt.ª
 legado de dha
 do, como por
 es maneras,
 del dho. val.
 dia, mes,
 una medio,
 dha villa

m
 Finer Ci.º
 de Deciem
 el Es.º no



Veinte maravedis.

**SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

estando con salud perfecta, entera Juicio, recordada memoria, constante, y premeditada voluntad, de que así les consta, y paresse al presente Escribo y testigo abijo escrito (de que Yo dho Escribo soy feo). En cuya buena disposición: siendo de licito acado qual, el que despues de haver hecho su testamto y ordenado su voluntad y tener en ella que emendar, o añadir, o quitar lo pueda disponer, y executar, por la vía codicilar; Por tanto, acordando me haver dispuesto mi ultimo testamto y voluntad, por ante Pedro Barbera Escribo ya difunto vezgo que fue de esta dha villa, en compañía de Thomé Alarido, en el que segun hazgo memoria tengo nombrados amis Cobainos, por mis universales herederos; Y que estos quanto restasse en mi herencia despues de mis días lo hayan, y hereden en la manera que allí se contiene; Pero en el día, atendiendo a los muchos, y agradables beneficios, que les devo a firm.º y queda Mas? Hermanos otros de dhos mis Cobainos, vezgo de la villa de Parga, como Hijos de Josepha Maria Martinés Hija esta, de Margarita Pasqual mi difunta Hermana, pues en el tiempo de mi viudez seme han mostrado, y muestran, tan gratuitos que me veo obligada, a remunerarles los tales beneficios, y Carinosos afectos en la forma que segun derecho lo pueda hazer: En cuyo supuesto, de

8

INTE
MIL
NTA

recordada
voluntad de
enke C... y
no doy fee).
icito acada
u testamto
a que em
poner, y se
acordando
y volun
punto vez.
ia de oho mi
ia tengo
iversales
en mi He
y hereden
ero en el
ables bene
Aras? Her
? dela
aria Mar
mi difun
viduez
gratutos
on tales be
na que se
uesto, de

mi grado, y cierta Ciencia, otorgo por este mi Codicillo:
que lego, mando, y deuo, alon dho fian.^{co} y queda
Hazil, es araber, al referido fian.^{co} el lieho quoti
diano. el que quiero se embenda para en dho caso
Compuesto de dos Colchones, un Perigon tablar, y banco,
de quatro Cavanas, un Cubertor, de tres flaxadas ma
das, y tres Almohadas, mas una Caldera, y ochola
vanas mas de tela de Casa, a excepc.ⁿ de la una q.^e
es de tela delgada, y una Alica con Venaja, y llaue
dentro dela qual se encontraran las dhas Cavanas
y si alli no estuieren las tomaran de donde lo esten;
Yala ruso dha mi Volvina A queda, le deuo, lego, y
mando toda la topa de mi oro, negra, y blanca, que
se encontrasse en demí herencia a exclusion de lo
que leuá legado al dho fian.^{co} su hermano, con
mas unas Gallegas de mi oro: De cuyas cosas, y
muebles les hago gracia, y donacion alon dho mis
Volvinos por dia de este legado en remanexacion
de lo bien que se portan conmigo; Y de ello puedan
vian como a Cora propia: todo lo qual quiero, y
mando en favor de los ruso dho mis Volvinos, que
quiero se guarden, y cumpla, sin disminucion algu
na, y en quanto nose oponga en Cora alguna. Y en
quanto nose oponga a este legado, el dho mi testa
mento quede en su misma fuerza, y vigor segun,
y como alli se contiene. En Cuyo testim.^o assi lo
otorgo en la dha villa de Alcoy alon veinte y nueve
de Diciembre de Mill Vtt.^o Cxv. y ocho: Uiendo he
tigos Roque Pinea Cerero, Joseph Berlacia Comercian
te, y Nadal Loda Berayre dela dha villa vez.^o y mo
radores. Y la otorgante Ca quien lo el dho no doy fee Co.
nosco) no lo firmo porque dho no saber, y asi luego
lo firmo uno de los testigos aqui contenidos.

Roque Pinea
#

Juan B. Enes
Enes



Quinto de las Reales

**SELLO CUARTO, VEINTE
MAYNEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Yo el suso dho Juan Bautista Eñen C^o de Rey
Nuestro Señor publico en su Corte Real y Superior
de esta Villa de Mexico, Capital de Mexico, que
las C^os contenidas en este proceso esten
a Ciento y quatro folios, y para que se
no queden partes respectivas de ellas, las
reuní, y para que atoda, se les di entera fe. En
dicho no dadas de algunas enmendadas, sobre
puestas, le convalido con la C^o que antecede
y la C^o como acostumbrado signo. Fecha
en la noche del día treinta y uno
de Diciembre de dho año Mil Setecientos
y ocho años.

Enteprimos

Ma Cabal

Delegado

Juan Bautista Eñen C. de Rey

**LIBRO
DE MI
SEÑALA**

del Rey
Servicio
Deseo que
lo extirpado
anterior co-
las la carga
tera se cu-
des sobre
en adelante
quo. Fama
ta y uno
H. S. Sekata



C
 todos
 en todo
 de Al
 mi p
 para q
 pongo
 de Aho

Testam
 copia y
 gad



Tein

SELLO DE
MARAVILLA
SETECIEN
Y NVEVE

Protocolo de mi Juan, Bautista Piner Escribo Publico
en todo lo Dominio de su Mage.ª Vez.ª de esta villa
de Alcoy, en donde se insertaran las C.ªs que ante
mi pasaran, en este año que empieza de 1769; y
para que a ellas se les dé entera fei y Crédito, ante
pongo mi Vigno, y firma, oy día primero de Enero
de dho año!

Entestib.

Defenda

Juan Bautista Piner Escribo P.º

Testam.º. En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen
copio y pa Maria, concebida sin la comun mancha del Pecado
orig. Amen. Sepase por esta Publica Carta, como Yo
c.º Joseph Peydro, de Celdon Labrador, y Margarita
Botella Conyuges Vez.ª de esta villa de Alcoy, estando con
perfecta salud, e Yo el dho Joseph fuera de Cama e Yo la
dho dha indispuerta, y en Cama, pero los dos por la
discrecion de Dios, con todo Conocim.º Constante estun-
fad, y recordado Memoria; segun que de ello les
Consta, y parece, al presente Escribo y testigos infra escritos,
Y de ser assi Yo dho Escribo doy fei, y en esta buena disposi-
cion siendo nuestro animo, disponer, y ordenar nuestras C.ªs
para despues de nuestros dias, Yo haremos, y executamos
por virtud de esta, a que anteponeamos, nuestra Crehencia

3

en el Misterio de la Beatísima Trinidad, P.^e, Hijo, y
Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verda-
dero; Confesé explícita que havemos, como á Cathóli-
cos Christianos, en los demas Misterios que nos enseñan
y manda Creher, la Santa Iglesia Catholica Romana,
en que Confessamos haver vivido, y en ella protesta-
mos de morir; Y para que todo quanto hagamos en
razon de esta nuestra última voluntad sea en Honra,
y gloria de su Divina Mag.^d y bien de nuestras Almas,
Elegimos por nuestros Patronos, y Abogados a la Virgen
Madre de Clemencia, a los Santos de nuestros respec-
tive nombres, y demas Cortezanos de la Santa Cris-
tiana venturanza, bajo cuyo Patrocinio afianzamos el
acuerdo de quanto intentamos disponer en nuestra
última voluntad, que será en la manera sig.^{te}

Quimeram.^{te} encomendamos nuestras Almas a Dios nro
P.^r que las crió, y redimió, con el Inestimable Pre-
cio de su Purísima Sangre, por cuyo aprecio, y va-
lor esperamos, que nuestras Almas, han de ser salvas,
y Redonadas, y Abocadas, en el Paraíso Celestial, para
gozar eternam.^{te} en aquella feliz morada; Nuestros Cuer-
pos les mandamos a la Hereta de que fueron formados,
y queremos, que despues de sus días sean vestidos, con
Hábito del P.^e V.^o Fran.^{co} de S.^{to} Tom.^o, tomado por su Limona
del Con.^{to} de Recoletos de esta presente Villa; Y que en es-
ta forma vestidos sean sepultados, en la Sepultura, de mi
el S.^{to} Joseph Pedro, que está en la Iglesia del Convento
de nuestro P.^e V.^o Reg.^o de la misma, situada a las
9. Gradas de la Capilla del V.^o Christo.

Queremos, y mandamos, que nuestra respectiva Hereta
sea Particular, con la asistencia acada-
uno de veis Reverendos Beneficiados, de los que
residen en la Carrag.^l de esta S.^{ta} Villa; Y del

Teinte maravedes



SELLO CUARTO MARAVEDES ANO SETECIENTOS Y NVEVE

Cura, o su vicario con su acostumbrada Capa, y de la Cofradia de nuestra V^{ra} de la Humor y demas asistencia, que se acostumbra en semejantes Entierros; que en los respective dias de estos, antes de enterrarse el nuestro Cuerpo si hora fuese, se diga por Cada uno de los dichos, para Bien de nuestras Almas Misa Cantada de Requiem, con Diacono, y Subdiacono, y Ofrenda acostumbrada; si dichos Entierros fuesen por de tarde se digan en la Iglesia de Sto P. V. n. Aug. n. por sus Religiosos que acostumbran asistir semejantes Entierros, Vespersas de difuntos en la forma acostumbrada, y en el caso de la referida Misa se celebre por Cada uno de los dichos en la casa, o bien antes por la mañana del dia de dicho Entierro; o al dia siguiente conforme fuere acordado, y prescrito el auto de nuestros respectivos Abaceros.

Queremos, y mandamos, que de nuestros respectivos Bienes, y por Cada uno de los dichos se tomen veinte libras, y que de estas se pague nuestro respectivo Entierro, Limonia de Abto, asistencia de la Cofradia, y demas de los funerales; y si pagado todo lo referido sobrasse alguna cantidad, se diga, y celebre de Misas rezadas por nuestras respectivas Almas, o de las que a su fuere serido con Limonia Cada una de a quatro vueltas.

nombramos, por nuestros Abaceros, y P^{ros} executores testamentarios, a Ventura Caydrio nro Hijo, y a Pasqual Ribert nro Yerno, a los dos juntos, y a cada uno de por si, aqui enes en la Sta Conformidad les damos, y Concedemos, todos los Poderes, y amplias facultades, que hayan menester, y se acostumbra

conceda a los Hóspedes, para que entrando en el
Ejercicio de dho Hóspedes, puedan tomar, y to-
men de nuestros Bienes, y en el caso que necesi-
tase la vendan en Publica Almoneda, o priva-
damente rematen lo bastante, en el valor
de las suso dhas veinte libras, que por cada uno
de dho dho, No legamos, y mandamos para el
uso dho Pago de nuestra Entera, y funerales;
Y queremos que quanto executasen dho nuestros
Hóspedes en este particular se le por bien hecho
y como si dho dho mismo lo huésemos executado.

¶ Mas Limomas presitas, en que la Caridad Christi-
ana deve emersarse, no dexamos cosa alguna por
la Cortedad de nuestra Bienes, cuya Devocⁿ queremos
haver por cumplida, con sta nuestra voluntad.

¶ Mandamos, que todas nuestras passivas deudas sean
pagadas a la Persona, o Personas, que justificar
sea nuestros Acordados, con Legitimas Cautelas, o
testigos dignos de fe, y Credito, sobre que encar-
gamos en este particular el fuero de Conciencia.

¶ Declaramos: Que quando nos casamos, Yo la suso dha
Margarita Botella, a porti en dho al dho Joseph Pey-
dro mi Marido como unas Veinte libras, que pro-
cedieron, las Quarenta de Limoma, y derecho de
Huerfana, en que fui llamada, y elegida como
a una delas opueras Concellas aseneyante Limoma
que se acostumbra dar por los dho de Huerfanos, y
Monte de Piedad, que se instituyó por Luis Juan Blanes
vez^o que fue de esta villa; Mas treinta, se entre-
garon al dho mi Marido en Penes de Ropa, que se
valuaron por entonces en la referida cantidad; Decu-



Udite. Seruados.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Las Cantidades, lo el uso Dho Joseph Peydro Declaro, en
verdad, y que seme entregaron en la misma con-
formidad, que lo ha de puesto, segun avia la casa
Dha mi Mug.^a de las quemé confieso de vida, a cu-
ya satisfacc.^o me obligo, y amos bienes en su casa,
y lugar, por la legitima de vida como a Cantida-
des que recibí real, y efectivam.^{te} sobre que renun-
cio las Leyes de la entrega epueva de su recibo.

M.^a Declaramos: Que de nuestro Matrim.^o havemos por
Hijos, a Ventura, y O.^a Peydro, a Maria Peydro Mug.^a
de Pasqual Ribert, y a Joaquina Peydro Mug.^a de
Juan Ribert; Advertimos, que al Dho Ventura, le dimos
el vestido correspondiente para tomar Estado de Matri-
monio, y un dulo de buen regimen, que a juicio pro-
dencial sin exagerac.^o alguna valia veinte libras
y tambien las finas que se requeria havia menester
para el exercicio de Labrador; Y aparte de lo Dho hemos
pagado a Dhoen J.^o Vempere de Cuenta del mismo
Venturo cinco libras por el valor de un mulo que le
meaco, sobre cuya Cantidad le sali lo Joseph Peydro pa-
gador, y ala fin huve de pagar como atal por haver
me presurado a ello el referido Dhoen J.^o = Y al dicho
O.^a nuestro Hijo, igualm.^{te} quando caso le subministra-
mos Dho igual vestido; Y aparte le dimos un Par de Ma-
las, que las dos serian de precio, como unas veinte li-
bras, y tambien le dimos las finas de Labrador = Y las
Dhas nuestras Hijas quando casaron, les dimos en Dho

acada una, como unas Ochenta Libras en Genes de
Rope, y otras Alajas, bien que ala dha baguina le
faltó a dar por entonces, para completar dha canti-
dad en Guardapiés igual al que se dio a Maria de
Madrid, y se da, empero en el día pasan en poder
de la dha baguina dos Cavanas de tela de Casa,
que las dimos para que las blanqueara pero en el
día a unelas debene, y nuestro animo es, que con el
valor de ellas se completa el valor, y falta de her-
edad Guardapiés = Hechas estas relaciones con el
animo de que sea en alguna manera el Gobierno
de nuestros Herederos en su Caso, y lugar pasamos al
reparto de los Bienes, que existen en el día en nuestro
Poder, y Dominio en la forma sig. =

Quimeram^{te} sepamos, y legamos, para despues de nuestro
días, a Maria Antonia Tibert, Hija de la dha Maria Rey-
do nra nieta, un Colchon del uso de nra Cama
Cotidiana, del que podrá entregarse despues de los días
del ultimo momento de nros; Y a Fran^{co} Maria
Tibert Hija de la dha baguina tambien nra nieta,
le legamos, y mandamos, un Guardapiés de Madrid lo sea
de del uso de nra testadora.

Conjuntamente en el día, y de años Pass, se está si-
guiendo Pleito, sobre la Herencia de Anna Maria Bot-
ella, h^a de nra testadora, el qual por falta de me-
dios no le hemos podido proseguir, y por ciertos moti-
vos, hemos renunciado nuestro derecho, mediante el
cambra que authoris Pedro Barber Es^o, en favor
de Paspaa Cabrera, y Vicenta Botella Condes, que
nes igualmente que nros, estan en la misma pre-
sencion, contra el Es^o Fran^{co} Antonio Guerau, en cu-
yo Poder, existen los Bienes, y Herencia de la

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

En nuestra Señora María Botella: cuya renun-
cia, havemos hecho en el dho Cabildo, y su Con-
sorte Gojo de la Compañía y pauto, que de cada mil
libras que aprovechasse, y exigiesse en favor de la
referida Herencia, hasta el número de cinco mil
no haya de dar, y pagarnos efectivam.^{te} cien libras
quedando las nuevecientas a beneficio de los dhos Con-
sortes; y aparte, no dexaran dar, y pagar, cien li-
bras, que por el todo son de ven procedidas del Com-
promiso, y pena arbitral que se impuso en este, otorga-
do entre nosotros, y el referido D.^o Juan. Puxau, por
que en estas cien libras, por dimanan, y por ya de
Bena incurrida, y condenada, según dho Compromi-
so la Parte del dho D.^o Juan, y de antes de haverse
efectuado la expresada renuncia, nada tienen que ver
dhos Consortes; Pero en fuerza de lo estipulado por la
referida renuncia deben solicitar estos el Cobro de las
referidas cien libras para nuestro provecho: y para
en el caso del buen éxito (como respuesta de esta
Causa, no sepamos para bien de nras Almas la quinta
Parte de lo quanto no perteneciere de la Herencia
de la dha nra tia; Y en este caso siendo destinada pa-
ra el fin que dho puedan entender los dhos nuestros
Alcaides haciendo celebrar Misas rezadas, en el modo,
y manera, y por los Sacadores que bien oiró les ser,
para lo qual les damos, y concedemos los mismos Pote-
res, y facultades, que arriba les tenemos concedidas.
Y en lo remanente de nuestros Bienes dhexo, y accio-
nes, que pertenica, y universalm.^{te} sy no pertenes-

ren, y por algun caso advertido, o no advertido por
qualquiera título nos pertenescan, nombramos
por nuestros Legítimos, y universales herederos
alor suso dho Ventura, Vte, Maria, y Joaqui-
ma Peydro nuestros Hjos, para que estos, bajo del
pauto, y Condicⁿ de que cada uno trayga ac-
taeⁿ y Particⁿ lo que ele haya dado así al t^{em}-
po de tomar estado como en otra ocaⁿ, repartan
lo demas por iguales Partes, y en esta conformidad
lo posean, goven, Cambien, y enagenen, como a
Copia propia. *Lexi Clericis locis sanctis Militibus
et Personis Religiosis, et aliis qui de foro valenti
non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Verum et terro-
rem fori, non, super hoc est, bona, ipsa, ac vitam
suam, acquirant vel habent: Vno la pena de
Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de su Mag^d de nueve de Julio, del Vtt.^o Rein-
ta y nueve.*

Y por el presente revocamos, y anulamos, qualquiera
testamento, Codicilo, Mandas, y Legados, que an-
tes de este hayamos hecho, Juntos, o repartadam^{te}
que quieremos, no valgan, ni hagan fei en Juicio,
ni fuera de el; si solo quieremos que valga este
que otorgamos ante el presente. En no por nuestro
ultimo testamento, y postrema voluntad, que ha de
tener v^{er}ubencia y como atal, quieremos que se
guarde, y cumpla: En cuyo testimonio assi lo
otorgamos en esta villa de Hery alor dos dias del
Mes de Enero de del Vtt.^o Vsesenta y nueve. Men-
do presentes por testigos, Roque Pinea Cervera,
Joseph Carbonell Carpintero, y Domingo Tho-

Ven
Esta pag
en el to
se libro cap
en 20 de m
de este m
delto 2.^o 7.^o
por todo 10
Giner

por otro, con la de Juan Valls, y por delante con la
de fian.^{co} Alonzo, cuya venta otorgo, con la reser-
va que hago de poder habitarla en los dias de mi
vida, bajo de lo qual, y no sin ello, se la vende con
todas sus entradas, y validas, sus costumbres, y era-
ridumbres, y todo lo demas que le pertenescan de fe-
cho, y derecho, libre de tributo, memoria, veneno, ni
obligac.ⁿ alguna, y por tal se la aseguro por pre-
cio de ciento, y cinq.^{ta} libras de moneda provin-
cial de las quales hasta este dia, y en diferen-
tes veces, me tiene entregadas seis libras de las
que confieso su recibo, a toda mi voluntad, so-
bre que renuncio la excep.ⁿ de la non numerata
pecunia, y Leyes de la entrega, e prueba, y las res-
tantes, con la promesa, y obligac.ⁿ de haverme las
de entregar, y pagar en pagas iguales de otras
libras en cada un año de los que iban viniendo en el
dia, que cumpla la fecha de esta Es.^{ta}, llamam.^{te}
y sin Pleito alguno, con las Cartas de la Cobranza Cu-
ya execuc.ⁿ queda diferida en esta Es.^{ta}. Y de-
claro que el justo precio de otra mitad de Casa,
segun la estac.ⁿ del tiempo, son las otras ciento, y
Cinquenta libras, y del que mas pueda valer en
otra manera, le hago gracia, y donac.ⁿ al otro
mi Hermano Comprador, pura perfecta, y acaba-
da, que el derecho llama inter vivos con intinucacion;
Y renuncio la Ley del ordenam.^{to} Real fecha en las
Cortes de Alcalá de Henares, que trata sobre lo que
se vende, compra, o permuta, por mas, o menos de
la mitad del justo precio; No quatro años para re-
petir el Engaño, y las demas Leyes que con ella
conuerdan: Y desde oy, para en adelante bajo de la

insinuada Habitación que me reservo en dha Casa,
 me desisto, y aparto de ella, y de su Posesⁿ y Domi-
 nio, y de otro derecho, que en qualquiera fama me
 haya pertenecido; Todo ello, lo cedo, renuncio, y trans-
 paso en el referido Hugⁿ Valle mi Hermano, y en los
 desu Causa habientes, para que como a propia su-
 ya, la Posesⁿ, gozen, Cambien, y enagenen a su vo-
 luntad; *Expihi Clericis locis Vancti, Militibus et
 Personis Religionis et aliiis qui de foro seculari
 non existunt; Illi dicitur Clerici iuxta Veriem et
 tenorem fori nari, iuxta hoc editi, bona ipsa ad-
 tam suam adquirerent vel haberent; Vgo la pe-
 na de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
 ros, y Real orden de Villag^o de nueve de Julio
 de Mil Vct^o treinta y nueve: Y le doy Poderes el que
 requiere, para que entre en dha mitad de Cas-
 sa, y en el modo que mas le convenga tome, y
 aprenda la Posesⁿ y tenencia de ella; Y en el inte-
 rim me constituyo por su Inquilino, tenedor, y Poshe-
 dor para le poner en ella Cada que me lo pida; Y me
 obligo ala d^o requirida, y saneam^{to} de esta
 venta de tal forma, que si se le moviere algun Ple-
 to, o Question sobre ella (precedido el requirim^{to} ne-
 cesario) tomare la voz, y defensa, y lo requirirami
 Cortas, hasta departe en pacifica Posesⁿ; sobre que me
 obligo al resarim^{to} de Cortas, danos, perjuicios, y me-
 nor cabos; y por todo ello, como pueda apremiar con el
 rigor del derecho, con el juram^{to} de quien fuere
 Parte, y fuere de esta d^o en que lo d^o, sin d^o
 Buena de que le relievo. Y lo el caso dho Hugⁿ Valle
 accepto esta d^o en todo, y por todo segun, y en la ma-
 nera que va expresado, y por ella lo referida mitad
 de Casa, de cuya Posesⁿ me doy por entregado sobre*



Te. te. maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINQUE.

que renuncio las Leyes de la entrega e prueba; y por
esto, y me obligo en toda forma, al entrego, y pago, de
la Cantidad que resta pagarse al dho Nicolas Valle
mi Hermano, o a quien su derecho representare lla
namente, y sin Pleyto alguno segun arriba se re
fiere, y para su cumplimiento se me pueda apremiar
con el rigor del derecho en conformidad de esta L.^{ta}.
Y ambas Partes por lo que acada una toca cumplir
obligamos nuestras Personas, y Bienes haviendo, y
por haver; y damos poder a las Justicias de su Mage.
en especial a las de la presente villa de Alcoy para
que non apremien respectivo a su Cumplim.^{to} como
por Sentencia Definitiva, pasada en Juzgado, y por
Nuestra Consentida; sobre que renunciamos nuestro
Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare
remos; Na Ley reconveniat de jurisdicthone omnium
judicium, y la ultima pragmática de las sumicío
nes, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor
con la General del dho en forma. En cuyo testimonio
assi lo otorgamos en dha villa, a los trece dias del mes
de Enero de mil Vtt.^{ta} Ciento y nueve: siendo testi
gos Juan Navea, y J.^{te} Donalbes de Joseph fabricantes de
Linos, y vez.^{os} de la misma. Por dho vendida, y Comp.^{ta}
(a quienes lo el dho no doy fei conosco) no lo firmaron porque
lo son no saber, y así luego lo firmo uno de los testigos doy
fei Juan Navea

Juan Navea
Juan Baud Giron

folia
pagada
19

Obligado
pagador
19

Sepase por esta Publica Carta, como yo Joseph Ve-
 guelles Labrador, y vez.º de la villa de Moyados de Buen
 grado, y cierta Ciencia, Obispo, y Conoce, que devo a
 Antonio Alacia de Dionicio, que presente es, Fabricante de
 Paños, vez.º de esta villa de Alcoy, la Cantidad de Noventa
 y dos libras diez y siete Vueltos de Alameda Provincial,
 procedidas del Volante de Piessas de Paño Diez y seis
 negros, con sisa cada una Piessa de veinte y cinco va-
 ras, y dos Palmos; avason por cada una vara de una
 libra, siete Vueltos, de las quales Piessas, de Paño subon-
 dad, y demas Circunstancias que concurren en ellas
 me doy por entregado a toda mi voluntad, sobre que
 renuncio las Leyes de la entrega, e stueva; y me obli-
 go, y prometo de pagar, la referida Cantidad, al Dho
 Antonio Alacia, o a quien su dho no representare, en
 una Vota Paga, en el dia veinte y quatro de Junio
 primero viniente, llamante y en Pleyto alguno con
 las Cortas de la Cobranza, Cura execucion de dho
 en dho. juramento, y fuerda de esta dho. para lo
 qual, obligo mi persona, y bienes, haviendo, y por
 haver, y doy Poder a las Justicias de su Mage.º de
 qualquiera Jurisdic.º que sean, en especial a las de la
 presente villa de Alcoy, acuya Jurisdic.º me someto
 sobre que renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro
 que de nuevo ganare; Ya Ley Vicovenient de juris-
 dictione omnium iudicium, y la Ultima praemática
 de las unificiones, y demas Leyes, y fueros de mi fa-
 vor con la P.º del dho en forma, para que me apre-
 nien a su Cumplim.º como por sentencia definitiva
 parada en dho grado, y por mi Consentida: En cuyo testim.º
 asse yo Obispo, en esta dha villa de Alcoy a los veinte y dos
 dias del mes de Enero de mil Vtt.º Vienta y nueve: Viendo
 testigos Joseph Carrío Escriv.º y Joaquin Carbonell de Pan.º
 Peñayre vez.º de esta villa, y el Obisq.º Caquien lo del dho.
 doy fee Conoce, no lo firmo porque dho no sabe lo firmo un testigo
 de que doy fee.
 Joseph Labrador

Antoni
 Juan Baud. Giner Ch.º



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

*Remuncia
libre de
25 de Mayo de
con sello 2.^o nove
pagona dar por
un aporte poble*

En la villa de May año veinte y siete de Enero de mil setecientos y nueve, ante mí el Sr. notario y testigos intercedidos, comparecieron, Jacinta, y Joseph Julian de Estado Boncellas mayores de edad, en nombre, y como a hijas de Blas Julian difunto, Maestro que fue de primeras Letras, en esta villa, en donde residen las cosas; Y como a Nietas de Joseph Julian su Abuelo, y como a tales Herederas juntamente con su hermano Joseph Julian difunto de esta misma vez de los dños del difunto Padre, y Abuelo; Haciendo, aque por algún acciémto pueden tener derecho juntamente con dño su hermano Joseph, a algunos Bienes, que dexó por su finamiento, Juan Julian hermano de Joseph Abuelo, y vez que fue del lugar de Lucien. de, deseando apartarse, y desistirse estas comparecien. tes, de todos quantos derechos, y acciones, les puedan pertenecer de las Herencias de los difuntos Joseph y Juan Julian Hermanos; Por lo presente se desisten, apartan, y renuncian, expresam. en favor del referido Joseph Julian hermano, los derechos que puedan tocarse como a Causa habientes, de los dños Joseph y Juan; Y en representación de estos, Blas Julian de Comun de los Forjantes, y dño hermano de quienes con este son Herederas. De todo lo qual, en la mejor forma que por derecho se permite, de grado, y cierta conciencia Forjante, que se desisten, y apartan de todo el derecho, y acción Real, y Personal, y otro qualquiera, que presente tengan, y les pueda pertenecer, a los dños Bienes, y Herencias, de los arriba citados, por qualquiera

título, o rason que sea, y todo ello, lo Ceden, y renun-
 cian en el dho Joseph Julian Hermano, y en quien
 su Poder, y Causa huviere, para que por ellas, y
 en nombre de ellas, lo haya reciba, y cobre, y en
 conténcias de juicio, se muestre Parte, y haga lo lu-
 to, y practique las dilig^{as} necesarias, y lo mismo que
 las dhas hazea podrian, hasta haver aprendido lo
 Poderⁿ, y entrego Real de quantos Bienes, derechos
 y acciones, les puedan caber, en la supra referido
 rason; Que para todo le Constituyen Cón, y Actor, en
 su fecho, y Causa propia, y le ponen en el mismo
 lugar, y derecho, que en ello les pertenese toca, y tocar
 pueda; Y como arroyo propio, disponga de quantos
 Bienes, derechos, y acciones, pudiere haver en la re-
 ferida representacⁿ; Y como a Dueño absoluto, y indepen-
 diencia alguna, otorgue las Ventas, Arrendam^{to}
 Compromiso, transacciones, y otras En^{ta} con todas las
 Clausulas, requisitos, obligaciones, y renunciaciones
 de Leyes, y de todo disponga con una amplia, y libre
 voluntad, como a Cosa suya, en quien bien visto le sea.
*Josephi Clerici Loci Cranchi Militibus, et Personis
 Religioni, et alii qui de foro valenté non existunt;
 Nii dicti Clerici iura Cranchi et tenorem foi, nori
 super hoc editi, bona, ipsa, ad vitam suam adquirerent
 vel haberent; Bajo la pena de Comiso segun el tenor
 delos antiguos fueros, y Real orden de reducc^o de
 nueve de Julio del dho^o treinta y nueve: Y todo quan-
 to el dho Joseph Julian Hermano, oviere, y actuare en
 fuerza de esta En^{ta} de renuncia, lo abran por fir-
 me, y validero, y que por ninguna Causa, pretexto ni
 rason no oian ni alegaran de ella, y que no contra-
 rio intentaren quieren, no se les oya en juicio ni fue-
 ra de el; Y que por el mismo Caso, que lo intentassen
 na dexa visto haver apravado, y rebolidado esta En^{ta}*

ANTE
 MIL
 ENTA
 Enexo de
 vestigo in
 Julian de
 y como a
 de pu
 n las reso
 elo, y co
 manado
 delos dho
 ue por
 tamente
 res, que de
 no deb
 Lucien
 y paracion
 uedan
 Joseph
 desirten,
 del re
 ue pue
 thos Joseph
 lian Pe
 quieren
 or forma
 cioncio
 hecho, y
 ue depre
 thos Bie
 alquiera

3



Diez y siete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

con mas fuerza, con todas las solemnidades, y cumplimento de defectos, requisitos, y Clausulas, que para su mayor firmesa haya menester; y porque asy si quieren se guarde, y cumpla, obligan sus bienes hereditarios, y presentes, y dan Poder a las Justicias de su Magest. de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente villa de Alcoy, acuya Jurisdiccion se someten, para que las apremien a su cumplimiento como por la sentencia definitiva pasada en su cargo, y por las otras consentidas; sobre que renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassen; Na Ley reconveniente de Jurisdiccion omnium iudicium, y la Ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas fueros, y Leyes de su favor con la S.^a del derecho en forma; Como tambien las Leyes del velleano Venatus Consulto, nuevas Constituciones Leyes de tomo madrid, y partida, y las demas que las obligan; Porque como sabidoras de ellas, y por mi el presente es no averia de sus efectos, quieren que no les valgan ni aprovechen en este caso: En cuyo testimo. asy lo otorgaron en esta dha villa de Alcoy, y Casa de morada de las mismas, en los dia, mes, y año arriba referidos: siendo testigos, Joseph Bordenia, y Fran. Slopis Boqueros de dha villa veros; Mas otros que aquiennos el dho no doy fei conosco no lo firmaron porque dixeran no saber, y asy luego lo firmo con testigo de todo lo qual doy fei.

Fran. Slopis

Juan Bau. Giner

Libro...
para...
pago...
y otros...

Libro Cop. dia
 de un obrero con
 el dho. y pago por
 todos de un mes id
 y otros

Santa villa de Alcoy, a los diez dias del mes de febrero de
 mil setenta y nueve años. Pasqual Benenguen
 Hijo de Nicolas Maestro Cerayre, y vez. de ella (a
 quien Yo el dho. doy fei conosco) por la presente Lira
 y su know, de grado, y cierta ciencia, Confiesa deber
 a Don Enrique Plaket Comerciante, y vez. de la villa de
 Murviedro, ausente a este otorgamto ciento treinta y nue-
 ve libras, onse vellor, y ocho dineros moneda Provin-
 cial de este Reyno, por el justo valor y precio de veinte
 y siete arrovas, y treinta y tres libras de Lana Blanca en
 limpio, que le ha fiado, y el otorgante, ha recibido
 a su satisfaccn, de cuya bondad, y calidad, redá por
 contento, y sobre ello renuncia las Leyes de la entrega
 y prueba, y demas del Caso: Cuyas Ciento treinta y
 nueve libras, onse vellor y ocho, promete, y prometi-
 do se obliga satisfacer, y pagar, al dho. Don Enrique
 Plaket, y a quien le representare, en esta una paga ha-
 zedera por todo el mes de Agosto proximo viniente
 de este corriente año, llamamte y sin pleyto alguno
 con las Cortas de la Cobranza. Cuya Execucn difiere
 con su juramento, y esta chra, y le releva de otra
 Prueba aunque de derecho requiera, y para ello obli-
 ga su Persona, y Bienes havidos, y por haver
 Yda Poder a las Justicias de Crullag. de qualquier
 Parte que sean, a Cuya Jurisdicn se somete, renun-
 ciando su Comicitio, y otro fuero que de nuevo gana-
 re, y de la Ley reconvenent de jurisdicione omniam
 judicium de la Ultima practica de las Crumiciones, y de
 mas Leyes, y fueros de su favor, y de la P. del derecho en
 forma, para que sea apremiado alo que dicho es, por todo
 el rigor del derecho, y como por ventencia pasada en
 juzgado, y consentida. Hizo lo otorga, y firma en la villa
 de Alcoy, en los dia, mes, y año referidos: siendo testi-

TE
 LL
 TA
 riple
 que pa
 que us
 us / Bienes
 shcias de
 n, en es
 cuya su
 a su
 a pasa
 bre que
 que de
 tuar de
 atica de
 su favor
 m las se
 Constitu
 s demas
 s, y pa
 den que
 m Cuyo
 y, y cosa
 arribas
 n. Slopis
 uiemes lo
 iperon no
 qual doy fei
 en Cr.

E



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA

go. Juan.º Pastor Sr.º y Sage Macia fabricante de Caños
vez.º ambos de esta villa de todo lo qual soy fei.

Por qual se enagen Juan Sado Viver. Cu.º no.º

Codicilo. En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la vir-
gen de nuestro amigem Maria Concebida sin la comun mancha del
con este 3.º pago Pecado orig. Amen. Sepasse por esta Publica Carta
como Yo Andres Perez de Joseph Labrada, y vez.º de esta
villa de Alcoy, estando enfermo en la Cama, postha-
do en ella de ciertos achaques, empero, por la misericor-
dia de Dios, con mi sano, y entera Juicio, constante
voluntad, y recordada memoria, y con la Obediencia
universal de los Misterios, y demas cosas, que Nos man-
da, y ensena nuestra madre la Santa Iglesia, en
cuya fei he vivido, y en ella espero morir: siendo
licito, á cada qual el que despues de haver hecho su
testam.º y manifestado su Anima voluntad; tenien-
do en ella, que añadir, quitar, ò esmerar, poder-
lo hacer por medio de Codicilo: acordandome ha-
ver hecho mi testam.º en años pasados por ante
Diego Abad Sr.º, cuya disposicion fue en tiempo de que
algunas cosas no las pude prevenir en aquella ma-
durez que requiere; Y otras que desde entonses se

2

me han innovado, y de presiso, se necesita advertirlas, para que sirvan de inteligencia, y Gobierno, como adrentes ala dha mi dispuesta voluntad, por el ya citado testam^{to} lo que siendo me permitido por la ley executar lo por la via Codicilar, hagolo por este en la manera siguiente = Primeram^{te} acuerdome, que por dho testam^{to} hice me^{ja}ra de tercio, y remanente de Quinto en favor de Andres, y fian^{co} mi hijo, sobre cuyo particular he hecho reflexion, y es mi voluntad por aora revocar como por el presente revoco en quanto me nester sea este legado, revocandole en todas maneras y quede su importe en el Cuerpo de mi Herencia para que juntamente con el importe de esta, se partan por iguales Partes todos mi hijos, y hijas =

Alm^o tengo presente, como el dho fian^{co} mi hijo, en el año último, que estubo en la Heredad del Pago, me sirvieron mis trabajos, y Cultivo de la dha Heredad, por espacio de un año, lo que es mi voluntad, gratificarselo, con diez y ocho libras de legado, que por este le hago en Pago de aquellos servicios, y remuneracion de los que en el dia le expusieron para que de esta Cantidad se sirva a su voluntad, y la haya para si ademas de la Legitima que de mis Bienes, y Herencia, le pertenescan = Alm^o acuerdome igualm^{te}, que por el ya citado testamento, que ordenamos, Yo, y mi Muger Rosa Misa, Nos consignamos para Pago de nuestros respectivos funerales, y Alm^o, quinse libras por cada uno; y por aora advertido, y es mi voluntad, el que siempre, y quando el Pleyo que equimor con la villa, sobre los derechos, y Pertinencia de la Casa antes Badia de esta villa salga en favor la Ventencia, en este caso, es mi voluntad se añadan, para Bien de nuestras Almas



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXVI
Y NUEVE.**

bras de moneda Provincial, cuya Cantidad tam-

bien dexará apotarla acobacⁿ en su día:

Jm Y igualmente Declaro como ami Hija Peronimodlu-
gen de Baguin Casqual, que reside en la villa
de onil, en Contemplacⁿ de su Matrim^o y para la
Celebraⁿ de este le he dado por su Hock en Penasco
de Ropa, y otras Hojas la Cantidad de Ciento y diez y
siete libras; y despues, me resta adever diez y seis li-
bras tres cueldos, y quatro procedidas de resta, de aque-
llas Cinguenta libras, que le tenia adelantadas por
rason de Alimentos de un año, que me ofreció submi-
nistrar, y no lo cumplió de que resulta xame deudo
della referida Cantidad, y de ultimam^{te} me es deu-
dor de ocho libras, que me resta adever della Poteⁿ
que le entregué para mericar trigo:

Jm Y ultimam^{te} Declaro, como la Oha Rosa mira mi
Huez^a me a portó por su Hock Cuchentas, y Cinguen-
ta libras, las que me entregó su P. Marthiano mira
quando nos Cassamos, en Poteⁿ de Ropa, de tienro
y Dineros, cuya Cantidad en lo que vá referido te
me entregó por el uso Oho mi Viegro real, y verda-
deram^{te} y es mi voluntad, que demis Bienes, y siempre
que ocuata el Caso, se haga Pago de ella ala Oha
mi Huez^a; Para lo qual obligo mi Bienes rye tan-
doles en un todo al Pago della referida Cantidad.
Todo lo que aquí vá inserto, quiero, y es mi voluntad, y
por tal quiero que valga en fuerza de este mi Codi.

cilo; y lo demas que resta dispuesto, y se contiene
 por el Citedo mi testamento, en quanto nose opor-
 ga a este Codicilo, reste en su fuerza, y vigor se-
 gun, y como alli se contiene. En cuyo testimonio
 assi lo otorgo en esta villa de May a los once
 dias del mes de febrero de Mill Vett.ª Cexenta
 y nueve años. Viendo testigos Roque Finer Cere-
 zo, Antonio Pastor de fran.º y Christoval Pastor
 de fran.º Cerayres de la dha villa vez.º y mo-
 xadores; Y el otorgante (a quien lo el dho. hoy
 fue Conosco) nolo firmo porque dho no sabe
 y asi luego lo firmo un testigo de los contenidos
 em.º = reflexion =

Antoni
 Juan Bato. Finer C.º
 Roque Finer

Carta sepago
 Libran. Copi. on
 6 de mayo del
 mismo año con
 l.º 39.º
 por n.º de dho.º
 y n.º de dho.º

En la villa de May, a los tres dias del mes
 febrero de Mill Vett.ª Cexenta y nueve años, ante mi
 el Srno de V.º Mag.º y testigos, infra escritos, Compa-
 recio Margarita Utoplana Legitima Mug.ª de Bartho-
 lome Vempere, y dho. Fue en poder de Jayme Caval
 su Cuñado, embaron por via de Depositario, Quatro Cientos
 treinta y dos libras nueve vellidos, y un dinero, que la dha
 Utoplana devia percibir por la Herencia de Joseph
 Utoplana su P.º, segun la Divi.ºn y Partic.ºn, que de
 dha Herencia se hizo, en virtud de Auto, requido en la
 Real Audiencia de este Reyno, por los aboques en ambos
 derechos Juan Bautista Vempere, y Blas Mariano Can-
 to: Yteniendo a tiempo de la Aprobac.ºn de dha Divi.ºn
 causa pendiente en este Juzgado, y oficio de Juan





Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTIS
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Bautista Ruiz Es.^{no} contra el dho su marido, de quien
estava repagada, Coadjutorum, et Habitaciónem, y no ha
verse aun entonces, dada Sentencia declarada, de si el
Estado su marido, podia administrar los efectos de dho
su mug.^r; Para que esta pudiese percibir la dha can-
tidad, para el Caso de ventenciarse dho Autor en fa-
vor del dho su marido, dió por fiador al mesmo Bayme
Baval, el que recibiendo en su Poder dho Dinero, se
obligó restituíle, siempre, y quando se declarasen los
dho Autor, de este Juzgado, en favor del dho Vespere,
Y hauiendose ventenciado, contra el dho su marido, prohibi-
endole, la Administrac.ⁿ de los Bienes de dha su mug.^r
y que esta, recayese en la mesma dha mug.^r, segun la que
se Publicó en veinte y quatro de Diciembre, del año
pasado Sesenta y cinco; En seguida, se presentó esta en
la dha dha Sección, de esta Diócesis, replicando, que en
virtud de lo que resultava, de dho Autor, de este Juzgado,
se divorciase este Matrimonio, dexando en libertad a Am-
bos Consortes, y para requímiento de esta Causa, y para
dho menesteres, y presiso sustento de la dha, a extraído es-
ta, de poder de el dho Baval, las referidas Quatrocientas
veinta y dos libras, nueve Cueldos, y un dinero, que que-
daron en su Poder; Y siendo requerida por el dho Baval
para que le otorgue de ellas, la Correspondiente Carta de
Pago: Lo tanto por la presente, y su tenor, otorga, que
en diferentes veces, y Partidas, ha recibido del referido
Baval, que presente es, las expresadas Quatrocientas veinti-
dos

ene
pa
re
onio
re
ento
ere
Casta
mo
dy
en
ido
C.
de
mi
pa
arho
val
ientas
tha
e
la
mbor
Am
m

ta y dos libras, nueve cuerdos, y un ómero, y por no ser
la paga, y entrega, antemí, y de los testigos, renunciada
la expresⁿ de la non numerata Pecunia, y Leyes de la en-
rega, e prueba de su recibo: Y cancela en todas ma-
neras, la expresada fiadoría, para que no valga
ni de ella, se pueda hacer merito en juicio ni fuera
de él, porque en virtud de esta se invalida, en quan-
to menester sea; Y en esta razon de sea por libre adho. la
val y sus Bienes: En Cuyo testim.^o así lo otorga en
esta dha villa, y referidos día mes, y año: Viendo pre-
sentes testigos, Juan^{co} Pastor Es.^{no} y Doña María Maestre
Benayre de dha villa vez.^o y moradores; Na dha otorg.^e
(a quien lo el dho doy feé conosco) no lo firmó porque
dho no sabe, y por ella, y aun luego, lo firmó uno
de los testigos, de todo lo qual doy feé.

Juan^{co} Pastor

Antemí
Juan Bautista Ruíz Es.^{no}

Jenda — En la villa de Mory a los tres días del mes de febrero
día de marzo de Mil Vtt.^s Ciento y nueve. Antemí el Con.^{no} de dha
del mismo año
con tallo 2.^o y testigos infraescritos, pareció Margarita Chaplana, mug.^r
de Bartholome Vempere Vergino de esta villa, y cuando
del derecho, que se le concedió, por la Sentencia pronunciada
en veinte y quatro de Diciembre de Mil Vtt.^s Ciento
y Cinco, en lo futo que siguió, en contradictorio subició
con dho su marido, por el Juegado ordinario de esta
villa, y por ante Juan Bautista Ruíz Es.^{no}, en que
diferentiam.^{te} se declaró, que la Administracⁿ de los Bienes
de la otorgante, tocava, y pertenecía privativamente



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

ala otorgante, y que por lo mismo ninguno se entrometa
desse en ella el referido su Marido; Cuya Sentencia pasó
en Juzgado, y fue consentida por las Partes: Y al mismo
tiempo, queriendo la otorgante indemnizar a Sayme Caval
Fichador, y vec.º de esta villa, su Cuñado, de la fianza
que hizo de las Quatrocientas treinta y dos libras nueve
sueldos y un dinero, que la otorgante percibió de la Heren-
cia de Joseph Chaplana su P.º pues estando pendiente Ple-
to sobre la Administrac.º de sus Bienes, con el dho su Marido,
reserthian los Deudores, a entregarle dha Cantidad por
salir la Sentencia en favor del dho su Marido, y le fue
presino dar fianza, que lo fue el dho Sayme Caval, que
la autorizó el dho Juan Bautista Puig Es.º no quien se
obligó restituir dha Cantidad siempre, y quando, recies-
se, la Administracion de los Bienes de la otorgante en el
dho su Marido; Y respeto de que la otorgante, para requi-
miento de los Pleitos, que sigue, y ha seguido, con el dho
su Marido, así en este Juzgado, como en la Curia Eclesias-
tica de esta Diócesis, ha necesitado de este dinero, y en
efecto, le ha percibido del dho Sayme Caval, a quien
le ha otorgado Carta de Pago en este día, poco an-
tes de há ora, por ante mí dho Es.º no: Por tanto para
que el dho Caval, no tenga en el venidero por la dicha
fianza, perjuicio alguno: Por tanto por la presente
y su tenor, de grado, y cierta ciencia, en nombre

y con de sus Herederos, y sucesores, vende por venta
Real, por su de Heredad, para siempre jamás, en favor
del Dño Jayme Naval, una Casa de Alcazar, que la or-
ganke, tiene, y posee, en esta villa Calle que llaman
del Cortijo, cō dela virgen de Agosto; Que le tocó igual-
mente como Heredera del Dño su P.^o; Y sus Linder son
al presente, por un Lado, la Casa de los Herederos de
Luis Just, por otro la de Lorenzo Carbonell, y por delante
la Casa de Joseph Ventorja, otra Calle en medio, con todas
sus entradas, y salidas, ros, costumbres, y servidumbres, y
todo lo demas, que le pertenese de fecho, y derecho, libre
de tributo, memoria, Venas, Hipoteca, ni obligac.^o es-
pecial, ni P.^o y por tal se la asegura por Precio de seis
cientas y veinte libras de moneda de este Reyno; de las
quales se retiene en su poder Dño Compidor las qua-
trocientas treinta y dos libras, nueve cuerdos, y once dineros,
como por titulo de fidejucia del Dño depositario; las quales ha
de entregar ala Dña Margarita Vilaplama, cō quien la
representare, siempre que esta declare por libre, e indemne
dela Dña depositaria, y fianza; Mas restantes Ocientas
treinta y siete libras, diez cuerdos, y once dineros, se ha de obli-
gar a pagarlas en quatro iguales Pagas, en el dia de nues-
tra Venas de Agosto, en quatro iguales Pagas en los quatro
años consecutivos de sig.^o de Jul. Veta, Veta, y uno
Veta y dos, y Veta y tres, y con esta inteligencia modo, y
manera de pagar, sedá por satisfecha por a ora delas otras
seiscientas y veinte libras, Declara: Que el justo precio de
la referida Casa, es la otra Cantidad porque se la ven-
de; Y del que mas pueda tener en otra forma, le hace
gracia, y donacion, al Dño Jayme Naval, pura, per-
feta, y acabada, que el derecho llama Interdicto; Re-
nuncia la Ley del ordenam.^o Real fecha en las Cortes,



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende,
o permuta, por más, o menos de la mitad del justo precio,
y los quatro años para repetir el engaño, y las demas
Leyes que con ella concuerdan; Desde oy en adelante
se desapodera, desiste, y aparta, de la acción, propiedad,
Correcⁿ, apelⁿ, cobⁿ, y recursos, y otro derecho que le per-
tenesca a la d^{ha} Casa, y todo ello lo cede, renuncia,
y transpasa, en el d^{ho} Sayme Real Comprador
y en quien susediere, en su derecho, para que como
apropia, la posea, que, cambie, y enagenes a su volun-
tad como a Dueño absoluto, y sin dependencia alguna;
Exeptis clericis locis sanctis militibus, et Personis Religio-
si, et aliis, qui de j^oo valenté non existunt; Nisi dicti
clerici iusta causam et tenorem j^oi novi, super hoc
edicti, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent;
Yo yo la Pena de Comisⁿ segun el tenor de los antiguos fue-
tos, y Real orden de su Mage^d de nueve de Julio del dho
cientos treinta y nueve: Me da Poder el que requiere,
con el que se constituye en su mismo lugar, y en su
fecho, y Causa propia, para que judicial, o extra
judicialm^{te} entre en la d^{ha} Casa, y tome y aprenda la
Correcⁿ y su tenencia; Y en el interin se constituye por
su Yngulina, heredera, y Corredora, para le poner
en ella, cada que se lo pida; Y se obliga a la evicción
requerida, y saneam^{to} de esta venta, de tal manera
que de qualquier Pleito debate, o diferencia
que sobre ella se moviere, a onque esté hecha la
Publicacⁿ de Provanas, siendo requerida, tomara

la voz, y defension, y asus Cortas lo requiera tomando su
defensa, hasta su vencim^{to} y de parte en pacifica
posseⁿ; Y demas cumplido en otra conformidad lebol
vera, y restituira, quanto por esta venta se huies
re pagado; con mas, quantas Cortas, perjuicio, y da
ños, se huiessem requido, al dho Jayme Naval, o
alo suyo; Y por todo ello, como si aqui huiera liquida
cion, y esta d^{ta} fuese executiva de Plazo asigna
do al dia en que llegasse el caso referido se exe
cute, con solo su juramento, y en fuerza de esta d^{ta}
y sin otra prueba de que le relieva aunque de dho
requiera: Vel dho Jayme Naval Comprador que presen
te es, acepta esta d^{ta} en toda, y por todo, segun, y como en
ella se expresa, y por ella la referida Casa, de cuya
Propiedad, y posseⁿ segun, y en el caso que le correspon
da, y lugar haya en derecho, se da por entregado a su volun
tad, sobre que renuncia las leyes de la entrega e prueba;
Y se obliga, a que en el caso de quedar totalm^{te} embem
nisado de la fadonia, y Deposito de las quatrocientas
veinta y dos libras, nueve veldos, y on dineros, las entre
gara, real, y efectiuam^{te} ala dha Margarita Ma
plana, o a quien en su representacⁿ o derecho las hu
iesse de haver; Como tambien, igualm^{te} se obliga
de pagar ala suso dha, o a quien su derecho representa
re, las restantes quatrocientas veinta y siete libras diez
veldos, y onse dineros, al modo de las Pagas, que deve
ra cumplir, en el modo, y dia, segun arriba se es
presa: Y por uno, y otro, respeto en su caso, y lugar
ha de poder ser apremiado a su cumplimiento, segun
esta d^{ta} y sin otra prueba aunque de derecho re
quiera. Tambas Partes, por lo que ocada una toca
cumplir obligan, el dho Jayme Naval, su Persona





**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE**

y Bienes; Na oha Margarita Zaplana sus Bie-
nes hauidos, y por hauidos; Dan poder alas Justic-
cias de su Mag.^d de qualquiera Jurisdic.ⁿ que sean;
en especial alas dela presente villa de Alcoy, acu-
ya Jurisdiccion se cometen, para que les apremien
respectiue a su cumplimiento, como por sentencia defi-
nitiva pasada en su lugar, y por ellos consentida; lo que
que renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro q.
de nuevo ganassen, y la Ley reconuencit de Jurisdic-
tione omnium iudicium, la Prima practica de las
Cuniciones, y demas Leyes, y fueros de su favor con
la P.^a del derecho en forma: Na sus oha Margarita Zi-
zaplana, renuncia el auxilio, y Leyes del Velleano de
natus consulto, nuevas constituciones, y Leyes de sus Madres,
y Partida, y las demas de su favor; Porque como sabi-
dora de ellas, y de sus efectos, por especial aviso de mi.
el presente no quieren que no le valgan, ni aprove-
chen en este Caso; Y tubo por Dios Nro. S.^r y por una
Vernal de Cruz, que hizo, de no oponerse contra esta d.^{ta}
por su Hija, Hueras, Bienes Hereditarios, para females,
ni multiplicados, ni por otro algun derecho que le perte-
nesca, y porque es de su utilidad, y conueniencia el ha-
zerlo, Declara, que la d.^{ta} es, in apremio, ni fuerza al-
guna, antes bien de su libre, y espontanea voluntad, y q.
no tiene hecha Protestac.ⁿ en contrario, y si pareciere lo
reuoca; Y que no pedira absoluc.ⁿ ni relaxac.ⁿ de este
Juramento, a quien ella pueda conuener, y si de propio
motu se le conuiniere, no usara de ella, pena de per-

— —

Juras: En cuyo testim.^o así lo otorgaron estas Partes en
esta villa de Alcoy, y arriba referido día, mes, y año:
Siendo testigos fian.^{co} Pastor Arno y Jorge Alacia Peray-
re de la misma villa ver.^{os}. Y para Cumplir con la orden
de nullaz.^o expedida por los Señores de su Real Consejo,
para que las Esc.^{tas} de esta calidad, se registren en el Ar-
chivo de su respectiva Jurisdicción, se obligan dhas Partes
a que esta lo sea en el de esta villa; y dho otorgante a
quienes lo el dho no doy feé conoco, firmó el dho Oval,
y por la dha veredada, que dho no saber firmó un testigo
de lo contenido.

Fran.^{co} Pastor

Jayme Savall

Antoni

Juan Baut. Enca

Testam.^{to}
Copia con sello
firm.^o en 23 de
Ago.^o de 20. veniti
por todos dho
Gines

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Reyna de
los Angeles Santa Vantissima concebida sin la Comun
blancha del Pecado original Amer. Sepase por esta
Pública Carta, como yo felix Hura Molinero, vecino
de esta villa de Alcoy, estando enfermo en cama de
enfermedad de algun curado, de la qual veselo el
móvil para con natura, a toda Criatura, por loq.
deseando arreglar mis cosas para despues de mis dias,
lo executo por este mi testam.^{to} y última voluntad se-
gun se separa ver mas abajo: Para qual Creyendo
como firmem.^{te} creo, como a Christiano Catholico, en
el Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y spi-
ritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios
verdadero; Y con feé explicita creo, y creo por de-
mas Misterios, y cosas, que cree, y no ensena nra
Madre la Sta Iglesia Catholica Romana, en esta
feé he vivido, y en ella profeso de vivir, y morir:
Y para que todo quanto haga, y ordene, en este dho

mi testamto sea en honra, y gloria del Señor y para bien de mi Alma, elijo, por mi Patrono, y abogado, a la Virgen Madre de Clemencia, el Ca-
 Fuascha San Joseph, y al Santo de mi nombre, en cuyo Patrocinio, espero, y confianso, toda buena co-
 modidad, y acierto, en este oho mi testamento, por mi ultima voluntad, que ademas en la forma sigte
 Primeramte encomiendo mi Alma a Nro. Señor que la crió, y redimio, con el inestimable Precio de su Preciosissima Sangre, por cuyo valor espero, que hade ser salva, y merecer ser colocada en el Patrio Celer-
 hial entre los Bienaventurados, mi cuerpo le mando a la tierra de que fue formado, el qual quierdo, y es mi vo-
 luntad, que despues de sus dias, sea vestido con Habito de la Religion franciscana, tomado por el Limosna del Con-
 vno. Real de esta villa, y que asi vestido sea sepul- tado, en la Sepultura mia propia, y de mi familia oha de los Huasas, que está en el Cuerpo de la Iglesia del Con-
 vno. del San P. Nro. Aug^o

Quiero, y es mi voluntad, que la Proc^o, y acompa- ñamto de mi cuerpo, en mi Entierro, sea Particular con la asistencia de sus Reverendos Beneficiados de laq^{ta} residen, en la Parroquial Iglesia de esta oha villa, y de su Curia, o vicario, con su acostumbrada Copa, y de las Cofarías de Nuestra Señora de la Anunc^o, y la del Ra-
 dlo instituidas, y fundadas en oha Parroq^{ta}; que en el dia de oho mi Entierro, siendo para mañana y antes de enterar mi cuerpo, se diga, y celebre Mi-
 sa Cantada de Requiem, con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada; siendo oho Entierro para tarde se digan visperas de difuntos en la forma acor-
 tumbrada, a los Entierros de esta calidad.

Quiero, y mando, que de mis bienes, se tomen Quarenta libras de moneda de oro, y que de ellas se pague el



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

Entierro, y funerales. Limosna de Hóto, y demas anexo
á dho Entierro, con la asistencia de las referidas Co-
fraternas; Y dello sobiante, se daran diez libras de Limos-
na, ala obra de nueva Parroquia, y dello que restar-
se, se digan Misas rezadas por tresas Pastes en dha
Parroquia, y sus Beneficiados, en d^{na} M^{ra} por sus Re-
ligiosos, y en San Fran^{co} por sus sacerdotes Conventuales,
aplicando estos su Pastes en las obras, que se reserben
en su Convento, y para que encomienden, unos, y otros,
mi Alma, á Dios.

M^{ra} Tombo, pami Abaxa, y p^{ro} Curator testamentario á
María Carbonell, mi M^{ra} á la qual, le concedo todos
los Poderes, y facultades, que haya menester para el
exercicio de dho Abaxazgo, de forma, que ha de poder
tomar de mis Bienes, los que equivalgan en la referida
Cantidad de las Quarenta libras, y les ha de poder vender
si reserario fuese en Publica Almoneda, ó p^{ri}uadamente
rematados, para que lo mas p^{ro}mo que se pueda efec-
tue el Pago, de dho mi Entierro, y demas, que arriba
se hace mencion.

M^{ra} Mas Limosnas pasivas, que seme han advertido por el
presente dho no voles mando cosa alguna, y redusgo
mi devocion, alas diez libras, que tengo legadas, para
que se empleen en obras, ó otros menesteres de dha Parro-
quia.

M^{ra} Quiero, y mando, que todas mis pasivas Deudas se
paguen alas Personas, que legitimam^{te} acreditasen

res mis herederos sobre cuyo particular les encargo
el mayor fueso de conciencia

Jm Declaro, como al tiempo de Casar con la Dña Theresa Carbonell, no tenia, ni oparte al Matrimo. de los Bienes, que un Mulo, que sea de calor, y estima como de unas Cingta y ochalibras. y de estas, hice Pago despues de casado de treinta libras, que aun estava deviendo, por la Compra del referido mulo; con mas quatro libras, que tambien se pagaron, por la Dña mi muger para cubrir el total Pago de la Limosna del Hto de mi difunta primera muger, con cuyo Declarado todos los demas Bienes de mi universal Herencia, se deberan entender, y reputar, por de Pananciales, y adquiridos despues de Casado con la Dña Theresa Carbonell, mi actual muger, y con esta inteligencia, hago el reparto de mis haveres, en la forma sigte.

Quiero, que deo, lego, y mando, ala Dña Theresa Carbonell el remanente del Quinto, para que de ello pueda usar, y disponer a su voluntad, como de Cosa suya propia.

Jm Y en lo remanente, que quedare, y finjare de todos mis Bienes, y Herencia, derechos, y acciones, que generica, y universalmente, me pertenescan, y puedan pertenecer por qualquiera titulo causa, o razon que sea, instituyo, y nombro por mi universal Heredo, a Joseph Pizarro mi Hijo, y de Maria Iga Reig mi primera muger para que, quanto importe mi haver, y Herencia, lo haya, disfrute, y goze, a su voluntad; *Lexphi Clerici Socii Sancti Altimous et Personis Religiosis, et alii qui de foio valentib non existant; Nii dicit Clerici iuxta statum et tenorem foii, noni, supra hoc editi ista bona ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Nisi la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage. de nueve de Julio del Vtt. treinta y*



diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

nueve = Y por quanto dicho mi Heredero, es unico, y con-
fuido en la menor edad de Catouse años, por el qual
motivo necessita de tutor, y Curador; Y sin embargo de
vivir Penuari de la su Buena Madre de la dha mi primera
Mugr: a quien parece que por derecho le compete el
Cargo de tutora, y Curadora del referido mi nombrado
Heredero: Atento alas buenas circunstancias, que concu-
ren en la dha Theresa Carbonell, mi actual Muger
para con el dho mi Hijo, nacidas de haverle criado desde
su Infancia, y pocos dias, y tener lo aparte en este par-
ticulor, una acreditada experiencia, y total satisfacc:
del querer, y benevolencia con que la dha Madre, y re-
porta con el referido Joseph suya mi menor Hijo; Estanto
la nombro por tutora, y Curadora de este, para que cuide
de su Persona, y Bienes havidos, y por haver para lo
qual valiendome delas facultades que en derecho me son
permitidas, le doy, y concedo, todo el Poder, que para ello
se necessita, y por leyes puedo concederle, para este mi-
nisterio con Linea, franca, y P.^a Administrac:ⁿ y con la fa-
cultad limitada de poder Constituir en quanto a Plejos,
y nomas; Y que valiendome, y usando de estos Poderes, y
facultades, haga Inventario extrajudicial de quantos
Bienes existen en nro Coman Patrim.^o y haver, divi-
diendole de forma, y manera, que por el tiempo re-
spa lo sup, y lo mio, y lo que pertenecer al dicho
mi Heredero; lo qual le encargo lo execute por ante
el presente Escribo y con la asistencia de Joseph suya
mi Heromano, y de otra Persona que podra elegir

asu satisfaccion, authorizando de todo por dho Sr. no
 las L.tas que convengan para su permanencia con
 toda claridad, e inteligencia, para que en ningun
 tiempo pueda suseder litigio, ni discordia entre lo
 suso dho tutor, y Curador, y el dho mi Heredero
 o los suyos; y quanto en esta razon haga, y execute
 la suso dha, redará por firme, y valdero, y se guardará
 y cumplirá como si el mismo lo hubiese hecho. =

Puesto todo lo suso dho, y teniendo presente, el ser dho mi
 hijo de tan poca edad como lo es de seis años, y de concu-
 rir la circunstancia de ser la referida Petrona de
 la Huelva, quien por la casualidad de faller el dho mi
 hijo, en la edad de no haver cumplido los Cabese años
 queda por derecho, y Ley Establecida Heredera forosa
 del dho mi nombrado Heredero, para en este caso, que
 to, y en mi voluntad, que la suso dha Theresa Carbonell
 mi mug.ª haya la dha casa con demis. Bienes, y Heren-
 cia, en que de nuevo la Lego, y mejo, para que como
 aruyo lo haya como a proprio, y de ello disponga en
 voluntad, baxo de la arriba convida Clausula de Sep-
 tis Clerici etc.; Nisi dicit Clerici etc. =

Tambien prevengo, y mando: Que si murdiese el dho
 de faller la referida Petrona de Huelva, antes de que dho
 mi Heredero cumpla la dha edad de los Cabese años;
 Y de que este fallerese en ella, para en el dho caso nom-
 brar, por mi universal Heredera, ala referida Theresa
 Carbonell mi mug.ª, substituyendola como la substituyo
 y nombro pupillarmente, por mi Heredera, y del dho
 hijo dho mi hijo; que pueda apropiarse, y en enora
 de todos mis. Bienes, y Herencia, y lo pueda como a
 cosa propia suya, gozar, signatar, y enagenar en su
 voluntad, con la igual qualidad de lo prevenido, por la y
 citada Clausula de Septis Clerici etc.; Nisi dicit Cle-
 rici etc.

Y por la presente, revoco, invalido, y anullo todo, y qua-

E



Teiute marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVENIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Esquienra testamento, y Codicilos, mandas, y Legados qe antes de este haya fecho, y otorgado por ante qualquiera de los señores, y lo que en este hecho, por escrito, o de palabra que quisiere no valga en manera alguna. Y noto este que por aora otorgo ante el presente señores que por contentar mi última voluntad, quiero que subsista, y valga en el modo, y manera, que mas haya lugar en derecho: En cuyo testimonio así lo otorgo en esta dha villa de Alcoy, a una de la una de la noche del día diez y ocho del mes de febrero del año mil setecientos y nueve: Viendo testigos llamados el Sr. Andres Jordá medico, Joseph Ribert Carpintero, y Joseph Cayá de Sr. Sacerdote de Caños, de la dha villa vezgo y moradores: Y el otorgante a quien yo el Sr. don J. de Concha no firmo porque dice no saber, y así luego lo firmo uno de los dchos testigos, de todo lo qual doy fe.

Don Andres Jordá, Antoni Juan Baud. Finca Cii.

Poder
Copia en su nombre
Por el Sr. don J. de
nombr. Finca Cii.

Es parte por esta publica Carta, como yo Joseph Roig Redador de Lina, y vecino de esta villa de Alcoy, de mi grado, y cierta ciencia, otorgo que doy, y concedo todo mi Poder cumplido, pleno, y bastante, qual de derecho requiere, y es necesario, en favor de Francisco Lopez Comerciante, y vezgo de la misma, Generalmente para que en mi nombre, y representando mi Persona, pueda haver, percibir, y cobrar, de qualquiera

Esta depuso
Copia con sello
3o dia 13o del mes
mi mes. 13ago de
1709 don J. de
nombr. Finca Cii.

na Persona particular, o Comunidad, todas, y qual-
 quiera Cantidades, de Dinero, juros, o de otra especie
 que por quiciera titulo causa, o razon se le devan, o en
 adelante se le devieren; Para que dello que cobiare
 o por que cartas de pago, recibos, y demas Cautelas
 que los Deudores pidieren, lasen, y firmiquen; Inven-
 do la entrega ante Es. no que de ello de fei, lo
 Confiese y renuncie la excepcion dela non numerata
 pecunia, y leyes dela entrega espues del recibo;
 Y sobre otras Cobranças, fuere preciso para en
 Justicia, lo haya pidiendo. Execuciones, Priciones del
 Juaz, Ventas, y remates de Bienes, y todo lo sig
 hasta su deuda terminacion, que para todo le doy,
 y concedo el necesario Poder, con la libre franca, y
 Pl. Administrac. y con la facultad de injuiciar Ju-
 rar, y Substituir, en quanto alo Judicial: En cuyo
 testimonio assi lo otorgo en dha villa de Huesca, a los
 veinte y uno de febrero de mil Sett. Cientos y nueve
 años: Siendo testigos Juan. Pastor Es. no, y Aug. no
 grania hucorda de Pañs, vecinos de dha villa, y
 el otorg. (a quien o el Es. no doy fei como) no
 lo firmo porque dixo no saber, y asi luego lo firmo
 uno de los testigos doy fei

Juan. Pastor

Antoni
 Juan Baud. Pines Es. no

C. de la casa
 Cognos Consejo
 30 dia 130 del
 mis mes. 130
 todos dias de
 nono. En

En la villa de Huesca, a los veinte y quatro de febrero de
 30 dia 130 del. Velt. Cientos y nueve. Comparcio ante mi el Es. no
 mis mes. 130
 todos dias de
 nono. En
 grado, y cierta ciencia, otorgo haver nacido, y recibido
 vere, et realiter, de sus Nias Rita Piones, y Antonio
 Huescos; Y de Margarita Piones, y Jacquin Maria hom-
 bien Consortes la cantidad de cien libras de moneda Cro-

que le han tocado, por su legitima materna, por muerte de Margarita Candela su madre, y primer Consorte del Citado Joseph Roig, como tambien, confiesa haver recibido del dho su Padre diez y seis libras, acuenta dello que le pueda tocar por legitima Paterna en el Caso de faller el dho su P. y dandose por entregada de dhas Cantidades renuncia la excepcion dela non numerata Pecunia, Leyes dela entrega, e prueba, y demas del Caso; y declara, que con las dhas Sesenta y ocho libras, esta enteramente pagada de dha su legitima materna, de forma, que amayor abundamiento, renuncia de todo derecho, y accion que a ora, o en lo venturo pueda tener, contra la Herencia de dha su madre: En cuyo testimonio, otorga la presente en la villa de Alcoy en los dias, mes, y año referidos: Atiendo testigos Francisco Pastor Escribano y Jayme Naval Horticario, ambos de esta verindad. Via otorgante (a quien doy fei conoço) no firmo porque dice no saber, lo firmo por ella y asu ruego uno de los testigos, de todo lo qual doy fei.

J. Antoni
 Juan Pastor Escribano

Copia con sello Cepasse por esta publica Carta como lo firmo Verdadero
 4.º Dia de octubre.
 Juan de Tapalero Verge de esta villa de Alcoy, demi grado y cinco de derechos toda ciencia, por el tenor de ella otorgo, y conoço, que deus
 a Nadal Plazer fabricante de Paños de esta mesma verindad, que presente es, la Cantidad de Veintiseis Libras diez y seis Vueldos de moneda Provincial, procedidas del valor y Precio, de una Piessa de Paño Pardo, dela cuenta veinte y quatroeno, con tira de tuirata y tres varas, y tres palmos, dela qual (procedida la Curionidad de ser reconocida) me doy



Veinte manavedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

pa entregado, y para en mi poder, atoda mi satisfacc^o
y voluntad, sobre que renuncio las Leyes de la entrega e
prueba de su recibio; y me obligo de pagar las tres dhas de
venta Literas diez, y seis dhas, al dho dotal Plazer, o ay^o
por el las haya de haver, alas Pagas de quinze Reales de
moneda de este Reyno cada semana, que sera la pri-
mera que veniera en el dia de Cargua de Resurrecc^o
de proximo venidero; y assi mesmo cumplase en las demas
que hixan viniendo; con el Bauto, y no sin el, que siempre,
y quando, hayan venido dos semanas, sin haverse
pagado, ha de ser otro haverse venido todas las que restar
en por pagar, y se ha de poder apremiar, por toda la
Cantidad; que restare debiendo, pue en el dho caso se
devera Considerar, por Bauto venido de todo bajo del qual
pactado, prometo Yo dho Otorgante, cumplir con el pago de
dha Cantidad llanamente, y sin Pleito alguno con las Cor-
tas de la Cobranza, cuya Execuc^o difiero en el duxamto
de quien fuere Parte, y fuera de esta dha para lo qual
obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver, y doy po-
der a las Justicias de su dhaq^o en especial alas de la pre-
sente Villa de Meoq^o, acuya Jurisdicc^o me someto para
que me apremien a su cumplim^{to} como por sentencia pa-
rada en dhaq^o, y por mi contentida, sobre que renuncio mi
Domicilio, y propio fuero, y dho que denuevo ganare y la
ley siconveneat de jurisdiccione omnium iurium, y la ul-
tima pragmática de las sumisiones, y demas Leyes
de mi favor, con la General del derecho en forma.
En cuyo testimonio assi lo otorgo en dha Villa a los
quinze de marzo de mil Oct^o y nueve. Bien.

3
Deve pag^o
Casiame
quien por ley
de se dho de
original y pa
pop. de 2223
Giron



Veinte maravedis.



ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

do testigos Joseph Obiano, y Jayme Larza menon
oficiales de Benayre, vecinos de esta villa, y el otor-
gante (a quien yo el Sr. no doy fei conosco) lo firmo
fran^{co}. verdu

J. Anon
Juan Bato. Gier

Deve por!

Testante

gombi por los
de se sup de
original y pa
pop. eli 2223
Gier

En el nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Virgen
de los Angeles Maria Santissima Concebida sin man-
cha, ni sombra de la Culpa original en el primer
instante de su Purissima Concepcion Amen. Sepase
por esta Publica Carta, como yo Gregoria Ribert Muger
de Lorenzo Perez, vecia de esta villa de Meoy, estando
enferma en la Cama de Enfermedad de algun cuyda-
do, de la qual se selo morir, por la natural atada Cria-
tura; Compedo por la misericordia de Dios, con mi sano, yen-
tero juicio, Constante voluntad, y recordada memoria, y
con tal Disposicion, que sin el se selo ni sospecha alguna
puedo testar, y disponer de mis cosas, y bienes, para des-
pues de mis dias, segun assi les pareze al Sr. no y testi-
gos, infra escritos (de que yo el Sr. no doy fei) y en este
Estado Creyendo, como firmem. te creo, en el inefable Mi-
serio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu
Santo, tres Personas Distintas, y un solo Dios verdadero, y
con la fei explicita de las demas cosas, que crehe, y
por enena Nuestra Madre la Santa Iglesia Catho-
lica Romana, en cuya fei, he vivido, y protesto de vivir,
y morir; y para que quanto haga, y disponga, sea en

391
Honra, y Gloria de su Divina Mag^d, y para bien de
mi Alma, elijo, por mis Patronos, y Abogados, ala vir-
gen Madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph
y al Santo de mi nombre, en cuyo Patrocinio aspiro
el asiento de este mi testam^{to} y última voluntad q^e
ordeno en la forma siguiente

Enmeriam^{te} encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
Jesu Christo, que la creó, y redimio, con el inestimable pre-
cio de su Purisima sangre, por cuyo valor suplico
asu Mag^d la lleve asu eterna morada para donde
fue criada; y mi Cuerpo le mando ala tierra de que
fue formado, y que despues de sus dias sea vestido con Ho-
to de la Recolecton franciscana, tomado por su Limonia
del Real Convento de mi S. San Fran.^{co} de esta villa
y que assi vestido como a Hermana que soy, de su orde-
na orden, sea enterrado en la sepultura que lo estubo
y en su Capilla de la Iglesia de dho Convento

En mi voluntad, que la Procucion, y acompañam^{to} de
dho mi Cuerpo, para su Entierro, sea particular, con
la precisa asistencia de sei Reverendos Beneficiados
de los que residen en la Parroquial Iglesia de la pre-
sente villa, y del Cura, o su vicario, con su Capa
con lo demas, que se acostumbra en semejantes Entierros,
y de las Cofradias de Nuestra Señora de la Trampcion, y
del Rotario con sus respective ciriales

Y puesto que sea dho mi Cuerpo en la Iglesia de dho
Convento, antes de ser enterrado (si hora fuere) se
diga, y celebre, por los referidos Beneficiados Misa
de Requiem, cantada, con Diacono, y Subdiacono, y
Oprensa acostumbrada; y si dho mi Entierro fuere
por la tarde, despues de cantados los devidos Respon-
sion, se digan por los mismos asistentes Beneficiados
viperas de difuntos en la forma acostumbrada; y la
referida Misa se celebre en la forma suso dicha en la





Uicino r...

SELLO QVARTO, V...
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXIX
Y NVEVE.

Carroquial Yglecia

M^{ra} D^{na} D^{na} y mando, que de mis Bienes, tomen veinte
libras de moneda de este Reyno, y que de ellas se pague
dho mi entiendo, Limona de dho, la d^{na} d^{na} de
las cofradías, y demas Actos funerales, y pagado que
sea todo, sobrara alguna cantidad, se celebre de mis
heredades por mi Alma, o de las que Dios fuere servido,
prefiriendo mes en la Capilla de Nuestra Señora de los Des
amparados, y Casa de enfermos de esta villa, y las
demas por mitad entre los sacerdotes Beneficiados de
dha Carroquial, y Padres de V^{na} Fran^{ca} de dho Convento
con tal, que la Limona de estas se aplique en obras
de dho Convento.

M^{ra} nombro por mi Abasco, y D^{no} Executor testamentario al
dho Lorenzo Perez mi Alarido, a quien doy, y concedo quan
to Poderes, y facultades, por derecho me sea permitido
para que estando en el Exercicio de este Abasco, en
de cosas, y acciones, tan llenas, que yo de poder en
caso necesario, vender de mis Bienes, en Publica d^{na} d^{na}
da, o privadamente, y a sus costas, vender los que menar
ser fueren, para Pago del Bien de mi Alma, lo mas
prieso que se pueda, y todo quanto en este particular
traxere valga como si lo mismo, lo executare por mi
mi voluntad.

M^{ra} Mas Limonas presivas, que la d^{na} d^{na} Christiana
deve acudir con lo posible, D^{no}, lego, y mando, por una
vez, la Limona de veinte Reales de la r^{ca} d^{na} mone
da, para que mi Alma goze del Beneficio, que el bene
jantes Limonas acarrear en agrado de Dios.

— E —

Yo, Juan Luis, y mando, que mis pasivas Deudas, y paguen
ala Persona, o Personas, que Legítimam^{te} Justificasen
con lo Deuda, con Publicas, o privadas Es.^{tas} o Resigos
Dignos, de fee, y credito, sobre que en esta razon enca-
so el más Veris fuere de Conciencia

Yo, Juan Luis, declaro, que mas, y mejor, puedan servir
en su Caso, y Lugar, Declaro: Como en lo que mis Pa-
dres me dotaron, al tiempo de colocarme en Matrimo-
nio, con el Dho Lorenzo Perez; Y con la Cantidad que
despues me perteneció, al tiempo de Dividirnos Yo, y mis
Hermanas lo restante del Patrimonio, que me heredó mi
Marido, como unas Cien^{tas} Libras de moneda Pro-
vincial; segun, que mejor loريان las Es.^{tas} que
en una, y otra razon se otorgaron, en una, y otra
ocasion, a que para la más sincera verdad me referi-
ro; En cuyo supuesto adviérto haver en el Dho algunos
Financieras en el Patrimonio de Dho mi Marido, y
yo, como agenciados entre los dos, siendo de ellos
la Casa que al presente habitamos, y otros que mejor en
el fuere de Conciencia, y con mas Certesza, podría declarar.
Yo, Dho mi Marido; Bien que para la Construcción de Dha
Casa, vendimos Dha propia del Dho de Dho mi Marido
que la huvos dela Herencia de sus Padres, en esta propia Calle
del Señal Van Mauro.

Yo, Juan Luis, Declaro como del Matrimonio, con Dho mi Marido, havemos
por hijos, a Thomas Perez, Maria Perez, Casada con Thomas
Paya, Theresa Perez, Muger de Pasqual Paya, y a Fran-
cisca, y Rita Perez Doncellas; Y del referido Patrimonio de
mi Marido, y mis dotamos alas Dhas Casadas, esto es en Can-
tidad de como unas Ciento, y treinta Libras acada una; al
qual respeto, y en la misma Conformidad se dotaron las
referidas Francisca, y Rita Doncellas, quando tomen Esta-
do, y con la Dha inteligencia, sera Distribuido mi Patrimo-
nio en la manera siguiente.
En primer lugar, deves, luego, y mando, el remanente del

Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VELL
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Quinto, y forcio demí bienes, y haver, al referido dho.
mas Perez mi Hijo, con el Cauto, y obligacion, que por
lo que mira, al dho remanente de Quinto, le pueda ser
fuechar dho mi Marido, mientras viva, asu arbitrio, y
voluntad; Tambien conigno por presiva obligacⁿ al dho
deixado, en que haya de mantener a la dha Rita su
Hermana, así de Comida, como de vestid^o segun su
Estado, despues de la vida del dho mi Marido, como tambien
en haverle de dar habitacⁿ en esta Casa, a cuyo fin lo
dho que le pertenescan demí Patrimonio así por lo que
respera de dha dho, como por legitima rdo conigno, y
legala sobre ella, y en la misma conformidad el importe
que por legitima le pertenescan a la dha Rita, que
por estar esta algo desgraciada, contempla no está en el
Estado de acomodarse, motivo por el qual me mueve
a imponer sobre dha mejora dha obligacⁿ, con la
qual lo goze, y disfrute, asu voluntad. Lo p^o Clerico
dho. dho dho Clerico etc. Ven lo remanente que fin-
jase y quedase demí bienes, y herencia, y demas
derechos, y acciones, que genericas, y universales en
la vida le pertenescan, y en lo venidero, no puedan tocar
y pertenescan, por qualquier título Causa, o rason que
sea, instituyo, y nombro por mis Legitimos, y universales
Herederos alonso dho Thomas Perez, Maria, y Pe-
rra Perez, de Estado Casadas, y apan. ca y Rita Pe-
rez, Concellas para que el dho resto, rdo partan por
iguales partes. Debiendo de gozar, y acobrar las dhas
Matrimonias a dho dho, y Parten la Parte de dho
que pertenescan, y se entienda dada, en esta razon por
mi Parte, y en esta conformidad, lo gozen cada uno lo

[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten notes on the left margin.]

sup, con la Bendic^o de Dios, y mia, bajo de lo pre-
sente en la sobre sta Clausula de *Supra* *Clavus*
etc. *Nulli adpropior* etc. etc. *Nulli adpropior* etc. etc.

Y por el presente, revoco, invalido, y anullo, todo, y qua-
quiera testamentos, Codicilos, mandas, y Legados que
antes de este haya fecho por delante de qualquie-
ra otro *Senor* o por escrito, o de palabra, lo que quierio
no valga en juicio ni fuera de el; e visto este que
otorgo por ante el presente *Senor*, que es mi voluntad
sea mi testamento, y que valga en todas maneras por
mi *ultimo* *disposicion*: En cuyo testimonio assi lo otor-
go en esta sta villa de Hery, a los veinte de Marzo de
Mil Vtt. *veesenta* y nueve. *Viendo* testigos Roque Piner
Cervero, *fianco* *Isidoro* fabricante de Caños, y Sebastian
Pareja *oficial* de *Perayre*, de esta villa *vecinos*, y ma-
dros, y la otorgante *Caquien* lo el *Senor* *Don* *Fa* *Co-*
noco no lo firmo porque *diso* no *aver*, y asu ue-
go lo firmo uno de los testigos de todo lo qual *Asy*

Roque Piner

Juan *Don* *Piner*

Contadepago
pagado
me equivoco
pues no esto pagado
En la villa de Hery, a los veinte y siete dias del mes
de Marzo de Mil Vtt. *veesenta* y nueve, ante mi el
Senor y testigos, parecio Juan Piner *Herrero*, y *Isidoro*
Perez *Consoles*, *vecinos* de la presente villa de Hery,
y de grado, y cierta ciencia, otorgaron, haver recibi-
do, de Thomas Perez *Herrero*, y *Cunado* que presen-
te es, la cantidad de quatro *libras* de moneda de este
Reyno, que son aquellas mismas, que este se obligo
pagarles en el *Plazo* que ya venio *consignado* en la
Carta de *Convenio* entre los *Senores* por *antemí*, en siete de
Diciembre del pasado año *veesenta* y ocho, en que



Podan
de libro con
en la Real
dia con
30
de
Con

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Se deson por ratificados cumplidamente del total ha-
ver de la Casa de Muzⁿ Perez, su Padre, de la qual can-
tidad se dan por entregado atada su voluntad, sobre que re-
nuncian la expⁿ de la non numerada Pecunia
y leyes de la entrega a prueba de su recibo, y otorgan
al dho Thomas Perez Carta de Pago, y finiquito en
forma, danote por libre, y sus bienes en la Ciudad
razon: Y assi lo otorgan; Viendo testigos Roque Piner
Cerezo, y Joseph Vancho Perayre, vecinos de dha villa
y los otorgantes (a quienes lo el dho d^{no} don J^{se} Conoco)
no lo firmaron porque dijeron no saber, y asu rue-
go lo firmo uno de los testigos don J^{se}.

Roque Piner

Juan B^{ar} Piner

Podas
de libro con
en la d^{ca} de
dia con la llo
3^o Empre
to de dar
Cien

En la villa de Huey, al primero dia del mes de
Arid, de Mill^o V^{ta} Venta y nueve, Interimí el dho
y testigos infra escritos comparecieron d^{no} Perez Cere-
zo, y confitero de ella, J^{se} P^{ro} V^{ta} Quero, Joseph
Cobi Hernandez, y Juan Bericaz Zapatero, por Maes-
tros de sus respectivas facultades, y remios, assi en unom-
bre propio, como en el de los demas Maestros respecti-
vos de dha facultad, y oficio, de quienes dijeron te-
ner las voces, y veres para lo infra escrito, ofreciendo
voz, y Caucion de rato en forma, por los referidos que
estan ausentes a este otorgamiento, y Dieron: Que
Juan Casa Alendador que fue del impuesto de Visa
sobre mercaderias en el año proximo pasado de Mill

pte.
lexiti
y qua
os que
que
iero
que
ntad
por
don
zo de
Piner
canan
ma
co
re
dofa
el ma
el
sta
ley
ecti
reson
este
ligo
n la
de
que

Vetti: Verenta y ~~inter~~ paració en la Intendencia Gene-
ral de este Reyno, pretendiendo el que los referidos
Maestros de dha facultad, y oficio deberían haverse
Contribuido en la referida Villa, por los Penos que
havian introducido en su año, para las manipulacio-
nes, y Compuestas que vendian; Y sin ser Citado dha
facultad, y oficio, y en rebeldia de la Junta de Propio
y Arbitrio que fue Citado, se proveyo Auto Definitivo en
1707, de 10 de Mayo proximo pasado, declarando, que devia
el dho Arrendador, reintegrarse de lo que havia
de cobrar en el referido su año, por rason de los
simples que haviam introducido, para sus mani-
facturas; Ven esta consecuencia, que los Reales
Arrendadores, y los que le sucedieren, deberían por-
ceder la Villa, por los Penos, que se hayan introdu-
cido, y en adelante se introduxeren: Y aunque por
no haver sido Citado, esta facultad, y oficio, y por
dhas nulidades, y vicios que tiene esta Providencia
seria nula, pues carece, de toda aquella solemnidad,
que previene el derecho, antes de poner un gra-
vamen, que en dhas, le ha tenido, por muchos moti-
vos, y razones legales, que se expondran a su Mag^d y
a su Real Consejo: Por tanto, para poderlo hacer, por
la presente, y su tenor de grado, y cierta Ciencia, otor-
gan, y conceden, todo su Poder cumplido tan pleno, y
bastante, qual por derecho requiere, y es neces-
rio, en favor de Antonio Martin Cortante, y vez^o
de la Villa, y Corte de Madrid, ausente a este otorgam^{to}
especial, y expresam^{te}, para que en nombre de los otor-
gantes, y de qualquiera otros Maestros, por quienes
intervienen los referidos Comparezca ante su Mag^d
y en su Real Consejo de Hacienda, o en aquel Tribunal
a quien Competa el Conocimiento de este Expediente
y por medio de Memoriales, Pedimentos, y otros Escritos di-





Galate maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVR.

ga, y alegue de los D^{os} de los Maestros de las Facul-
tad, y oficio, introduciendo este Juicio, por via de recur-
so nulidad, agravo, o por aquel remedio que haya
lugar; Presentando Instrumentos, testigos, y qualquiera
otra Justificación, que aprovechen, y Conduzgan
y siguiendo Judicial, o extra Judicialmente, este Juicio
hasta su debida terminación, y real Execu-
ción, de lo que definitivamente se juzgare: Pues para
todo ello, y para lo incidente, y dependiente anexo, Co-
nexo, y en qualquiera forma accesorio, de, y conve-
den al D^{ho} Antonio Martínez, sin limitación algu-
na todas sus voces, y vases, libre, y P^{ta} Administración;
De forma, que el Poder que requiera para el
seguinte de este Expediente, se mismo le dar,
en cuya virtud, ha de poder executar lo mismo que
los Abogados Nrosos podrian si fueren presentes, y
con especial facultad de substituir, en la Persona, o
Personas que bien vistas le fueren, con relevac^{on} en forma;
Y todo quanto el Principal, y Substituto, Otraren, en fuerza de
este Poder, lo tendran los Abogados por firme, y valido,
y ratificaran bajo la obligac^{on} que hacen de su Persona, y
Bienes Nrosos, y por Nrosos. En Cuyo testim^o Abogan,
y firman los Abog^{os} y quienes lo el C^o de la Real Audiencia
la presente en la villa de Alcazar en los dia, mes, y año referi-
dos: Oviendo testigos firm^{os} Pedro L^o no y el Alcazar el Abog^o de
don de Baños ve^o amén de Sta villa de todo lo qual asy fe^o

P^{ta} Perez *Franc^o Lopez*
Juan Peñacosa *Juan P^o Enica*
Joseph Carbon

Compromiso
Comprehendido en
pago con el de la
Dn. lib. de gasta
p. 74.

En la villa de Alcoy, a los Ocho dias del Mes de Abril de
Mil Vtt. C. Verenta y nueve, ante mí el Sr. no y testigos, Com-
parecieron, Pedro Carbonell, Nicolas Carbonell Aldinero,
y Rosa Carbonell Consorte, y el Sr. Nicolas Paris, y con
la representacion de Curador de la Persona, y Bienes
de Josepha Carbonell Hermana, y Cuñada respectiva,
Casual Abad Capelero, y Maria Carbonell tambien con-
sorte, Guillermo Pastor Batanero, y Rita Carbonell tam-
bien Marido, y Mujer, todos vecinos de esta villa de Al-
coy, en nombre, y como herederos de su difunto Padre
D. Carbonell, y Madalena Parrio; despus de saber,
y haver cada qual la Parte, y Porcion que les perte-
necia del Patrimonio de estos, intentan haver Dision
de sus Patrimonios, y para su Dision han determin-
nado nombrar Persona inteligente en la Dha razon.
Por tanto pusecida la Licencia, que de Marido, o Mu-
ger es permitida la qual por las sus Dhas Casadas
fue perdida, y por lo Dho sus Maridos Concedida, de que
Yo el Dho Sr. no doy fe, cada uno por el interes, que le
pertenece en Dhas Herencias de buen grado y cierta
ciencia; Noticiosos de que enfr. Pastor Dho no concu-
ren las Calidades de ciencia, y conciencia; y que
por amor, odio, interes, ni por circunstancia alguna
no dexará de hacer su obligac. Anagan por esto
que le nombraron por tal Dision, y Partion de los Bie-
nes, y Herencia, que resto por la fin, y muerte
de los expresados D. Carbonell, y Madalena Parrio; Cuyas
Herencias tienen aceptadas, y amayor valididad, de nue-
vo las aceptan; Anagan fin, le dan, y Concedon, todos los
Poderes, y facultades, reales, y venales, que por derecho les
son permitidas poderle conceder, para que enterado, y

Bien noticioso del importe total de ambos Patrimonios segun en ellos que se hallan, y las acotaciones que se devan hacer de las Cantidades, que cada uno de los interesados haya percibido; Haciendo la rebaja, y Cargo de Deudas que corresponda; Delo liquido, y existente, haga la Correspondiente Particion, y adjudicaciones con arreglo alas Disposiciones Testamentarias de Dho Padre (si las hubiere) de forma que cada uno tenga el haver que le corresponda, con las obligaciones, Cargas, y refacciones que cada qual sea portar, y cumplir, en sus iguales, y que todo lo redurga a Dho Publica, la qual sera autorizada por el presente Sr. no que la es de nra contemplacion, para que con ella, y por ella, haya cada uno para el necesario su correspondiente titulo: Pues todo quanto en la Dha razon, el referido nombrado Divisor, y Partidor, hubiere lo abren por firme, y valerosa, bajo la obligac. de sus Bienes, hacienda, y por haver, y dan poder a las Justicias de su Mage. en especial a las de la presente Villa de Alcon, a cuya Jurisdic. se someten para que les oprimen a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en Juegado y por ellos consentida; Vota que renuncian su Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, y de la Ley Vicomeneri. de jurisdictione omnium iudicium y la Chima praemahia de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor con la R. del derecho en forma; Del Dho D. Nicolas Carbonell, en la Dha representac. de Joseph Carbonell, por quien interviene como su Curador, con los nros Dhos Pedro, Martin, y Rita Carbonell, renuncian a todos sus fueros, y Leyes, del sellano, y otras Consuetudines, Leyes de los Reinos, y Partida, y demas de su favor, porque salidas de ellas, y de sus efectos, por el especial auto de mi Dho Sr. no quieren que no les valgan ni aprovechen en este Dho Caso, y suran respectiva por Dho, y una Venial de Cruz, de que Dho Nicolas, en nombre de la Dha su memoria, no se oponda contra esto

hall de
 qor, Com-
 dinero,
 si, y con
 Bienes
 ective,
 nien con-
 nell tam-
 de M.
 n Dado
 aben,
 verte-
 xion
 exami-
 raron:
 a Illu-
 adas
 de que
 ue le
 ienta
 oncar-
 ue
 mo
 esta
 los Bie-
 ent
 Cuyas
 de nue-
 n en
 no la
 ado, y





Uelate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Esta ni pedirá por otra memoria, ni pedirá bene-
ficio de restitucion in integrum; ni las sus otras cosas
que el derecho, las puede supragar, porque declaran:
que obligan esta otra como a conveniente, y prove-
niente, y que otros, ni otros, no pediran, abduccion ni re-
lapacion de sus prestados Juramentos, pena de perjuras.
En cuyo testim? asi lo obligan en la otra villa, y refe-
rido dia; Viendo testigos Roque Piner Coronado, y Gregorio
Berol Benayre, Ver? de la misma, y de los obligantes a
quienes: Lo el Sr. no doy sea Coronado firmaron los que
sabian, y por los que no, firmo uno de los testigos.

Pere Carbonell

Nicolas Carbonell.

Roque Piner

Juan Bado Piner

Actand =
Copia conselle
3^a en 5 de abril
de 70. recibí
por todo el dia
3 de mayo

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Reyna
nuestra Señora Maria Vanhissima, Madre de Dios, y Señora
nuestra Señora: Vepase por esta Publica Carta, como
nuestra feliz mtra Labrador, y Maria Dalli Concorde
Ver? de la presente villa de Alcoy, estando fuera de Ca-
ma, y gozando de perfecta salud, entendimiento claro,
recordada memoria, y constante voluntad, y con tal, y
buena disposic? que sin reselo ni achague alguno,
estamos para poder testar, y disponer de nuestros He-
ner, y aclarar cosas para despues de nuestros dias

80

Reino de España.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
NUEVE.

ciados de los que residen en la Parroquial Iglesia de esta
villa, y del Cura, o vicario, con la acostumbrada Capa, de la
Cruz Pequeña, y Cofrades de los Infantillos; Y de las Loables Co-
fradías de nuestra Señora de la Humper y la del Rosario de
María Santísima instituidas en la dha Parroquial, de las
que Nos parecíamos ser Cofrades, para provecho de nuestras
Almas.

Querremos, y mandamos, que de nuestros Bienes se tomen
Cinqta libras de moneda de este Reyno, asaber es, veinte y
cinco, por cada uno de Nosotros, de la qual respective Cambi-
dad, se deberá pagar el importe del Entierro Limonia
de Abito, acompañamiento de Cofradías, y todo lo demas que
origa a funerales, y de lo que sobrare se origa, y celebre de
Misas rezadas por nuestras Almas, o de las que Dios fuere
servido, a discrecion, y por los Capellanes, que bien visto les
fuese a nuestros Abades, que mas abajo nombraremos.

nombramos por tales nuestros Abades, y Pios Executors Res-
famentarios, el uno, al dho de Nosotros, juntam. con nues-
tros Hijos varones, y a Jorge Nizalles nuestro Primo, simul,
et in solidum, y en esta conformidad, Nos concedemos, y aca-
da qual de los suso dho damos, y concedemos, el libre, y lleno,
Poder, y facultades que por derecho, no es permitido po-
der Conceder, y las votes, y facultades, que se acostumbrian
dar, y Conceder a los Abades de Almas, de forma que
toda vez que entren en el Exercicio del Abadesgo,
siendo necesario, puedan sin authoridad de Nuez, ni otra
circunstancia, tomar de nuestros respective Bienes, y ven-

deber en Pública Moneda, o privadamente rematar los que bastasen al pago de nuestros d^{tos} funerales, que quanto en esta razon se executase por d^{tos} nuestros Alca. i^{ca}s, o cada uno de ellos, estara bien hecho, como si nosotros mismos lo executásemos.

M^{ra} alas limonas prestadas que se nos han advertido por el presente Censo, como son los Santos Lugares, Hospital General, Casa de misericordia, Otra nueva Parroquia de esta villa, y las demas en que la Piedad Christiana deve asistirles, no dexamos cosa ni cantidad alguna; Yo lo queremos haver cumplido en ellas en la anual limona que acostumbramos haver al tiempo de la Cosecha.

M^{ra} mandamos que todas nuestras Pasivas Deudas sean pagadas, ala Persona, o Personas, que legitimam^{te} justificasen ser nuestros herederos, con Cautelas, o testigos dignos de fei, y Credo; sobre que en este Particular encargamos todo fuero de Conciencia.

M^{ra} Para Caminar con toda entera de nuestras Conciencias y que nuestros herederos puedan caminar, en el haver de nuestros Bienes con inteligencia, Declaramos: Que quando nos Casamos apartamos alas Cargas, y obligaciones de nuestro Matrim^o? Yo d^{to} felyz miro, la Casa, que habitamos en Precio de trescientas Libras, con Cargo, y obligac^o de responder un Censo de ciento, y cinquenta Libras de Capital, Yo la cuso d^{ta} testadora, como unas cien Libras demi d^{to}; Y en el dia, consiste nuestro Comun Matrim^o? y Herencia en la misma Casa, en la que hemos redimido el referido Censo delas d^{tas} ciento, y cinquenta Libras, y hemos hecho de mejoras en nuevas obras, como unas cien Libras, un Peujan de ovejas, que las avemos dado a meras, y estan vispera de Particion delas quales haremos Cuenta, quedaran francas a nuestra Parte como cien Cabezas, y algunos muebles, y al-

gas de Casa, con la ropa de nuestro uso
M^{ra} Tambien Declaramos: Como del d^{to} nuestro Matrim^o, no quedan en Hijos Legitimos, y naturales, a Juan Bautista Chris-



Elcote marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

toval, felix, y Thomas Miró; Ten Hijos, á Ines Aug^a de Joseph Valor, á Josepha Casada con Juan Valli, á Vicenta Casada con Antonio Tempere, á Margarita Casada con Genovasio Stazer, á Thomasa Casada con Nicolas Miralles, y á Rita Casada con Thomas Valor, y les hemos dado alas suso dhas nuestras Hijas por sus dotes quando casaron ochenta libras acada una; á excepc^{on} delas dhas Thomasa, y Rita que tienen cien libras cada una; Valor suso dhas Hijos varones les hemos dado como unas diez libras acada uno delos dhas Juan B^{ta} y Christoval, y alos dhas felix, y Thomas, noles hemos dado cosa, ni cantidad alguna, bienes verdad como todos nuestros hijos lo saben, que á estos les dimos al tiempo de dividirse de nuestra Compania, tres canites de trigo acada uno, pero en remuneracion de nuestras conciencias, desimos, y por verdad declaramos: Como dhas tres canites, noles fueron dados por respeto ni á cuenta de nuestros haveres, ni en remuneracion y pago de soldada del tiempo que dhas vivieron, hasta que se desprendieron de dha nuestra Compania, sobre cuyo particular, no ponga obice alguno por parte delos demas nuestros herederos

Ap^m Hechas las suso dhas declaraciones, en lo remanente que quedase, y finjase de todos nuestros bienes, y herencia, bienes, y acciones, que Penencia, y universalmente nos tocan y pertenescan, y pertenescen puedan, por qualquier dha causa orason que sea instituirnos, y nombramos por nuestros Legitimos, y universales herederos alos suso dhas Juan Bautista, Christoval, felix, y Thomas Miró; Talos suso dhas, Ines Josepha, ^{da}, Margarita, Thomasa, y Rita Miró nuestros hijos, para que trayendo cada qual acada su y Particion, la Porcion, ó cantidad, que acada uno seles ha

Jado
yo
p
Rel
dica
ed
jo
ro
fa
ya
dar
por
que
za
an
fest
ma
sim
qu
nu
bon
mo
ver
fee
nu
J
Dose y acuy
Ca
un
al
fo
fo

Dado, se lo partan por iguales Partes, y cada uno de lo
 yo disponga au alvedrio, y voluntad, como de Cosa suya
 propia. Excepti Clericis loci Ranchi Militibus et Pearonis
 Religionis et aliis qui de foro valentis non existunt; Viti
 dicti Clerici iuxta Veritatem et tenorem sui noni, super hoc
 editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent; Ita
 jo la pena de Comis, segun el orden, y tenor de los antiguos fue-
 ros, y Real orden de Vn Mag^d de nueve de Julio Mil Vett^o trein-
 ta y nueve. Y firmam^{te} por el presente revocamos, invalidamos,
 y anulamos, todos, y qualesquiera testamentos, Codicilos, man-
 das, y Legados, que antes de este hayamos hecho, y ordenado
 por ante qualquiera Sr^{no}, o por algun escrito, o de palabra,
 que, queremos que nada valga, ni tenga efecto en mane-
 ra alguna: Pues queremos solo este que a ora otorgamos por
 ante el presente Sr^{no} valga por nuestro Testamento, y postrero
 Testamento, y Ultima voluntad nuestra, por aquella via, y
 manera, que mas haya lugar en derecho. En cuyo ber-
 timonio asi lo otorgamos en esta d^{ta} villa de Alcoy, a los
 quinze dias del mes de Abril, del año Mil Vett^o Ciento y
 nueve; Viendo presentes, y llamados testigos Manuel Car-
 bonell, y Juan Carbonell herederos de Paños, y Guillen-
 mo Chaplana fabricante de Paños, de esta misma villa
 vecinos, y moradores. Y los otorgantes a quienes yo el Sr^{no} doy
 fee conosco, no lo firmaron porque dijeron no saber, y asi
 luego lo firmo uno de los testigos.

Juan Carbonell Juan Paul Grenel, *Anonim*

Dese y acen Sepan los que esta vieren como Jostros V. de Juan
 Bayá, y Josepha torregrosa Conxites, vecinos de esta
 villa de Alcoy, con licencia, que lo la uso d^{ta} pido
 al dho mi marido, y este me la concede en bastante
 forma de que lo el ptesente Sr^{no} doy fee; Y en d^{ta} Con-
 formidad, sabedores de nuestros derechos, de buen gra-



Trize maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

do, y cierta ciencia, otorgamos; como por tenor de
esta, y en contemplación del Matrim^o ya celebra-
do de nuestra Hija Inocencia Bayá; con Diego Perez
Papelero Hijo de Paspax, y Rosa Botella, Consortes, ve-
zino de esta misma villa, que presente es, quien
en la referida contemplación de dho Matrimonio damos
y constituimos por dote de la referida nuestra Hija
Ciento veinte y una libras ocho cuerdos de moneda
de este Reyno, cuya constitucion se devesa enten-
der por mitad de nuestros haveres, y por lo q^{de}
de Nos le pueda pertenecer, respectivo a la dho
dha Inocencia Bayá nuestra Hija, por via de Legiti-
ma de Cuya Caridad Ojalá, ya en dias pasados hi-
simos su entrega en Generos de Ropa, y otras Hojas
menesterosas para el servicio de Casa, y de las Car-
gas Matrimoniales, que son los sig^{tes} =

- Primeram^{te} un Guardapiés de Masaya urado
su color azul con Guarnicion en precio
de ocho libras — — — — — 4^l 8
- m.^o dho Guardapiés de Hladilla verde urado
en precio de quatro libras — — — — — 4^l 8
- m.^o dho Guardapiés nuevo de Uempiterna
verde en precio de quatro libras — — — — — 4^l 8
- m.^o un manto de medio lustre, y Basqui-
ñas de Chamellote de segunda verde
en precio de onse libras diez y seis cuerdos — — — — — 6^l 16
- m.^o un jubon de terciopelo nuevo, en precio de
seis libras quinze cuerdos — — — — — 6^l 5⁸
- m.^o dos jubones el uno de Betania, y

el otro de Arnen orados, en precio de
 una libra diez sueldos — — — — — 12 08
 m.^o Tres Delantales una de tafetan, otra de
 filari, y otra de escot orados en precio
 de una libra y ocho sueldos — — — — — 12 48
 m.^o una Mantilla de rayeta de Alondres
 sin mojar, y otra en Piesca las dos en
 precio de dos libras Catorce sueldos — — — — — 22 48
 m.^o un Cubierta verde de hilo, y Cadarnos con
 franja nacarada en precio de quatro
 libras — — — — — — — — — — — 48 8
 m.^o un tapete de hilo, y Lana Colorado en
 precio de diez sueldos — — — — — — — — — — — 21 08
 m.^o un Pergon de tela de Cassa nuevo en
 precio de tres libras — — — — — — — — — — — 38 8
 m.^o ocho Pañuelos de tela delgada Blan-
 cos ya orados en precio de una libra
 Ocho sueldos — — — — — — — — — — — 12 28
 m.^o Cinco Camisas oradas, con mangas
 de tela delgada en precio de quatro
 libras — — — — — — — — — — — 48 8
 m.^o otra Camisa de tela delgada con enja-
 ges orada en precio de dos libras diez
 sueldos — — — — — — — — — — — 22 28
 m.^o seis Lavanas nuevas de Cor, y Cor, en
 precio de diez y ocho libras — — — — — — — — — — — 148 8
 m.^o otras seis Camisas de Mujeres de tela
 de Cassa con mangas delgadas en
 precio de Ocho libras — — — — — — — — — — — 148 8
 m.^o Dos Paños de fundas de Almohadas de
 tela de Cassa en precio de una libra
 diez y seis sueldos — — — — — — — — — — — 12 68
 m.^o nueve varas y media de tela de cor,
 y cor, para Venilletas, en precio de

EINTE
E MIL
ENTA

rox de
 a caliza.
 Perez
 ates, de
 uien
 damos
 a hija
 meda
 enten-
 or log.
 a uso.
 e Legiti-
 orados hi-
 s Hojas
 las con-

E
 E
 E
 68
 58





Ceiza maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

- tres libras, seis Vueldos y seis dineros - 3l 6E6
- m.^a tres varas, y media de tela ala cor
dellada en precio de una libra ocho
Vueldos - 1l 4E
- m.^a una shochallas de hilo, y Algodon en
precio de una libra ocho Vueldos - 1l 4E
- m.^a Dos varas, y un Palmo de tela llama-
da de estopa en precio de diez Vueldos - 2l 0E
- m.^a un delante Cama de Risa en precio
de una libra seis Vueldos y seis - 1l 6E7
- m.^a un Par de fundas de Almohada delgadas
y otro par pequeñas dello mismo en pre-
cio de una libra quatro Vueldos - 1l 4E
- m.^a Dos tovallas de enjugar las manos, la
una Delgada, y la otra de tela de casa
en precio de una libra quatro Vueldos - 1l 4E
- m.^a Dos Almohadas de tela de casa colora-
da en precio de diez, y seis Vueldos - 2l 6E
- m.^a un Colchon de Lana con telas blancas
en precio de seis libras diez Vueldos - 6l 0E
- m.^a un librito de Amasar en precio de diez
Vueldos - 2l 0E
- m.^a diez palmas de tela para mano, en
precio de una libra - 1l 8E



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

VEINTE DE MIL SESENTA

l 686

m.^o un Candi, y una Corteta en precio de siete ueldos — — — — — l 78

l 48

m.^o una Caldereta de Horno, y una Parton en precio de una libra — — — — — l 8

l 42

m.^o una Caldera en precio de ocho libras cinco ueldos — — — — — 42 58

l 82

m.^o un Coriol en precio de ocho ueldos — — — — — l 48

l 687

m.^o una Haca con su llave en precio de quatro libras — — — — — 42 8

l 48

m.^o un finidor para hix al Horno en precio de ocho ueldos — — — — — l 48

l 48

m.^o Y ultimam.^{te} un tamis en precio de quatro ueldos — — — — — l 48

l 68

Que todas las referidas Partidas valor de otros muebles, acomodadas en una toman la suma delas sus otras ciento veinte y una libras y ocho ueldos 121 l 48

l 82

Segun que assi se presupusieron por Personas Peritas que para ello fueron llamadas de consentimiento de ambas Partes: Yo el expresado Diego Perez, confieso a toda mi voluntad haver havido, y recibido la referida Cantidad, en el sex, y estima de los referidos Muebles, y de ellos, de nuevo me doy por entregado, y renuncio las Leyes de la entrega prueba de recibimiento, y otorgo Carta de Pago, en favor de los expresados Sr. Juan Baya, y Josephna Torregrossa mis suegros que melos dieron en rason, y por Hote de la suso dha M. Inocencia Baya mi Conyorte, el que me obligo de tenerlo, por Caudal de la suso dha mi esposa, asse-

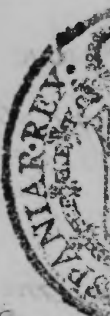
l 82

l 8

jurado sobre mis Bienes Navidos, y por Naven; y
prometo, y señalo en Aras, y donación propter nub.
cias que use libras de la misma moneda, las que
acumuladas ala Cantidad de su Hote, nasen suma
de ciento treinta y seis libras ocho Ovellos, cuyas
Aras declaro Caben en la Destina Parte de los Bienes
que al presente poseo, y sino cupieren, se lo señalo en
lo mejor, y mas bien pasado de los que en adelante
fuviere; y me obligo, a que en el Caso de disolucion
de matrimonio, por muerte, o por otro Caso, que el
Drecho permite bolvere, y restituir, ala rusa dho
mi Esposa, o a quien por ella, lo huviere de haver,
assi la Cantidad de su Hote como tambien la de las
expresadas Aras, que por mi le son dadas luego que
lleque el Caso referido; y porque assi quiero recum-
pla obligo mi Persona, y Bienes, Navidos, y por ha-
ver, y doy poder alas Justicias de su Mage. en espe-
cial alas de la presente villa de Alcoy, acuya juris-
dicion me someto, y renuncio mi domicilio, y pro-
pio fuero, y otro que de nuevo ganasse; y la Ley si-
convenent de jurisdiccion omnium judicium, la Ol-
tima praemática de las suplicaciones, y demas Leyes, y
fueros de mi favor, ^{+ con la P. del drecho en forma} para que me apremien al cum-
plimiento de esta Carta como por sentencia definiti-
va pasada en juzgado, y por mi consentida: En cuyo
testimonio assi lo otorgaron ambas Partes en esta
dha villa, a los diez y seis dias del mes de Abril de
Mil Vtt. C. sesenta y nueve años: Viendo testigos Roque
Piner Cerero, y Juan. Libert Labrada Vecinos de la mes-
ma, y de los otorges (a quienes yo el dho no doy fei Coroco)
firmo el que supo, y por el que dho no saben, firmo un
testigo de los contenidos / entre Lin. = con la P. del drecho
en forma =

Roque Piner
fe

Antoni
Juan Baud. Piner Cerero



Oblig.
Copia dia des
otorgand. con
nro 4.º recib.
por dho 10.º

Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VENTY
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

*Obligado
Copia de la obediencia
de Argandoña con
el No. 4.º recibida por
el Sr. D.ºn Isidro Argandoña*

Separe por esta publica Carta, como Yo Joseph Trago.
Ciudadano, vezº del Castillo de Guadaleste, hallado
en esta villa; por esta Carta y su tenor Confieso de-
ver a fran.º Obeda Comerciante, y vezino de esta
villa, Cinquenta libras Moneda Provincial del Reyno
de casta, y a cumplimiento de aquellas ochenta libras
que por Carta ante Miguel Juan Mora Sr.º en ocho de
octubre del año pasado Mil Vett. Cinquenta y tres, Con-
fesse dever a Christoval Ribera leceda de Paños, de esta
vezindad (que ambos son presentes a este otorgamiento)
quien verbalmente Cede esta Cantidad en favor del
dho Obeda, en pago de otra tal que le está deviendo. Cu-
yas Cinquenta libras, me obligo pagar al dho fran.º
Obeda, y a quien le representare, en una sola paga en
el día de San Miguel de setiembre proximo viniente
de este año llamamente, y sin Pleito alguno con las
Cortas de la Cobranza. Cuya execuc.º difiero con esta
Carta y su juramento, y le relievo de otra nueva aun-
que de derecho requiera. Y para lo así cumplir obli-
go mi Persona, y Bienes havidos, y por haver. Y doy
Poder a las Justicias de Ou Mag.º, y con especialidad alas
de esta villa de Alcoy, para que a ello me apremien
como por sentencia pasada en sugado, y consentida;
sobre que renunció mi propio fuero, y domicilio, y de la
ley siconvenent de jurisdiccione omnium juridicum, la
Prima preemática de las unmiciones, y demas leyes,
fueros, y derechos de mi favor con la General del dre-
cho en forma. Así lo otorgo, y firmo (a quien lo el dho
doy fe conosco) En la villa de Alcoy a los diez y ocho

aven; He
sta nub.
las que
en suma
cuyas
vienes
nalo en
delante
olucion
o, que el
es dho
haver,
la de las
ago que
recum-
y por ha-
en espe-
a fuis-
is, y pro-
Ley si-
n, la ob-
Leyes, y
alcum-
difiuti-
Encuy
en esta
sal de
roque
de la mes-
Ley Conexo)
firmo un
del derecho
C.º

dias del mes de Abril de mil Vett.^o sesenta y nueve años
viendo testigos, fran.^{co} Pastor de no y Joseph Lopez de no.
vecinos de esta villa de todo lo qual doy fe.

J. Inesmi
Juan Pastor de no

Abig.^o

En la villa de Alcor a los diez y ocho de Abril de mil
Vett.^o sesenta y nueve. Ante mi el Sr. no y testigos infra
escritos pareció Antonio Perez de Gaspar Labrador, y
vec.^o de esta dha villa, y de su grado, y cierta ciencia
y sobre Cuentas que se pasaron en presencia de mi
el Sr. no entre el sus dho. y fran.^{co} viado su Sr. no, en
razon de diferentes Porciones de Dinero, trigo, y otras
Cosas, que havia percibido hasta este dia, del dho su
Sr. no que presente es, le resultó de deuda a favor de
este, la Cantidad de sesenta Libras de moneda Provincial
de que recibo por entregado, y de nuevo Confiesa haver
la recibido en lo que arriba se dice, a excep.^o de las Por-
ciones de semilla de trigo, que son treinta y una Bar-
shillas, que no fue comprendida en esta deuda
por quedar como queda en deposito en Poder del mismo
Antonio Perez de Gaspar, sobre lo qual renuncia la
excepcion de la moneda que no aparece y demas le-
yes de la entrega y prueba de su recibo: y para inte-
ligencia, y buen gobierno entre los dos, otorga la presen-
te Cartula con la obligac.^o de pagar dha deuda al re-
ferido fran.^{co} viado, o a quien su derecho representare
en su caso, y lugar, que sera voluntad del dicho
su Sr. no, lo que promete cumplir con su Persona, y
Bienes haviendo, y por haver, y da Poder a las Justicias
de su Mag.^o en especial a las de la presente villa de Alcor,
a cuya Jurisdic.^o se somete para que le apremien

Substitucion
Copia en 25 de
Junio del mismo
con fecha 3.^o de
Julio por D.^o J.
de por dho se
debe Inesmi

deser, y facultades, en favor del otorgante; con la
especial de substituir, en la Persona, o Personas q.
bien visto le fuere, con relevacion en forma; no
siéndole dable al otorgante exercer otras facul-
tades, y Poderes, por estar en las presimas ocupacio-
nes de su Comercio: Por tanto, para que los dichos
Comerciantes sus Principales, no esten Privados de
la agente solicitud, en las ocurrencias que les conoziere:
Por la presente, y su tenor, de grado, y cierta ciencia
substituí, y substituyo, los dchos Poderes, y facultades sin
limitacion alguna en favor de Joseph Masia Pro-
curador del numero de los Juegades ordinarios de
esta villa ausente a este otorgamto. En fin de que use,
y exercera los dchos Poderes en favor de los dchos Prin-
cipales, con la misma amplitud, que el otorg. se pudiera
si presente fuera, sin restriction alguna. En cuyo tes-
timonio, así lo otorga, y firma, (aguiendo yo Jefe Con-
co) En la villa de Alcoy, en los dias mes, y año referidos;
siendo testigos fran.º Pastor dho y Pedro Joseph Veixet
Comerciante de esta dha villa ambos vecinos, y mora-
doras. de todo lo qual soy fei!

J. Pedro Serret

Antoni
Juan Bad. Fiel dho

Obligac.
de pago en
de febrero de
72

Vepase por esta Publica Carta, como Yo Juan Huxa
de Hugu. Labrador y vez.º de esta villa de Alcoy, demi-
grado y cierta ciencia, otorgo, y Conosco, que devo a Don
Perez v.º de Christoval Peydro de esta misma vez.º
la Cantidad de Cuarenta y dos libras y diez ruidos de
moneda Cro.º procedidas del valor, y estimacion de un
Mulo que me ha vendido al fiado de Don Pagas iqua-
les, la primera, en el día de Nuestra V.ª de Agosto del



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

año Mil Vett. Vienta y la Segunda en otro Remojante
 dia del Vig.º año Vienta y uno; Ydandome por entrega
 do del referido Mulo a toda mi voluntad, y satisfacen
 sobre que renunció las Leyes de la entrega epueva de u
 recibos, me obligo al Cumplim.º de dhas Pagas, por mi
 soto, llanamente, y sin Pleyto alguno, con las Costas de
 la Cobranza cuya Locuer.º difiero en esta dha y Ju
 ramento de quien fuere Parte; Yala mayor satis
 facen.º y cumplimto doy por fiador a Aug.º Mera
 mi Padre, al qual siendo presente, Yo el dho.º le re
 quisi si hacia la dha fianza, quien respondió, y dize,
 que si, y que por si solo se mostrava por obligado al cum
 plimto, y pago de dhas Pagas en todo Caso de no
 cumplirse por Parte del referido Juan Mera su Hijo, a
 cuyo cumplimto ambos obligaron para lo respectivo
 cumplir sus Penas, y Bienes havidos, y por haver
 y dizeon poder a las Justicias de Valladolid en especial
 alas de la presente villa de Mera, acuya Jurisdic.º se so
 meten, y renuncian su Domicilio, y propio fuero, y
 dho.º que de nuevo ganasen, y la Ley reconvenit de
 jurisdic.ºne omnium judicium, y la ultima prae mati
 ca de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros que ha
 gan a su favor con la P.º del dho.º en forma para
 que les apremien a su Cumplim.º como por Ventencia di
 finitiva pasada en Juegado, y por ella Conventda. En cuyo testi
 monio assi lo otorgaron en esta dha villa a los siete de
 Mayo Mil Vett. Vienta y nueve: Viendo testigos Roque Pinero
 Certero, y Pasqual Peydro Muieno vez.º de dha villa; Y no otorg.º
 Caquienes Yo el dho.º doy fe Conoco/ no lo firmaron porque dize
 ron no saber y a su ruego lo firmo un testigo de que doy fe /

Roque Pinero

Juan Baid.º Mera



Deinte maravedis.

SELLO Q.VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Le consta asu Mta. como tambien de haverse pagado el derecho de Luimo, Cauado en el transpaso de la referida finja, a Naval Mazer Alendador de los derechos de Bayla de esta villa: En cuya inteligencia, y usando de las facultades que se le confieren, segun la Providencia de S^{to} V^o Intendente, otorga por tenor de esta que loá, aprueva, y Confirma, en quanto menester sea la Citada L^{ta} desde la primera linea hasta la Ultima, Concediendo como Concede el derecho de fadiga, al S^{to} Nicolas Carbonell Comprador de la d^{ha} finja molino, y su tierra anexa, por haverse hecho con el permiso de S^{to} V^o Intendente, luego Privatico de las Rentas de su Mag^d y para en adelante la dexa asu favor como a V^o Directo de d^{ha} finja con los demas derechos de enfiteusis: Venlo d^{ha} Conformidad, lo otorga y firma en d^{ha} villa, y referidos dia mes, y año: Triento testigos Manuel Padbes Escriv^o y Salvador Viedo Jende- ro de la misma vez. de lo qual soy feij.

D. D. *[Signature]*

[Signature]
Juan Bast. *[Signature]*

Divicⁿ / Sepan los que esta vieren, como lo fian^o Parta L^{ta} no
paga pagada vez. de esta villa de May, usando de las facultades que
importante y tiene de esta villa de May, usando de las facultades que
en finja. y seme han conserido, por los H^{os} Herederos de S^{to} Carbonell
pedas pagos y Magdalena Carrío Consortes, y vez. que fueron de esta
d^{ha} bienes misma vez. para la heredera Divicⁿ Particⁿ y sus res.
hijuelo pectise adjudicaciones, segun que del tal nombram^{to} y
amplios Poderes, consta por la L^{ta} que han otorga.

do, por ante Juan Bautista Pinex Lrno de su Mag^d en el
Día Dose de los Corrientes, la qual para dho efecto, y en la
forma que basta, tengo acceptada, y Jurado, en la forma or-
dinaria de Cumplir en dho Encargo, para lo qual he
indagado las noticias necesarias, y los Instrumentos mas
del Caso, para en un todo dar en el Blanco del impor-
te de dhas Herencias, y de lo que de ellas, se pueda formar
el Cuerpo de Bienes, y hacer, el reparto en cada uno
de los interesados, segun las Disposiciones, y Ultima Volun-
tades de dhos Padres, bajo de cuyo supuesto, y de que en
lo bastante estoy enterado, paso a la formacion de dha Par-
ticion (con algunos presupuestos muy convenientes, y dig-
nos de que se tengan presentes para ella) en la formalig^{te}.
Primetiam^{te} se supone, que dho Sr^o Carbonell P.^e passó de es-
ta vida a la mejor, sin haver hecho testam^{to} ni en otra
manera haver dispuesto en su Ultima voluntad; Y que la
dha Magdalena Carrío Madre dispuso su testamento, y
Ultima voluntad, en que falleció por ante dho Juan B^{ta}
Pinex Lrno a los diez, y siete de Marzo de Mil Vtt.^{os} Cin-
quenta y cinco, en el que legó en Cinq^{ta} Libras, a Pedro
Carbonell su Hijo, y en lo restante deus haveres nom-
bró por sus universales Herederos en iguales Partes al
suso dho Pedro Carbonell, a Rosa Carbonell mug^{ta} de
Nicolas Carbonell, a Maria Carbonell mug^{ta} de Pasqual
Abad, a Rita Carbonell mug^{ta} de Guillermo Pastor, y a Joaquina
Carbonell Doncella, todos Hijos suyos, y del dho Sr^o Carbo-
nell =

Segundariam^{te} se deve tener presente, que al tiempo
de Cassar dhos Padres, ni el uno, ni el otro, no aporta-
ron al Matrim^o Caudal alguno, baxo de esta Contexta
se deverian Considerar los Bienes de estas Herencias por
Patrimoniales; Pues aunque se quiere decir (como Publico,
y notorio) que a dho Sr^o Padre, huvó de su Padre
Joseph Carbonell el Molino Batan, y se havia anexo
por donac^o que este le hizo, por quatro Cientos Pesos

VEINTE
DE MAYO
DE 1714

segun lo acredita la Lic^{ca} que autho^o D^{no} Pⁱⁿera^{LAO}
en veinte y seis de mayo del año del V^{to} treinta y
nueve, se por el Contexto de la misma, que le cargo
las oblig^o de responder a los Herederos de Blas Perez
Cien libras por Capital de Censo, en el qual havia de
venidos muchas beneciones, y por otra la de haver de
pagar a Melchor Lopez, D^ocientas cinquenta libras
por resta de Mayor Quantia que D^{no} Donador le esta-
va deviendo, y bajo de esta inteligencia, se deve conig-
narse D^{no} Batan, y H^{er}era, al tiempo que le fue dado
a D^{no} su Hijo la Correⁿ y Dominio del testero, y en el
dia el valor que por Peritos, se le ha dado total por Pa-
nanciales de D^{nos} Padres; Visto en la misma manera
que se contesta deve entenderse, pues al presente existe
en la D^{na} H^{er}era, y Batan, con grande Porcion de ven-
tidas sobre esta finja, y que las D^ocientas y cinquenta
libras, quedan pagadas, y totalm^{te} ratificadas. al enun-
ciado Melchor Lopez, segun lo acredita la Cautela del total Pa-
go, hecho en tiempo de la D^{na} V^{ta} de D^{no} V^{to} quien acabo de
pagar D^{na} obligac^o que tambien la autho^o D^{no} Pⁱⁿera
D^{no} en veinte y tres de octubre del año del V^{to} Cing^{ta} y D^{to}
Tambien se manifiesta, para Caminar en esta Parcion
con la Claridad posible, pues la Contosidad que era inci-
gan, y saber, el Paradero de la Renta que devio depon-
sibirse de las finjas de los Molinos Batan, y H^{er}era, en
tiempo, y desde que fallecio el ultimo de los Padres, que
lo fue la D^{na} Magdalena Carris, a lo que se ratifasse
haverse consumido Parte en algunos Pagos de Cuentas, y
algunos reparos de los Caserios, y Minas, pero embgo
mas se ha divergado, y gastado, havido en Pago de Costas
en el Parquissimo D^{ey}to, que se ha regido, con Jorge
Cabrera, y su muger, como bien publico lo es, atodos
los interesados, pues por el conducto, y ciencia de algu-
nos de ellos, se han hecho muchisimos Pagos como

—————



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Lo son trescientas libras, que se pagaron a Bartholome Vatore, Cerca de Ciento, y Quarenta Pesos al Sr. fray Nicolas Molto, como Curador que fue de las Cuentas de Pedro de Nicolson, y de Gaspar Navarero de la villa de Monroy, Cinquenta Pesos a los Molinos, por obligacion que de todos estos Creditos hizo Sr. D. de pagarlos por Cuentas Contrahidas, por Sr. Joseph de C. y otros muchos Pagos que se han hecho que se disimulan por no prolongar.

En quanto a deudas, que puede presumirse quedaron por fin, y muerte de Sros Padres, saben los mismos interesados, como algunos de ellos, por el temor de Polla y ser de muy poca entidad, se envio Parte de ellos despues de la Alma mouiente Madalena Caserio, en Cantidad de diez, y nueve libras por el Curador, y los demas de muy poca entidad, quedaron en Poder de las interesadas en esta Herencia, Rosa, y Nicolas Carbonell Consortes, y asi del Producto de los unos, como de los otros, se dio tem-
pender, y saber del destino que tuvieron, y el Producto fue embenido, en las Cuentas, e intereses del mismo Curador, y de Sros Consortes:

Bajo de los supuestos que anteceden, parece consta lo bastante de la existencia, y naturaleza de los bienes de que se componia el Cuerpo de esta Herencia que voy a formar en la manera sig.^{te} =

= Cuerpo de Bienes =

1- Primeram^{te} Vera Cuerpo de Bienes de las Sras Herencias el Molino Batan, y Caserio, con su tierra anexa que en el dia se compone de dos Pilas Consientes con sus Minas de Batanan Paños, y de otra de xruida

THE
MIL
ATA

2-8

3-

4-

VEINTE
DE MIL
SESENTA

por falta de árbol, y alguna imperfección para lo estar con-
viene, situado, uno, y otro, cerca la Ribera del Rio del mo-
linar (de cuyas Aguas, usa Dho. Batan) en la Partida
llamada los Molinos de las cinco ruedas, distrito de esta
villa, que Dho. Batan, con su Caserío, y sus Dillas, ha sido
despreciado por Peritos Bataneros, nombrados para este
efecto por los mismos interesados en diezcientos pesos, y la
dha. Porción de tierra, también valorada, por otros Peri-
tos Labradores nombrados por los mismos en ciento y se-
senta pesos que ambas Partidas toman suma
de ochocientos y sesenta pesos — 460L E

2- Dho. está cuerpo de Bienes en esta Partida
Cuatrocientos pesos de moneda Real que en
el día pasan en poder del referido Niclas
Marido de la interesada en estas Herencias Pe-
dra Carbonell, las quales son dimanáticas, por
razón que se dio hacer a esta interesada Do-
ña Ines Carbonell, y Jorge Cabrera Conyortes del
valor, y precio del Molino Minero, el que
fue Herencia de Joseph Carbonell Padre de
Dho. Dña. y de la dha. Ines, y Abuelo de esta
interesada, y por venta que Dhos. Cabrera, y
su Conyorte, han hecho al Dho. Niclas del
dho. molino Minero, deve este abonarse a
esta Herencia, y sean distribuidas por su
orden en estos interesados — 400L E

3- Está igualmente cuerpo de Bienes Cuarenta
y siete libras, que está deviendo a esta Heren-
cia Pedro Carbonell Batanero, hijo de Dho.
interesado, que las quedó a deber en las fi-
nimas cuentas que ha dado del Herendamiento
del Molino Batan propio de la misma Dña. — 47L E

4- Está cuerpo de Bienes treinta y cinco libras
que ha pertenecido Dho. Basilio, que se han
entregado por el Dho. Pedro Carbonell del



MANILA MARAVEDIS.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

Producto de la Renta del referido Molino, Batan.

en Cuenta de los que le puede pertenecer de
esta Herencia su Alug.^o Maria Carbonell 352 E

5- Verá tambien Cuerpo de Bienes, quince li-
bras, y quince sueldos, que se han entregado de
la susd^{ta} Renta de Sto Batan, a Guillen-
mo Pastor de Baubita, como a Mañido
de Rita Carbonell, en Cuenta del haver
que le puede haber de esta Herencia, que
tambien se le han entregado por el susd^{to}
Sto Pedro Carbonell 152 1/2 E

6- Tambien sera Cuerpo de Bienes, siete li-
bras, que debe a Sta Herencia el Sto Nico-
las Carbonell de resulta de Cuentas que ha
dado de diferentes que havia percibido de la
Renta de Sto. Batan 32 E

7- Higuallm^{te} sera Carenta Libras que tiene
percibidas el mismo Nicolas Carbonell por
Arrote de su Alug.^o Rosa Carbonell, que le fue-
ron dadas por Madalena su Madre al tiempo
de Casar 602 E

8- Ultimam^{te} sera Cuerpo de Bienes treinta
y seis libras, que tiene a Cuenta de su haver
en esta Herencia Joseph Carbonell Bonella
las mismas que se le suministraron por
Alimentos quando Niño 362 E

Monta el Cuerpo de Bienes
del, Quatrocientos Carenta y seis libras quin-
ce sueldos

4662 1/2 E

Rebajanse por Deudas a que Sta
Herencia esta sujeta

1- Primeramente se rebaja por deuda Cien libras por el Capital del Censo, que sobre la finja del Sr. Botan, y tierra, se paga, á Madal Bonet, con mas Ciento y veinte libras, que se deven hasta la venida, en este año de Ciento y nueve que las dos Partidas importan Cuchientas, y veinte libras 220l E

2- Verebajan Ciento, y Ciento libras, que se estan deviendo á Thomas Pinex de Gregorio fabricante de Paños de esta vez. Como Causa haviente de Juan Bautista Pinex de no proceder de una obligacⁿ que á favor de este otorgó el su- pra referido Sr. Carbonell D. de estos Interes- tados, Valarion, y Papel de los 200 que authori- só en tiempo del mismo D. y despues; y parte que se le quedó deviendo por su admⁿ en los Bienes, y Personas de los susd^{os} Interes- tados, en el tiempo que lo há sido su Cura- dor 160l E

3- Verebajan veinte libras que esta Herencia esta deviendo á Pasqual Yles de tiempo de los Pa- dres de estos Interesados 20l E

4- Verebajan veinte y quatro libras, que esta Herencia deve á Jesualda Blanco v. de Guillermo Cuesat, procedidas de tiempo, y de Ropa que tomó Madalena Carris, v. de Sr. Sr. Carbonell, y madre de estos Interesados de su herencia 24l E

5- Verebajan diez y nueve libras, y diez suel- dos, que se deven al Clero de esta Parroq.^a que son Parte de mayor Cantidad de Pen- siones censidas, sobre un Censo, que se res- ponde, el que tiene por Hipoteca el Mdi- no Huinero, y esta Cantidad de Pensiones fue vendida, en tiempo que estos interesados como

NTE
MIL
NTA

atam.

35l E

51l 5c

32 E

02 E

62 E

56l 5c



SELLA DE MARTO, VEINTE
MARATILIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Causa habientes de otros sus Padres, han disputado su
Producto hasta el día en que la Justicia em-
povoso, a Joseph Carbonell Muger de Jo-
se Cobrea en la definitiva del Plejo que
entre estas Partes le há requido, sobre la Herencia
del ya citado Joseph Carbonell Abuelo de estos
Interesados, y P. Comun de otro P. y de la otra
Joseph Carbonell, a cuyo Cargo resta el Pago
de los demás venidos, en el expresado Censo. 492108

6 - Y últimamente rebajan veinte y ocho libras
y diez sueldos que se deven al Sr. Paspartit-
bert Abog. de resta de sus derechos en las dife-
rentes Causas, en que há intervenido, por Par-
te de estos interesados, en las diferentes Causas
contra Sr. Joseph Carbonell, y su marido. 282108

Impotan las Partidas que van insertas por
deuda de esta Herencia la Cantidad de Quatro
cientas Veinte y tres libras. 4732 8

Cuya Cantidad de deudas rebajada de las del
Quatrocientas Veinte y seis, libras y quince sueldos
del Cuerpo de Bienes restan en líquido, y para
partir entre otros interesados, según el interés
y haver de cada qual, en Nuevecientas No-
veinta y quatro libras quince sueldos. 394158

de la qual rebajan las Cinqüenta libras del
Legado en favor del expresado Carbonell. 508 8

Y últimamente rebajan veinte y tres libras por
el importe, y trabajo de esta División su C.ª y

La del Compromiso, con el Papel Vellado, cuyo Pago, se imponda, a uno o ados, de los interesados, segun Conuenega, y rebajadas estas dos Partidas que hacen monta de Ochenta y tres Libras, de lo liquido que restava, queda de lo liquido, a Nuevecientas veinte y una libras quinze veldos

921 15 8

En la qual Conformidad se acomodara el haver de cada uno, de otros interesados segun lo que haya percibido, y le pertenescan demas

Totta del haver de Cada uno

Ha de haver Pedro Carbonell por el legado que su Madre Madalena Vassio le hizo en su citado testamento Cinquenta libras

50 8

Ha de haver el dho por su legitima Ciento ochenta y quatro libras, y siete veldos

164 7 8

Importa todo el haver del dho Pedro Cuchientas treinta y quatro libras siete veldos

234 7 8

Haver de Rosa Carbonell
Muger de Nicolas Carbonell

Ha de haver la dha por su legitima Ciento ochenta y quatro libras, y siete veldos

164 7 8

Ha de haver de Maria Carbonell Muger de Pasqual Rbad, toca ala dha por su legitima Ciento, ochenta y quatro libras siete veldos

164 7 8

Ha de haver de Rita Carbonell Muger de Guillermo Pastor, toca ala suso dha por su legitima, Ciento ochenta y quatro libras siete veldos

164 7 8

Ha de haver de Josepha Carbonell Boncella, y en su nombre dho Nicolas Car.

8

ENTE
E MIL
ENTA

todo su

49 11 0 8

28 11 0 8

173 1 8

94 11 5 8

60 1 8



DEL GOBIERNO, VEINTE
MIL AVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Conell su Cuñado, y Hom^o de su Persona
y Bienes, y toca a la susa d^{ha} por su le-
gitima Ciento ochenta y quatro libras se-
te Vueldos

2441 7C

Pago que se hace a
Pedro Carbonell

Y importa lo que ha de haver d^{ho} Pe-
dro Ducasias treinta y quatro libras siete
vueldos, y se adjudica lo sig^{te}

2341 7C

Primeram^{te} se adjudican Quarenta y siete
libras, que tiene percibidas desu mismo del
Arrendam^{to} del Batan contenidas en el
Cuerpo de Bienes al tercea notado

472 C

Y para las restantes Ciento ochenta y siete
libras y siete Vueldos se adjudica la me-
tad del Molino Batan, con la mitad de su
Caresio, merad de la susa d^{ha} tierra, y el dere-
cho, y uso de Agua, y demas que le corres-
panda en el valor de Quatro Cientos y trein-
ta libras

4302 C

Y como para su Completo Pago no quedavan
mas que Ciento ochenta y siete libras siete
Vueldos es visto llevar de exeso en esta ad-
judicac^o Ducasias Quarenta y dos libras
y nueve Vueldos

2426 3C

Y de estas devesa pagar a Thomas Pinea de
Gregorio por la Deuda de Juan Baubita Pinea d^{ho}

2

VEINTE
DE MIL
SESENTA

ochenta libras metad de aquellas ciento
y sesenta de su averbido Ciento, que se
notado al numero Segundo de deudas
de esta Herencia

462 E

m.ª ve la carga la obligac.ª de responder y
pagar a Fiscal Perez, Cinquenta libras
de censo metad de las ciento de Capital
a que otras finjas de Batan, y tierra es-
tan obligadas ala otra resposc.ª. Con mas
sesenta libras que higualm.ª de vera se
finjase al mismo Fiscal Perez, por la
metad de aquellas ciento y veinte, que se
estan deviendo de Pensiones vencidas en
el total de otro censo hasta la vencida
en este corriente año, cuyas deudas que-
dan notadas, y rebajadas por deudas de
esta Herencia al numero Primero

1102 E

Y llevando aun de exceso en esta adjudicac.ª
Cinquenta y dos libras diez y siete cueltos
devera aplicar en Parte de Pago del ma-
gajo de esta Partic.ª y Volario, y Capel de la
En.ª que de ella se devera autorizar once
libras y diez cueltos metad de las veinte y
tres, que es el importe de uno y otro

1110 E

Y ultimam.ª devera pagarse ala otra su
Hermana Rita muger de Guillermo Pas-
tor en Parte de Pago de su legitima q.ª
le toca de esta Herencia Quarenta y una
libras y tres cueltos

412 3E

Con estas Cargas, y obligaciones, y la perti-
nencia de su haver, queda pagado total-
mente este Porcionista, y quedara en por-
cionado en la metad de otro Batan, y tierra
anexa con todos sus otros

2422 3E

Hade haver de Maria Muger

441 7E

2342 7E

72 E

302 E

422 3E



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

de Basqual Abad por su Legítima Ciento
ochenta y quatro libras siete sueldos — 1842 75

Para cuyo Pago se adjudican treinta y
cinco libras, que tiene percibidas á Cuenta
de su haver en esta Herencia, por medio
del referido Pedro Carbonell su Herma-
no, segun se desea ver esta Poder notada
por Cuerpo de Bienes al numero quarto — 355 2

Y quedandole á deber para quedar
Completa su Legítima Ciento Quarenta
y nueve libras siete sueldos, en su Pago, se
le adjudica la otra mitad del Batun, y
Herva anexa, con el derecho de poder
usar de su Caserio, Agua, y demas que le
pertenecen en la misma conformidad
que la otra mitad de uno, y otro, que lle-
va adjudicada á Pedro su Cuñado en pre-
cio de Quatro Cientos treinta libras — 430 2

y no siendo su haver, mas que el de Ciento
ochenta y quatro, y siete sueldos, y lo que lle-
va adjudicado importa Quatro Cientos Ochoenta
y cinco escotto tiene de otra Cien Cientos ochenta
libras siete sueldos, y en satisfac^{on} de
estas se cargan las oblig^{as} Viejas —

Con lo de responder y pagar á Madal de
res Cinquenta libras de Censo mitad de las
Cien libras de Capital, á que otras finjas de

Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Batan, y tierra estan obligadas; con mas
sesenta libras que devera ratificarse al mis-
mo Nadal Proximo en pago de la mitad de
las Ciento, y veinte, que se estan deviendo
de Pensiones venidas, en el dho Cerro, hasta
la venida en este corriente año, segun el
notado por deudas al numero primero, que
las dos Partidas que se cargan por pagar
toman la suma de ciento, y diez libras — 110L
Se le carga la obligacⁿ de pagar al supra
referido Thomas Piner de Fregorio de la deu-
da del dho Juan B^{ta} Piner dho no en satisfac-
cion de la mitad de aquellas ciento, y veinte
segun lo notado al numero seg^{do} de las deu-
das de esta Herencia — 40L

Se le carga la obligacⁿ de haver de pagar
onse libras diez sueldos por la mitad, que
importa el trabajo del Comprovisario en la
formacⁿ y arreglo de esta Divicⁿ y Salario
y Papel de la presente dho no y la del nombra-
m^{to} del tal Comprovisario — 112L 0L

Se le carga la obligacⁿ de dar, y pagar a su
Hermana Rita en pago de su haver Viten-
ta y nueve libras diez sueldos — 79L 3L

Con las quales obligaciones, y lo que se ha
adjudicado por su pago, y haver queda
pagada esta Porcionista de lo que le toca de
dha Herencia, y quedara en la Correⁿ y do-
minio de la mitad de las referidas dos finjas — 240L 3L

MINTE
E MIL
ENTA

44L 7L

35L L

430L L

Ha de haver Rosa Carbonell Mu-
ger de Nicolas Carbonell por su legitima
Ciento ochenta y quatro libras siete vuel-
dos para cuyo Pago se adjudica lo sig.^{te}

Primeramente se adjudican las sesenta libras

que tiene percibidas por su Hock al tiempo
de Cassar, las que le fueron dadas por Ma-
dona Maria su madre, segun se nota en
el Cuerpo de Bienes de esta Herencia
al numero siete

60L 8

Sele adjudica el derecho de percibir y co-
brar del dho Nicolas Carbonell su marido
trece libras que confesso deber a esta Heren-
cia, segun se nota en el Cuerpo de Bienes
al numero seis

13L 8

Y firmamente se adjudica higuual derecho
contra dho su marido, para poder percibir
y cobrar del mismo ciento y onse libras siete
vuelos, en cuyo Pago le debera acuerda de
aquellas quatrocientas libras que pararon en
su poder propias de esta Herencia segun se
nota en dho Cuerpo de Bienes al numero
segundo

iiil 7L

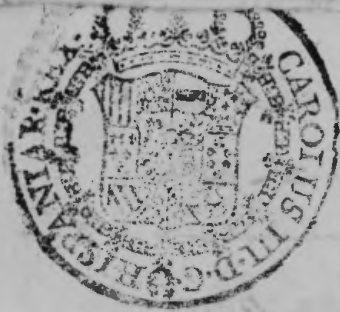
Conque queda pagada esta Portionista de
las ciento ochenta y quatro libras siete vuel-
dos que le tocan por legitima en esta Particion

144L 7L

Ha de haver de Rita Carbonell
Muger de Guillermo Pastor Ciento ochenta
y quatro libras siete vuellos, y sele pagamen
la forma sig.^{te}

144L 7L

Primeramente se adjudican en Parte de Pago
las quinze libras quinze vuellos que dho



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

su Mariado percibir por Cuenta de su haver por medio de Pedro Carbonell, segun que asi va notado en el Cuerpo de Bienes de esta Herencia al numero Cinco _____ 15L 15L

Sele adjudica el derecho de percibir, y cobrar de su Hermano Pedro Carbonell Quarenta y una libras siete veldos, obligacion que ya este Partionista tiene cargada a su favor porque las havia de cobrar en la Parte que sele adjudicó _____ 4L 7L

Sele adjudican Vienta y nueve libras tres veldos, que devera cobrar, y percibir don Hermama Maria, cuya obligacion y cargo ya sele há impuesto en su haver _____ 79L 3L

Ultimam^{te} sele adjudica, el derecho de percibir y cobrar de Nicolas Carbonell su Cuñado, Quarenta y ocho libras y dos veldos sobre aquellas Quatrocientas que pasan en su Poder propias de otra Herencia _____ 46L 2L

Con Cuyas Quatro Partidas va pagada la suso dno. Rita Carbonell de las ciento ochenta y quatro libras siete veldos que importa su pertinencia en esta Herencia. 464L 7L

Ha de haver Joseph Carbonell con cello por su legitima Ciento ochenta y quatro libras siete veldos _____ 464L 7L

Primeram^{te} sele adjudican las treinta y seis libras, que tiene percibidas en razon de sus Alimmentos, que sele suministraron quando

44L 7L

0L 8

3L 8

1L 7L

44L 7L

4L 7L

esta de poca edad, segun queda notado en el
Cuerpo de Bienes de esta Herencia al nu-
mero ocho

361 E

Sele adjudica el derecho de poder perci-
bir, y cobrar, de su Cuñado Nicolas Carbon-
nell Ciento Quarenta y ocho libras siete
sueldos, sobre las quatrocientas que pasan
en su Poder segun hacen Cuerpo de Bie-
nes de la Herencia al numero segundo

1448 78

Cuyas dos Partidas adjudicadas ala d^{na} Do-
ña en pago de su legitima hacen la suma
de Ciento ochenta y quatro libras siete ^{sueldos}

1448 78

Se advierte que de las Quatrocientas libras
que pasan en poder del enunciado Nico-
las Carbonell, solo van destinadas en las Par-
tidas en las Partidas que sobre otras adju-
dicaciones seles ha dado el derecho de haver
las de Nicolas Carbonell

3071 28

Yle restan en su poder noventa y dos libras
y dos sueldos

921 28

Sele carga la obligacion a este el que por
Cuenta de otros herederos pague las deudas
vigentes =

Primeramente el que haya de pagar a Par-
qual diez y veinte libras, por deuda de esta
Herencia notadas al numero tercero de
ellas

201 E

Verá de su obligac^{on} el pagar a Fernalda
Blanch o a Guillermo Crusat veinte y
quatro libras, por deuda de esta Herencia
notadas al numero quarto de ellas

241 E

Verá de su oblig^{on} el haver de pagar
al Clero de esta Parroquia diez y nueve
libras y diez sueldos que se le deben por



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Deuda de esta Herencia al numero cinco 192108
Verá de su obligacⁿ el dar, y pagar al Sr.
Gaspar Ribert Abog^o veinte y ocho libras y
diez Cueldos por deuda de esta Herencia
segun se nota en esta Particⁿ y Clase
de Deudas al numero seis 242108

Con la qual Conformidad y su inteligencia Cumplien-
do con el encargo, que por virtud de la ya citada Ley^{ta}
de haverse me nombrado por tal Jefe, y Partidor
de esta Herencia, lo he executado entre los otros in-
teressados, con arreglo, segun vá inserto, de lo qual
si pareciere por conveniente á otras Partes, para
la mayor valididad podran exponer esta Particion
ante la Justicia ordinaria y hecho en la dha Con-
formidad, ó como por bien hubieren, á presencia de otros
interesados, rehará Publicacion de los respectivos re-
partos, y adjudicaciones y toda se corroborara en to-
das maneras y Cláusulas, para la debida Obedien-
cia en lo venidero; Y de ello se le librará acada uno
su reparada Hijuelo para el título, y memoria
de cada uno, y salvando siempre qualquiera
error de Pluma, ó Pluma, y así se otorgó, y Publicó
dha Particion, en dha villa: Viendo testigos Roque
Piner Cerero, y Miguel Peronimo Julia Carpintero
vecinos de dha villa, en ella a los veinte y ocho de
mayo de Mil Setecientos y nueve.

Cham. ^{co} Pastor

Publicacⁿ en la dha villa, en lo día, mes, y año referidos. fan^{co}

361 E

LAUL TE

842 TE

307222

922.28

202 E

41 E

Pastor Juan, Cantada Divisa y Partida, de la Herencia,
y Bienes de que arriba se hace mencion; Publico la
Divisa y Partida que por la Carta que precede tiene
hecha, y firmada, para que se notifique alas Partes
y se cumpla, y execute como en esta Carta se prescri-
ve, Yo firmo siendo testigos Roque Pinet Correo,
y Miguel Peronima Julia Carpintero de los Reales
Rey, fé.

Juan Pastor

Juan Pastor

Not. y ac-
cepta-
En la dha villa de Alcaz, a los veinte y ocho de ma-
yo de mil setecientos y nueve, Yo el dho Sr. Alcalde
Juntos, y Congregados, en una de las Casas de mi Cas-
ta, Pedro Carbonell, Batallero, Nicols Carbonell, y
Rosa Carbonell Consortes, y el Sr. Nicolas non tantum
como marido de la Sra Rosa, si tambien como Cura-
do de Joseph Carbonell su Cuñada de estado Con-
cella, Pasqual Abad, y Maria Carbonell, tambien
Consortes, y Puellissimo Pastor de Bautista, y Rosa
Carbonell tambien Consortes, y todos vezos de esta
villa, a los quales les notifiqué, e hice saber leyen-
do ala Letra la Partida que antecede, y sus respec-
tivas adjudicaciones, y obligaciones; Y enterados de todo
su contenido, les pareció muy conforme, y la accepta-
cion, aprovacion, confirmacion, y ratificacion, y prome-
tieron cumplir quanto en ella se contiene, cedien-
dome nos, a otros los derechos, sobre lo que acada uno
le vá adjudicado, para poder aprender la Parte que
convenza sin la intervencion ni dependencia de los de-
mas, para lo qual se concedieron el bastante Poder
que por derecho puedan usar: a cuyo cumplimiento
obligaron sus Bienes havidos, y por haver, y tie-
ron poder alas Justicias de su Magestad en especial
alas de la presente villa a cuya Jurisdiccion se come-

Restatario

treinta maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Hieron para que les apremien como por ventencia pasada en Juegado, y por ellos consentida, sobre que renuncian su Domicilio, y proprio fuero, y la Ley Vltima nra de Jurisdictione omnium iudicium, y la misma practica de las uniuersiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la E. del derecho en forma: Pasi dize con lo otorgavan. Viendo testigos Antonio Barboza Erno Abigail Peronimo Julia Carpintero, y Roque Pinea Cereno vezgo de Sta villa, y los otros otorgados aqui enes Yo el Sr. doy fei Conosco firmaron los que represenaron, y por los que no firmo en testigo.

Roque Pinea
Nicolas Carbonell
Pere Carbonell
Juan Bautista Pinea

Testamento

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria su Madre, madre, y Protectora de todos los mortales, concebida sin mancha de pecado original desde el primer instante de su ser purissimo, y natural Amen. Opan quantos este mi ultimo Testamento viere, y leyere como Yo Diego Casado Hijo de Pedro, y de Joseph Maria su esposa Natural de esta villa de Alcoy, digo que para servicio de Dios Nuestro Venor, he tomado Plaza en el Batallon de Guardias Espanolas Compania de Sr. Juan Cavallero; y que estando expuesto, y arriesgado a perder la vida en qualquiera expedic. y Campaña, deseo ajustar mis cosas temporales, con la mayor deliberacion, y a quanda; Masora, en que sano, y bueno, y con mis perfectas potencias, y ventidos, lo puedo hacer, me he determinado a hazer mi Testamento vltimo

ma, y profusa voluntad mia, previniendo lo Lanca, y
vuesos, que pueden acatarse, y hechar con otras Prevencio-
nes, Pleytos, y litigios que suelen radicarse entre los mas pro-
prios, y Pacientes, por humanos intereses; Ven esta Consequen-
cia Creyendo, como firmem.^{te} creo en el misterio de la Cam-
pissima Trinidad, P.^{re} Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y
en todo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene Creche, y
Confessa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana
en cuya fei he vivido, y protesto vivir, y morir; Thecha esta
Protestac.ⁿ de fei precedo ala formac.ⁿ de mi testam.^{to} en la for-
ma sig.^{te}.

Primera.^{te} encomiendo mi Alma, a Dios Nuestro Señor que
la salvo y redimio, con el inestimable precio de su sangre
para que se sirva llevarla conmigo ala Gloria, para donde
fue criada. Y manda, y lego el Cuerpo ala tierra, su madre
de que fue formado.

Segunda.^{te} quiero que si mi muerte sucediere en esta villa, mi Cuerpo sea
vestido, con el Habito del P.^{re} San Fran.^{co} y Profesionalm.^{te} lle-
vado ala Iglesia del Con.^{to} de S.^{ta} Cruz, y despues de los respon-
sorios acostumbrados, y Misa de Cuerpo presente, si fuere hora
y dia H.^{ab}, sea enterrado en el cimiterio de la familia de Car-
rio Cito en dha Iglesia, enfrente el Altar de San Bruno,
y que la Compa de mi Entierro, y funeral, sea como de Entierro
ordinario.

Tercera.^{te} en este Caso, destino, y Venalo, para bien, y sufragio de
mi Alma, veinte libras de moneda Provincial, las que se
apliquen ala Misa de Mito, Misa de Cuerpo presente
y Pastor de mi Entierro, y funeral; Si sobrare alguna cantidad
se convierta en celebrac.ⁿ de Misas usadas, a voluntad, y con la
Limosna que determinaren mis Albaceas.

Quarta.^{te} nombro por mis Albaceas, ala mesma Josepha Maria Trevi-
ña mi Madre, y al Sr. D.^{on} Dago Treviña mi Hijo, si vivos fuer-
ren, y si huvieren fallecido a los dos Pacientes mas cercanos
que me premuasiessen, simul, et in solidum.

Quinta.^{te} Quiero que si mi muerte sucediere, o en Campaña, o ausen-
te de esta villa, respeto de que en tal Caso no se enterra-

Delate maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

do a Costa del Batallon, es mi voluntad, que en esta villa se celebren los mismos sepulcros, como si mi Cuerpo estuviera presente, a expenⁿ del Habito, y Procecⁿ funeral, y que todas las veinte libras se consientan por mis Abasas en celebracion de misas xeadas, en los Templos, y Altares que determinaren.

Orosi = Quiero, que todas mis deudas sean pagadas, a que constare estar yo legitimam^{te} obligado por letras y otras Pruebas dignas de todo credito Judicial sobre lo qual encargo a mis herederos el mayor cuidado, y sus respectivas conciencias.

Orosi. Declaro, que en el dia, por hallarme en menor edad no poseo, ni difunto Bienes algunos; Pero tengo la sucesion por medio de mi difunto de lo que puede tocarme, como a heredero proximo, que lo he de ser de mis Abuelos Paternos Sebastian Carras, y Margarita Baya, que hoy viven, y de los maternos el Sr. Mathes Juina al presente difunto, y de Maria Angela Pastor, que hoy vive conestada a segundas nupcias, con Diego Abad de no

Orosi. Declaro, que aunque hoy es heredera proxima mi madre, pero priviendole los contingentes que pueden suceder dispongo de mi herencia en la forma sig^{te}.

Haber es, si la dha mi madre me previniese, la deo, y nombro por mi universal heredera, con libre disposicion: Y si me previnieren a mi madre, y viviesen en tal caso mis Abuelos Paternos en nombre por herederos Juntam^{te} con mi Abuela materna si viva fuese: Pero si mi madre, y otros mis Abuelos Paternos, y maternos, me previniesen, en tal caso nombro por heredero universal a Rafael mio hijo de Christoval y de la dha mi madre, por haver esta casado segunda vez con el

— *[Signature]* —

Don Christoval, y en el caso de que por los sucesos refe-
ridos, viniere ó recada la Herencia en los Huelos matre-
nos, ó en alguno de ellos: en este caso lego, y mando el
remanente de tercio demi universal Herencia, al otro
Rafael Mixó, con libre disposicion; Y en el caso de que por
el segundo matrim.^o de Dña mi madre, quedase algun
Hijo varon, ó Hembra, quiero que este Legado de tercio
sea dividido entre sus Hermanos, por iguales Partes; No mi-
mo suceda en el caso ya referido, de que por muerte de to-
dos mis Herederos, venga á recader la Herencia, del referi-
do Rafael; pues en tal caso ha de ser dividido entre este, y
Hermanos, si no hubiere varones, ó Hembras, y si todos los nom-
brados por mis Herederos, me premuriessen, en este caso nom-
brado por mi universal Heredero, á Juan Carrizo mi hijo con
libre disposicion; este es mi Testamento, y última y postrema
voluntad mia, la que quiero que luego seguida mi mu-
erte, se cumpla, y execute, en los terminos, modo, y forma
que lo presengo, y ordeno, y por su tenor, revoco, y anulo
qualesquiera otras disposiciones, Testamentarias, ó Codicilares
que por escrito, ó de palabra, se hallen hechas, y otorgadas
antes de esta. En cuyo testimonio así lo otorgo en la villa
de Meoy, a los veinte de mayo de Mil Vtt.^o Ciento y
nueve: Viendo testigos Juan^o Pastor C^o, Dionisio Ocaña
y Thomas Piner fabricantes de Paños, todos vec.^o de esta villa.
Yo el otorgante (a quien lo el C^o doy fee conosco) firmo

Diego Carrizo

Juan Past.^o Piner C^o

Podery

En la villa de Meoy a los veinte y uno de mayo de
Mil Vtt.^o Ciento y nueve. ante mí el C^o de su
Mag.^o y testigos infra escritos, compareció Diego Carrizo na-
tural de esta villa moro soltero, mayor de veinte años

40

y Soldado de uno de los Batallones de las Reales Guardias Españolas, (aquien yo el Sr. D. J. de Conzaco) y digo, q. haviendose de pasar al dho su Batallon, á expresar el Servicio del Rey: Para en todo caso, de que acaesca en dho Servicio, viniere el caso de Heredar algunos bienes ya sea por muerte de alguno de sus Abuelos Paternos, ó ya de su Abuela materna, para en este caso, por la presente, y su tenor, de grado, y cierta ciencia, dá y concede todo su Poder, tan lleno, y bastante, qual por derecho requiere, y es necesario, á Joseph Maria Huina, mujer al presente de Christoval mto; Tambor mayor, y mug. presentes á este otorgante especial, y expresse para que representando su propia Persona, pueda administrar, y administrar qualquiera Bienes, y efectos, que por qualquiera via, motivo, ó razon, heredare el otorgante, y en su virtud fuesen propios suyos, arrendandolos, percibiendo sus frutos, y rentas, y qualesquiera otros efectos que le hubieran pertenecido; otorgando las Cautelas, y Confesiones, que se le pidieren; y promediando judicial, ó extra judicialmente, contra los Deudores: Finalmente pueda la dha su madre en virtud de estos Poderes, hacer, y executar en esta razon lo mismo que el otorgante hacer podia si presente fuera, y sin limitacion alguna, pues para todo ello, y para lo incidente, y dependiente, anexo, y conexo, y en qualquiera forma accesorio, dá y concede ala dha su madre sus voces, y votos, libre, y pl. Hom. plenissima, é ineficiente facultad para lo que dho es: Ten los Casos que se previno acaesca de esta villa, parezca en Justicia, ó hacer algunos otros Actos no desentes, ó penales, para una Mujer, ó en el de premonir la referida su madre; Por esta misma Carta y su tenor, confiere estos mismos Poderes, al Sr. Joaquín Huina Medico su hijo, y al Citado Christoval mto, ausente aquel, y este presente, para que en semejantes Casos de ocurrencia representen la Persona del otorgante, y oren, y expresen, las mismas sus dhas facultades, havi



Veinte mrsuedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

cial, o sea fuercialmente, los dos puntos, y cada uno de
por sí. Regenerado, que en lo que dho es, ni la dha su ma-
dre, ni los referidos, su hijo, y Padastro, han de deparar
de ejecutar, por defecto de Poderes, quanto ocurra, pues
los que necesitan, por la presente. les dá, y confiere sin
restriccⁿ alguna, y con relevacⁿ en forma: Maso quan-
to aquella, o estos, vieren, y ejecutaren, en fuerza de
estos Poderes, lo tendrá por bien hecho, bajo la obligacion
que nasce de su Persona y Bienes, navidos, y por navidos.
En cuyo testim^o así lo otorga, y firma, en la villa de
Mexico, en la dia, mes, y año referidos: Cuius testigos fran-
cisco Pastor de n^o Dionicio Verda, y Thomas Gines fabricantes
de Paños vecinos de esta villa. Hoy feci //

Diego Carrizo *Diego Carrizo*
Juan Bautista Gines Es.^{no}

Poderes

Vepase por esta Publica Carta, como yo Theobaldo Bar-
qual, va de Juan vator vez^a de esta villa de Mexico, man-
dada asistix de Robre, segun Providencia del Juegado de
esta misma villa, demi grado, y cierta Ciencia, otorgo,
que doy, y concedo, todo Poder cumplido, libre, pleno, y
bastante, qual de derecho se requiere, en favor de fran-
cisco Theodoro Bokella, Es^{or} numerario dela Real
Audiencia de este Reyno, ausente a este otorgam^{to} pa-
ra que por mí, en mi nombre, y representacⁿ demi
Persona, pueda comparecer, y comparezca ante los

Verones de Sta Real Audiencia, para ante quienes tengo
 pedido recurso de cierta Causa, y demanda de ciertos Dre-
 thos, que estava siguiendo en este Lugar, contra maor
 Balthasar Pasqual Presbitero mi Hermano de esta
 misma vez, en rason de lo que en ella se contiene,
 Yalli constituido, pida, demande, responda, y niegue,
 requiera, querelle, y proteste, saque ciertos testimonios
 y otros Capales, que hagan Justificac. mis derechos y los
 presentes, oponga excepciones, decline Jurisdiccion, pida
 Beneficior de restitucion presente escuto, testigos, y otros
 vances, fache, y contradiga, lo adverso, recuse Jures Se-
 nados, y otros, y si menester fuere exprese las causas
 de la recusacion, y las quite pruebe, y se aparte de
 ellas, Pida alas Partes contrarias Juramentos de Pa-
 ramiridos, y desistido, pida execuciones, Requestas, embax-
 gos, y desembargos, ventas, y remates de Bienes, tome
 Posiciones, y amparos, Conchuya, pida, y oya Autos, y
 Sentencias, interlocutorias, y definitivas, y dello contrario
 appelle, y duplique, y siga las appellaciones, y duplica-
 ciones donde con derecho pueda, y deva, gane Provi-
 ciones, y Cédulas Reales, Bulletos, requiritorias, y man-
 damientos, pidiendo se intimen a quien Concuenga, que
 para todo lo invidente, y dependiente, y le doy, y conve-
 do todo el Poder, con libre franca y General Admi-
 nistrac. con facultad de injuicias, y Substituir
 en la Persona que bien visto le sea, que abdo les
 xelivos en forma, y abrie por firme y valedero,
 quanto en virtud de este Poder se actuare, en cuples
 Timonia asi lo otorgo en Sta villa de Mcoy, a los diez
 de Junio de Mill Cett. Oventa y nueve: Viendo testigos In-
 dres Camo menor, fabricante de Caños, y Sr. Valore Moan-
 dero vez. de la misma, y la Sta otorg. a quien y el otro doy,
 fee Canones no lo firmo porque dios no sabe, y asu luego
 lo firmo uno de los testigos, doy, fee /

Andres Sarmiento

Juan Barro
 Juan Barro Ginea

NTE
 MIL
 TA
 cada uno de
 Sta su ma-
 de devar
 ocuara, pues
 npreve sin
 : Maso quam-
 nfuera de
 obligacion
 por favor
 la villa de
 testigos fran-
 fabricantes
 Cr. no
 Thexera Pas-
 -Mcoy, man-
 Lugar de
 cia, otorgo,
 ue, Ueno, y
 vox de fran-
 dela Real
 agam. pa-
 n. demi
 a ante los



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Copia en el dia de su fecha con la No 4º pagó por todos los años etc. Etc.

En la villa de Alcoy, a los diez y ocho de Junio de mil setecientos y nueve, ante mí el Sr. no y testigos infra escritos, pareció Sr. valle fabricante de Paños, y sero de la misma, y Dijo: Que hallandome Deudor a fran.º valle su hermano de Quarenta libras de moneda Provincial, y no encontrarse con los medios de poderle pagar, ha merecido el favor de Pablo Abad, su hermano que se ha obligado al Sr. Pago, por medio de haverse ajustado, con su tio al modo de ciertas Pagas, como en efecto, hasta el dia le tiene pagadas a cuenta quince libras, y queda con la obligac.º de cumplir el total Pago; Por lo que por temor de esta Confes.º sea Deudor al Sr. Pablo Abad, de las referidas Quarenta libras, las que se obliga pagarle o quien su derecho representare, a voluntad de Sr. su hermano, afirmando la Srta Cantidad sobre una Casa propia que la posee en este Poblado en la Calle de San Lorenzo, la qual señala por hipoteca de la Srta Cantidad, y promete de ella no vender, alienar, ni transportar en manera alguna, amenos que no esté satisfecha, y pagada esta Deuda, o con esta obligac.º, y no haciendolo en otra forma, no ha de valer lo que en contrario se actuare: Y porque asi lo promete cumplir obliga sus bienes naidos, y por haver, en especial la referida Casa, para lo qual da poder a las Justicias de su Mage.º en especial alas de la presente villa de Alcoy, acuya Jurisdic.º se somete, para que le puedan apremiar, como por l'entencia definitiva, consentida y pasada en Juzgado, sobre que renuncia su Domicilio y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y lo

Juden: según Car. l'ello 3º en el dia de su otorgamiento pagó por todos los años etc. Etc.

Ley convenienti de iurisdictione omnium iudicium, y
 la última pragmática de las Cómisiones, y demás Le-
 yes, y fueros de su favor con la General del dere-
 cho Informa: En testimonio de lo qual, así lo ha
 otorgado en la dha villa: Viendo testigos, Roque Pineda
 Cerezo, y Juan Reydo Perayre, vecinos de la misma
 y dho otorgante (a quien yo el dho Rey fice conocer) lo
 firmo de que doy fe.

Viente de Mayo

Antonio
 Juan Bautista Pineda

Joder
 Capitan de la villa
 3º en el dia de
 su otorgamiento
 8º por todos los
 dho Pineda

Sepase por esta Publica Carta, como yo feliz Pineda La-
 rra, vecino de esta villa de Alcazar: Por quanto tengo
 que deduxi en juicio algunas Pretensiones, y por ra-
 ion de mis ocupaciones, en mi Heredad, no las puedo prac-
 ticar personalmente; Por tanto por tenor de esta de-
 mi grado, y cierta ciencia, otorgo que nombro, por mi
 Pion a Pleyto a Blas Vempere fabricante de Paños
 de la misma vez para que en ellos, y todas las dhas
 Juiciales que conenga a mis derechos, en mi nombre,
 y representac. de mi Persona, lo pueda hacer dho mi
 Pion Compadeciendo, ante la Justicia ordinaria de
 esta villa, y de mas que lugar haya enderecho, y
 allí constituida, pida, demande, responda, y niegue,
 requiera, querelle, y proteste, haga execuciones, le-
 questos, embargo, y desembargo, ventas, y remates de
 Bienes, acepte transacciones, tome Correcciones, y amparos,
 presente Escritos, testigos, y Provanças, fache, y contra-
 diga, hoyga Auto de toda naturaleza, y Sentencias
 difinitivas, y de lo adverso apelle, y suplique, y haga
 todo quanto yo havia por via presente siendo, que pa-
 ra todo lo incidente, y dependiente, le doy poder con
 libre fianca, y Pl. Administrac. y con la facultad de
 injuiciar, y constituir, que abdo los relios con mis

VEINTE DE MIL CIENTO

le unio de
 no y testigos
 de Paños, y
 deudor
 libras de mo-
 rion de poder
 bad, su hermano
 de haverse
 como en
 ta quince
 el total Ca-
 a deudor al
 libras, las que
 ave, a dho un-
 tidad sobre
 do en la
 theca de la
 ni trans-
 este satis-
 ac. y no
 lo que en
 le cumplir
 social la
 Justicia
 villa de
 le puedan
 consentida
 domicilio
 y lo



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Siempre habidos, y por haber: En Cruz Testimonio ad-
si lo otorgo en dha villa a los nueve de Julio del año
de sesenta y nueve: Viendo testigos Blas Perez oficial
de Cortayre, y Roque Pinex Cerero, de la misma ve-
rinos, y dho Sr. Cagüen lo el dho no soy feis Conasco
no lo firmo porque dho no robor, y aun luego la fir-
mo un testigo.

Roque Pinex
Juan Baud Pinex

Testamto
se saca copia
y pagada

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Reyna de
Los Angeles Maria Santissima Abogada de Pecadores Amen.
Vespere por esta publica Carta como yo Mauro Balle
Jornalero, y vecino de esta villa de Mery, hallandome en
la Cama de cierto accidente de algun cuerpo que pue-
do morir, ademas de ser cosa natural, por el qual moti-
vo intento arreglar mis cosas, desprendiendome de ellas
para despues de mis dias, pues me hallo con la buena dis-
posicion para ello, segun que asi parece al presente con
y testigos, llamados para el dho intento: Creyendo como a
Catholico Romano en el Misterio de la Beatissima Trinidad
de Hijo, y Espiritu Santo, y con la fe, y crehencia de las de-
mas cosas, que precepta nra madre la Santa Iglesia;
para que quanto haga, y ordene, en esta mi ultima vo-
luntad sea con el devido asiento, invoco por mi Abogado
ala virgen Madre de Clemencia, al Patriarca San Jo-
seph, y al Santo de mi nombre, en el qual Patrocinio asi-
anto el asiento de la dha mi voluntad que ordeno por

este mi testam^{to} en la manera sig^{te}
 Primeram^{te} encomiendo mi Alma **A Dios Nuestro Señor** que
 la crió, y redimio, con el inestimable precio de su Preciosísima
 Sangre, por cuyo valor expeso en su Divina Mag^d que
 por su gran misericordia la Colocara en la Gloriosa Bie-
 na venturansa; mi Cuerpo mando ala tierra su ma-
 dre, el qual quiero que toda vez, que se ovida demí Al-
 ma, se oida con Hito de la Relig^{on} franciscana Tomado
 por su Limosna del Convento de Recoletos de la present
 Villa, y que sea sepultado, en la Sepultura de Nuestra
 Señora del Rosario en su Capilla de la nueva Parroquia.
 Item la Procecion demí Entierro sea particular, con la asisten-
 cia de sus Reverendos Beneficiados de los residentes en
 dha Parroquia, el Cura, ó su Vicario con Capa, Cruz, Pe-
 quena, y los Infantes con sus Cizales, y la Confesion
 de Nra Señora de la Anup^{re}; Y puesto mi Cuerpo en la Vaga-
 cia se diga misa de cuerpo presente, siendo hora ab^o, si
 no se oiran visperas de difunto, y la dha misa si posible
 fuere se diga por la mañana antes de conducirse dho mi
 Cuerpo ala Valcía, y sino al día sig^{te}.
 Item Venala demí Bienes, para Pago de dho mi Entierro, Li-
 mosna de Hito, y demas funerales diez, y siete libras de
 moneda Provincial, y pagado que sea todo, si sobrare
 alguna Cantidad se diga de misas usadas por mi Alma
 con Limosna de aquatio Cueldos.
 Item nombro por Abogates demí Alma, y Por Executors Tes-
 tamentarios a Sr. Carbonell mi Alca^d y a Payra La-
 ya Jexedor de Lino, a los dos juntos, y acada qual de por
 a los quales en la dha Conformidad, les doy, y concedo todo
 Poder Cumpido, con la libre, franca, y Plena Administracion
 y quanto hagan en la dha razon, sea valido, y firme, co-
 mo si por mí hecho fuere.
 Item mando que mis pasivas Deudas, sean pagadas ala
 Persona, ó Personas, que legitimam^{te} acreditassen con
 lo Deudo, con Publicas, ó privadas Letras ó testigos

TE
IL
A

Simonio ad-
 io del test^{to}
 y oficial
 nirma es
 y seis Conosco
 luego la p^{re}
 Rey na de
 adores Amen.
 dawo. Bakó
 andome em
 do que pue.
 el qual moti.
 e de ellas
 la buena di-
 xterente como
 do como a
 na trinidad
 cia de las de-
 la Valcía, y
 prima co-
 is Abogado
 ha cano-
 atocinio afi-
 ordena pa

8



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

signos de fei, y credito, sobre cuyo particular, se ha de
ver presente el mas seguro fuero de conciencia.

M. Mas limonas presivas, y que la piedad christiana deve
acordarse de ellas, las quales por el presente en no seme
han acordado, noles deo cosa alguna, por no poder
y quiesco tenerlas satisfechas, con toda mi devocⁿ. Menien
do esta mi voluntad postera arreglada en quanto alo
Espiritual segun ami estado, passo ala disposicⁿ de mis hie
nos, en lo que toca alo temporal en esta forma.

Primeram^{te} Declaro: como los bienes de mi Herencia, ansis
ten en la Casa que habito, y algunas Majas mueltres de
Casa; Y esta aun no esta con la debida total perfeccⁿ
de obras, la qual en el estado presente como todo lo de
mas se deve considerar por Pananciales entre la
Dha D^{na} Carbonell mi mug^r y mis, por haver sido
agenciada despues de casado, pues al tiempo de casar
nos, ni el uno, ni el otro, no aportamos mas Cauzal que
la Ropa del uso de cada qual, bajo cuya inteligencia
por lo que respecta ami haver, y herencia, nombro por
mis universales, y legitimos Herederos, a D^{na} Rosalia, y
Maria Baldo mis hijas, y dela Dha D^{na} Carbonell mi
mug^r, nacido, y procreador de nuestro legitimo, y car
nal Matrim^o para que assi lo que hoy recae en mi
Herencia, como de los derechos, y acciones que en alguna
manera, y representacⁿ de hijas mias le pueda recaer
y pertenecer por qualquiera titulo, causa, o razon que
sea, se partan por iguales Partes, y que cada qual
de las sus Dhas mis Herederas, dela sup^a la goze dis
frute, y enagenen asi voluntad como cosa suya. Exp.
hi Clericis locis Vancis Militibus et Personis Religionis,
Et illis qui de foro valentie non existunt, Nuncie
ti Clerici, iuxta seriem et tenorem, fori novi riper ha

VEINTE
DE MIL
CENTA

...há de ser
...iana de ve
...no seme
...no poder
...Menien
...anto alo
...demis, ve
...na
...encia, ansis
...mueltes de
...perfecto
...do lo de
...entre lo
...haber sido
...po de Coraz
...Causal que
...inteligencia
...nombre pa
...Rorales y
...bonell mi
...mo, y car
...ecae en mi
...en alguna
...sueda rear
...razon que
...e cada qual
...la gora di
...a ruya. Esp.
...Religionis,
...nt, Minic
...ri rupa ha

153.
...esta lpra bona aditam suam adquirerent, vel haberent. No
jo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real Cedula de su Mage^d (que Dios g^{de}) de nueve de Julio de
Mil C^{tt}! treinta y nueve.
Y por quanto las referidas mis Hijas por la Hedad en que se ha
llan, necesitan de tutor, y Curador, les nombro por tal abo
uso D^{ha} D^{ha} Carbonell mi Muger, y Comun Madre, a quien
le doy, y concedo, los Poderes, que por la ley seme permite
poder concederle, y los que há menester para d^{ha} encargo;
para que cuide de sus Personas, y Administre sus Bienes al
mayor aumento, y Conservacⁿ hasta que d^{has} mis Hijas ten
gan la Hedad, que puedan por si cuidar de sus cosas, ya to
mando d^{ha} d^{ha}, o en el caso que las Leyes les permitan por si
su Administracⁿ; En cuyo interim, há de poder d^{ha} tutor, y
Curadora otorgar en nombre de las sus d^{has} las d^{has} que
a nombre de ellas menester fueren, como igualmente compe
reser en juicio por la d^{ha} representacⁿ, o por medio de
D^{ha}, que tambien si se ofriere, le há de poder nombrar, se
gun derecho; Y quanto la d^{ha} tutor, y Curadora, obrare,
y actuare, en la d^{ha} razon, valga, como si yo mismo lo
actuare. Y por el presente revoco, invalido, y anullo to
dos testamentos, Codicilos, mandatos, y legados, que antes de
este haya hecho o mandado hazer, por ante otro d^{no}
o que lo haya hecho, o mandado hazer, por escrito, o de
Palabra, o en otra manera; todo lo qual no ha de valer en
manera alguna, si solo quiero valga, y que tenga sub
sistencia este que por a ora otorgo ante el presente d^{no} que
es mi voluntad valga, por mi ultimo testam^{to}, y por otra
voluntad mia, segun, y en el derecho que mas haya lu
gar: Desta mi ultima voluntad, que otorgo en esta vi
lla de Alca, a los diez y nueve de Julio de Mil C^{tt}! ve
renta y nueve: Viendo testigos Thomas Perez devedor
de Cadiz, Paspañ Rayá devedor de Lino, y Christoval Mas
oficial de Berayre vez^o y moradores de d^{ha} villa, y el
otorgante (a quien lo el d^{no} doy fei conosco) no firmo



Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

porque otro no sabe, y así luego lo firmó uno de los testigos de que soy fei.

Thomas Peres

Juan Bautista Giron

Afirmado =
pago a Cuentas
sic =

En la villa de Mooy, a los diez y nueve dias del mes de Julio de mil Setecientos y nueve. Ante mi el Sr. Jefe de Testigos, infra escritos compareció Antonio Foralbes de Antonio fundidor de Paños, y vez. de la misma, y dijo: Que siendo de la obligac. de los Padres, el enseñar, y encaminar a los Hijos, a que aprendan el Arte, o oficio a que Comprendan tengan mayor inclinac. Por tanto habiendo Comprendido que su hijo Mauro Foralbes de edad de siete años, tiene puesta su afición, y que al presente se inclina al oficio de tejer Lino, de su buen grado, y ciencia Ciencia, por el tenor de esta, otorga que encarga, y afirma al dho Mauro su hijo, al Cargo, y poder de Gaspar Cayá tejedor de Lino, y vez. de esta misma vez. que presente es para que asu abrigo, y enseñansa aprenda el dho su hijo, el referido oficio de tejer Lino; pues le há de tener, hasta que tenga la edad cumplida de Catove años, en cuyo tiempo tendrá la obligac. de enseñarlo segun Arte, y buenas reglas de dho oficio, y darle de Comer, vestir, y Calzar, y el dho mi hijo le há de servir, y asu Mug. ; Y al fin del dho tiempo le há de dar un telar con todas sus Athas: Y el dho Gaspar Cayá, acepta al referido Mauro Foralbes, por tal Aprendiz, para el res dho tiempo, en el qual promete enseñarle dho su oficio de tejer

Esto
Copia con se. 2.
en 3 de febre 79



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUESTRO

fiel, y legal, cumplidamente, y asistible en la Comida, ver-
tiz, y Calzar, y una vez cumplido el dho tiempo, le dara
el prometido Plas. Cumplido; Yampas Partes que siendos cum-
plir cada qual por su Parte, con lo que le toca, obligan
sus Bienes, haveres, y por haver, y dan poder a las Jus-
ticias de su Mag.^d en especial a las de esta villa de Meoy
a cuya Jurisdic.ⁿ se someten, para que les apremien al
cumplim.^{to} de lo que va estipulado, como por sentencia
Definitiva parada en Juzgado, y por ellos consentida; sobre
que renuncian su propio Domicilio, y fuero, y dho que de
nuevo ganaren, y la Ley reconvenant de jurisdic.ⁿ
omnium iurium, y la dha Proemática de las su-
misiones, y demas Leyes de su favor con la P.^a del dho
dho en forma: En cuyo testimonio asi lo han otorgado
viendo testigos, Thomas Perez, heredero de Patron, y Antonio
Vans oficial de Peraxpe vez.^o de dha villa. Y los dho test.^{es}
(aquienes yo el dho Rey fei conosco) no lo firmaron por
que oiperon no saber, y asi xtego lo firmo yo de los
testigos Rey fei.

Juan Bautista Emer...
Anon...
Juan Bautista Emer...

Thomas Perez

Copia con se.^o 2.^o
en 3 de feb.^o 71

En la villa de Meoy, a los veinte dias del mes de Julio mil
Vetti. Ciento y nueve, antemi el dho Rey y testigos infra escri-
tos Comparecio Thomas Foralbes fabricante de Patron, y vez.^o
de la misma, y dho: Que en el año pasado mil Vetti.
Ciento y siete, hallandose Colector, y recaudador de los

efectos, Productos, y emulmentos que produce la Baylia
de su Mage^d de esta d^{ha} villa, percibió de Joseph Espinós
Bataneso diez libras de moneda Provincial, por derecho de
Luzimo, perteneciente al Real Patrim.^o en la venta, y trans-
portacion, que se efectuó, y otorgó Carta de Gracia, por Pedro
Carbonell de v.^{ta} tambien Bataneso de esta misma vez?
enfavor del d^{ho} Joseph Espinós, de la Parte de un Molin-
ero Batan que estava proveyendo proinativo entre otros
interesados, situado en la Riera del Molinar, en la Par-
tida Comunit.^a llamada de los Molinos de las Cinco Mue-
las, lo que verifica la L^{ta} que de ello authorizó Juan^{co}
Manes En.^{no} en el día siete de octubre del año sesenta
y seis; acuyo Pago, por ser finja tenida ala Venecia Direc-
ta de d^{ho} Real Patrimonio, sin embargo de que dicho
Joseph Espinós resistió a efectuarle, se prescribió por el
V^odelegado de la Real Intendencia de este Reyno Juan
de Cabrer, y a Pedimento del Compareciente en cumpli-
miento de su Encargo, como en efecto se despachó Man-
damiento de Apremio, y Pago, y se ocasionaron siete libras
ocho y ocho sueldos, y seis de la misma Moneda, segun el
Expediente de Diligencias practicadas en la d^{ha} razon
que igualmente con las diez del referido Luzimo pagó a
este Compareciente como atal colector, de que consta
por la Carta de Pago que el mismo otorgó: la que authori-
zó Yo d^{ho} En.^{no} en Corte de Diciembre de d^{ho} año sesenta
y siete, enfavor del enunciado Joseph Espinós, siendo el uni-
mo de este recuperar d^{has} Quantias del referido Pedro
Carbonell, por presumirse obligado al Pago del referido
Luzimo, como a vendedor de la expresada finja de Batan
y no d^{ho} Espinós Comprador, no habiendolo podido con-
seguir del d^{ho} Pedro Carbonell, con las muchísimas ves-
tes, que extrajudicialm^{te} lo há solicitado; se haze presi-
so su recobro por los terminos Judiciales; acuyo fin está
solicitando del Compareciente Thomas Corralles la Cau-
tela de Poder, y L^{ta}, mas conforme a derecho para



Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESENTA
Y NVEVE.**

La referida recaudacion, y reintegro de las suso dhas diez y siete libras, y diez y ocho veldos y seis, que tiene desembolladas: Y entendido abien dho Thomas Foralbes, por el tenor de esta de su grado, y cierta ciencia, otorgando de nuevo el Pago de las suso dhas diez y siete libras diez y ocho veldos y seis, que segun la citada Carta de Pago a que se refiere, tiene recibidas, del dho Espinos, y para que este haya para si su total recobro del referido Pedro Carbonell, le dá, y concede Poderes cumplidos, segun de derecho requiere, para que desu cuenta, y recibos, pida reciba, y recobre del dho Pedro Carbonell Principal Deuda las suso dhas diez libras que el Pago, y Lario por el suso dho Luismo, con mas las siete libras diez y ocho veldos y seis, que se causaron de costas, y las que de nuevo se causaren; Y de ello di y otorgue Cartas de Pago, y finiquito, y no siendo la Paga de presente y por ante como que de ello pueda dar fei, la Confiese, y renuncie la excepcⁿ dela non numerata Pecunia, y demas que menester sean, y en la dha razon comparezca ante las Justicias de su Mag^d y haga Reclamos, requirim^{tos} pida exco- cuciones, Prisiones, Voluntades, embargos, y desembargos ven- das, y remates de Bienes, tome Correcciones, y ampados, y haga, y practique, en la dha razon quantas Diligencias le Conviengan, hasta estar pagado del referido Desembolgo, para todo le doy poder en su efecto, y causa propia; He- cedo renuncio, y transpaso mis derechos, y acciones Reales, y Personales, Directas, y executivas, que directa, é indirecta- mente me pertenecian contra el expresado Pedro Carbonell y sus Bienes, en el referido Luismo, para lo qual le pongo,

y constituyo, en mi mismo lugar, y derecho, y me obligo de no le reclamar, ni contradecir, en manera alguna. Y todo obligo mi Persona, y Bienes hauidos, y por haver, en testimonio dello qual assi lo otorgo en dha villa a los supia referidos dia, mes, y año: Viendo testigos Juan Bautista, y Joseph Ventorja oficiales de Perayre, vez.º de esta mesma villa, y el otorgante (a quien yo el Sr. no doy fei conoço) lo firmo.

Thomas Toralbes

Juan Bautista
Joseph Ventorja

Poder
Copia en su día de la
hecha con sellos 30
pago por todos datos
100

En la villa de Alcoy, veinte y quatro dias del mes de Julio de Mil Vtt.ª Venta y nueve años antes del Sr. no y testigos infra escritos compareció Joseph Vempere hijo de Thomas Ciudadano familiar del tanto oficio de la Inquisición de este Reyno, y vez.º de esta villa (a quien yo el Sr. no doy fei conoço) assi en su nombre propio, como en el de Sr. y legitimo heredero de Joseph Vempere su hijo, vios: Fue por la presente, y raton de grado, y cierta ciencia, otorgava, y otorgo todo su Poder, tan pleno, y bastante, qual por derecho requiere, y es necesario, en favor del Sr. D.º Lorenzo Rosillo Abog.º de los Reales Consejos, vez.º de la villa, y Corte de Madrid, ausente a este otorgam.º bien como si fuese presente, y este Poderes aceptante, especial, y expresamente, para que en la causa, y Plejo, que en grado de apellacion, pende en el Real y Supremo Consejo de Guerra, entre Partes del Capitan reformado Sr. Joseph Ribert, y Descals, Thomas Ribert y Descals Hermanos, y el otorgante: sobre la Herencia de Sr. D.º Descals Capitan que fue del Regim.º de Infanteria de Lombardia, y sobre la subsistencia, y validad de la donac.º gratuita, que el dho difunto Capitan otorgo en favor de dho Thomas Ribert su sobrino de Mil, y quinientas libras; de cuyo rento, y



otorgado
de su vida
aquel de
del dho
que auto
de del
Causa
dho Sr. D.
Supremo
y este con
ts, requi
lo que con
sa, y en
Demanda
nes que
ca, pres
Provansa
rio: neu
nesta es
y les pida
torios, y
rem en
y siga los
Pues para
conoco, y
gante, a
General
deser, no
puerita



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

El presente devió gozar el dho Thomas Ribert, solo durante los dias de su vida, en cuya propiedad y renta queda la muerte de aquel devia suceder el dho Joseph Vempere Hijo menor del otorgante segun el tenor dela Citada Carta de Donacion que authorisó lo el presente Carto en diez y ocho de Diciembre de Mil Setecientos y siete, y haviendose ventenciado esta Causa por la Capitania General de este Reyno, por Parte del dho Sr Joseph Ribert Capitan reformado fue appellada al Supremo de Nueva; interuenga en nombre del otorgante y este con las representaciones suso dhas; y mediante Requirimientos, requirimientos, Protestas, y qualquiera otros escritos, pida lo que convenga al otorgante, y al dho su Hijo en la dha Causa, y en qualquiera otra en que tuvieran interes, conteste las Demandas que en contrario se diessen, replique las Contestaciones que hubieren presentado las Contrarias; Ten terminos de prueba; presente testigos, escritos, y qualquiera otra naturaleza de Provasas, factas, y Contrarias las que se hubieren dado en contrario; recuse Jueces, Letrados, y Escribas, diga, y jurifique si menester es, las Causas delas recusaciones; presente Juramentos y les pida alas contrarias; oya Autos, y sentencias, interdictorios, y definitivas, consienta las favorables, y delas que fueren en contrario, y gravatorias asu derecho, appelle, y suplique y siga las appellaciones, y Duplicas, hasta su devida terminacion: Pues para todo ello, y para lo insidente, y dependiente, anexo, conexo, y en qualquiera forma accesorio, dá, y concede, el otorgante, al dho su Apoderado, todas sus cosas, y cosas, Libres, y General Administrac^o de forma, en que en virtud de estos Poderes, haya de poder executar, lo mismo que el otorgante pudiera si presente fuera: con facultad de substituir, en una

E

o mas Personas de su Confianza; Pues el otorgante se lea en
forma al Principal, y Substituto, y se obliga tener á bien q^{to}
unos, y otros, executasen en fuerza de este Poderes, bajo la obli-
gacⁿ de sus Bienes habidos, y por haver. En Cuyo testimo-
ni^o otorga, y firma la presente en la villa de Alcoy, en los dia-
mes, y año, referidos: siendo testigos Francisco Pastor Es^{no}
y Roque Sines Cervera, vecinos de esta villa de Alcoy de todo lo
qual doy fei/.

Joseph Sempere

Juan B. Sines Cervera

Poderes
pagaro

Sepase por esta publica Carta como nosotros Anna maria
Matale Es^{ca} de Guillermo Solbes fabricante de Paños en la
Real fabrica de esta villa de Alcoy, y Lorenzo Molto tambien
fabricante de Paños, los dos vez^{os} de esta villa, juntos, y cada uno
de por si, et in solidum, renunciando como exprestam^{te} renuncia-
mos, la ley de Quibus reis debentur la autentica presente hoc rita
de fide iuribus, el beneficio de la Divicⁿ y execucⁿ y demas de la
mancomunidad, y fianza, de nuestro buen grado, y cierta
ciencia, como mas haya lugar en d^{to}, otorgamos, que damos,
y conzedemos nuestro Poder cumplido, libre lleno, especial, y
bastante, qual requiere, y es necesario, y el que mas puede
y deve valer, á Christoval Matale Es^{no} Publico, tambien ve-
cino de esta mesma villa, que se halla presente, y aceptante
para que en nuestros nombres, o en el de cada uno de por si, itak
conenga, y ajuste, con qualquiera Persona, o Personas de las
Ciudades villas, y Lugares, Classe, y Condicⁿ que sean en ra-
zon de la fabrica, y execucⁿ de vestuarios para las Reales Ho-
pas de Un Mag^d y otros qualquiera Vestimientos, con el nume-
ro de Piessas de Paños, varas, Vuertes, Calidades Colores, y Pre-
cios que bien visto le fuere, cobrandolos por anticipacⁿ decon-
tado, o alfiado, y assignacⁿ de tiempo el que pudiere ajustar,
y convenir, librando sobre ello los recibos, Cartas de Pago,



Let
pa
ot
o
rio
tra
há
ca
les
dep
fa
da
con
fo
re
ficio
ya
pro
cen
ma
fas
no
con
cio
ca
ma
de
ga
to

Teñate miravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MIRAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO

Letas, y demas Creditos que fueren oportunos, y otorgando
para la seguridad de todo lo dho. Letras, Contratas, sales, y
otros Instrumentos, que se pidiere, obligandonos en comun
o en particular, con nros bienes Muebles, y Raizes, ha-
vidos, y por haver al puntual Cumplimiento de quanto
tratase, Conviniere, y concordare, pues nosotros desde
há ora para ental caso, no damos por obligados respecti-
vamente, con las clausulas, y firmetas, especiales. Pone-
las, y conducentes a dho fin, con lo á ello anexo, conexo, y
dependiente, desuete que el citado Chistral Matais por
falta de poder, no dese cora alguna por obrar en quanto que-
da prevenido, porque, el que para ello requiere, se lo damos
con libre franca, y General Administracⁿ con relevacⁿ en
forma. Y para el cumplimiento de quanto se hiziere, obra-
re, y actuare, en fuerza de este Poder, damos Poder alar, ju-
ricas de su Mag^d. especialm^{te} alas de esta villa de Hoyo, ac-
ya Jurisdicⁿ no sometemos, renunciarnos nuestro Domicilio
propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley vicon-
venent^r de jurisdicⁿ omnium, judicium, la última prac-
matica de las cuniciones, y las demas Leyes, y fueros de nro
favor, con la General del derecho en forma, para que á ello
nos apremien como por ventencia pasada en Juegado, y
consentida; Lo la nra Oha Anna Maria Matais, renun-
cio el averdío, y Leyes del velleano Venatus consulto, nue-
vas Constituciones Leyes de toro, Madrid, y Partida, y las de-
mas demi favor, por que sabidora de ellas, y aviado
de su efecto por el presente dho. quiero que no me val-
gan ni aprovechen en este caso. En Cuyo Testimonio
otorgamos la presente en esta villa de Hoyo, á los vein-

deleza en
bien q^{to}
la dhi
testimo
los dia
de L^o no
de todo lo

C^{no}

maria
en la
tambien
cada uno
renuncia
hoc nra
mas dela
cierta
e damos,
ocial, y
se puede
bien ve-
ceptante
mosi hake
nas delas
en ra-
Realto.
el nume-
res, y Pre-
eⁿ decon-
gustar,
de Pago,

el y quatro dias del mes de Julio, año del Vlt.^o Ciento y nue-
ve. Viendo testigos Joachin Graus de Luis, y Francisco Bern-
pore de Joseph oficiales de la Lana, vez.^o de la mesma. Y de
don Jozeph Siquiera y el Sr. no doy fei conosci lo firmo
el que supo, y por la que otro no sabe, lo hizo asus ruegos,
uno de otros testigos. De todo lo qual doy fei.

Lorenzo Motta

Juachin Graus

Juan Paul Sinea

testamento
en el nombre de Dios todo Poderoso, y de Maria Santissima
Reyna de los Angeles, y Abogada de Pecadores. Yo pasare
por esta Publica Carta, como Juan Guillelmo Tesoro de Paños
y vez.^o de la present villa de Alcoy, hallandome en la Co-
ma de Cuydadora enfermedad, de que puedo morir, siendo
Cosa natural aora veniativa; Y estando por misericordia
de Dios nuestro Venor, con mi sano y entero Juicio, Balaba
integra constante voluntad, y recordada memoria, y en
tal disposicion de que sin el menor reselo, ni sospecha al-
guna puedo disponer, y ordenar, mi testamento, manifes-
tando mi ultima voluntad para despues de mi vida, de
cuya buena disposicion asi parece al Sr. no y testigos infra
escritos / de que yo otro Sr. no doy fei / en cuyo estado, y de
que como a Catholico Christiano, creo en el misterio de la
Beatissima Trinidad, P.^o, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas
distintas, y un solo Dios verdadero; Y con fei explicita de los
demas misterios, que son medio necesario para mi sal-
vacion en esta fei Confieso haver vivido, y en ella profes-
to de vivir, y morir: Y para que quanto haga en esta mi
ultima voluntad, sea en honra, y Gloria del Venor, y bien
de mi Alma, elijo por mis Patronos, y Abogados, ala virgen
Madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph, y al San-
to de mi nombre, en cuyo Patrocinio ofianso el asisto



Quinto notario.

SELLO CUARTO, VEINTI
MIL MARAVEDIS Y CINCO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE

de este mi Último Testamento, y Última voluntad, que ordeno
en la forma Vig.^{te}

Primera.^{te} encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor, que la oís,
y recibís, con el inestimable Precio de su Preciosísimo Sangre
por cuyo valor supplico a su Divina Magest. la lleve al eterno
descanso, para donde fue criado; Y mi Cuerpo le mando a la
Iglesia de que fue criado, y que despues de sus días, sea vesti-
do con Habito de la Religión franciscana, tomado por el Si-
morno de su Real Convento de Recoletos de esta villa, y
que sea sepultado en mi propia Sepultura dicha de los Puñeros, que
está en la Iglesia del Santo Sepulchro de la misma.

Quiero, y mando, que des de mi Último Testamento, y Última voluntad, se acompañe a dicha Iglesia, y Sepultura
con la Procesion acostumbrada, de Entierro Particular de los Re-
verendos Beneficiados, y del Cura, o vicario, con su Capa, Cruz,
Requiemas, y los Infantiños, y de la Cofradia de Nra Señora de la
Humildad, y que en el día de mi Entierro siendo mi Cuerpo presente
(si dha fuerre) se diga misa cantada de requiem con Vicario, y sub-
diacono, y ofrenda acostumbrada; Y si dho mi Entierro fuerre
por la tarde, se diga la misa en la mañana antes de mi Entierro
o al día Vig.^{te}.

Quiero, y mando, que de mis bienes, se tomen quince libras de
moneda Provincial, de las quales se pagará dho mi Entierro,
Limosna de Año, acompañamiento de la dha Cofradia, y
demas Actos funerales, y si pagado todo sobrase alguna Cantidad,
se diga de ellas usadas por mi Alma.

Quiero, y mando, que en lo que mira, a las Limosnas puestas no deso con alguna
por no poder, y las quiero tener cumplidas con sola mi devoc.^{on}

Quiero, y es mi voluntad, que ademas de la Limosna consigna-
da para bien de mi Alma, y pago de dho mi funerales se

me digan por misas rezadas por mi Alma, la una en el Al-
tar de Nra Vra de los Desamparados Hospital de los Smpor-
mos de esta villa, y la otra a Nra Vra del Rosario, las quales
hayan celebran mis Misas, por los Vacerotes que bien
vito sea con Limonia de quatro Crucidos cada una

Item nombro por mis Misas, y Por Executor testamentario a
mi hijo Thomas Guillen, y a Miguel Vempere mi hermano abo-
dos Juntos, y a cada uno de porci, a los quales en la dha Confa-
nidad, les doy, y concedo, todo poder cumplido, que por dese-
cho seme permita, para que entiendan en el ejercicio de
dho Abasazgo, y cumplan el pago de mis funerales lo mas
pronto que se pueda; Y en caso necesario, han de poder to-
mar de mis Bienes, y venderlos en Publica Almoneda, o pri-
vadamente rematar los bastantes a dho pago, y quanto
hagan, y executen, en este particular cargo, como si yo
mismo lo hubiese executado.

Item mando que mis pasivas Deudas, se paguen, a la Persona, o
Personas, que con Cautelas, o testigos dignos de fe, y credi-
to hizieren constar en lo dho, sobre que se guarda-
ra el fuero de conciencia.

Item Confieso matrimonio con Manuela Antoli, del que me que-
dan por hijos legitimos y naturales al dho Thomas Guillen, a
Mariana Guillen mug.^a del dho Miguel Vempere, a Rosa
Guillen mug.^a de bay.^a Ribot, y a Rita Guillen mug.^a de
Juan Roig; Y declaro, como a las dhas mis hijas quando
Casaron les dimos dha mi mug.^a y yo, a cada una para
alivio de las Cargas Matrimoniales, a saber, a la dha Maria-
na, veinte y siete libras, a la dha Rosa veinte y dos, y a
Rita como unas veinte y tres, y tambien declaro como al
referido Thomas mi hijo, no le hemos dado cosa alguna
quando casó ni despues; Y aunque puede suceder cosa,
que este ha disputado por espacio de algunos años el haber
en mi Casa, y que por ello se dexara considerar al-
guna Porcion como herida en razon de Alguileres es mi
voluntad, que en dho Particular no se presume haver

2

Dho mi Hijo Cantidad alguna, puer mas conveniencia nascido
 mia, y de Dha mi mug^r que del Dho mi Hijo, puer por habido
 ministrado algunas asistencias, y Cotidianos servicios; Y con este
 es de alguna Consideracion, y quisto se comute lo uno con el otro
 en cuya atencion, quisto que los demas mis Hijos, tengan la
 misma Consideracion, y se impongan silencio en este particular
 porque asi lo quiero, y es mi voluntad, y quanto le perteneca
 al Dho mi Hijo demi Herencia; lo haya consignado, como se lo
 consigno, y señalo, sobre Dha Casa, y le impongo la obligacion
 de que si alguna delas Dhas mis Hijas quedase del manan-
 zada, la haya de abajar segun se pueda en Dha Casa.

Declaro como mi Herencia consiste en una Casaca la que al
 presente habito, y en algunos muebles, y todo se deve conside-
 rar por comun entre mi, y Dha mi mug^r, como a bienes
 agenciados estante nuestro Matrimonio, y por lo que respecta
 ala Parte que ami pertenece, nombro, e instituyo por mis
 universales Herederos, a los rero Dhos Thomas, Mariana,
 Rosa, y Rita Guillen, mis amados Hijos, para que se lo partan
 por iguales Partes, havida la Consideracⁿ de lo que cada
 una delas Dhas Hijas, se le ha dado del mismo comun
 lo que deveran apartar a Particion, quando se dividan
 la Parte que demi les pueda caber, y de ello dispongan
 a su voluntad, como a Cosa propia. *Excepti Clericis soci
 Vanctis militibus et Personis Religiosis, et illis qui de foro
 valentie non exsunt; Nisi dicti Clerici iuxta Veriem et
 tenorem fori nari; supra hoc certi ipsa bona aditam suam
 adquiserint vel haberent; Vajo la pena de comiso se-
 gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su
 Mag^d de nueve de Julio del Vero treinta y nueve.*
 Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y qualesquie-
 ra testamentos, Codicilos, mandas, y Legados que antes de este
 haya fecho, ante qualquiera Dho Dho no o por escrito, o de
 palabra, que nada hade valer en juicio, ni extra, salvo es-
 te que aora otorgo ante el presente Dho que es mi volun-
 tad revocada, y valga por ultimo testamento, y ultima volun-



SEPTIEMBRE CUARTO, VEINTE
MIL Y SESENTA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

tas, en todas partes, y maneras, segun derecho. En cuyo testimonio
assi lo otorgo en esta villa de Mexico a los veinte y tres dias del
mes de Julio de mil y setenta y nueve: Viendo testigos Val-
vador Garcia de fran.^{co}, fran.^{co} Villaverde de St. Perayres, y
Miguel Lopez de Valverde Jefe de Paros, de la esta villa
Ver.^o y moradores, y el otorgante (a quien yo el Sr. no rece-
p. de hoy fei convece) no lo firmo porque otro no abor, y
asu luego lo firmo uno de los testigos.

Salvador Garza *Amor*
Juan Baut. *Amor*

*testam-
pagado en
al orig.
libro 15 y 3*

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Reyna
de los Angeles Maria Santissima su Madre, y Abogada
de Pecadores Amen. Sepase por esta Publica Carta como
Yo Valvador Vempere Algu.^o de St. Blanes, y Ver.^o
de la presente villa de Mexico, hallandome enfezima
en la Cama, de una enfermedad curadora de que
revelo morir, por una cosa natural atoda Criatura
empeso por la gran misericordia de Nuestro Venor
Jesu Christo, con mi sano, y entere Juicio, Palabra
integra, constante voluntad, y recordada memoria. Re-
gun que assi consta, y paresse al presente el Sr. no, y tes-
tigos de que Yo otro Sr. no doy fei; Y creyendo como firme-
mente creo en el Hto, y Divino misterio de la Beatissi-
ma Trinidad, P.^o Hijo, y Spiritu Santo, tres Personas
Distintas, y una Ciencia Divina; Ten lo demas que Nos
enseña, y crehe nuestra Madre la Santa Iglesia Catholi-
ca Romana, en cuyo fei he vivido, y en ella protesto

8

de vivir, y morir: Ven esta buena Disposicion y Crehen-
 cia de fee deseando disponer de mis cosas, y darles el
 destino para despues de mis dias, y que todo quanto ha-
 ga sea en honra, y gloria del Vno, elijo por mis Pa-
 tronos, y Abogados, ala virgen Madre de Clemencia
 al Patriarcha Van Inepa, y demas Santos dela eke-
 na, Biema venturansa, bajo cuyo Patrocinio asianto
 el asiento de este mi ultimo testamento, y postrema volun-
 tad, que ordeno en la forma siguiente =

Primera. encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Vno
 que la crío, y redimio, con el Precio de su Purissima san-
 gre, por el qual valor, suplico a su Divina Mag.^d la lle-
 ve consigo a su gloria, para donde la crío, y mi Cuerpo
 le mando ala tierra su Madre, pues que de ella fue
 formado, el qual quiero que despues de ses dias sea
 vestido con Hoite del Sean Patriarcha Van Juan^o de
 Nisi, y que por su Limonia se tome de la Real Convento
 de Recoletos de esta dha villa, y que sea sepultado en la
 Sepultura de los Vmperes familia de mis Padres, que lo
 esta en la Iglesia del Vno Sepulchro Con.^o de Illonjar
 de la misma

Quiero, y mando, que la Procesion, y a Compañam^{to} de este
 mi Entierro, sea de sus Reverendos Beneficiados, y el vic-
 rio con su Caga, y demas Pompa, que se acostumbra en
 semejantes Entierros; Que en el dia de mi Entierro estan-
 do mi Cuerpo presente a hora fuere, o sino al dia siguiente
 se diga por mi Alma Missa Canvada de Requiem con
 la forma acostumbrada; Ven el Carro de este mi Entier-
 ro, por la tarde despues de los Responsorios acostumbrados, se
 canten vijeras de Difuntos segun Costumbre

Quiero, y mando, que de mis Bienes se tomen veinte y
 cinco libras de Moneda Provincial delas que se paga-
 ra el Corte de mi Entierro Limonia de Hoite, y demas
 Actos funerales, y pagado que sea todo la cantidad que
 cobradase, se diga, y celebre de misas por mi Alma, o de



Centos maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Las que Dios fuere servido.

M. Nombro por mis Alcaides, y por executores testamentarios, al dho Sr. Blanes y a mi hermano Blas Vempere a los dos juntos, y a cada qual de por sí aquiennes en la dha conformidad, les doy, y concedo, el bastante poder para que con la mayor brevedad posible cumplan el señalado bien de mi Alma; Y en el caso necesario (que no lo espero) puedan tomar de lo mas bien parado de mis Bienes, y los vendan en Publica Almoneda, o privadamente rematar los que bastassen al Pago del referido bien de mi Alma, y quanto los dhos mis Alcaides obrassen en dho Particular, valga como si lo viesen executado.

M. Mas Limonas puestas, que se me han advertido por el presente Libro, no deo, ni venalo con alguna y quiero tenerlas cumplidas, con toda mi Obediencia.

M. Quiero, y mando, que todas mis pasivas Deudas se pague a la Persona o Personas, que legitimam^{te} las tienen constar, sea lo Obediente, con Publicas, o Privadas Letras o testigos dignos de fe, y credito al mayor fuero de conciencia.

M. Declaro haver contraido Matrimonio con el dho Sr. Blanes de cuyo Matrim^o havemos por hija, a Rita Blanes procreada del dho legitimo Matrim^o.

M. Declaro: como mi Obediencia consiste en lo que constara, me toco por haver de los Bienes, y derechos que por linea Paterna, y materna, me ha pertenecido segun las Letras de Diver^o se practicaron entre los demas mis Hermanos, sin que en el dia haya en ella Cosa de Bie-

—

nes xahies. hechas estas Declaraciones hago el reparto demis
Bienes en la manera Vig^{ta} =

Das, lego, y mando, el remanente del Quinto demis Bie-
nes al dho Sr. Blanes mi marido, para que de ello
pueda disponer a su voluntad, como de Cosa suya propia.

Y en lo remanente que quedare, y finjare demis Bienes, y he-
rencia derechos, y acciones, que genericas, y universalmente
hoy me tocan, y pertenescen, o pertenescieren pueden por
qualquier titulo, Causa, o razon que sea, instituyr, y nom-
brar, por mi legitima, y universal Heredera, a la sus
dha Rita Blanes mi Hija, y del dho mi marido, para
que lo haya parati, lo goze, disfrute, y enagene a su vo-
luntad, como Cosa suya, con la Bendic^{on} de Dios, y mia.

*Excepti Clericis locis Sancti Militibus, et Personis Religio-
sis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dic-
ti Clerici iuxta Veram et tenorem fori, nisi, si ea hoc
editi ipsa bona ad vitam suam adquisierent, vel haberent;
y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real orden de su Mag^d de nueve de Julio de
Vett^{ta} treinta y nueve.*

Y por el presente, revoco, invalido, y a nulo todo, y qualquier
quiera testamentos, Codicilos, mandas, y legados, que an-
tes de este haya hecho, por ante dho Sr^o o por escrito
o de palabra, que no ha de valer Cosa alguna, si es o es
que al presente hago, y otorgo por ante el presente Sr^o
el qual es mi voluntad, valga por testam^{to} o Codicilo, o por
la via, y manera que mas haya lugar en derecho: en
cuyo testim^o assi lo otorgo en dha villa de Alcoy, a los veinte
y siete de Julio de Mill Vett^{ta} treinta y nueve: Viendo testi-
gos firm^{os} Perez de Pasqual, Feliciano Miralles de Pedro
y Sr^{ta} Josepina de Miguel Berayres de dha villa vez^{ta} y
moradores, y la otorg^{te} (a quien yo el Sr^o no soy feo conoço)
no lo firmo porque dies no tober, y a su ruego lo firmo uno de
los testigos.

Feliciano Miralles
Juan Baud. Miralles
En
1771



De diez maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Casa de pago
copiada en 18 de Mayo
la fecha con
No 4º pago las
12 de Mayo de 1769
de Encomienda

Sepasse por esta Publica Carta, como *Don* Antonio Botella oficial de Peraxre, y *Maria Gil* Consoles regidores de esta villa de *Reoy*, prescrida la Licencia que de *Masido a Muz* es permitida, la qual há sido perdida, y concedida, de que Yo el presente *Don* doy fei, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, otorgamos, que hemos havido, y recibido de *Luis Gil*, nuestro Hermano, y Cuñado, que presente es, Quaxenta y seis libras de moneda *Provin.* de que *Nos* esta deveson del precio de una mitad de *Casso*, que le venovimos por *Don* ante *Comte Vempere* *Don* bajo cierto *Calendario*, cuyo *Pago* *Nos* no efectuado con tres libras que *Nos* entrega ante el presente *Don* y testigos de que Yo *Don* doy fei y las restantes treinta y tres nos las tiene entregadas de *Anterior* en *Cumplim.* de las *Pagas* estipuladas segun *Don* *Don* sobre que renunciamos *La* *Deve.* de la non numerata pecunia, y *Reya* de la entrega *gacion* en que *Don* *Luis* se constituyo pagador por la *Don* *Don* otorgamos la presente Carta de *Pago* en su favor dexando la *libre* de la *Don* *Obligac.*: En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta *Don* villa al primero de *Agosto* de *Mil* *Ve.* *cientos* *Ve.* *venta* *y* *nueve*: Viendo testigos *Roque* *Giner* *Cere.* *ro*, y *Thomas* *Giner* *Peraxre*, *reg.* de la misma; *Nos* otorgantes (a quienes Yo el *Don* *doy* *fe* *conosco*) *no* firmaron porque *dixeron* *no* *saber*, y *asi* *uego* *lo* *fizim* *uno* *de* *los* *testigos*.

Roque Giner

Antoni
Juan Bad. Giner

Obis
de e
ven
de d
bre
Pio
me
de q
deu
pod
lo, y
nos
regu
a
de
man
ren
pre
y en
no
reco
ver
las,
dad,
gas,
año,
le
Costa
acu
por
espe
nos
sada
mos

Oblig^o

162

Sepasse por esta Publica Carta, Como Nosos Juan Bautista
Pines Llino y Y^a Vans Consortes, y Roque Pines Cereso, seg^o
de esta villa de Alcoy. Por quanto lo dho Roque soy deudor a los
Venores Viperuelas Hermanos, y Ceris Comerciantes en la Ciu^d
de Panoria, ausentes, y presente por ellos Licerio Hombre, a nom-
bre de Pior de sesenta y dos libras y ocho vellidos de moneda
Provincial, procedidas de Penesos de Aucar, y Canela, que
me entregaron al fiado en el año pasado de sesenta y ocho
de que quedo recib^o mio en poder de los sus dhos, cuyo pago
deuia haverse efectuado; Y por ciertos contingentes, no le he
podido cumplir, y a ora de nuevo seme ha conveido nuevo Plas-
to, y espera segun en esta redita, bajo del pauto de que Nos-
tros los nombrados Nos obliguemos al dho pago en la forma
regular: Lo tanto con la premisa Licencia, que de marido
a muger es permitida, la qual lo dho Juan Bautista Pines
de conveido en bastante forma de que doy fei, Juntos de
mancomun et inolidum renunciando, como expressamente
renunciarnos la Ley de Quobus res debem^o, la autentica
presente hoc, hita, de fidei iuribus, y el beneficio de la Divic^o
y execuc^o y demas de la mancomunidad, y fianza, de nues-
tro buen grado, y cierta ciencia, y en quanto menester sea
reconosceremos por nuestros herederos en la dha cantidad de
sesenta y dos libras y ocho vellidos a los referidos Viperue-
las, y demas expressados, y les prometemos pagar dha canti-
dad, o a quien representare sus derechos en dos iguales pa-
gas, la primera en el dia de todos Santos de este corriente
año, y la segunda en el de San Antonio Abad del año vinien-
te. Mil Vett^o Vetento, llamam^{te} y sin Plazo alguno, con las
Costas de la Cobranza, cuya execuc^o difizim^o en esta dha
a cuyo Cumplim^{to} obligamos nuestros Bienes haecidos, y
por haver, y darnos poder a las Justicias de re Mag^d en
especial a las de la presente villa de Alcoy, acuya Jurisdic^o
nos sometemos para su Cumplim^{to} como por la sentencia pa-
rada en Juzgado, y por Nos consentida, sobre que renuncia-
mos nuestro Domicilio, y propio fuero, con dho que de



SELLO CUARTO, VEINTE E
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

nuevo ganademos, y la Ley. *convenere?* de jurisdiccion
omnium judicium, y la *Prima* *prae*matica de las *Vinciones*, y
demas Leyes de nuestro favor, con la *P.* del derecho en forma;
Yo la *uso* *Sta* *Ignacia* *Vans*, renuncio las Leyes del *Rele*
no *Venatus* *Consulto* nuevas *Constituciones*, *Leyes* de *to* *lla*
did, y *Partida*, y demas *de* *mi* *favor*, porque siendo sabida
de ellas, y de sus *Efectos*, por aviso del presente *Esc.* no quiero,
que no me valgan, ni aprovechen en este *Casso*; Y *huro*
por *dis*, y una *Venal* de *Cruz* en forma de derecho de no
oponerme a esta *Esc.* por mi *hote*, *hote*, *Bienes* *de* *de*
ditarios, para *formales*, ni *multiplicados*, ni por *otro* *al*
gun *derecho* porque esta *Esc.* la *otorgo* *de* *mi* *propia* *volun*
tad, y sin *apremio* ni *fuerza* alguna, y *prometo* de no *recla*
mar ni *pedir* *abduc.* de este *Juramento*, y si *de* *propia* *mo*
tu *reme* *concediese*, no *vane* de ella *pena* de *perjuicio*.
En *testim.* de lo qual *otorgamos* la *presente*, en *Sta* *villa*
de *Mex*, a los *dos* *die* *del* *mes* de *Agosto* de *Mil* *Vett.*
Ve *enta* y *nueve*: Viendo *testigos* *Andres* *Vans* *menor*
fabricante de *Paños*, y *J.* *Vempere* *tepedor* de *Paño* *ve*
zinos *de* *la* *misma*, y de *Nuestros* *los* *otorgantes* *firma*
mos *los* *thos* *Juan* *Bautista*, y *Roque* *Gines*, y *por* *mi*
la *Sta* *Ignacia* *Vans* *firma* uno *de* *los* *testigos* *en* *la*
dia *del* *mes* *de* =

Roque Gines
Andres Sans

Juan y Anselmo
Juan Baut. Gines

Publico
pagase en
el orig. *el* *tem*
nax *And*

Podery - En la
Copia con sello
2º dia *de* *la* *Vett.*
otorgamos *para*
de *los* *dos* *los* *testigos*
on = *Gines* *Grado*
villa
de *on*
funto

Publico
pagada en
el orig. de
nada

En la villa de Meoy al primero dia del mes de Agosto, ante mi el Esno y testigos abajo escritos, comparecieron fianco y Andres Perez, Josepho Perez, Alug. de Thomas Meayra, vecinos de esta villa de Meoy, y Jeronima Perez, Alug. de Joaquin Pasqual vecinos de la de onil, (a quienes yo el Esno doy fei conasco) dixeran haver llegado a su noticia, el que Andres Perez, posee comun, que en dias pasados fallecio, oydami Ciento testamento, o Codicilo, examinado, y añadiendo, algunas cosas convenientes a su ultima voluntad testamentaria, que la havia dispuesto de antes por ante Diego Abad Esno bajo ciento Calendario; convenia a sus derechos seles mostrara y leyese a la letra el referido Codicilo, para inteligencia, y averiguacion en la hazedera Particion que intentavan hacer, de los bienes, y Herencia del expresado testador, a cuyo fin me requirieron en la forma devida; en fuerza de lo qual, yo el Esno les enseñe, y lei, a la letra dho Codicilo de que dixeran estar enterados de su contenido, y que en ello se conformaban como a dispuesto en ultima voluntad del dho Andres Perez, y que todo como a sus herederos, lo daban por bien hecho, y lo aceptaban para usar de sus derechos, respective; y de ello escribiese esta dho segun se contiene: En cuyo testimonio assi lo quiereron, y otorgaron en dha villa y referidos dia, mes, y año: Viendo testigos Juan Berayre, y Nadal Wilverne herederos de Caños veg. de dha villa, y no lo firmaron porque dixeran no saber y lo firmo on testigos de los contenidos de que doy fei.

na clal silves rre

Antoni
Juan B. aut. fines

Podray
Copia con sello
2º dia de
otorgado
p. todos
orig =

En la villa de Meoy al primero dia del mes de Agosto de mil y noventa y nueve años. ante mi el Esno de su Alag. y testigos infra escritos, parecieron Andres Perez, y fianco Perez, Ladadores, Josepho Perez Alug. de Thomas Meayra, vecinos de esta villa, y Jeronima Perez Alug. de Joaquin Pasqual de la villa de onil, todos quatro Hermanos, e hijos de Andres Perez, y difunto, y dixeran que el referido P. comun, avia otorgado su

ENTE
E MIL
ENTA
dichione
omiciones, y
en forma;
del vellea
le solo Ma.
do sabidoria
no, quieros,
no; y puro
no de no
emes here
dho al
ia volam.
no recla
propia mo
exijera
dha villa,
el P.º
memor
Caños de
Alonia

y proximi
s. un de de

Handwritten mark

Handwritten flourish

Diez y nueve maravedís.

**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

Ultimo Testamento, Ante Diego Abad Lino, pero que despues por
Lr^{ta} Antemí havia dispuesto Codicilo, añadiendo, y quitando de
la dha disposicⁿ testamentaria, algunas oronaciones; Thaviem-
dolas visto las Conientes, y apruevan, como en efecto sobre ello
han otorgado antemí Lr^{ta} de Publicacion, y aceptación en
primeras de los Conientes; Y quedeseando proceder en la liqui-
dacion del haver Paterno hereditario, que acada uno les
pertenesca, con aquella buena armonia, que deve trata-
re entre hermanos: Pero considerando que cabe en esta
Herencia algunas cosas, y derechos litigiosos, y que para
ello será preciso intentar, y requir algunos juicios, no
solo en el Juzgado de esta villa, sino tambien, en la Real
Audiencia de este Reyno: Aeste fin, y para intentar, y requir
dichos Pleytos, hasta su debida terminacion: Con la presente
y su tenor, los dhas otorgantes, con las referidas sus Herman-
nas; Vestas con licencia, y expreso consentimiento de sus
respectivos maridos, que presentes son (de cuya Concesion
Yo dho Lr^{no} soy fey) otorgan de su grado, y cierta ciencia
que dan, y conceden, todo su Poder cumplido, tan llano, y bes-
tante, qual por derecho requiriera, y sea necesario, en favor
del referido Thomas Alcayna heredero de Baños, y de Calvaca
Hijos Berayre vecinos ambos de esta villa, que presentes son: Co-
mo tambien en favor de Gaspar fta, y de Antonio de Luz, y de
Diano Lr^{nos} y Procuradores del Numero de la Real Audiencia
de este Reyno, y residentes en la Ciudad de Valencia ausentes, a
este otorgamiento: Alos quatro juntos, y acada uno de por sí, de
manera, que lo que uno de ellos empiere, y siga, puedan
los otros, o qualquiera de ellos continuar General, y expre-



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

amente para que en representacⁿ de sus Personas, derechos, y
acciones, pertenecientes en comun a d^{hos} Organos, o en par-
ticular a cada uno de ellos se presenten en el Tribunal, o
Tribunales a donde toque, y alli constituidos, por Pedimentos
requirimientos, Protestas, y con qualquiera d^{hos} escritos, o
Comparencias Personales, digan, y aleguen de sus derechos
presentando para su justificacion, En^{tas}, testigos, y otras
Pruebas, y tachando, y contradiciendo, las que se oviere
en contrario; consintiendo los Autos, y Sentencias favora-
bles, suplicando, y appellando delas de contrario, y gra-
vatorias, y siguiendo las Duplicas, y appellaciones hasta su
devida terminacion; Y si sobre la d^{ha} Herencia, ocurriere
el haverse de proceder a la liquidacion del haver Paterno
hereditario, por medio de Inventario, valoracion de Bienes,
nombramiento de Peritos, y para otros extremos adjacenter:
Pueda qualquiera de d^{hos} Procuradores intervenir, y pre-
senciar estos Actos haciendo, y executando, lo mismo que los
Organos en representacion del todo de d^{ha} Herencia ha-
yer podian sin limitacⁿ y restriccion alguna; No mis-
mo han de poder hacer qualquiera de ellos, en los extre-
mos, y asuntos que ocurran en la Divisⁿ y Particion
de los Bienes de los Bienes de d^{ha} Herencia. Repudicacion
e Hijuelas de cada uno, nombrando si menester fuera para
la mas amigable Composicion Jueces Contadores, Divisores,
y Partidores, ya sean amigables, ya Jurados, imponiendose
penas Condicionales al que contradicere lo que los d^{hos}
nombrados, acordaren de comun acuerdo: Finalmente
han de poder los d^{hos} Procuradores, y cada de ellos parti-
et invalidum representar tan enteramente, las Personas

— E —

y dichos de cada uno de los otorgantes; como que han de poder practicar, en dichos asuntos, todo quanto comprehendan convenir para conservarse entre los otorgantes la mejor armonia, y amistad; Demanera que en los referidos asuntos, y en qualquiera de ellos, no hayan de menester nuevos Poderes, ni facultades; Pues en virtud de los presentes han de poder executar, quanto ocurra, y sea necesario, y para ello hacen los otorgantes cesion, y renuncia, en favor de dichos Procuradores, y de qualquiera de ellos de todas sus voces, y voces, con libre, y pl. Administrac^o, y facultad, de injuicia, y Constituc^o, y con relevac^o en forma. Todo quanto en fuerza de esta C^o operaren lo daran, por bien hecho, aprovaxan, y ratificaxan bajo la obligac^o que hacen los dichos fran^{co} y An^o Perez de sus Personas, y Bienes, y las dichas Joseph^a, y Antonima Perez, de sus Bienes habidos, y por haver. Dan poder alas Justicias de su Magestad y especialmente alas de esta villa de Alcor, para que sean apremiados alo que dicho es, como por sentencia pasada en Juegado, y contentida. Y para ello renuncian de su propio Domicilio, y fuero, y habitac^o y de la Ley convenir de jurisdiccion omnium iuricum de la C^oma practica de las sumiciones, y demas Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la General del derecho en forma, y las dichas Antonima, y Joseph^a Perez, renuncian el auxilio, y Leyes del velleano Venatus Consulto, nuevas constituciones Leyes de tova Madrid, y Partida, y demas de su favor, porque como sabidas de ellas, y prevenidas de sus efectos quierem no las valgan, ni aprouedhen en qualquier caso. Y juran por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz que hacen de no oponerse a esta C^o por sus Otes, An^os, Bienes Hereditarios, para formalos multiplicados, ni por otro algun derecho, y declaran ser de su utilidad, y conveniencia el hacer esta C^o y como atal, que la otorgan sin apremio ni fuerza alguna, si de su libre voluntad; Y que no tienen hecha protesta.

Centado pago
Copia con sello
en el d^o de
su otorgamiento
gi por no de
101- Gine



Uelate maravedis.



SELLO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINQUE.

cion en contrario, y si pareciere la revocan, y que no peticion
abrocion, y relasacⁿ de este Juramento, aquiem la pueda con
reger, y si reconediere no usaran de ella, pena de Rejusas.
En cuyo testimonio otorgan todos quatro herederos la presen-
te hecha en la villa de Hecoy, en los dia, mes, y año referidos:
Viendo testigos Roque Giner Cervera, Joseph, y 3^o m^o de Labradores
de dha villa vez^o y moradores. Mas otorgantes (aquies-
nes Yo el d^{no} Doy fei Conores) no firmaron porque dize-
ron no saber, firmo por tanto ellos un testigo.

Roque Giner

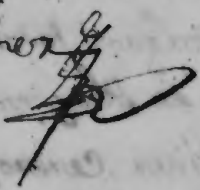
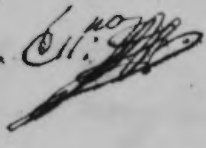
Juan Paul. Giner

Copia con esta
en el d^{to} de
en el d^{to} de
10^o de
10^o de

En la villa de Hecoy, a los nueve dias del mes de Agosto
del Velt^o Vesenta y nueve. ante mi el d^{no} y testigo in-
fante escutor, Comparecio Antonio Macia de Dionicio fabrican-
te de Paños, y vez^o de la misma, y de su grado, y cierta
ciencia, otorgo haver recibido de Joseph Vegreker de la
villa de Hecoyda, que tambien es presente la Cantidad de
Veinte y cinco libras, diez, y siete Ovelos de moneda Pro-
vincial, que son las mismas que este Confeso deve al otor-
gante segun, y por lo que se dice en la d^{ta} de obligacⁿ
que au favor le otorgo por antemi d^{no} en el año
veinte de d^{no} parados de proximo. De cuya Cantidad
se sa por entregado toda su voluntad, sobre que renun-
cia la espeⁿ de la non numerada Pecunia, y Leyes,
de la entrega, y prueba de su recibo, y canelando en
todas maneras la referida obligacⁿ para que no val-

30

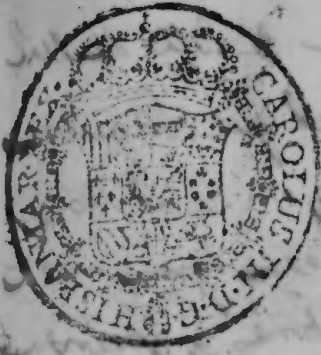
ga ni haga fei, otorga la presente Carta de Pago, y
finiquito en favor del nombrado Vegueller; Vienda los
dijos Roque Pineda Cerero, Basilio Jordan Penayre, y Joseph
Botella heredero de Pinos, vecinos de dha villa, y el
otorgante (quien yo el dho don J. Conces) no lo fi-
mo porque dico na rabea, y asi luego lo firmo un testi-
go de los contenidos.

Roque Pineda  Juan Pineda 

Penda, pagada en dho orig. 1585 y 11
quiere copiar para gozar. Encienda

Sepase por esta Publica Carta, como yo hean intoria
Labrador, y veco de esta villa de Alcoy; Por quanto por la
dha de Particion que se hizo del Patrimo de mi Padre
Christoval Juan intoria, por la pertenencia, y haver que
me tocava, seme adjudicó cierta Porcion de tierra en la
Heredad, Casa Covial, y dha, dha el marraquet de vi-
toria; Y juntamente en el dho mi haver seme impusie-
ron algunos Cargos, y obligaciones de pagar diferentes
Creditos, como tambien el tanto que les cupo a mis Herma-
nas, entre los quales fue uno, de Ciento tres libras diez y
nii Vueldos, que considero por el total haver a Gracia Ma-
ria doncella, por entonces, y a esta Mug^r de fran. Padea
dha de dhas mis Hermanas, por lo qual, y dho su mari-
do, me hallo requerido, para que les efectue el Pago de
la referida Cantidad, a lo qual por ser justa la Peticion
he condescendido, y poniendolo en Execucion, por el
tenor de esta, demi grado, y cierta ciencia, y por
la referida Causa de Cumplir el referido Pago don-
go, y Conces, que sendo, y doy en venta Real, por lu-
zo de Heredad, ala dha Gracia Maria, y los suyos
una Porcion de tierra que contiene medio jornal
Parte Regadio, y Parte Ureama, Parte de las tierras de
que se compone la Porcion que como ya dicho, se.





VENTE MERAVEDIS.
SOLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

me adjudicaron en la referida Heredad situada en término de esta villa en la Partida llamada de Cotes, cuyo medio jornal, linda por todas Partes, con las demas heredas de esta mi adjudicación, con la Caudumbre de ciento y cinco Venias, por la qual se transita a la Heredad del Coloma, y libre de todo Censo, Venias, ni obligación, especial, ni General, y por tal venida de un medio jornal de tierra, y le aseguro por Precio de las suso dhas ciento veinte libras, y diez y seis reales, que es el justo precio, que se le ha dado, por Juan Perez, y Joseph Vinyolama Reales, que se han nombrado, por ambas Partes para esta transacción, y del que mas pueda valer en qualquiera manera, hago gracia, y donacion de ella en favor de esta mi Hermana, pura perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, y renuncio la Ley del ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata en razon de que semejantes contratos se hagan por el justo valor, y sin Engaño, y por quatro años para repetible si le huviese, con las demas Leyes que con ella concuerdan: Y desde oy para en adelante, medra poder, herido, y quanto del dominio, y posesion, y todo derecho que haya, y pueda haver sobre dho medio jornal de tierra, y todo ello lo cedo renuncio, y transpaso, en la dha Gracia Maria de esta mi Hermana, y en quien su derecho huviese, para que como a proprio suyo, le goze, disfrute, y enajene a su voluntad, y como a Cosa suya. *Excepti Clericis loci Parochi militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi si Clerici iusta veritatem et tenorem fori, nam super hoc estis ipsa bona ad vitam suam adquiserunt, vel haberent; Nojo la pena de Comiso segun el tenor de las antiguas fue.*

Pago, y
Cuenta de
y Joseph
la, y el
volofin
interesi
no
en historia
to para
Corte
aver que
en la
de vi
purie
frentes
Herma
ier, y
cia Ma
Padea
mani
Pago de
ticion
el
por
Pago de
por su
cuyos
nal
de
No, se.

— 3 —

tos, y Real Cedula de su Mag.^d de nueve de Julio de mill
Vct.^{as} treinta y nueve, y le doy poder el que requiere
constituyendola, en mi lugar mismo, y en su fecho, y
Causa propia, para que en la manera que mas le
convenga, entre en dha. tierra, tome, y aprienda
la Posesion, y tenencia de ella; Ven el interes me
constituyo, por su Inquilino, tenedor, y Dueño para
la poner en ella cada que me lo pido: Y me obligo ala
eviccion, y saneam.^{to} de esta renta, en tal manera que
de qualquiera Plejo, debate, o diferencia que sobre
ella se moviere, aunque este hecho la Publicacion de Pro-
vansas, y siendo requerido por su Parte, tomare, la oyo, y
defensa, y lo requiere amir Cortes, hasta su consentimiento,
y demas haserlo, le prometo dar igual Porcion de tierra equi-
valente, a esta que le sendo con las mismas Comarcas
o le pagare de nuevo las dhas. Ciento tres libras, diez y
seis Cuartos de dho. su haver, juntamente, con los Cuartos, Cen-
tas, Labores, y aumentos, que huviese fecho, y por todo ello
como si aqui huviese liquidacion, y esta dha. fuese execu-
tiva de Plazo asignado, al dia en que llegasse este Plazo
dome pueda executar, con solo su Juramento, y esta dha.
y sin otra prueba, de que le relievo, aunque de derecho re-
quiera: Ha suso dha. Inacia Maria, con el dho. Fran.^{co}
Tadea su marido, presorida la Licencia que de Madrid, a
Muger es permitida, la qual ha sido pedida, y concedida,
de que yo el presente en no doy fei, juntos de mancomun
el invidioso, renunciando las Leyes dela mancomunidad,
y fianza, y demas Leyes en esta razon, aceptan esta
dha. y por ella el referido medio jornal de tierra, y
con esta se dan por pagados, y satisfechos delas referidas
Ciento tres libras, diez y seis Cuartos, que el dho. Juan vi-
toria les devia segun, y por el motivo que se expresa
en el Exordio de esta en.^{ta} por ello le otorgo, y relie-

Dech. de mill...

Ciudad de Marañedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

van de la obligación en que estava constituido de efectuar
dho Pago, que todo lo cancelan, invalidan, y anulan para
que no haga fe en juicio, ni extra, y renunciando la
excepcion de la non numerata Recusatio, y Leyes de la entre-
ga e pueva de su recibos, otorgan carta de Pago de la
dha Cantidad en favor del expresado Juan Storia. Tam-
bién Carta, por lo que acada una vez cumplida, obligan los
dhos Juan Storia, y Francisco Galea, sus Personas, y Bienes
y la dha dñia Storia, sus Bienes, havidos, y por haver
y dan poder a los Jueces de su Magd. en especial a los de
presente villa de Hcoy, a cuya Jurisdicⁿ se someten, para
de dho que les gobernaren como por sentencia definitiva pasada
en dho villa de Hcoy, y por ella consentida, sobre que renuncian su
condicⁿ de Real Audiencia, y propia jurisdicⁿ, y otro que de nuevo ganassen, y
de la ley de renunciam^{to} de jurisdicⁿ omnium iurium, y la
dñia Pragmatica de las renunciaciones, y demas Leyes, y
ordenes, y reales cédulas, y otras que fueren de su favor, con la General del derecho en forma
de dho cuyo testimonio así lo otorgan dhas respectivas Cartas
d. d. en esta dha villa de Hcoy, a los veinte y ocho de Agosto
de mil setecientos y nueve. Viendo testigos Antonio molto
de Hcoy de fran^{co} Ciudadano, Juan Perez Labrador, y Pedro Cano
como testigos de dha villa segⁿ, y de los otorgantes
quienes lo el Sr. D. J. de Hcoy no firmo ninguno
porque dijeron no saber, y así luego, lo firmo uno de los
testigos.

Andrés Sáenz

Juan Baud. Quien Cu.
Kroni

En la villa de Hcoy, a los veinte y nueve de Agosto de

1769

Declaracion del Vetto Verente y nueve, ante mi el Libro y testigos
pagada en el Infia escrito, Comparsio Joseph vicent Labrador, y ve-
orig. iol Enonj tino dela mesma, y Dico: Que hallandose como se halla
sin ningunos haveres de que poderse valer en sus ne-
cesserios, y por sus muchos años, y accidentes, privado
de poder ganar, jornal, ni estipendio alguno, para
sus presios alimentos, y que su hijo Thomas usando de
Caridad, como a buen hijo, de muchos años a esta Parte
le a asistido universalmente en el Comer, Bever, vestix, y
Calzar; Y con especialidad, y para exonerar su Conciencia,
declara como ultimamente a mas de tres meses
que se halla imposibilitado, quasi del todo de forma que
a un salida de afirmacion con un Cayada, le es lo mas difi-
cil poder ir a Misa, cuya Eucaristia y achague le
a obsevenido de cierta Enfermedad Capital en que es-
tubo Sacramentado, y deado, y por espacio de muchos
dias postado en la Cama en cuya ocurrencia, segun
memoria a cordada, con una reflexion acomodada ala
Christiano, y fuera de poder faltar ala verdad sobre
un Juicio prudencial, le parece, que el referido Thomas
su hijo, a expendido como mas treinta libras, en la otra
su enfermedad, sin haver Consideracion al menoscabo
y perjuicio que ha tenido en su tienda de Carpinteria
pues ocupado en la asistencia del Declarante no pu-
do muchas veces acudir a su hacienda, y trabajo: lo
do lo que aqui tiene expuesto, y Declarado Dico la ver-
dad, y que para evitar algunos sin labores despues de
sus dias entre sus Herederos, y para que esta con esta
Inteligencia, otorga esta Declaracion: siendo testigos Roque
Ginez Cerero, y Miguel Exonimo Julia Carpinteros, ve-
rinos de esta otra villa, y no lo firmo por no saber, y asu
tuego lo firmo un testigo.

Roque Ginez

Anamí
Juan Baut. Ginez



Pallac...
pagada en el
orig. iol Enonj
tino dela mesma
Dico: Que hallandose
sin ningunos haveres
de que poderse valer
en sus necesserios
y por sus muchos años
y accidentes, privado
de poder ganar
jornal, ni estipendio
alguno, para sus
presios alimentos
y que su hijo Thomas
usando de Caridad
como a buen hijo
de muchos años a esta
Parte le a asistido
universalmente en el
Comer, Bever, vestix,
y Calzar; Y con
especialidad, y para
exonerar su Conciencia,
declara como ultimamente
a mas de tres meses
que se halla imposibilitado,
quasi del todo de forma
que a un salida de
afirmacion con un
Cayada, le es lo mas
dificil poder ir a Misa,
cuya Eucaristia y
achague le a obsevenido
de cierta Enfermedad
Capital en que estuvo
Sacramentado, y deado,
y por espacio de muchos
dias postado en la
Cama en cuya ocurrencia,
segun memoria a
cordada, con una
reflexion acomodada ala
Christiano, y fuera de
poder faltar ala verdad
sobre un Juicio
prudencial, le parece,
que el referido Thomas
su hijo, a expendido
como mas treinta libras,
en la otra su
enfermedad, sin
haver Consideracion
al menoscabo y
perjuicio que ha
tenido en su tienda
de Carpinteria pues
ocupado en la
asistencia del
Declarante no pudo
muchas veces acudir
a su hacienda, y
trabajo: lo do lo que
aquí tiene expuesto,
y Declarado Dico la
verdad, y que para
evitar algunos sin
labores despues de
sus dias entre sus
Herederos, y para
que esta con esta
Inteligencia, otorga
esta Declaracion:
siendo testigos Roque
Ginez Cerero, y Miguel
Exonimo Julia
Carpinteros, verinos
de esta otra villa,
y no lo firmo por
no saber, y asu
tuego lo firmo un
testigo.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE

*Passacuenta
por don Juan
de los rios
origi que
el*

En la villa de Hecy, a los veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y nueve, ante mi el Sr. y testigos infra escritos, compareció Josepha Perez, v. de Christoval Juan Antonio, y Juan Antonio su hijo, y Dixerón: que havian parado quenta de los ocho Cahiles de Higo, y ocho Barchillas de Venteno, y del Panizo, y demas rentas de la Concha parada del proximo año Venenta y ocho, de que se encautaron ambos comparecidos como arrentados en la Heredad propia de la Herencia, del Sr. Christoval Juan Antonio, de que se consideravan interesados los Sr. herederos del Sr. difunto, y para estar algunos sucesos, que entre estos se querian acumular al Sr. Juan Antonio, y para estar, toda sospecha, que contra este pueda surgir, declara la referida ciudad, como en poder del Sr. Juan Antonio, no parava con ni cantidad alguna de que se pueda, ni deya hazer cargo, por tiempo ni ocasion alguna, porque esta le ha sido quenta de los lo suso dicho como tambien de algunos bastos que por olvido, no se havian inventariados, pues de todos se ha encautado la suso dha, y quando en el dia pasare por olvido alguno le tiene a su discrecion para entregarselo siempre que fuere se acuerda, y voluntad, y para en el venidero, por ningun contingente, no se pueda en manera alguna incomodar al Sr. Juan Antonio asi lo declara, puer en conciencia, y de consentimiento, y requerimto hacen esta Cautela, en esta dha villa: Oñendo testigos Inos Camo menor Benayre, y Juan Perez Labrador v. de esta dha villa, y los otorgantes (quien es el Sr. don Josef Conocel) no firmaron por no saber, y asu ruego lo firmo uno de los testigos.

Juan Antonio

Juan Antonio

testigos
y ve
halla
us me
vivado
para
ando de
a Bank
vexa, y
conciencia
meses
ma que
or diti
de la
que es
muchas
y segun
dada ala
robre
Thomas
la dha
oscabo
pintea
no pu
yo: lo
la vez
a des
on esta
Raque
s, ve
y asu

C^{ta} de pago =
pagada en el orig^l V^{ta} de venta y nueve, ante mí el Sr^{no} y testigos infra escritos
do ep^l recibí
p^o de los testigos
no

En la villa de Alcoy, a los veinte días del mes de Agosto de mil
seiscientos y noventa y nueve, ante mí el Sr^{no} y testigos infra escritos
do ep^l recibí
p^o de los testigos
no
esta Pastor, Thomas Vempore marido de Rosa Pastor Chirib.
del Rey como marido de Ana Maria Pastor, y Joseph mico
como marido de Josepha Pastor, vec^los de esta d^{ha} villa, y
D^{se}cion: Fue despues del fallecimiento de Roque Pastor, como in-
tentaron practicar vicio y pacto del Patrimonio de esta Pa-
siendo indagado, en alguna manera su existencia, y con la di-
ferencia, el tanto que le podia haber, considerando al mismo
tiempo, las costas que se haviam de ocasionar, tuvieron abien-
acomodarse, con prudencial haver, abonada la considera-
cion de la cantidad que cada qual, havia percibido del d^{ho} Ro-
que Pastor, al tiempo de causar las d^{has} sus mugeres, y en
efecto se practico Concordia, por ante el presente Sr^{no} para
que renunciaron de todos sus derechos, y las cedieron en fa-
vor de d^{ta} Pastor heredera de las d^{has} sus mugeres, y
cuñados de los comparecidos, y en su virtud este quedo en la obli-
gacion de haver de satisfacer, y pagar al d^{ho} Sr^{no} se-
tenta y ocho libras, y otros diez libras de moneda
Provincial, y que en el dia d^{ho} obligado, le ha pagado a
cada qual su respectiva haver, de que se dan por entrega-
dos cada uno respectivo con voluntad, sobre que renunciaron
la excepcion de la non numerata Pecunia, y leyes de la
entrega expresa de su recibo. Y porque cada uno a nombre
de las d^{has} sus respectivas mugeres, lo han havido, otor-
gan la presente Carta de Pago, en favor del expresado
d^{ta} Pastor, y cancelan la obligac^o referida, para que
no valga en manera alguna, y así lo han otorgado, sien-
do testigos Roque Sinea Carero, y Jayme, y Antonio Carbo-
nell molineros, vecinos de esta d^{ha} villa, y de los otorgan-
tes / quienes yo el Sr^{no} do^l fui conoca no firmo nin-
guno porque d^{se}cion no saben, y así luego lo firmo con
testigos

Roque Sinea Carero
Juan Bad. Gines Carero
Anamú

Penda =
con sello 4^o Sep
de 1700 del Sr^{no}
mo año recibí
p^o de los testigos
no
esta Pastor, Thomas Vempore
del Rey como marido de Ana Maria
como marido de Josepha Pastor, vec^los
D^{se}cion: Fue despues del fallecimiento
tentaron practicar vicio y pacto del
siendo indagado, en alguna manera su
ferencia, el tanto que le podia haber,
tiempo, las costas que se haviam de
acomodarse, con prudencial haver,
cion de la cantidad que cada qual,
que Pastor, al tiempo de causar las
efecto se practico Concordia, por ante
que renunciaron de todos sus derechos,
vor de d^{ta} Pastor heredera de las
cuñados de los comparecidos, y en su
gacion de haver de satisfacer, y pagar
tenta y ocho libras, y otros diez
Provincial, y que en el dia d^{ho} obli-
dos cada uno respectivo con voluntad,
la excepcion de la non numerata
entrega expresa de su recibo. Y por-
de las d^{has} sus respectivas mugeres,
gan la presente Carta de Pago, en fa-
d^{ta} Pastor, y cancelan la obligac^o
no valga en manera alguna, y así lo
do testigos Roque Sinea Carero, y
nell molineros, vecinos de esta d^{ha}
tes / quienes yo el Sr^{no} do^l fui conoca
guno porque d^{se}cion no saben, y así
testigos

Penda
con sello 4.
de la villa de
mi año. recibí por
18 de
Cada
de la villa de
que le quise por
en 26 de
de si.

169
Separe por esta Publica Carta como Yo Maria Montor
Ciuda de Thomas Beydro, vez.^a de la villa de onil, y pasado
en esta de Hoy, demi grado, y cierta ciencia, así en mi nom-
bre como en el de mis Herederos, y Vucceores, y de los que de
mi, y ellos tuieren Causa, vendo, y doy en venta Real
por suyo de Heredar, Jorge Beydro mi Cunado que pre-
sente es, la Quarta Parte de una Casa de morada, que
santamente con el dho, y Juan Beydro también mi Cuna-
do estoy poseyendo en este Poblado, Calle de S.ⁿ Fran.^{co} que
toda ella, tiene por linderos, por un lado, con Casa de Chris-
tival Bayri, y por otro con la de la viuda, y Herederos de J.^{te}
Carbonell, por Espaldas, con Casa de la Herencia de Fran.^{co}
Gosalbes, que oy la habita Maria Ignacia Ventorja Muger
que fue del dho Gosalbes, y a otra de S.ⁿ Marcos, y por delante
con otra Calle, libre de toda Carga de Censo, Vençio ni
obligacion especial, ni General, que no la tiene, y por tal rta
aseguro, por precio de ochenta libras de Moneda Provin-
cial, de las quales me doy por entregado con el Pago de Qua-
renta que de presente me haze, y Yo recibo de dho Com-
prador en moneda de oro, y Plata, de buena Ley, y Peso,
de Cuyo entrego, y recibo, Yo el presente No doy fei; Y de
las otras Quarenta, me satisfago por aora con la promesa
de haverme las de cumplir dia de N.^{ra} Señora de Agosto
del año que viene del V.^{to} y Vençto: Y declaro que el
dho precio de la otra Parte de la Casa que le vendo son las
referidas ochenta libras, y del que mas pudiesse valer
en otra manera le haze gracia, y donacion, pura, perfe-
ta, y acabada que el dho llama inter vivos, al referi-
do Jorge Beydro Comprador: Y renuncio la ley del ordenam.^{to}
Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata
de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años para re-
petir el engaño, y demás que con ella concuerdan; Y de
de oy en adelante me desopodero de todo, y aparto, del do-
minio y Donacion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera

2



En este lugar de Sevilla.

SELLO CUARTO, VEINTE
MAY VIENTIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE

Yo que me perteneca, sobre esta Parte que sendo: Todo
ello lo cedo, renuncio, y transpaso, en el expresado Sr. D.
Peyro, y los suyos, para que como a propia la posea, goze,
cambie, y enagene a su voluntad sin dependencia mia
ni de otro: *Accepti Clericis locis Sanctis militibus et Personis
Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non exsunt; Nisi
dicti Clerici iuxta consuetudinem et tenorem fori, nati, super hoc est:
si bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent. Ita
jo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y
de la orden Real de su Mage. de nueve de Julio del V.º.º.º.º.
ta y nueve: He doy Poder al que requiere constituyendole
en mi mismo lugar, y en su fecho, y causa propia, para
que en el modo que le convenga entre en otra Parte de Car.
ta, tome y aprenda la posesion, y tenencia de ella, y en el in-
terin me constituy por su Inquilina, tenedora, y dueña
para le poner en ella, cada que me lo pida: Y me obligo a la
eviccion, requirida, y saneamiento, de esta venta, de forma
que de qualquiera Pleito, debate o diferencia que sobre
ella fuere movido, a unque este hecha la Publicacion
de Provanas, siendo requerida por su Parte, tomare la
voz, y defensa, y lo requiere con sus Costas, hasta deparle
en pacifica posesion, y de no hazerlo, le cobrare quanto
me hubiere pagado por esta venta, con mas las Costas
Daños, y perjuicio que se le hubieren seguido; Y por todo
ello como si aqui hubiere liquidacion, y esta es la
re executiva de Plassa asignado al dia, en que se
diere lo referido, como pueda apremiar, con solo su jura-
mento, y esta es sin mas justificacion, de que le relie-*

3

170
Yo el suso dho Jorge Peydro, accepto esta Carta en
todo, y por todo, y por ella la intitulada Quarta Parte
de Cassa, de Cuya Bovecion me doy, por entregado sobre
que renunció las Leyes de la entrega e puerca; y pro-
meto, y me obligo de pagar ala dha vendedora, o
a quien su dho representare las suso dhas Quaxenta
Libras, que me restan por pagar toda vez, que veno
dho Plazo, y a ello se me pueda apremiar en la forma
devida en virtud de esta obligacn que hago, sobre que
prometo cumplir en toda forma. Y ambas Partes por
lo que acada una toca cumplir, obligamos, nuestros Bie-
nes hauidos, y por haver, y damos poder alas Justicias
de su Magd en especial cada qual respectivo alas de
su fuero, y renunciamos nuestro Comicio, y proprio fuero
y otro que de nuevo ganassemos; Y la Ley reconvenit de
jurisdictione omnium iudicium, y la Prima praemati-
ca delas sumiciones y demas Leyes, y fueros de nuestro
favor con la General del dho inform, para que nos
apremien como por sentencia definitiva pasada en sus
gado y por nuestros consentidos; Y mas Yo la suso dha
Maria Monton, renunció las Leyes del velleano Ven-
tus Conculto, nuevas Constituciones, Leyes de tozo Maad, y
Partida, y demas demi favor, porque sabidora de ellas
y aviada de sus efectos por el presente Yo no quiero que
no me valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo tes-
timonio assi lo otorgamos en esta dha villa de May, a los
treinta de Agosto de Mil Vct. sesenta y nueve. Viendo
testigos Jorge Miralles de Nadal heredero de Panos, y Tho-
mas Pequena Promsador de Panos vez de la dha villa,
y porque los dhas otorgantes (a quienes Yo el dho no doy fe co-
norco) dixeron no saber firmar, lo firmo asu ruego uno
de los testigos.

Jorge miralles

Antoni
Juanbato Miralles

Deince mercedis.

SELLO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
VETECIENTOS Y SESENTA
VEVE.

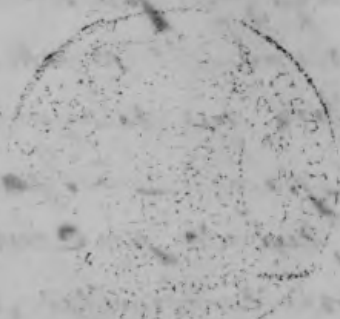
Venda

Pago aq. Valor
de arduo 8180
Copia en 14 de
Diciembre del
año 70 pago
por D. J. M.

Sepase por esta Publica Carta como Nostros Reynes Car-
bonell Molinero, y Ana Maria Plaza Consoles, y
Marido a Mug^a es permitida la quel ha sido pevida, y
convenida de que lo el presente D^{no} Rey fei, Junto de
mancomun et insolitum renunciando como renuncia-
mos la Ley de duobus reis debendi, la authentica presente
hoc nota de fide juroribus, y el beneficio de la d^{na} y
especeⁿ y demas de la mancomunidad, y fianca, De nuestra
buen grado, y cierta Ciencia, y por el temor de esta, Storga-
mos que vendemos, y damos en venta Real, a nuestro hi-
jo Antonio Carbonell, tambien Molinero, y vecino de la mis-
ma que presente es, y mas abajo acceptante una Casa
de Morada con su Corral situada en este Poblado al Calle-
jon que llaman de la Casa Blanca, Lindante por un la-
do con Casa de Juan^o Cambi, por otro con Casa de Joseph
Cabresa, por el palda con tierra Huerta de la Herencia del
D^o Ignacio Vempere, y por delante con D^{na} Callejon, que
esta a la responsabilidad de ciento, y treinta libras, por
el Capital de un Censo redimible, con su respectiva Rencⁿ
que se responde, y paga en su devido Plaza al Reverendo
Clero de esta Parroq. y V^o de D^{na} Castiga, Venos ni
obligacⁿ especial ni general, y por tal se la aseguramos por
Precio de trescientas, y veinte libras, de las quales dicho
comprado se queda en su poder, por una Parte las re-
feridas ciento, y treinta, por la Causa de responder, y
pagar el referido Censo a D^{no} Reverendo Clero, y por
otra parte en su poder Venenta libras, y D^{os} sueldos

para con ellas hacerse pago de igual cantidad, que no tiene adelantadas en diferentes Pagos, que por Nosos no efectuado a diferentes Personas; Y últimamente se retiene en su Poder Ciento, y treinta libras, que de nuestra Cuenta, y cargo sup las dexará pagar a Juan Lázger su hijo, y nuestro Hermano, y Cuñado, por Causa de que estábamos deuiendo: Y en esta conformidad, Nos damos por pagados de las referidas trescientas y veinte libras del Precio de otra Casa, de la que renunciamos la Excepcion, y Leyes de la non numerata Pecunia entrega, y prueba, de su recibo, y le otorgamos Carta de Pago en quanto menester sea: Y declaramos que el dicho Precio de otra Casa, es la suso otra Cantidad, y del que mas pueda tener en qualquiera forma, le damos gracia, y donac^o al otro Comprador, pura, perfecta, y acabada que el Derecho llama inter vivos: Y renunciamos la Ley del ordenam^{to} Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo qualto años de poder repetir el engaño, y de dar Leyes que con ella concuerdan: Y de lo en adelante Nos desposeamos desistimos, y apartamos del Dominio, Donac^o y mas derecho que hayamos sobre la referida Casa, y todo ello lo cedemos, renunciemos, y transfiramos en el referido Antonio Carbonell, Comprador, para que como a propia sup, la posea, y goze, lo cambie, y enagenes a su voluntad, como cosa suya, y Dueño absoluto. *Lex non Clericis loci Sanctis, Militibus, et Religiosis Religiosis et aliis qui de fora Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Veritatem et Devotionem, fori, non sup hoc editi bona ipsa acutiam suam adquireverint, vel haberent;* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de su Mag^d de nueve de Julio del año Vto. treinta y nueve: Y le damos poder el que requiere, constituyendole en nuestro lugar mismo y en su fecho, y Causa propia, para que en la manera

~ ~ ~



SELO DE VARTO, VEINTE
 Y CINCO AÑOS DE MIL
 Y SESENTA
 Y VEVE.

que mas le Convenza entre en dha Casa, tome, y apren-
 da la Posesⁿ y tenencia de ella; y en el interin
 nos constituimos por sus Inquilinos, tenedores, y Posee-
 dores para le ponga en ella Cada que nos topada. Y
 nos obligamos ala evicⁿ seguridad, y saneam^{to} de esta
 venta en tal manera que de qualquier Pleyto debate o di-
 ferencia sobre ella se moviere, siendo requeridos por su
 parte tomaremos la voz, y defensa, y lo cumpliremos a
 nuestra Costa, y riesgo hasta departe en pacifica Posesion
 y demo nasento en dha Conformidad, le pagaremos quanto
 de nuestra Cuenta huviere pagado, con mas las Costas, y
 perjuicios que se huvieren requiso; Y por todo ello como si
 aqui huviese liquidacⁿ y esta dha fuese executiva de Plas-
 to asignado al dia en que llegasse el Caso referido se nos
 pueda executar con todo su furiam^{to} y esta dha en que lo
 diximos sin otra prueba aunque de otro requeriera: E lo el
 nro dho Antonio Carbonell, accep^{to} esta dha en tal, y por todo
 y por ella la referida Casa de cuya propiedad, y Posesⁿ
 me doy, por entregado a toda mi voluntad, sobre que renun-
 cio las Leyes dela entrega, y en su virtud, me obligo ala
 responsabilidad del conebido censo, de que es hipoteca
 la dha Casa; e igualmente prometo cumplir a todo riesgo
 mio en el Pago delas ciento, y treinta libras al refe-
 rido Juan Parez, y sobre lo uno, y lo otro, sacare, a
 par, y salvo, a los nros dhos vendedores sin permitir
 que estos lasten, ni paguen Cosa alguna de lo nro
 dho, y si en alguna manera fueren molestados se-

me
 Part
 nuev
 alar
 fe
 que
 por
 nos
 cilio
 y la
 y ya
 lyes
 ma
 el
 vas
 y de
 efect
 val
 nue
 form
 mil
 ni
 ca;
 esta
 no
 quie
 fu
 ra
 deim
 Raqu
 la
 Rog

me pueda apremiar con esto este me obligado. Y ambas
 Partes por lo que acada qual loco cumplia, obligamos
 nuestros Bienes, Raídos, y por haver, y damos Poder
 alas Justicias de re Mag^{da} en especial alas dela presen-
 te villa de Alcoy acuya Jurisdic^{ion}. Nos cometemos para
 que nos apremien al cumplim^{to} de esta C^{on}ta como
 por Sentencia definitiva parada en Juzgado, y por nos-
 tras Consentida, sobre que renunciemos nuestro Domi-
 cilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos,
 y la Ley viconvenent de jurisdictione omnium judicium
 y la Prima practica de las sumiciones, y demas le-
 yes, y fueros de nuestro fuero con la G^{ra} del d^{no} enfor-
 ma. Y lo la sus d^{na} Anna Maria Sazon, renuncio
 el auxilio, y Leyes del selleano Venatus Consulta nue-
 vas Constituciones, Leyes de tozo, Madrid, y Barbeda
 y demas demi fuero, porque sabidora de ellas, y sus
 efectos por aviso del presente. Lo no quiero que no me
 valgati ni aprovechen en este Caso: Y Juro por Dios
 nuestro Venor, y una Venal de Cruz, que hago en
 forma de d^{no} de no oponerme contra esta C^{on}ta por
 mi Dote, ni otras Bienes Hereditarios, para formaler
 ni multiplicador, ni por otro algun d^{no} que me pertenes-
 ca; Y porque es demi utilidad, y conveniencia el nasen
 esta C^{on}ta Declaro que la otorgo sin fuerza alguna, y
 no pedire absolue^{re} ni relaxac^{ion}. De este Juramento, o
 quien me la pueda conceder, y aunque de proprio mo-
 do se me concediera no usare de ella pena de perjura-
 ra. En cuyo testim^o assi lo otorgaron en esta d^{na} villa a los
 dieinta de Agosto de Mil Vtt. Veenta y nueve: Viendo testigos
 Roque Siner Conero, y Christoval Perat. Vrt. de d^{na} i-
 la, y los otorgantes (a quienes el d^{no} no se fue Conero) no
 lo firmaron porque dijeron no saber, y asu luego lo firmo
 uno de los testigos.

Roque Siner

Anamⁱ
 Juan Baud. Siner C^{on}

Handwritten scribbles and marks at the bottom of the page.



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

*Copia con sello
en el día de su
otorgamiento
si por todo
lo y nombrado*

En la villa de Huesca a los treinta dias del mes de Agosto de
del Voto Verenta y nueve Anterri el Srno y testigos, Compa-
recieron Juan, y Antonio José Hermanos, hijos de Cosme, e
pedro de Paños, y por de la misma, y Director como por el
fallecimto del referido Padre, sucesion por unica Herencia
de este, una Casa de morada, en este Poblado, en la Calle la
mada del Peau, y por motivo de no permitir, ni convenia
su Divic^o se acomodaron dho^s dos Hermanos sobre su valor
y la Consideracion en Cien libras de moneda Prov^o y Com-
dandose el uno al otro, qual quier entregara al otro se Pate
accepto dho Juan el quedarse con la dha Casa, y se obligo a
pagar al dho Antonio Cien libras, las quales este Confiesa haver
las recibidos a toda su voluntad, sobre que renuncia la excep-
cion de la non numerata Pecunia, y leyes de la entrega, es
pueva de su recibo, y Cancelando la obligac^o que se impu-
so el dho Juan su Hermano, en donde, y en qualquiera
manera que Conste, para que no valga en juicio ni es-
tra; Dandole por libre en todas maneras en la dha razon
otorga a su favor esta Carta de Pago: Viendo testigos Fran-
cisco Salia y Vicente Parqual Sepedres de Paños
vecinos de esta villa: Y porque el otorgante, aqui en
Yo el Srno Rey, fue Conosco, si no no saberi firmara
lo firmo uno de los testigos.

Francisco Salia

Anterri
Juan José Sepedres

[Handwritten flourish or signature]

*Aligacion / Ve
pagada con bras
copia con
villo 4^o su d^o villa
en otorgamiento
Bueno*

[Faint handwritten notes and signatures on the right margin, including words like 'noro', 'ta', 'bras', 'favo', 'o ag', 'vero', 'y sin', 'exce', 'to y', 'quie', 'afia', 'resqu', 'que e', 'quale', 'que', 'y po', 'vidos', 'de q', 'villa', 'que', 'Vene', 'hda', 'dha', 'dictio', 'mice', 'q^o de', 'dha', 'Vene', 'vno', 'Yo el', 'ruie', 'Rog']

pagada con copia con villa 4.º su d.º en Arganzuela
Sepase por esta Publica Carta, como Yo firm.º Vimos la ¹⁷⁷
orden del Lugar de Benavente, ver.º y hallado en esta
villa de Hoya; demi grado, y cierta ciencia, storgo, y co-
noca, que devo a Jayme mas Papelero, que reside en es-
ta dha villa, y está presente, la Cantidad de Veneta U-
bras, que me ha prestado graciosamente, y por hacerse
favor, las quales prometo, y me obligo de pagarlas
o a quien su dho representare, en el día de Natividad del
Venor de este corriente año Veneta y nueve, llamamente,
y sin Plejo alguno con las Cortas de la Cobranza, cuyo
execuc.º dijeto en su Juramento, y esta Carta en que lo dije-
re, y sin otra prueba de que le ulieso, aunque de dho hax-
quiera; Cuyo Oueda ala mayor seguridad, la bonifico, y
afianso, poniendo de cara, como pongo para su mayor
segurado, y seguridad diez y siete fanegadas de tierra huerta
que estoy poseyendo en el territorio de dho mi Comitello las
quales prometo de no venderlas, ni enagenarlas, ameno
que no esté pagada esta Cantidad, o para pagarla; al qual
y porque así lo cumpliere obligo mi Persona, y Bienes, ha-
vidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Mag.º
de qualquiera Jurisdic.º que sean, en especial alas de la
villa de Corantayna, a cuya Jurisdic.º me someto para
que me apremien al cumplimiento de esta dha.º como por
Sentencia definitiva, pasada en Juzgado, y por mi Conser-
vada, sobre que renuncio mi Comitello, y proprio fuero, y
otra que de nuevo ganare, y la Ley Vicovesim.º de juri-
dictione omnium judicam, y la dha.º pragmática de las Ca-
miciones, y demas Leyes, y fueros demi favor con la
Q.º del dho en forma: En cuyo testim.º así lo storgo en esta
dha villa de Hoya al día treinta y uno de Agosto de 1111 V.º
Veneta y nueve: Viendo testigos Roque Pinea Cerero, y otros
vidos de dha villa; y el storgo y quien
lo dho no doy fe conaca, no lo firmo porque dho no sabe, y au-
nigo lo firmo uno de los testigos.

Roque Pinea

Juan B. Pinea



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVBVE.

*Venda
Copia con
alos is delm y
ano de su fecha
paga por todos dias
20 de Enero*

sepasse por esta Publica Carta como yo fran^{co} notaria
Labrador, y ^{yo} de esta villa de Huey, demi grado, y cierta
ciencia, otorgo, y Conozco, que por el tenor de esta, sendo, y
oy en venta Real por luro de heredar, para siempre
lamar, a Antonio Molto de fran^{co} Ciudadano de esta mis-
ma vez^o que presente es, un Pedazo de tierra Huerta, con
un poco de arroyo Vecano derragadero en medio, que sea
de Area como unas tres horas, poco mas, o menos, situado
en termino de esta villa, en la Partida llamada de Coste, el
qual es Parte de las tierras de que se componia la Heren-
dad de la Barroquet de Christoval Victoria mi Padre
y le hue por haver, y pertinencia del Patrimonio de este,
cuya tierra tiene por linder por dos Partes las tierras de
dho Antonio Molto Comprador, por otra con tierras demi dicho
vendedor, y por otra las de Joseph Perez mi madre, libre
de todo Censo, Carga, Vencio ni obligac^o especial ni
q^o y por tal sela aseguro por precio de ciento, y cinco li-
bras de moneda Provincial, que me entrega de present
ante el Cr^o y Justigo, de que yo el presente Cr^o soy fei por
que en mi presencia paso el entrego, y recibo, con moneda
de Oro, y Plata, de buena Ley, y Peso, cuya Cantidad recibi-
to es el justo precio de dho Pedazo de tierra, y el que le
dierton Juan Perez, y Joseph Maglana Labradores de Concom-
imiento mis, y de dho Comprador; Del que mas pueda tener
en otra manera le hago gracia, y donac^o pura perpetua, y
acabada al dho Antonio Molto Comprador, ala manera que
el dho llama inter vivos, Y renuncio la Ley del ordenam^{to}
Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata
de lo que se compra vende, o permuta, por mas, o menos





De late maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el Engaño queriendo se reduegan semejantes Contratas a verdadero valor con las demas Leyes que con ella con-
 oviendan: Y desde oy, en adelante, me desamparare de todo, y apartado del Dominio, y Dote, del Titulo, y otro me-
 cho, que me perteneca al dho Pedazo de tierra, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso, en el dho Antonio Molto, y los suyos, para que le posea, goze, cambie, y enage-
 ne a su voluntad como cosa suya. *Excepti Clericis loci ubi-
 ti, Militibus et Personis Religiosis, et illis qui de suo volente
 non existunt; Illi dicti Clerici iuxta eorum et tenorem sui
 novi super hoc editi ipsa bona ad vitam suam adquirent
 vel habebunt; Vigis la pena de Comiso segun el tenor de
 las antiguas fueros, y Real cedula de su Mag.^d de nueve de
 Julio del dho dñe treinta y nueve: Me doy poder el que
 requisiere constituyendole en mi lugar mismo, y en su defecto,
 y Caua propia para que en la manera que le conueniga
 entre en dho Pedazo de tierra, y tome, y aprenda la Poses-
 sion, y tenencia de ella; sobre que me reservo el derecho
 para poder percibir los frutos pendientes hasta el dia de
 todos Santos siguiente siguiente segun Costumbres de La-
 bradores: Y en el interin me constituyo por su Inquilino
 heredero, y Poseedor, para le poner en ella, cada que
 me lo pidan: Y me obligo ala exco.ⁿ regularidad, y saneamto
 de esta venta en tal manera, que de qualquiera dñe
 Debate, o diferencia, que sobre ella se moviere, que non
 do requerido por su Parte aunque este hecha la Publi-
 cac.ⁿ de Provanas tomare la obr, y defensa, y lo requiere
 a mi costa hasta despare en parifca Poses.ⁿ y Dote.*

VEINTE
MIL
SESENTA

o storia
 y ciento
 sendo, y
 siempre
 esta mis-
 cuenta, con
 que sea
 cubado
 Coker, el
 la Herre.
 i Parte
 mio de est
 dar de
 semi rido
 dre, libre
 cial ni
 cinco li.
 present
 y fei por
 moned
 idad de la
 que la
 de Conom-
 ueda tener
 pofeta, y
 nexa que
 denamto
 que trata
 b, o menos

esto, le restituire las suso dhas Ciento, y cinco libras q.
me há pagado, y le ratifare las Contas Daños, y perjui-
cios que se le huieren seguido, los aumentos, y mejoras
que huieren hecho, y por todo ello como si aquí fuesse
se liquidacⁿ se me pueda apremiar executivamente
por Plazos asignado al dia en que llegare el caso re-
ferido con todo su juramento, y esta Letra y sin otra
prueba aunque de dho requiera. Y porque assi lo cum-
plire obligo mi Persona, y Bienes, havidos, y por ho-
ver, y doy poder a las Justicias de V. Mag^d de qual-
quiera Jurisdicⁿ que sean, en especial a las de la pre-
sente villa de Alcoy, acuya Jurisdicⁿ me someto sobre
que renuncio mi Domicilio, y proprio fuero, y otro que
de nuevo ganasse, y la Ley, y conveniant de jurisdic-
tione omnium Juricum, y la Prima praeomatica
de las sumisiones y demas Leyes, y fueros de mi favor
con la 9.^a del dho en forma, para que me apremien
asu cumplimiento como por la sentencia Definitiva
parada en Surgado, y por mi consentida: En cuyo tes-
timonio assi lo otorgo en esta dha villa de Alcoy, a los
tres dias del mes de Vetiembre de Mil Vett. Veyenta
y nueve: Viendo presentes por testigos Roque Pinez
Cezero, y Blas Perez de Roque Berayze vecinos de
dha villa, y el otorgante (a quien lo el dho no doy fe co-
noico) no lo firmo porque dho no sabex, y para xue-
go lo firmo uno de los testigos.

Roque Pinez

Antoni
Juan Bⁿ Pinez Cⁿ

Verda En la villa de Alcoy, a los tres dias del mes de Vetiembre de
pago por los d^{os} 25 R^{os} = Pinez
a los tres dias de orig. Mil Vett. Veyenta y nueve; Antemi el dho y testigos qe
abajo se nombrarian, comparecieron fran. Co. Pádua Labrada

Veinte maravedis.



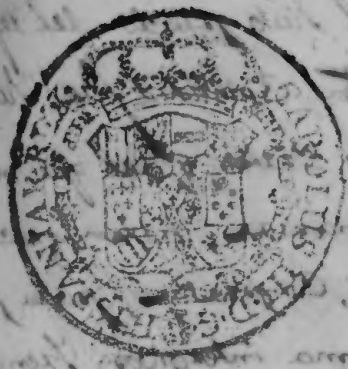
SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

y Francisca Maria Vitoria Consortes, y videron: Que por su^{ra} que antes se pasó en el día tres de los mismos, Juan Vitoria Hermana, y Cuñado de los comparecidos, por motivo de pagar a la d^{ha} Francisca Maria, ciento tres libras, diez y seis Vueldos, que le pertenecieron de la Herencia de Cristoval Juan Vitoria su Padre, otorgó venta au favor de un pedazo de tierra Huerta, y Vecana, que era Parte de las tierras, que a el d^{ho} se adjudicaron, tambien en pago de la pertinencia, que havia de haver del dicho Patrimonio y entre otras obligaciones se cargo el dicho Pago en ser de las mismas tierras; Y como por entonces, por algunos motivos, y por no haverse liquidado ciertas Cantidades que devian haverse rebajado, y retenidos el d^{ho} Juan Vitoria, en su poder para con ellas hacer Pago a Inesha Perez, viuda del d^{ho} Juan Vitoria, Madre de la dicha Francisca Vitoria, por una Parte, de aquellas treinta libras que les tenia entregadas a la d^{ha}, y d^{ho} su marido, en la Constitucion, y Donacion total que les hizo quando al entrega de diferentes muebles segun la c^{ra} de tubciar que authorizo Antonio Barbera en el día del mes de de este Corriente año; Cuyas treinta libras aunque en la d^{ha} c^{ra} no se advierte, fue despues acordado, y convenido, el q^e de la total Cantidad de d^{ho} stock, deven considerarse dichas treinta libras en parte de Pago del haver, y legitima que cupo a la dicha Francisca Maria del Patim^o de d^{ho} su Padre, y por otra Parte, se devian haver rebajado e higuamente retenidos dicho Juan Vitoria en la Convenida venta, veinte y dos libras, y ocho Vueldos, que este pago por el importe de la dispensa de la d^{ha} Francisca para contra.

Libras q.
mejor
isias
juves
rente
asso re
d^{ha}
B cuon
or no
qual
la pre
to sobre
d^{ha} que
autoric
tica
favor
mion
d^{ha}
yo la
alos
venta
Pinea
irorde
lee Co.
a xue
En. n^o
mbre de
n q^e
brada

sea dho Matrim.: Y por última vez vueltos, y seis que
la dha Josepha Perez, entrego al dho fran.^{co} Padea para
vix a valencia, por la dha dispensa, que las tres Cartillas
acomuladas hacen suma de cinquenta, y tres libras y
seis dineros, y rebajadas estas delas referidas ciento tres libras,
y diez y seis vueltos, solo restan liquidas veinte libras quin-
te vueltos, y seis, aque se deven acomular tres
libras vala de un Pedazo de Paño, que dho Padea entie-
ga a dha su Uegeta, de que es visto ser el interes que
unicamente les quedava a dhos Consortes de veinte y
tres libras quinze vueltos y seis, con el qual devia de haverse
concebido, y ajustado dha venta: ventada esta inteligencia
y para que en adelante, no haya alguna traza cuenta
y por motivo de que los sus dhos fran.^{co} Padea, y Gracia
Maria Utoia, no se hallan con los posibles medios de po-
der reintegrar las expresadas Cantidades delas veinte
libras que se deven considerar pagadas en Parte
dela Legitima Paterna con el Hote Constituido por
dha Josepha Perez su madre en la Es.^{ta} de Bodas suso
dha, y delas veinte y dos, y ocho vueltos expensadas por el
Corte dela nombrada dispensa, se ha convenido por media-
cion de Personas, el que dhos Consortes otorguen de nuevo
venta, y transpaso del mismo Pedazo de tierra que el
dho Juan Utoia por razon de efectuar el pago de su
Navea Paterna, les otorga segun queda referido, en favor
de fran.^{co} Utoia, y quien por ella quedara en el en-
cargado de satisfacer dhas Cantidades; Y porque assi se
concordaron poniendolo en su execuc.^{on} por tenor de es-
ta los dhos fran.^{co} Padea, y Gracia Maria Utoia Consortes
con Licencia que de marido, a mug.^{er} es permitida la que
fue perdida, y conocida en bastante ^{manera} ~~que~~ lo el presente
Es.^{ta} soy fei) Juntos de mancoman et insolidum renun-
ciando como exprestam.^{te} renuncian la Ley de duo-
bus reis debendi la authentica presente hoc hita de
fide juscibus, y el Beneficio dela dicit.^{on} y execucion y





SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE

demas de la marcomunidad, y fianza, de buen grado, y ciencia, por el temor de esta, otorgamos que vendemos, y damos en venta Real por Juicio de Heredad, al dho fian. co. vtoia nuestro hermano, y cuñado el mismo enunciado Pedro de tierra huerta, y vegana, que sea medio jornal de agua en termino de la presente villa, Parida llamada de Coax, el qual es Parte de las tierras de que se componia la Heredad dha el Barrioquet de vtoia, y proceden- tes de la Partida que se adjudicó al referido Juan vtoia en Pago del haver, y Pertinencia del Patrimonio de dho nuestro Padre Comunal, el qual tiene por linder, las de- mas tierras adjudicadas al mismo Juan en la dha razon con la Veridumbre, y pasaje de cierta Venda para transi- ritar a la Heredad del Colomer, libre de Censo alguno, Venosio ni obligac. especial, ni Personal, y por tal solo ase- guran por Precio de Ciento tres libras diez y seis cueltos de moneda Provincial, precio de igual Cantidad, porque se- les vendió por el dho Juan vtoia, de las quales el refe- rido fian. co. vtoia Comprador, se queda en su poder las treinta libras, que devesia entregar ala uso dha Josepha Perez su Madre, en Pago de las que les tiene adelanta- das en la uso dha Constitucion Costal, y por otra Parte las uso dhas veinte y tres libras, seis Cueltos y rubminista- das, para la inveniada Dispensa, y su Conduccion, al dho Juan vtoia. Las restantes Veneta y tres libras quin- se Cueltos y seis, las entrega realmente, en oro, y Pla- ta de buena Ley, y Peso, por cuenta suya la uso dha Josepha Perez, de quien las han recibidos en presencia de dho presente Escribo, y testigos, de que Yo dho Escribo fei

Cuya Cantidad Declaramos es el justo precio del referido
 Pedazo de tierra porque en esta Cantidad fue Justipu-
 ciado por los de Contentamiento de las Partes, y del que mas
 pueda tener en qualquiera otra manera, hazer gracia,
 y Donacion, al dho Fran.º Vitoria, Comprador, pura per-
 feta, y acabada, que el derecho llama inter vivos. Y renun-
 cian la ley del ordenamto Real fecha en las Cortes de
 Alcalá de Henares, que trata dello que se compra, vende,
 o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y
 en quatro años para poder repetir el Engaño, y que reser-
 gan semejantes Contratos a su valor justo. Y desde oy en ade-
 lante, se desapoderan desisten, y apartan, del Dominio, y Pose-
 sion, titulo, uso, y recurso, y otro mas derecho que hayan padri-
 do adquirido en dho Pedazo de tierra, y todo ello lo cedem re-
 nunciam, y transparran, en el dho Francisco Vitoria Compra-
 dor, y los suyos, para que como a proprio, le posea, goze, cambie,
 y enagenare a su voluntad. *Excepti Clerici Socii Sancti militibus
 et Personis Religiosis et abbas qui de foro salente non existunt;
 Nii diti Clerici iusta ventum et temorem fui, navi super hoc
 diti, bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel haberent. Vigis
 la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
 orden de su Mag.º de nueve de Julio de Mil V.º. treinta y
 nueve. Y le dan poder el que requiere, constituyendole en
 el mismo lugar que dho vendedores nascian, y en su fecho,
 y causa propia, para en la manera que mejor le conven-
 ga entre en dho Pedazo de tierra, tome, y aprenda la
 Poses.º y retencion. Y en el interin quedan constitui-
 dos, por sus Ingalesinos vendedores, y poseedores, para le poner
 en ella, cada que les pida. Y no obligan ala eviccion
 vitantum por hecho proprio, y remiten, y devan en q.º
 a ella con la misma reverendad, y ranciamto ofrecido por
 Juan Vitoria de quien huvieron dho Pedazo de tierra sus
 dias haze, segun se dice en el Exordio de esta L.ª para
 que este con su requirimto, raque apaz, y valor, segun alli
 queda obligado, a este Comprador, y este siendo presente.*





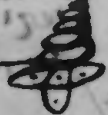
Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

accepta esta *Lo^a* en todo, y por todo, segun en ella se contiene y por ella el suso dho Pedro de Herrera, de cuya propiedad, y posesion, se di por entregado a la su voluntad, y renuncia las Leyes dela entrega, e p^{re}vea. y se obliga al Pago, y satisfacion por una parte delas expresadas treinta libras de vellon y seis, ala suso dha Doña Juana Perez la madre, y por otra delas veinte y dos libras ocho ruellos, al referido Juan Antonio Hermans, en cuyos particulares, promete, y se obliga a pagar y salvo, a dho vendedores, sin permitir, que ellos paguen, ni lasten cosa alguna; Y en el caso de no haberlos, se pueda apremiar segun derecho en fuerza de esta *Lo^a*. Y ambas Partes por lo que acada una toca cumplir obligan, asaber, los dho Fran^{co} Padea, y Fran^{co} Antonio de Penonaras, y Bienes, y la suso dha Doña Francisca Maria Victoria, sus Bienes, haveres, y por haveres, y dan poder a las Justicias de su Mag^d en especial alas dela presente villa de Huesca, acuyo Jurisdic^{ion} se someten, y renuncian su Domicilio, y propio fuero, y dho que demuevo ganasen, y la Ley reconvenat de jurisdic^{ion} omnium iuricum, y la dha^o pragmatica de las excomunicaciones, y demas leyes, y fueros que les puedan favorecer, con la General del dho en forma, para que les gobernicen como a la ventura d^o p^{re}sentada, parada en d^ogado, y por ellos consentida. Y la suso dha Doña Francisca Maria Victoria renuncia el auxilio y leyes del d^o de Hebrano Venatus consulto nuevas Constituciones, leyes de tora mayor, y Partida, y las demas de su favor, porque sabidora de ellas, y de sus efectos por aviso de mi el presente. Lo no no quiere le valgan en este caso; Y Jura por Dios nuestro Venor, y una Venal de Cruz que nase en forma de d^ocho de no oponerse a esta *Lo^a*

el refesi
 Justipm
 ue mas
 gracia,
 una pen
 y unum
 akas de
 vende,
 necis, y
 reudus
 y enade
 y Dore
 un pari
 en re
 Compra
 cambie,
 militibus
 existunt;
 per hoc
 ut. Logo
 y Real
 ita y
 de un
 refecto.
 Conson
 a la
 institui
 le pona
 ccion
 un eng^o
 cido por
 iura sus
 para
 un alli
 esente.

Leyes dela entrega, e prueva de su recibo: Venie-
lando entodas maneras la citada Lista de obligac.
torga la mas acomodada Carta de Pago, en favor
delos suso dho Joaquin Blanes, y Nicolas Perez. en
dha villa de Alcoy, y referido dia: Viendo testigos
Miguel Jeronimo Julian menor, Carpintero, y Loren-
zo Abad Herrero vez.^o de esta dha villa; Yel dho ob-
gante, loquien Yo el dho Rey, fei Conosco / lofirmo /
Christoval Colomes



Juan Blas. Enien. En. 1577

Obligac.ⁿ / Vepase por esta publica Carta como Nostro Joaquin
Pagada en los Blanes Labrador dela villa de Benilloba, y Nicolas Pe-
rez que es Maestro Pintorero de esta villa de Alcoy, Juntos deman-
hi 8^o / Comun et inolidum renunciando como expressam.
Cto. de pago en / renunciamos la Ley de quibus rei debentur; la autentica
13 de May / hica presente hoc nra de fide juronibus, y el benefi-
de 71 / cio dela Divicⁿ y execucⁿ y demas dela mancomu-
nidad, y fianca; De nuestro buen grado, y cierta
ciencia, otorgamos, y Conosemos, que devemos a
Dn. Hugⁿ Mexia y Alensi de esta misma villa ausen-
te a este otorgam^{to} y presente por el Christoval Colomes
su Apoderado, la Cantidad de ciento Vienta y quatro
libras y diez Vuelcos de moneda Prov.^a proveidas de
prestamo gracioso que de ellas nos ha hecho que Con-
fessamos haverlas recibido en moneda de buena Ley,
y atoda satisfaccⁿ nuestra, sobre que renunciemos la
excepⁿ dela non numerata Pecunia, y Leyes dela
entrega, e prueva de su recibo, las que prometemos
retornar, y pagar al referido Dn. Hugⁿ Mexia
o a quien su dho representare, amediado del mes de
Agosto del año que viene Mil Vett.^s Vienta, llama-
mente, y sin Pleyso alguno, con las Cortas dela Co.

(Cto. de pago = C
pagado en el
dho. y Conosco / lofirmo /
pa
ag
ap
de
esto
m
ru

brava, cuya execucⁿ difinimos en su juramento,
 y esta d^{ca}: Acyo cumplim^{to} obligamos nuestras
 Personas, y Bienes Raxidos, y por haver, y damos
 Poder a las Justicias de su Mage^d de qualquiera Ju-
 risdicⁿ que sea, en especial a las de la presente
 Villa de Moya, a cuya Jurisdicⁿ Nos sometimos
 para que Nos apremien a su cumplim^{to} como por
 Sentencia difinitiva pasada en Juzgado, y por
 Notorias contentidas, sobre que renunciarnos n^{ra}
 domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ga-
 nassemos, y la Ley, y convenesit de jurisdicⁿe
 omnium judicium, y la ultima praeomatica de
 las unificaciones, y demas leyes, y fueros de n^{ro}
 favor con la d^{ca} del d^{to} enojosa: En cuyo testim^o
 assi lo otorgamos, en d^{ca} villa de Moya, a los tre-
 inta dias del mes de setiembre de mil Vett.^{os} de
 setenta y nueve: Viendo testigos fran^{co}: Carrizo el
 Cris^{to} y Bauchita Boti maestro de pedor de lino,
 ver^{os} de d^{ca} villa; y de los otorg^{tes} (a quienes yo
 el d^{no} doy fei conosco) firmo el que supo y por
 el que otro no sabe firmo un testigo de que doy
 fei

N^{ros} dos exeres

Antemi
 Juan P^{ro}. Gines C^{on}

En la villa de Moya, al primero de octubre de mil Vett.^{os}
 de setenta y nueve, antemi el d^{no} y testigos infra escritos, com-
 parecio Sr. Vatorre de pedor de Baños, y ver^{os} de la misma
 a quien doy fei conosco, y de su grado, y cierta ciencia, y
 ap^{re}sencia de mi d^{no} L^{do} y testigos, otorgo haver recibido
 de su hermano Luis Vatorre tambien de pedor de lo mismo, que
 está presente, por libras de moneda Provincial, en cumpli-
 miento de pago de aquellas sesenta y quatro libras siete
 vueltos, y once dineros procedidas del precio de una Parca de

Kame
 izacⁿ
 en favor
 dez. en
 testigos
 y Loren
 d^{to} d^{ca}
 ofimio
 Co
 Baquin
 d^{ca} de
 deman
 sam
 utren
 benefi
 comu
 ienta
 or a
 ausen
 tomer
 quatro
 as de
 que con
 ma Ley
 mos la
 dela
 etemos
 to
 merde
 una
 Co



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA,
Y NUEVE.

Carta que le vendió segun Carta por ante mi Jho L^{no} en
veinte y una de Agosto de Mill Vtt. Veenta y quatro, de cuyo
entrego, y recibo, yo Jho L^{no} soy feo, y dela demas Can-
tidad, Confesio su anteaioz entrego, y recibo, atoda su volun-
tad, sobre que renunció la expeⁿ dela non numerada
Recunta, y Leyes dela entrega espuesa, y conselo en
quanto pertenesse a esta razon la referida Carta dela obli-
gacion de pagar sta Cantidad que hizo Jho Luis Vatore,
y le dió por libre, y asu Bienes en quanto memoria sea
y ala mayor firmara otorga la presente Carta de Pago
asu favor. Viendo testigos Blas Vempere, y Antonio Car-
bohell fabricantes de Paños de esta misma vez. y no lo
firmó porque dice no saber, y asu ruego lo firmó uno de los
testigos.

Blas Sem Pere / Antoni
Juan Baud. Linares C^{na}

Obligacⁿ. / Sepasse por esta publica Carta, como Jo Roque Boren-
payado el Cri. quea de Roque Labrador, y vez. de esta villa de Mar-
g^e con 86 demí grado, y ciento ciencia, y feror dela presente obli-
gacⁿ, y Conosco, que devo a Joseph Boti de Janyes fabrica
de esta misma vez. Cinq. ta libras de moneda Proo.
procedidas del valor, y precio de un Mulo, que me há
vendido al fiado, é lo le he recibio atoda mi voluntad
y satisfacⁿ sobre que renunció las Leyes dela entrega
y espuesa, y me obligo de pagarme la sta Cantidad
en dos iguales pagos, la primera en el día de Nial^{ta}
de Agosto del año que viene Mill Vtt. Veenta, y la otra

Concordia =
Copia con el lo
20 de 12 de los
muyos. recibo
por los dos dias de
31 de Enero
Ma
me
vin
van
del
de
Her
hva
Van

dia de Navidad del V^{to} del mismo año, llamam^{te} y sin
 Pleyto alguno, con las Cortas de la Cobranza, cuya exe-
 cuc^o di fizeo en su Juramento, y esta Carta en que lo di-
 fizeo, y sin otra prueba aunque de d^o requiera: Para
 lo qual obligo mi Persona, y bienes, havidos, y por ha-
 ver, y doy poder a las Justicias de su Mag^d de qualquiera
 Juicio^o que sean en especial a las de la presente Villa
 de M^oy, acuyo Jurisdic^o me someto, y renuncio mi Domi-
 cilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y las
 Leyes vicomites de Jurisdictione omnium judicium, y las
 ultima^s praeomaticas de las Unioniones, y demas Leyes,
 y fueros de mi favor con la 9.^a del d^o en forma para
 que me apremien al d^o cumplim^{to} como por sentencia
 definitiva pasada en Juzgado, y por mi consentimiento: Encu-
 tyo testimonio assi lo otorgo en esta d^o Villa de M^oy, al
 primero de octubre del V^{to} deventa y nueve: Niendo lo-
 tigos Joseph Mollo de San Labrador, y J^o Prats Juris-
 con de Paños, ver^o de la misma. Y lo otorg^o (aquien
 yo el Sr^o Rey fee Conoce) no lo firmo porque dies no so-
 ber, y asi xraigo lo firmo uno de los testigos.

Oyente = Prats

Antemi
 Juan B^o Guier Es.

Concordia =
 Copia con el lo-
 to en 12 de los
 myras. resiti
 por los dos d^{os}
 31 de J^oner

En la villa de M^oy, a los cinco dias del mes de octubre
 de del V^{to} deventa y nueve años: Antemi el Sr^o de su
 Mag^d y testigos infra escritos parecieron Ramon Martinez Co-
 merciantes, y Margarita Valvañach legitimas Consortes, ve-
 zinos de esta villa de M^oy de Parte una, y de la otra Juan Val-
 vañach, tambien Comerciantes, y ver^o de la villa de Castellon
 de la Plana, assi en su nombre propio, como en el de havien-
 de las cores de Joseph, y Blas Valvañach sus hermanos, y
 Hermanos de la d^o Margarita, segun Poderes, que respec-
 tivamente tienen otorgados en su favor en la villa de
 San Matheo, ante Raymundo Espanosa Sr^o en veinte

TE
 L
 A
 no en
 de cuyo
 mas can-
 su volun-
 merata
 nselo en
 de la obli-
 Vatore,
 aza sea
 de Pago
 no can-
 y no lo
 uno de los
 Ca. no
 ue Boren-
 M^oy
 to de
 ha visto
 no!
 ne ha
 luntad
 entre
 Bantidad
 tal
 la d^o



SELO QUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

que de Agosto proximo pasado, y en otra villa de Castellon
de la Plana, ante fran.º Antonio Vicente Es.º no en once
de Noviembre tambien proximo pasado, que soy fe. ha
ven sido copias de ambas Letras signadas, y firmadas, y
fe. facientes, y de un Peneñales, y bastantes, para lo impo-
escrito; todos quatro Hermanos, Hijos, y Herederos, abintesta-
to de Josepha Cueva primer Conyete de Juan Valvanach
Padre Coman; Y dize: Que el dho Juan Valvanach, ha-
viendo fallecido la dha Josepha Cueva, prendiendole otros
quatro Hijos, y el Sr. Ricardo Valvanach Merico, ya difun-
to Hermano que fue de los otros quatro, y todos Hijos de la
dha Josepha Cueva; Comodo, se legundar nupcias con Pau-
la Richa, la que hoy vive, y de cuyo Matrim.º han pre-
sido sus Padres, y previeron sus Hijos llamados fran.º An-
tonio, Chaitoral, Paula, Rita, y Bernarda Valvanach
todas menores. Y en su ultimo testamento que otorgó ante
fran.º Blas Es.º no en diez y nueve de octubre del año pa-
sado Mil Vtt.º Veinta y cinco, instituyó por Herederos univer-
sales, alos cinco Hijos del primer Matrim.º, y alos seis del ve-
gundo por iguales Partes entre todos. Y en seguida pasó de
esta a mejor vida, el dho Sr. Ricardo en la villa de Vaxa de
Rey, y en su testamento que otorgó ante Pedro Manuel de
Alcaran Es.º no en ella alos tres de Diciembre del año pa-
sado Mil Vtt.º Veinta y siete, instituyó, y nombro, por sus
Legitimos, y universales Herederos asus referidos quatro her-
manos, por iguales Partes, con libre disposicion.
En consecuencia de estos hechos, los expresados quatro
Hijos del primer Matrim.º y Pedro Verdes Comerciante
de esta villa en su nombre, en virtud de Poderes que asu
favor otorgaron ante el mismo fran.º Antonio Vicente

Es?
ent
na,
na
Litu
Athe
hic
13h
en
Vim
gad
y
Bl
Vid
tes,
ore
ent
ren
bur
ve
con
Prim
Can
me
ro;
cia
lenc
con
cto
pre
2
Mot:
na
la
Mar
vie
die



SEPTIEMBRE CUARTO, VEINTE
 DE ABRIL, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y NUEVE.

locasia, Deben ser contadas ciento, y tantas libras que ha-
 via desembolsado para pago de los Valerios, de suzes Divi-
 siones, y para otros efectos, Lamas se contaban veinte, y
 quatro libras por fluto del haver matenido de que havia
 estado privada tres años, que han mediado desde que Casó:
 es concordato que lo dho Ramon Martines, y Margarita Val-
 vañach, hayan de renunciar de los Bienes que les han
 adjudicado en ambas Herencias en favor del dho Juan Val-
 vañach, y Hermanos, transfiriendo a estos el Dominio pleno, y
 absoluto de todos los dho Bienes adjudicados, sin reservarse con-
 ra alguna. Como en efecto precedida la licencia de Maxi-
 da a Mug^{ta} especial, y bastante para este efecto, de manco-
 mun et insolidum, con renunciacion de las Leyes de la man-
 comunidad, y fianza, por el presente Capitulo, y se tenen re-
 nuncian, se abdican, y apartan, desde ha ora para siempre
 de todo el dho, y accion, que tengan, y puedan tener a los
 Bienes que se les ha adjudicado, en la citada División; Y los
 ellos, lo ceden, renuncian, y transpasan, en los dho Juan,
 Joseph, y Blas Valvañach, para que usen de su proprie-
 dad, y Renta, como de Cosa propia sin dependencia
 alguna.

3 Dhoi: Para reintegrarse los dho Consortes de los Pastos que
 han desembolsado por el trastes de ambas Herencias, y
 de alguna Parte de sus Legitimas; es Concordato de que
 los dho tres Hermanos, en favor de quienes van cedidos
 y renunciados los Bienes adjudicados en ambas Heren-
 cias, hayan de entregar, y dar efectivam^{te} a los dho
 Consortes Cien y Quarenta libras de Moneda

Del
 las
 no
 fei
 en
 A Dhoi: V
 sin
 si
 bas
 to
 nes
 de
 cia
 sino
 que
 fase
 Cont
 mu
 Dhoi: 20
 esta
 cada
 Dato
 mu
 le
 Dem
 ellor
 se a
 C. fe
 no
 de
 a q
 nes
 6 Dhoi: 1
 Mac

del Reyno; como en efecto el dho Juan Valvañach ¹⁸¹
la entrega, y á aquellos reciben en monedas de oro, de verdader
no Peso, y Ley, de cuyo entrego, y recibo, Yo el Sr. no doy
fei: Ten esta conformidad, otorgan Carta de Pago, y recibo
en forma:

4 Dhoi: Por quanto la Herencia del dho Sr. Ricardo Valvañach
sin embargo de no recaer en ella Bienes algunos, y solo
si, la pertenese un poco Caudal, y poca Cantidad en am-
bas Herencias, Paterna, y materna, y tiene contrasí un debi-
to en favor de Joseph Font, Cadastre del dho Ramon Martí-
nes, es Concordato, que los dhos Consortes, no solo renuncien
de todo dño, y acción, que tengan, y tener puedan ala Heren-
cia del dho Sr. Ricardo, en favor del dho Juan, y Hermanos;
sino que tambien hayan de sacar á estos á Paz, y á salvo de
qualquiera acción, ó demanda, que el dho Joseph Font, inten-
tase, contra los dhos tres Hermanos por su Crédito, que tiene
contra la dha Herencia del Sr. Ricardo: como en la mis-
ma conformidad, por el presente Capitulo, y se tenor así
otorgan quanto contiene este Concordato

5 Dhoi: Por quanto la Herencia de Juan Valvañach Padre Común
está tenida á Creditos debidos, en favor de varios Mer-
cadetes por fiados que le hizieron al difunto, es conca-
dato, que el dho Juan Valvañach, en dchos nombres, si-
mul et insolitum, haya de obligarse, como por el presen-
te Capitulo se obliga, á sacar á paz, y á salvo de qualquiera
Demanda, ó apremio, que dhos herederos, ó alguno de
ellos, hizieren, ó intentaren hazer contra los Bienes que
se adjudicaron á dhos Consortes por la herencia de Joseph
d. fue, pues la de dho Sr. Común, la tienen renunciada, y
no quieren indemnizar los Bienes que se adjudicaron
de dha Herencia, contra los dhos Consortes, ó sus Bienes
á quienes indemnizaran de toda responsabilidad, los dichos
tres Hermanos mancomunados.

6 Dhoi: Por quanto los menores del Segundo Matrim.º, y su
Madre tutora, y Curadora, en su representacion pueden



SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

pretenden su legitima Paterna, y la referida Paula Echea en su nombre propio otros derechos: es concordato, que los otros tres Hermanos mancomunados, que hayan de obligar, como por el presente Capitulo se obligan, a sacar paz, y asalar a los otros Consortes, y sus Bienes de toda pretencion, que susiten la otra viuda, y sus menores o alguno de ellos contra los Bienes que tienen renunciados de Joseph Esteve a quienes indemnizaran de toda responsabilidad.

7. Otro: Por quanto en la Cosecha del año pasado el dicho Ramon Martinez, percibió los Arrendamientos de las tierras, recayentes en dicha Herencia de Joseph Esteve: es concordato, que de estas Cantidades, no se haga merito, ni hácia ni en lo venidero; Y que los Arrendamientos que vencer en fin de este mes, sean, y pertenecan, por entero a los otros tres Hermanos, como así lo obligan por este Capitulo; Como tambien los Alquitas de las Casitas, por dos años recaygan en los dichos tres Hermanos. Con cuyos Capítulos han concordado estas Partes, sobre los intereses, y derechos respectivos de las Herencias Paterna, y materna; Y quieren se lleven a su debido efecto, y que sean executivos contra los Bienes, y Personas de los dichos Ramon Martinez, y Juan Valvañach y Hermanos, y contra los de otra Margarita Valvañach, Padres, y por haver, que expresam.^{te} obligan para la validad de este contrato; Van poder a las Justicias de su Mag.^d para que les apremien al cumpli-

Testum.
Libro esp.
con sello p.
en lo de loc.
tubax. el 20
con data de
20 de Va.
Cuerpo

miento de lo que tienen Capitulado, como por Venten-
 cia pasada en Cosa juzgada, y consentida, sobre que re-
 nuncian de su propio fuero, domicilio, y habitacion, y
 dela Ley Vicomeent de jurisdictione omnium iuricum
 la ultima praeomatica delas sumiciones, y demas Leyes,
 fueros, y derechos, de raxafon, con la P.^a del derecho enfor-
 ma. Yo dha margaritta Valvanach, renuncia el davori-
 tio, y Leyes del velleano Venatus Consulto, nuevas cons-
 tituciones, Leyes de toso Madrid, y Partida, y demas de su
 favor de que esta sabidora, y quiere no le valgan, ni
 aprovechen en este Caso. Y Jura por D.^o Nuestro V.^o y
 una Venal de Cruz en forma de dno, de no oponerse a
 esta L.^{ta} por su Cotte, Armas, Bienes para formales ni
 multiplicados, ni por otro algun derecho, y porque es de
 su utilidad, y conveniencia el hazer este contrato de-
 clara que el otorga sin apremio, ni fuerza alguna antes
 ni de su libre voluntad; Jura no pedira absoluc.^o, ni relaxacion
 de este Juram.^{to} a quien le pueda conceder, y si se le concediere
 no usara de ella pena de perjura. Y ambas Partes por lo que
 a cada una toca Cumplir, otorgan la presente en la villa de
 Alcor, en los dia mes, y año referidos: Viendo testigos Fran.^{co}
 Casta L.^{no} y Jayme Naval Bachicario, ver.^o de esta Villa; los
 otorges testigos, y por la dha Margaritta que dno no sa-
 ber, lo firmo uno de los testigos de todo lo qual soy fey, em.^o =
 acre.^o = valga =

Ramon Martinez

J CO P
 Juan Pastor

Juan Valvanach
 Juan Bar. Eines

Testum.
 Enano copia
 con todo po
 en lo de loc.
 tubax el 20
 con dno de
 20 R.^o Va.
 C.^o

En el nombre de Dios Padre Redentor, y de la Virgen Maria
 su Madre, Madre, y Abog.^a de todos los Pecadores, conse-
 guida sin mancha de Pecado original, en el primer instan-
 te de su sea purissimo, y natural Amen. Yo Miguel Camde-
 la Maestro Perayre, ver.^o de esta villa de Alcor, hallandome

EINTE
 E MIL
 ENTA

la Piche
 que lo
 n de obli-
 isacar
 de todo
 mozes
 a renun-
 de todo
 el ot-
 entos de
 ha este
 raga
 ndamien-
 tener.
 ass
 Aquile
 os dicho
 ad estas
 Heren-
 su dev-
 y Perro-
 alvanach
 Valvan.
 aessam.
 ler alas
 Cumpli-



Teste notario.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

Buena, y sano, con mi libre juicio, claro entendim.^{to} y con todas las demás Potencias, y sentidos, integro, y perfecto; Y como atal abil, para disponer de mis Bienes, segun que asi pareiere, al Es.^{no} y testigos de esta C.^{ta} (de que yo el presente Es.^{no} soy fee) Creyendo como firmem.^{te} creo, en el misterio de la Santissima Trinidad, P.^{re} Hijo, y Espiritu Santo, y en todo lo demas, que tiene, cree, y Confessa Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir: Y deseando ha ora en que puedo con toda deliberacion y acuerdo regular las Cosas temporales, para que en lo hora de mi muerte, no me embarassen, la mayor importancia en las espirituales: Por estos motivos dispongo de mis Bienes en la forma sig.^{te} —

Primeram.^{te} encomiendo mi Alma a D.^s Nuestro Señor que la Calvo y redimio con el inestimable precio de su Sangre para que se viva recibida en su eterna Gloria, para la qual fue criada; Y el Cuerpo mando ala tierra su Madre della qual fue formado —

Otro: Quiero: Que quando la voluntad de D.^s fuere servida llevarme de esta a mejor vida, mi Cuerpo Cadaver sea vestido, con el Habito de nro Padre San Fran.^{co} Comand.^{te} le del Cono.^{to} de sta orden de esta villa; Y que asi vestido sea llevado Procecionalm.^{te} ala Iglesia del Real Convento de V.^{na} Cruz.^{na} de esta villa, y celebrandose en ella si fuere dia, y hora abil, y sino en el mas inmediato que lo fuere, Misa de Cuerpo presente con Diacono, y V.^{do} Diacono, y ofrenda acostumbrada, sea enterrado, en el Camero propio del apellido de Candela que está en yrem



Relato mar.

SELLO QVARTO, VEINTI
MIL MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

De la Villa del Agua Benita de la Real principal de
Sta Yglucia =

Otro: Quiero, que mi Entierro, y funerales, sean sencillos, y
sin mas pompa que la que se acostumbraba hacer en otros
Entierros; y para ello, y para la limosna del Abito, Misma
de Cuerpo presente, y demas que llevo dispuesto, se tomen de
mis Bienes veinte y una libras de moneda del Reyno, que
se conviertan, y apliquen a lo que otro es; Y si algo sobrare
se aplique, y conviertan en Celebrac^o de Misas xeradas a vo-
luntad de mis Hueras =

Otro: Nombro por mis Hueras, y executores de esta mi Ultima
Voluntad, a Esperanza Alvarez, mi Legitima Consorte, a
Manuel Candela mi Hijo, y a D^o Carbonell, mi Yerno, a
los tres juntos, y acada uno de por si, dandoles, y confieren-
doles, todo el poder, y facultades, que por otro les tocan
y pertenecen, como a tales Hueras testamentarias. =

Otro: Lego, y mando, ala Casa Hospital de n^{ra} V^{ra} de la
Misericordia de esta villa, cinco Vueltos de moneda del
Reyno, por una vez tan solamente para alivio de sus ne-
cesidades. =

Otro: Quiero: Que todas mis Deudas, sean pagadas alas
que constare estar yo obligado; sobre que encargo las
Conciencias de mis infra nombrados Herederos. =

Otro: Lego, y mando, a Esperanza Alvarez, mi Legitima
Hug^a el Quinto de todos mis Bienes, para que biva
fructuos, y posea, ara voluntad, durante los dias de
su vida; Pero si falleciere primero que yo, y para despues
de sus dias pertenesca este Legado en propiedad, y usufru-
to a Manuel, Candela, y a Maria Candela Hug^a de V^{ra}.

8

Carbonell mis Hijos, y de la d^{ca} mi Conorte, por iguales
Partes, y con arreglo ala disposic^{on} que abajo hago dem^{is}
Herencia. —

Yo: Quiero que los Bienes que se acrecentaren, por superabu
crado, y Gananciales, cuya mitad, me pertenese
en disfrute, y administracion durante su vida la d^{ca} mi
Muger Esperanza Vilvestre, sin dependencia alguna
de otros mis Hijos; Durante solo su vida, y mientras se
mantuvieren en mi nombre: Pero esta me premiarie
se, o para despues de sus dias, es mi voluntad, que los otros
Bienes superabucrados, pertenecientes ami vengam, y por
tenecan a otros mis Hijos, por iguales Partes, y con ar
reglo ala disposicion, que abajo hago dem^{is} Herencia —

Yo: Declaro: Que al tiempo, y quando Miguel Candela mi Hi
jo Casso, y salio de la Patria potestad, no le di Bienes algu
nos; Pero ala d^{ca} Maria Candela, le di cien libras, o log^o
constaria por la d^{ca} de Bodas, que robre ello se hizo, cuya
Cantidad se ha de reputar como dada por Parte de Padre, y
Madre —

Y en el remanente de mis Bienes, derechos, y acciones, que
há ya tengo, y en adelante me puedan pertenecer por
qualquiera titulo, Causa, o razon, instituy, y nombro, por
mis legitimos, y universales herederos a los otros Manuel, y
Maria Candela Muger de v^o Carbonell, mis Hijos, y de la
d^{ca} Esperanza Vilvestre, por iguales Partes entre ellos, de
forma, que reintegrado el otro Manuel de las cien libras
que tiene ya recibidas, la d^{ca} su Hermana, o de aque
lla Parte, que ami me tocare de ellas, lo demas que res
tare dem^{is} Herencia, y Bienes, se lo partan por igua
les Partes, y que cada uno en lo que le tocare, con la lími
tacion que abajo se oirá, pueda disponer a su volun
tad, como de cosa propia. Legitimi Clericis Locis Vancis Mi
litaribus et Personis Religiosis et alibi qui defors calen
tie non existunt; Nisi dicit Clerici iuxta Veritatem et te
noxem fidei, non eripet hoc editi bona ipsa ad vitam su
3

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

am adquirerent, vel haberent. —
 Y últimamente siendo preciso que para liquidar el quinto
 legado a mi hijo se haga liquidacⁿ del haver Patrimonie
 restario: es mi voluntad, que liquidado este quinto, se liqui-
 de igualmente el tercio, y cuando dello que en esta parte
 me permite el dño, es mi voluntad, que dello que impo-
 rtare el quinto, y tercio, demás bienes, no puedan disponer
 otros mis herederos a su voluntad, como otro es, y antes bien
 quiero que la mitad, dello que importare el tercio, y quin-
 to lo heredare ~~el hijo~~, y descendientes del que falleciere
 con ellos legitimos, y naturales; mi voluntad es, que el
 que muriere sin dexar sucesion legitima, venga, y
 pertenezca la Parte del que así muriere, al otro su her-
 mano, o ahijo, y descendientes de este: Pero si ambos fa-
 llecieren sin dexar sucesion legitima, es mi voluntad q^t
 toda la Porcion que importare el tercio, y quinto se convier-
 ta en Celebracion de Misas readas por mi Alma, y de los
 otros a voluntad del Cura Parroco, que entonces lo fuere
 de esta Iglesia Parroquial; Pero si alguno de otros mis hi-
 jos falleciere dexando sucesion legitima pueda disponer
 de esta Parte de tercio, y quinto a su voluntad como de
 su legitima, con la limitacion de la Clausula, excepti
 Clericis etc. —

Este es mi ultimo testamento, ultima, y postrera voluntad
 mia, por la qual revoco, y anullo, qualquiera otras que
 aparecieren hechas, y firmadas por mi antes de esta, para que
 no valgan ni aprovechen y solo si ade valor, y llevar-
 se a su efecto esta que ha ora otorgo en la villa de Henry
 a los diez dias del mes de octubre de Mil Setecientos y sesenta y nueve.

uales
 m.
 upealu
 rse
 tha mi
 alguna
 tas se
 emurias
 n otros
 y por
 con an
 ncia
 m.
 res algu
 o loge
 cuya
 rre, y
 que
 res por
 o, por
 uel, y
 y dela
 ellos, de
 m otras
 e a que
 que res
 a igua
 a la limi
 volun
 nchi mi
 calen
 m et te
 lam cu

ta y nueve: Viendo testigos Juan^{co} Pastor Es^{no}, Felipe Bob^o
y Juan^{co} Jorda oficiales de Lana, vez^o de esta villa. Y el don-
gante (aquien lo el Es^{no} doy, fee conosco) no firmó porque
no lo sabe, y por el dho y asu ruego, lo firmó uno de
los testigos de todo lo qual doy fee.

Juan^{co} Pastor

Juan B^o Gines Es^{no}

Testamento
Copia con fe
No firmó en
de hijo del
año 70,
En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria.
Madre, y Abogada de todos los Pecadores,
Concebida sin mancha de pecado original, en el primer ins-
tante de su ser purísimo, y natural Amén. Yo Seporanza
U^oestra Mujer de Miguel Canales, vez^o de esta villa de H^o,
hallandome buena, y sana, con mi libre juicio, claro entendi-
miento, y con todas las demas Potencias, y sentidos, integros, y per-
fectos; Como abal, abil para disponer de mis bienes segun que
assi pareiere al Es^{no} y testigos de esta Villa (de que lo el presen-
te Es^{no} doy, fee) Creyendo como firmemente creo en el Misterio
de la Santissima Trinidad P^o, H^o, y Espiritu Santo, y en todo
lo demas que tiene Crede, y Confiesa Nuestra Santa Ma-
dre Iglesia Catholica Romana. En cuya fee he vivido, y protesto.
Vivir, y morir: Y deseando ha ora, en que puedo con toda deli-
beracion, y acuerdo, reglar las cosas temporales, para que
en la hora de mi muerte, no me embaxassen, la mayor im-
portancia en las espirituales: Por estos motivos dispongo de
mis bienes en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a D^o: Tuerto Venos que
la valió, y recibí con el inestimable precio de su Sangre
para que se viva recibida, en su Gloriosa Gloria, para la qual
fue criada; Y el cuerpo mandado ala tierra su madre del qual
fue formado.

Statu: Quiero que quando la voluntad de Dios fuere servida



Fragment of text from the reverse page, including words like 'Stori:', 'de', 'ag', 'de', 'Pa', 're', 'di', 'ma', 'Stori:', 'vill', 'de'.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Uexarme de esta a mejor vida, mi cuerpo cadaver, sea vestido con el Habito de nuestro Padre Vanfranc^{co} tomador del Convento de Sta orden de esta villa; Y que assi vestido, sea llevado procesionalmente ala Iglesia del Real Convento de esta villa de San Mig^o y celebrandose en ella si fuere dia, y hora ab^{ta}, y sino en el mar inmediato que lo fuere, Misra de cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, y Offenda acostumbrada, sea enterrado en el Canchero propio de mi Marido del apellido de Candela que está enfrente de la Billa del Agua Benotia de la Puerta Principal.

Provi: Que mi Entierro sea ordinario con la asistencia de seis Reverendos Beneficiados de la misma Parroq^{ia} de la Cofradia de Nuestra Vra de la Trunpeⁿ y demas perteneciente a tales Entierros, y que de mis Bienes se tomen veinte y una libras de moneda P^{ro} y que se conviertan en pago de dho mi Entierro Limonada de H^{ab}to, y demas funerales, y si pagado que fuere todo, si algo sobrare se aplique ala celebracion de Misas a voluntad de mis Alcabas.

Provi: Nombro, por tales mis Alcabas, y P^{ro} executores testamentarios al dho Mig^o Candela mi Marido si me previniere, a Manuel Candela mi H^{ijo}, y a D^o Carbonell mi Yerno, simul et in solidum a quienes en la referida conformidad, les doy, y concedo los Poderes que se requieren por dho, para cumplir con el referido Pago, y que en la urgencia precisa puedan tomar de mis Bienes los bastantes para ello, y venderlos en Publica Almoneda o rematarlos privadam^{te} y que quanto hazgan y executen dichos mis Alcabas en esta razon sea valido, como si yo misma lo huviese executado.

Provi: Lego, y mando ala Casa Hospital de Misericordia de esta villa cinco Vueltos, por una vez tan solam^{te} para alivio de sus menesteres.

de 1366
el don
paque
uno de
no
naris
sotes,
ex ins
anza
de H^{ab}
entend
os, y sea
gun que
el presen
uistario
en tao
ta ma
procto,
boa deli
a que
upa im
ongos de
nra que
angre
la qual
del qual
rescida



Yo: Deseo, lego, y mando, al referido Miguel Candela mi Ma-
rido el quinto de mis Bienes, y que lo usufructue, y de ello y
su importe disponga a su voluntad, como de cosa propia; Ni me pre-
muriere pertenecia en propiedad, y usufruto a mis Herederos.

Yo: mando, que todas mis pasivas Deudas sean pagadas a la Be-
sona, o Personas, que legitimamente hizieren constar sea lo deudo
ra sobre que encargo el mayor fuere de conciencia.

Yo: Quiero que los que se acreditaren, por usufructuados, y Pa-
nanciales, cuya mitad me pertenecia, lo disfrute, y admí-
nistre durante su vida el Dho mi Marido Miguel Cande-
la, sin dependencia alguna de Dhos mis Hijos, y mientras se
mantuviere en mi nombre: Pero si este me premuriere, o
para despues de sus dias, es mi voluntad que los Bienes usufruc-
tuados, pertenecientes a mi viuda, y pertenecan a Dhos mis
Hijos, por iguales Partes, y con arreglo a la disposicion que aba-
jo hago de mi Herencia.

Yo: Declaro, que al tiempo, y quando Manuel Candela mi Hijo Casó
y salió de la Patria potestad, no le di Bienes algunos; Pero a la Dha
Maria Candela, le di cien libras, o lo que constare por la Dha
de Bodas, que sobre ello se hizo, cuya cantidad se ha de reputar
como dada por Parte de Padre, y madre.

Y en el remanente de mis Bienes, derechos, y acciones, que ha-
cia tengo, y en adelante me puedan pertenecer, por qual-
quiera título, causa, o razon, instituyo, y nombro, por mis le-
gitimos, y universales Herederos, a los Dhos Manuel, y Maria
Candela, Alguacil de St. Carbonell mis Hijos, y del Dho Al-
guacil Candela, por iguales Partes entre ellos, de for-
ma que reintegrado el Dho Manuel de las cien libras qd
tiene ya recibidas, la citada su Hermana, o de aquella
parte que a mi me tocare de ellas, lo demas, que restare
de mi Herencia, y Bienes, se lo partan por iguales Partes, y
que cada uno en lo que le tocare (con limitacion que abajo se
dize) pueda disponer a su voluntad, como de cosa propia. Exp-
ti Clerici Socii Sancti Militibus, et Personis Religioni et abliis
qui de suo volente non existunt; Nisi sicut Clerici iuxta locum
et tenorem fidei novi super hoc editi, bona ista ad vitam suam
adquirent, vel habebunt.



Veinte maravedis.




SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Y últimamente siendo preciso que para liquidar el Quinto legado a mi hermano, se haga liquidación del haver Materno hereditario; es mi voluntad, que liquidado este Quinto se liquide igualmente el tercio, y tanto dello que en esta Parte me pertenece el tío, es mi voluntad, que dello que importare el Quinto, y tercio de mis bienes, no puedan disponer otros mis herederos a su voluntad, como otros es, y antes bien quiero, que la mitad dello que importare el tercio, y Quinto lo heredem los hijos, y descendientes del que falleciere, con ellos Legítimos, y naturales; Y mi voluntad es, que el que muriere sin dexar sucesion legitima, venga, y pertenezca la Parte del que así muriere al otro su hermano, o ahijos, y descendientes de este: Pero si ambos falleciessen sin dexar sucesion legitima, es mi voluntad que toda la Porcion que importare el tercio, y Quinto, se convierta en celebracion de misas rezadas por mi Alma, y de los míos a voluntad del Cura Parroco, que entonces lo fuere de esta Valcía Parroquial; Pero si alguno de otros mis hijos falleciere dexando sucesion legitima pueda disponer de esta Parte de tercio, y Quinto a su voluntad, como de su legitima, con la limitacion de la clausula, *exceptis Clericis etc.*

Este es mi último testamento, última, y postrema voluntad mia, por la qual revoco, y anullo, qualquiera otras que aparecan hechas, y firmadas, por mí antes de esta para que no valgan, ni aprovechen, y solo si adevalar, y llevarse esta que há ora otorgo en la villa de Moroy, a los diez días del mes de octubre de mill setecientos y noventa y nueve: Viendo testigos Francisco Pastor Cano, Phelipe Boti, y Juan José Jorda oficiales de Benayre vecinos de esta villa

Y la Orogante (aquin Yo el Sr. no doy, fei conosco) no fir-
mo porque dize no saber, y a su ruego lo firmo yo de
los testigos, de todo lo qual doy fei.

Co Pastor
Juan Pastor

Anunci
Juan Baut. Finer En: 

Venda /
pago por todo el que se pasa por esta publica Carta, como Nostro Thomas Bar-
re ^{re} y el libro qual fabricante de Paños, y Rita Abad Consortes vezina de
Copia con tello esta Villa de Meay, con la expresa Licencia que de mani-
2.º dia 25 de do a Muger es permitida, la qual fue perida, y concesi-
octubre del a da de que Yo el presente Sr. no doy, fei, juntos de mancomun
no 10-^{linea} ~~el~~ et insolidum, renunciando como expresamente renuncia-
mos, la Ley de Quibus rei debent, la autentica presen-
te nos, hta, de fide juronibus, y el beneficio de la Divi-
cion, y Excepcion, y demas de la mancomunidad, y fi-
ansa; De nuestra buen grado, y cierta ciencia, assi
en nuestro nombre, como en el de nuestros herederos, y
sucessores, otorgamos, y consensamos por esta, que vendem-
os, y damos en venda Real, por puro de Heredan-
a fran.º Pasqual nuestro hijo tambien fabricante de
Paños que presente es, una Casa de Aloroda, que posee-
mos en este Sobrado en la Calle de Van Juan en su Calle
jon que Cruz, y da salida al Barrio que llaman de la
Barcacana, es Calle del Portal nuevo, en la que al pre-
sente habita el dho nuestro hijo, la qual linda por un
lado, con Casa de Christoval Carbonell, y por otro con
la Casa que haze Arquina a dha Calle de Van Juan
propia de la Herencia de Joseph Vempere de Valero, con todas
las entradas, y salidas, con costumbres, y servidumbres, rija-
ta en el dia al dho de poderla habitar en parte
el referida nuestro hijo, por tener en ella cinquenta
libras de interes, que por razon de la dha. habitacion se
han considerado precedidas en parte de la donacion



Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

que por núbias, y quando Cassó le hize la dha dha
 Thomas Pasqual segun la dha de Donación por ante
 el presente Sr. no: Libre de todo Censo, Uenorio, ni obli-
 gación, y por tal sela aseguramos, por el precio de Va-
 cientas y veinte libras de moneda Br. de las quales
 retiene en su Poder el dho Fran.º Pasqual Comprador,
 las Cingenta libras, que le fueron Consignadas segun
 arriba se expone, y las restantes ciento, y veinte nos
 entregó de presente a presencia del Sr. no y testigos,
 ochenta y cinco, de cuyo entrego, y recibó, Yo dho Sr. no
 doy fé, y las otras ochenta y cinco con la promesa, y
 obligac.ª de haverlas de pagar en una sola paga dia
 de San Miguel del año que viene. Ut Vtr.ª. Venetas: De
 claramos que el Justo precio de la referida Casa son las
 expresadas Dcientas veinte libras pagadas, y por pagar
 segun queda dicho, y del que mas pueda tener en qualque-
 ra dha. manera hazemos gracia, y donación, pura
 perpetua, y acabada que el dho llama inter vivos al referi-
 do nuestro Hijo Comprador; Vrenunciamos la Ley del or-
 denamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henar-
 res que trata de lo que se compra vende, ó permuta por
 mas, ó menor de la mitad del Justo precio; Y por quatro
 años para repetir el Engaño, y las demas Leyes que
 con ella concuerdan: Y desde a ora para en adelante
 nos desistimos, y apartamos del Dominio, y Posición, Fidei-
 comiso, y recurso, que hayamos ala referida Casa; Yo-
 do ello, lo Cedemos, renunciamos, y transpassamos en
 el dho Fran.º Pasqual Comprador para que de ella
 disponga a su voluntad, en quien bien visto le sea

no fir-
 no de-
 En no
 omas Pas-
 zina de
 e maxi-
 Concesi-
 rancomun
 enuncia-
 presen-
 la Divi-
 ad, y fi-
 arsi
 edador, y
 vende-
 medar
 de de
 e posee-
 Calle
 de las
 e al pre-
 a un
 con
 Juan
 con todos
 es, y se-
 ante
 iento
 in sel-
 ción

8

Septis Clericis Locis Sanctis multibus, et Personis
Religionis, et alii qui de fide valente non existunt;
Nisi dicti Clerici iuxta Veritatem et Tenorem fidei nostrae, su-
per hoc certi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent
vel haberent; Yógo la pena de Comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.
de nueve de Julio del Vette treinta y nueve: Hada-
mos poder el que requiriere, y le constituimos en
nuestro lugar mismo, y en su fecho, y Causa pro-
pia, para que segun le conuenga, entre en di-
cha Casa, tome, y aprennda la Posesion, y tenen-
cia de ella; Y en el interin no constituimos por
sus Inquilinos tenedores, y poseedores, para le po-
nera en ella cada que nos lo pida; Y no obliga-
mos ala eviccion, igualdad, y saneamiento de esta
venta en tal manera, que de qualquiera Pleito
debate, o diferencia, que sobre ella se moviere, sien-
do requerido por su Parte, aunque esté hecha la Publica-
cion de Provanças, tomaremos la voz, y defensas, y lo
requireremos a nuestra Costa, hasta venselas, y llevarle
en pacífica Posesion, y de no cumplirlo asi, le cobre-
remos quanto no huviere pagado por esta venta
con mas las Costas, Daños, perjuicios, y mejoras que hu-
viere fecho con las del tiempo; Y por todo ello como si
aquí huviere liquidacion, y esta Carta fuese executiva
de Plazo asignado al día, en que llegasse el Caso refe-
rido, se nos pueda apremiar, con ella, y el Juramento
de quien fuere Parte, y le relevamos de otra prueva
aunque de dño requiriera: Lo el caso dicho fran.º Bar-
qual, excepto esta Carta en todo, y por todo y por ella la re-
ferida Carta, de cuya propiedad, y Posesion me doy por
entregado, sobre que renuncio las leyes de la entrega
e prueva; Y me obliga de cumplir en el Pago de las

2

ochenta y cinco libras, que me restan por pagar de es-
ta venta a los referidos mis Padres, o a quien su derecho
representare llanamente, y sin Plejfo alguno con las
Cortas de la Corona, cuya execucion difiero en esta
obligacion, que quiesco valga, y sea executiva para
que seme pueda apremiar segun derecho; y cada qual
de las Partes por lo que acada una sea cumplido obli-
gamos. nosotros los dichos Thomas, y Francisco Pasqual
nuestras Personas, y Bienes habidos, y por haver,
y la dicha Rita Aoad, mis Bienes, y damos poder a las Ju-
ricias de su Mag.^d de qualquiera Jurisdic.^o que sean, en
especial a las de la presente villa de Alcazar, de cuya Jurisdic-
cion nos sometemos, para que no puedan apremiar como
por Sentencia definitiva parada en susgado, y por nos-
tra Consentida, sobre que renunciamos nuestro Domici-
lio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la
Ley *Uicouent* de *jurisdictione omnium iuricum*, y la ol-
tima *praeumatica* de las cruniciones, y demas Leyes, y fueros
de nuestro favor con la General del dia en forma: Yo
la suso dicha Rita Aoad, renuncio el auxilio, y Leyes del
Velleano Venatus Consulta, nuevas Constituciones, Leyes
de los Maorid, y Partida, y demas de mi favor, de las
que recibora de ellas, y de sus efectos, por aviso del pre-
sente Su.^o quiesco que no me valgan ni aprovechen
en este Caso; Y juro por Dios nuestro Venor, y una Ve-
nal de Cruz que hago en forma de derecho, de no ope-
narme, ni contradecir a esta Carta por mi Dote, o por
Bienes Hereditarios, para fernales, ni multiplicados, ni
por otro algun derecho que me competa; Y declaro que
el otorgar esta Carta no es por fuerza ni apremio si
porque es de mi utilidad, y conveniencia, y prometo de
no pedir absolucion, ni relaxacion de este juramen-
to, a quien me la pueda conceder, y si de proprio mo-
do seme concediese, no usare de ella pena de perjura-
za: En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dicha

sonis
stant;
no; sa-
uixerent
el te.
Mag.^d
: Heda-
mos en
a pro-
n di-
tenen-
por
le po-
bliga-
de esta
Plejfo
rioz, sien-
Publico-
, y de
deparle
de btoe
onta
que hu-
mo si
cutiva
o refe-
amento
nueva
n.º Bar-
la la re-
do; por
lega
o de las





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Villa de Alcoy, a los quince dias del mes de octubre de mil
Vett.^a Cientos y nueve: Viendo testigos, J.^{te} Pasqual, y Anto-
nio Boti fundidores de Paños vecinos de la misma, y de
los obreros (a quienes yo el Sr. no doy fei conosco) fir-
maron lo que supieron, y por el que dies no saben firmó
un testigo de los contenidos de que doy fei.

Francisco pasqual

Thomas Pasqual

visente pasqual

Juan Boti
Juan Boti Fina Es.^{no}

Vendo

Vendo por esta Publica Carta, como yo J.^{te} Martí Labrador,
vecino de esta villa de Alcoy digo: Que como a quien yo soy po-
seyendo un pedazo de tierra vecina de la Clase de Realengo Ci-
tuado en camino de la misma, Partida vulgarmente llamada
de Comellas de Barchell Partida de la Plata, lindante con
tierras de Lorenzo Perez, y con las de Thomas Fina Barzan-
do en medio, el qual heve de Antonio Botella, a quien se le es-
tablecio por de la dha. Calidad de Realengo por dha. ante
el parente Sr. no en el dia veinte y dos de Marzo de mil
Vett.^a Cientos y tres, sujeto al Dominio mayor, y Directo de su
Mag.^d bajo la obligacion de corresponden, y pagar anual,
y perpetuamente a su Real Patrimonio, el Canon, es feudo,
de dos libras, y diez vellones de moneda Provincial paga-
dos dia de Nuestra Señora de Agosto, con los demas dere-
chos de Luirno, fadiga, y demas de la emphyteusis: Por
ciento motivos, he tratado venta del referido pedazo
de tierra, con J.^{te} Perez de Thomas vecino de la mis-

Co

ma, a cuya fin, y para efectuar la transportacion asu
 favor he puesto Memorial al V.^o Intendente General
 de este Reyno, y dicho V.^o como a su vez privado de Pen-
 sas Reales, me la tiene Concedida por su Decreto ala Mar-
 gen de dho Memorial del tenor siguiente = Valencia
 onse de octubre del Vett.^o Veneta y nueve = Concedese
 esta Licencia, y constando del Pago del Luismo, se ha-
 ra Locacion, por el suer de Caberes D.^o Christoval Peral-
 tes = Tomas = Cuyo Decreto va conforme ala Letra con
 el de dicho Marg.^o aque meremto (de que yo dicho Es.^o
 Soy fee) Lo que usando dela suso dicha Licencia
 stago, y conosco: Que demi grado, y cierta ciencia ven-
 do, y Soy en venta Real, al suso dicho D.^o Perez q.^o
 presente es, el Dominio, y proecho del supra refe-
 rido Pedaso de tierra, arriba delindado, con todas sus
 entradas, y salidas, usos, costumbres, y serordumbres, con
 el suso dicho Cargo, y responsabilidad, de pagar anual
 y perpetuo, el enunciado fendo, en el dia arriba assigna-
 do, con los demas derechos propios dela emphyteusis en sus
 transportaciones; Y tambien el que dicho D.^o Perez compra-
 dor, haya de satisfacer, y pagar, por esta el derecho
 de Luismo, que le correspondia sobre cuyo particular
 me ha de sacar, apart, y arabo, y libre de qualquiera
 otra responsabilidad, y encion, ni obligacion especial, y ge-
 neral, y por tal solo vendo, y asseguro, por precio de
 Veneta libras, de moneda Provincial, que liquidar
 y francamente ha de pagar, de mi Cuenta al supra
 referido Antonio Botella, en satisfacion, y pago de hi-
 qual cantidad, porque me vendio el dicho Pedaso de
 tierra por dha ante Antonio Baridon Es.^o bajo cierto
 calendario en quatro iguales pagas, que veneria la pri-
 mera, en el mes de Enero proximo viniente del año del
 Vett.^o Veneta, la segunda, en el mes de Agosto del dho
 año Veneta y uno, y la tercera en higual dia del año
 Veneta y dos, y la ultima en dho tal dia del año Ve-

TE
IL
TA

de mil
 y dho
 y de
) por
 en primo

 En no

 abaron
 esty po-
 lingo ci.
 llamada
 de con
 Baridan
 n sele es
 a ante
 de mil
 cto de
 anual,
 fendo,
 paga-
 s dere-
 is: por
 Pedaso
 la mis

—



1800

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

venta y tres, sobre este particular, ha de ser de la obliga-
cion del dicho Sr. Perez Comprador, indemnizarme
en un todo, en cuya conformidad me doy por satisfe-
cho de las referidas veinte libras, que declaro son
el justo precio del dicho Pedazo de tierra, en quanto
al dominio etc., y del que mas pueda tener en qualquiera
manera le hago, gracia, y donacion, al dicho compra-
dor, pura, perpetua, y acabada, que el derecho llama inha-
bitivo, y renuncio la Ley del ordenamto. Real fecha en
las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de la legali-
dad de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas ó
menos de la mitad del justo precio, y los quatro años pa-
ra repetir el engaño y las demas Leyes que con ella con-
cuerdan; y desde oy en adelante, me desampero, desisto, y
aparto del dominio etc., y posesion, titulo, y demas de-
rechos que me haya podido caber, sobre dicho Pedazo de
tierra, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso, en el
dicho Sr. Perez Comprador, y en quien su derecho repre-
sentare, para que como propio suyo, le posea, goze cam-
bié, y enagenes a su voluntad, como alal dueño en la sti-
lidad, con la dependencia de no poderle transportar sin la
presisa licencia del dicho Sr. Intendente General de
este Reyno. Y le doy poder el que requiere constituyendole
en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia pa-
ra que entre en dicho Pedazo de tierra, tome, y apren-
da la posesion y tenencia de ella, y en el interin
me constituyo, por su Inquilino tenedor, y poseedor
para le ponga en ella, cada que me lo pida, y no me
obligo ala eviccion de esta venta, si tantum por res-

cho
cho
ido
JIN
ATM
daro
me o
fundo
derech
Gin e
cho
lo sac
aprem
dad
reluwa
Bante
sonas,
ficias
al di
fuera
al cu
tiva
nunc
vo. gar
judicu
Leyes
enfou
illa
cient
y Preg
lo el
don qu
Viser
Rog

dho proprio; Viemto a este comprador, ala que se obligo el
 dho Botella, quando me vendio dicha tierra, por haver
 sido de el hermano de ella, segun el citado establecimiento.
 Yo el dho Sr. Don Benito comprador, accepto esta dho en la
 misma conformidad que se expresa, y por ella dicho Be-
 nito de nueva en quanto a su utilidad, y conveniencia; y
 me obligo ala responsabilidad, y pago del referido Canon, y
 feudo delas dos libras, y diez reales, en su devoto Plazo, y demas
 derechos dela emphyteusis, a quien de derecho los deva perci-
 bir en su Caso, y lugar, como tambien al pago del dere-
 cho de Luimo, Causado en esta transportacion, sobre que prome-
 to sacar opor, y asalto, a este vendedor, abo que como pueda
 apremiar por el mismo en el rigor del derecho, en conformi-
 dad de este obligado, que hago con las Contas dela Cobranza con
 relevacion de otra prueba aunque menester sea: Vcada una delas
 Partes, por lo que acada una sea cumplia, obligamos nuestras Per-
 sonas, y bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Ju-
 ricas de su Mag.^d de qualquiera Jurisdic.^o que sean, en especial
 al dicho V.^o Intendente de este Reyno que sea, y por el tiempo
 fuere, acuya Jurisdic.^o Nos sometemos para que nos apremien
 al cumplimiento segun esta dho como por Sentencia Defini-
 tiva pasada en Juzgado, y por nosotros consentida, sobre que re-
 nunciamos nuestro Comicio, y proprio fuero, y otro que de nue-
 vo ganaxemos, y la Ley Viconvenent de Jurisdictione omnium
 Judicium y la Ultima praemática delas sumiciones, y demas
 Leyes y fueros de nro favor, con la General del derecho
 en forma: En cuyo testimonio asi lo otorgamos en la dha
 Villa de Meo, a los quinze dias del mes de octubre de Mil
 seiscientos Veyenta y nueve: Viendo testigos Roque Pinera Cerero,
 y Gregorio Pinera Ferrayre ver.^o dela misma; Melon Storg.^{tes} (a quien
 yo el dho Sr. Don Benito comprador firmo el dho comprador, y por el vende-
 dor que dize no saber firmo uno delos testigos de que soy fei).

Visente peres

Roque Pinera

Juan Bar. Pinera



Veinte y nueve maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

*José
Paredes
Consejo 3.º en
el día de...*
En la villa de Alcoy a los diez y seis días del mes de octubre
de mil y setecientos y nueve años, yo el Sr. D. Alonso Maestro fabrica-
nte de Paños, ver.º de ella, digo: Que por la presente, y su
orden, doy poder, de grado, y ciencia cierta, dawa, y condesa, todo su po-
der tan cumplido, pleno, y bastante, qual por derecho se requiere,
y es necesario, a D.º Fran.º de Sotomayor de la Barzena co-
merciante, y vecino de la Ciudad de Sevilla, ausente a este
Acto: Para que recibiendo en su poder, y así contento las Piezas
de Paños, que el Storgante le remitiere en cada viaje que
hiziere el por sí, o otro por él, libre embie Carta recibo de
las que recibiere, con expreccion individual de las varas de
que constare cada Pieza, suertes, Calidades, y Colores; Ten nombre
y representación del Storgante, como tal Maestro fabricante
en esta Real fábrica, sea admitido en las franquicias concedidas
por su Mag.º en las Aduanas, y Contadurías de dicha Ciudad de
Sevilla; Y que use de dichas Piezas de Paño, sujeto alas orde-
nes, y Cartas que se le embiaren, y que las venda, y Comera-
cie con ellas de Cuenta del Storgante, pero a todo riesgo, y
responsabilidad del mismo Apoderado. Y si sobre ello y cada co-
sa fuere conveniente, y preciso, pareciere en Juicio, lo haga por
sí, o por las Personas, a quienes substituyere estos Poderes, lo
que há de poder hazer para lo Judicial vltamente, y
dicho Principal Apoderado, y los que substituyere, han de
poder hazer, y executar, en fuerza de estos Poderes, en estos
Juicios, y Causas, en todas instancias, todo quanto el Storg.º
hazera podria si presente fuera. Y si alguna de las Provi-
dencias, que por los Jueces inferiores en el Progreso de
dichos perjuicios, pareciere sea gravatoria, y perjudicial
alos derechos del Storgante, apelle, o suplique de ellas ala

superioridad, a quien tocasse, y siga por, y por sus Substitutos las
 appellaciones, y duplicas, hasta su deudo terminacion, y Real
 execucion de las sentencias, y Autos que se pronunciaren: Lo
 para todo ello, y para lo incidente, y dependiente, anexo, y
 conexo, y en toda forma accesorio, de, y con todo, el dicho
 Apoderado, todas sus cosas, y cosas, libras, y General Hom.
 plenissima, e indispliciente facultad, con relevacion en
 forma a Principal, y substitutos: Todo quanto los onos, y
 los otros executaren en fuerza de estos Poderes lo tenia el
 Otorgante por bien hecho, aprovada, y ratificada, bajo la
 obligacion que haze de su Persona, y bienes haviendo, y por
 haver, y dá poder a las Justicias de su Mag.^d que le fueren
 competentes, para que a ello le oprimien, como por senten-
 cia pasada en Juzgado, y Contentida, sobre que renun-
 cia su propio fuero, domicilio, y habitacion, y la Ley con-
 vengat de jurisdiccion omnium judicium, la Prima
 pragmatica de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros
 y otros de su favor, con la General del dho en forma.
 Asi lo otorga en la villa de May, en los dias mes, y año,
 referidos: Viendo testigos Juan.^{co} Pastor Es.^{no} y Juan.^{co}
 Philando Oficial de Perayre vecinos de la misma villa
 y el otorgante Ca quien lo el Es.^{no} Doy, Fel.^{co} Conroy lo
 firmo de todo lo qual Doy, Fel.^{co}

Juan Antonio
 Juan Bautista
 Antonio

En la villa de May, a los veinte dias del mes de octubre de Mil
 Vett.^{os} sesenta y nueve. Antemi el Es.^{no} y testigos infra escritos
 el Sr. D.^o Christoval Goralbes Abog.^o de los Reales Consejos
 y Juez V.^o Delegado de la Real Intendencia de este Reyno. Con
 quanto Sr. Mathi Labrador, y vez.^o de esta dicha villa, ha alida-
 do, y obtenido licencia del Venor Sr. Andres Gomez, y de la Vega
 Intendente P.^o de este Reyno, para efectuar venda en fa-
 vor de Sr. Perez de Thomas de un Pedazo de tierra vecuna

Es



Veinte y tres de octubre.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MIL AVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

de la Clase de Realengo situado en término de la presente villa
de la villa de Comillas de Barchell, la misma que obtuve de An-
tonio Botella, quien me la vendió con la dha licencia
por la que ha concedido dicho Sr. Intendente al Marginal de
Memorial que dicho Sr. Martí, le presento pidiendo dicho permiso
y dando la facultad a otro Sr. Veedor Regado, para que con-
firmase del Pago del Luirno que corresponde a la dha trans-
portación, pueda leerla, y aprobarla, según derecho. Exloque
constando en esta parte estar pagado dicho Luirno por el mismo
Comprador, al Arrendador de Bayia de esta dicha villa, a
quien toca percibir en el día el derecho de Luirno, y que la
dicha venta queda efectuada por antemí dho Sr. no en el día
quinse del mes de Agosto, y cierta ciencia, otorgo por
esta que en la forma que mas correspondiere en derecho sea,
aprovecha, y confirma la dha venta, desde la pri-
mera línea hasta la última, y por estar otorgada, con la
voluntad de la correspondiente licencia, concedo por otra
el derecho de fariga a favor del expresado Sr. Benet Com-
prador, reservándose para en adelante, con los demás dre-
chos de la emphyteusis, a favor de la Venonia Directa, así lo
otorga, y firma: Viendo testigos, Manuel Galbes de Luis
y Joseph Cortés Albanil vecinos de esta dha villa, de que
 doy fe.

Manuel Galbes de Luis
Joseph Cortés Albanil

Juan Benet
Juan Benet

*Don y una
Copia en sello
en 15 de Noviembre
del mismo año
pago por todo
derecho 15 de
Enero*

Con la villa de Alay, a los veinte y tres de octubre de
pago por todo Mil Vett. y nueve, antemí el Sr. no y testigos in-

E

fia cretos parecieron Vicente Cayá fabricante de Pa-
 ños, y Estoria Domenech Consortes Vecinos de la p[re]sen-
 te villa de Heoy, y dijeron: Que Maria Cayá Hija
 de los Compañeros casaron con Thadeo Posalbes hijo de
 Miguel Juan también Bestayre, y vec.º de la mis-
 ma, y que al tiempo de antes de efectuarse el Ma-
 trimonio le fue constituida su H[er]e[n]cia con diferentes Bie-
 nes, y Penales de Ropa, y otras cosas m[en]esterosas pa-
 ra alivio de las Cargas Comunes al Matrim.º que le
 fueron entregados al dicho Thadeo Posalbes, de que siem-
 pre tuvieron el animo de que se efectuara su [L]e[gi]ta de
 Bodas, y Cargas Matrimoniales; Y por el motivo de que pa-
 ra la dicha ocasion, no se pudo acabar de componer
 toda la Ropa, ni abaxaron el efectuar la dicha [L]e[gi]ta para
 el completo del total entrega, el que despues de algunos
 dias se acabo de componer, y en el todo se hizo igual
 entrega al referido Posalbes Vecino, por lo que en el día
 tienen hecha restucion uno, y otro, de que se efectue
 la referida [L]e[gi]ta de Constitucion total, y donacion prop-
 ter nubecias, y de las cosas que por entonces tenía he-
 cho el animo el dho Thadeo Posalbes de estar ala
 rusa dicha Maria Domenech Concella, que ha lo es su
 muger; Y poniendola en su execucion, prescinda la
 Licencia, que de marido a muger es permitida la que
 ha sido perdida, y conseruida (de que lo dicho como dize)
 los rusa dichos Consortes, que fueron donadores de dichos
 bienes imponiendole en el mismo animo, y restucion
 de antes de buen grado, y cierta ciencia, cada qual
 por lo que le pueda caber en derecho, poder obligar
 de sus respectiue bienes, otorgan que apruevan con-
 firmam, y ratificam, en todas maneras la donacion
 que hizieron en favor del referido Thadeo Posalbes por
 el referido H[er]e[n]cia de la dicha Hija Maria Cayá, la qual
 fue en cantidad de Ciento. veinte y quatro libras, qua-
 tro sueltos, y ocho, en el importe, y valor de los muebles

TE
L
TA

presente villa
 de An
 Licencia
 ginal de
 dicho permie
 a que cons-
 tra trans-
 do; Por lo que
 el mismo
 a villa, a
 os, y que la
 en el día
 otorgo pa
 hecho lo a,
 de la p[re]s-
 con lo
 por a[un]ta
 Beres Com-
 demas de-
 ... asir lo
 eris
 de que
 Ci. no
 bre de
 gos in-

Ci. no

2

- m.^o seis varas de tela para Hoallas, y servilletas
 en precio de una libra diez y seis vueltas - 12 62
- m.^o una Heca de Lino en precio de una libra diez
 y seis vueltas - - - - - 12 62
- m.^o un tablero, Porteta, y ²finidor en precio de
 una libra quatro vueltas - - - - - 12 42
- m.^o unas Hoallas de Horno en precio de Cator
 re vueltas - - - - - 12 42
- m.^o un marmol en precio de diez y ocho vueltas - 12 42
- m.^o un thamis en precio de quatro vueltas - 12 42
- m.^o un Cuchara chero, y Panivetero en precio de
 quatro vueltas - - - - - 12 42
- m.^o una Caldera en precio de quatro libras - 42 2
- m.^o una Caldereta de Horno en precio de ocho vueltas - 12 42
- m.^o un Corio en precio de diez vueltas - - 12 02
- m.^o un Burreño de Pastar en precio de
 diez vueltas - - - - - 12 02
- m.^o un tapete de Mesa en precio de diez vueltas - 12 02
- m.^o un Camoñ en precio de quatro vueltas - - 12 42
- m.^o unos Alfileros, y Rematas en precio de cinco vueltas - 12 62

Cuyas Cantidades acomuladas hacen la misma
 referida suma de las dhas ciento veinte y qua
 tro libras, quatro vueltas, y ocho dineros de mo 1222 424
 neda Provincial. Viendo presente el dicho Thades Foral
 bes, de grado, y cierta ciencia, Confiesa que en la referida
 oportunidad, le fue entregada la dicha Cantidad, por los
 suso dicha vicente Bayá, y Maria Comenech, sus vregos
 en el valor de los expresados Bienes con la debida solemnidad
 de su individual justiprecio, segun queda referi
 do, de cuyo entrego otorga Carta de Pago en favor de los
 Donadores, sobre que renuncia la excepcion de la non nu
 merata pecunia, y Leyes de la entrega expresa de recu
 cido; Y señala en Horas, y Donación, propter nubcias en
 favor de la dicha Maria Bayá su actual Muger, la Cam

Veinte maravedis.



DELLO QUARTO, VEINTE MARAVERIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Mad de veinte y seis Libras de la misma moneda, Ración que en el dicho Caso de estar, para Contraher dicho Matrim.^o ofreció por dichas Maras las que declara aben en la Decima Parte de los Bienes que al presente posee, y no cupieren lo señala sobre los que en adelante tuviese, que agregada esta cantidad con la de su Madre, hacen la suma de Ciento Cingta Libras quatro sueldos, y ocho, la qual Dote, y Maras, se obliga de tenerlo todo en propio Caudal de la rusa dicha, y solo asegura sobre todos sus Bienes, que presente, y en adelante fuere, y en los que la dicha su Mujer, o los suyos quisieren escoger; Y si este Matrim.^o se dioliese por muerte, o por otro Caso que el derecho permitiere se obliga ala restitucion de uno, y otro ala dicha su Mujer o a quien por ella lo haya de haver: Y porque assi lo promete cumplir obliga su Persona, y Bienes havi- dos, y por haver, y da poder alas Justicias de su Mag.^d en especial alas de la presente villa de Mexico, a cuya Jurisdic.ⁿ se somete para que le apremien a su Cumpli- miento, como por sentençia Definitiva pasada en Jurgado, y por él consentida; sobre que renuncia su do- micilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare y la Ley Vicovenient de jurisdic.ⁿ omnium judicium y la Ultima praematia de las exumiciones, y demas Le- yes, y fueros, de su favor con la P.^a del dño en forma: En cuyo testim.^o assi lo otorgaron en dha villa de Mexico en los supra re- feridos dia, mes, y año: Viendo testigos Aug.ⁿ Garcia, y Aug.ⁿ Reyno de Fran.^{co} Desayres vez.^o de la misma; Los otorg.^{os} (a quienes lo el dño no se fue conasco) firmaron los que cupieron, y por los que no, uno de los testigos: *Juan Baut. Tinea* *Antoni* *Juan Baut. Tinea*

62
62
42
42
42
42
42
42
42
42
42
42
42
42

42 428
o Soral.
referida
or los
nuegros
olem-
feri.
a delos
on nu-
a su re-
s en
la Cam.

Agustín peidzo

Obligⁿ
pagada en
lo de 9^o y 10^o
de Enero

Sepasse por esta Publica Carta como yo Lino Manero Lañada,
vec^o de la villa de Rellu, y hallado al presente en esta de H-
coy, demi grado, y cierta ciencia, storgo, y Conosco, por esta que
devo a Dⁿ Augⁿ Mexia, y Alensi, de esta presente villa au-
rente al storgam^{to}, la Cantidad de Ocientas Cinquenta y qua-
tro libras de Moneda Provincial procedidas de resulta de Quen-
tas de diferentes Prestamos, fiator, y contriador, que entre Non-
tos há havido hasta el presente dia, en cuyo modo Confes-
so parar en mi poder propias del dicho Dⁿ Augⁿ las re-
feridas Ocientas Cinquenta y quatro libras de que me doy
por entregado absda mi voluntad, sobre que renuncio la
excepcion dela non numerata pecunia, y leyer dela en-
rega y nueva de su recibo, y prometo, y me obligo de pa-
garaslas, o a quien su derecho representare en una Vota paga
dia veinte y cinco de Julio del venidero año Mil Vete Ve-
tenta llanam^{te} y sin Pleyto alguno con las Costas dela
cobranza, cuya Execucion difiero en su Juramento, y
esta Carta; y ala mayor seguridad, y Maygo de este Cum-
plimiento, y seguridad dela dicha deuda, hipotecarse
guis a dha Cantidad en un Bancal de Huerta que po-
seo entre otros, el mas inmediato ala dicha villa de
Rellu, el qual prometo tenerle por finya especial, y
no he de poder venderle por modo, y manera alguna
ni hipotecarle a otra deuda, o a menos que no sea por
Causa de pagar esta deuda, y lo que en contrario se
efectuare por mi, o por otro en representacion mia no ha
de valer en juicio, ni fuera de el; Y en fee de que
cumplire uno, y otro obligo mi Persona, y Bienes ha-
vidos, y por haver, y doy poder alas Jurisicias de
Un Mag^d en especial alas de dicha villa de Rellu
acuya Jurisdicⁿ me someto para que me goremien-
ten cumplimiento, como por Ventencia definitiva para-



Venda
pagada en
lo de 9^o y 10^o
de Enero
que
Ca
Ma
och
Una
Cas
ral
ent
Toda
Cata

Veinte marzo



SELLO QVARTO, V. L. MARAVEDIS, AÑO DE M. SETECIENTOS Y SESENT. Y NVEVE.

da en authordad de Cosa juzgada, y por mí consentida; so- bre que renunció mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley viconvenit de jurisdiccione omnium judicium, y la última praeumatica de las Crimi- ciones y demas leyes, y fueros demí favor, con la Gene- ral del dño en forma: En cuyo testim.º assi lo otorgo en esta dicha villa de Huey, a los veinte y quatro de octubre de mil setecientos y nueve, de que son testigos presencía- les Miguel Gorabes, y Christoval Colomen, fabricantes de Pa- ños, y vezinos de esta misma villa; Y el dicho Otorgante (a quien yo el dño Rey feí conoseo) lo firmó de que doy feí. en dño Otorgante. Valgo.

Juan Baud. Juan

Venda. Sepase por esta publica Carta como yo Andres Pissert Ciuda- dano, y vezino de esta villa de Huey, demi grado, y ciento y cinco años de edad, otorgo, y conoseo, que vendo, y doy en venta real a Bautista Casqual repedor de Paños de esta misma vez. que presente es, un Pedaso de Corral, eó descubierta de la Casa que pongo en este poblado, en la Calle de la Virgen Maria que olim. oía ser Alcazar con ambito de veinte y ocho Palmos de largaria, y diez y ocho de ancharia lindante por un lado, con el resto de corral de la propia Casa, por otro con Corrales del Sr. Prau, por otro con Cor- ral de la Casa de la Herencia de Joseph Vanio con todas sus entradas y salidas vas, y costumbres, y servidumbres, libre de toda responsabilidad, y por el solo asseguro por precio de Catorce libras de moneda Prou. que me entrega, e yo recibo

ante el presente Escribano y testigos infra escritos, de que Yo dho
Escribano doy fe: Y declaro q. el justo valor de dicha Porcion de
Covial son las dichas Catorce libras, y del que mas pueda te-
ner le hago gracia, y donacion, al dicho Bautista Pasq.
pura, perfecta y acabada, segun el dho llama inter vivos; y
renuncio las Leyes del ordenamiento Real, fechas en
Alcala de Henares que tratan sobre semejantes contra-
tos para que redundan a su verdadero valor, con los
quatro años del engaño, y demas Leyes, que con ella
conueerdan: Y desde oy en adelante me aparto, y desisto
del Dominio, y Posesion y demas derechos que tenga
y me pertenezcan sobre dicho Covial; Y todo ello lo cedo,
renuncio, y transpaso en el referido Bautista Pasqual
Comprador, para que le use, y posea como Dueño absolu-
to, y pueda disponer de él segun le conuenga. *Septi de
iuris Locis Vanciti Militibus et Personis Religiosis et aliiis
qui deforo valentie non exilitunt; Nisi dicti Clerici iur-
ta Veriem et tenorem fori nati supra hoc editi dona
ipsa aditam suam adquirerent, vel haberent, Y bajo
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fue-
ros, y Real orden de su Mag. de nueve de Julio del
Vett. treinta y nueve;* Me doy poder el que requiere
constituyendole en mi propio lugar, y en su fecho, y cau-
sa propia para que entre al uso, y Posesion de dho Covial
y me obligo ala eviccion requerida, y saneamiento de esta
venta de forma, que de qualquiera Pleyto, o Question
que sobre ella se moviere siendo requerido por su Parte
tomare la voz, y defensa ante Cortas hasta deparale en
pacifica Poses. Y le pagare quantas se le huieren oca-
cionado con los años, y perjuicio que se le huieren re-
quido, y por todo como si aqui huierse liquidac. y esta
escriba fuese executiva de Plazo asignado al dia en que
sucedierte tal cosa seme pueda apremiar con el ré-



Faint, illegible text visible on the right-hand page, possibly bleed-through or a separate document.

Quinto maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

gora del derecho: Y porque así lo cumple obligo mi
Persona, y Bienes haídos, y por haver; Y doy poder
alas Justicias de su Mag^d en especial alas dela presen
te villa de Alcoy a cuya Jurisdic^o me someto para
que me apremien al Cumplim^{to} de esta C^o como por
Sentencia definitiva parada en Juzgado, y por mi
Consentida; Sobre que renuncio mi Domicilio, y propio
Fuero, y otro que de nuevo ganare, y la Ley Viconve
nient de Jurisdictione omnium Juricum, y la ultima
praeambula delas Uniones, y demas Leyes, y fue
ros demi Favor con la General del d^o en forma: En
cuyo testimonio así lo otorgo en esta villa de Alcoy
al día treinta de octubre de Mil Vtt.^o Sesenta y nueve.
Viendo testigos Dⁿ Leonardo Gisbert, Fran.^o Pastor
C^o no y Thomas Ridaura Pastre vez.^o de esta d^{ta} vi
lla, y el otorgante Caquien Yo el C^o no doy fei co
nosco, lo firmo.

Andrés Gilbrat

Juan B^o F^o C^o

testam^{to}

En el nombre de Dios ben Poderoso, y dela Reyna de los Ange
les Madre de Dios, y Señora nuestra Amen. Q^u pasa por esta pu
blica Carta, como Yo Jayme Boti de oficio Jovido, y vez.^o de
esta villa de Alcoy, estando en cama enfermo de algun cuy
dado, se forma que me haze vivir en heredo de morir, amas
de ser cosa natural a toda criatura; Y hallandome con todos
mis ventos muy Cabales, se forma que sin recelo, ni sospecha
puedo testar, y disponer de mis cosas, dandoles el destino, para
despues de mis dias, por medio de manifestar mi ultima Voluntad.

—

... segun que dela dicha mi Cabal Disposicion, parese al
... y testigos, llamados para este fin, a quienes conosco,
y ellos ami, (de todo lo qual Yo el presente Sr. no soy fei) lo
lo que Oyendo, como firmemte creo, en el Mto, e incomprehen-
sible Misterio dela Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu
Santo, tres Personas distintas, y sola una esencia Divina,
y como Christiano Catolico Romano, que me Confieso, creo,
en todos los demas Misterios, que Nos manda Creer Nuestra
Madre la Santa Iglesia Catolica y Romana, en cuya fei he
vivido, y presto de vivir, y morir; Y para que todo quanto ha-
ga, y disponga, en este mi testamento, y voluntad, sea en hon-
ra, y gloria de Dios, y de Maria Santissima, y para Bien de
mi Alma, nombro por mis Hogares, y Patronos, ala Virgen
Madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph, y al Santo Apo-
stol de mi nombre, bajo de cuyo Patrocinio, espero, y afianso,
el asiento delo que ordeno, que es lo sig. =

Primera. encomiendo mi Alma, a Dios nuestro V. que la creio,
y redimio a costa de su sangre, y dexamela en Purissima Sangre
por cuyo medio que interpongo Explico a su Divina Mage. que
quando su voluntad la lleve al Paraiso Celestial, Y mi cuerpo
le mando sea enterrado en la tierra, de que fue formado; Quiero,
y mando que despues de sus dias sea vestido con Habito dela Reli-
gion franciscana, y que se tome por su Limosna del Convento
de esta villa de Alcazar. Y que sea sepultado, en la sepultura de
nuestra Venosa del Rosario, que esta en la Capilla dela Nueva
Parroquia de esta dicha villa =

Quiero, y mando; que la Exe. de mi Entierro sea con la Com-
pa particular, con el acompañam. de seis Reverendos Bene-
ficiados dela presente Parroquia, dela cofradia de nuestra V. de
la Trunpa. y demas que se acostumbra en semejantes En-
tierros; Y que antes de enterrarme mi cuerpo, se diga Misas
cantada de Requiem, con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda
acostumbrada; Y no siendo ora abril, por ser por la tarde dicho
mi Entierro, se diga por los mismos asistentes, Beneficiados
y Exe. de difunto, y la dicha Misas se celebre al dia sig.
Quiero, y mando, que demis bienes se tomen veinte libras



de
mi
na
lo f
re
, delo
H. m. Qu
na
lo
H. m. Qui
de q
esta
, heula
H. m. Y
ra
ama
toes
1306
quien
lo
per
ya
lo qu
ca M
mis
partic
, cert
H. m. Decl
nueva



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

de moneda Proo!; Y que de ellas se pague el importe de dicho
mi Entierro, y la dicha Misa, y viperas, si se dirigieren la Limos-
na del Abto, acompañamto de la dicha Cofradia, y demas He-
chos funerales; Y si pagado todo lo dicho, alguna cantidad sobrar-
e, se diga, y celebre de Misas resadas por mi Alma, o por las
de los fieles difuntos que Dios fuere servido =

Yo el Rey, y mando, se digan, y celebren, quatro Misas con Limos-
na de a quatro Vueltas cada una, en la Capilla de la Virgen de
los Desamparados para bien de mi Alma =

Yo el Rey, y mando, se celebren seis Misas con la misma Limosna
de quatro Vueltas en la Iglesia del Cono! del Sr. Don Juan de
esta villa, y que las celebren sus Religiosos, habiendo en ellas pro-
curar recome[n]das a Dios por mi Alma =

Yo el Rey, y para cumplir, y pagar, asi las veinte libras consignadas pa-
ra mi Entierro, y funerales, como las diez Misas, que
amas tengo encargadas nombradas por mis Alcaides, y otros execu-
tores testamentarios, a Vicenta Reiz mi mujer, y a Joseph
Bobí mi hermano alos dos juntos, y acada qual de por si a
quienes en la dicha conformidad, les doy, y concedo, todos quan-
tos Poderes, y Facultades, votes, y vezes, que por derecho seme
permite poderles conceder, para que lo cumplan con la ma-
yor brevedad posible; Y caso necesario tomen de mis Bienes
los que equivalgan en todo el importe, y los vendan en Publi-
ca Moneda, o privadamte les rematen, y quanto dicho
mis Alcaides, o cada uno de ellos hagan, y ejecuten en este
particular, sé por bien hecho, como si lo mismo lo exe-
cutase =

Yo el Rey, declaro, que devo a Nicolas Perez tintorero, venenta y
nueve libras de moneda Proo! procedidas de diferentes

8

Generos de tintar; Y mando que higuualmente se paguen a
otras Personas, la Cantidad, o Cantidades, que legitimam^{te} su-
sificaren en Yo Deudor, sobre que en este particular encargo
, el mayor fuere de Conciencia —

Item Mas Limbrnas presitas, y que la Christiana piedad deve
acordiles segun la posibilidad de cada qual, no deos con
alguna por no poder, y quieros tenerlas por cumplidas con
, sola mi Devocion —

Item Declaro como Roque Berenguer Labrador de esta vezin-
dad, me es Deudor de Quaxenta y siete libras de la suso di-
cha moneda, del precio, y valor de un Mulo, que le he ven-
tido al fiado —

Item Declaro como la suso dicha vicenta Peiz mi Mujer al
tiempo de Casarnos, aporato como unas treinta libras, en
el valor de diferentes Generos de Ropa, y otras Hajas de las
que hemos usado en el servicio de Casa; Yo Quaxenta y tres
en el valor de un mulo que me dio mi Padre, fuera de lo que
son Bienes Patanciales —

Item Declaro como en mi Herencia, no ay Bienes rathiera algunos.
Hechas las otras Declaraciones, pas al reparto de lo restante
demis Bienes en la forma sig^{te} —

Primeram^{te} Vesso, lego, y mando, ala suso otra vicenta Peiz mi Es-
posa, y mug^{ra} el remanente del Quinto de los Bienes que
me pertenessen, de lo que ha de poder usar, y disponer como
a Cosa suya —

Y en el remanente que quedare, y finjare demis Bienes,
y Herencia, derechos, y acciones, que me tocan, y tocar
puedan, por qualquiera titulo, Causa, o razon que sea
instar, y nombro, por mis universales Herederos a Joseph
Rita, y Maria Boti mis Hijos, nascidos, y procreados del legi-
timo, y carnal matrimonio, con la dicha vicenta Peiz mi
Muger, por tres higuales partes de lo que cada uno po-
dra disponer a su voluntad, como a Cosa propia con la ben-
dicion de Dios, y mia —

Y por
re
cin
cu
a q
y
req
des
cin
que
ner
y
con
cin
par
la
firm
Y por
ra
haya
quie
go
mi
haya
esta
decien
Loren
radore
por
delo
80
Oblig. Sepa
verido por orig.
esta
y con
ladho

178

Y por quanto las referidas Josepha, Rita, y Maria mis herederas, se hallan constituidas en la menor edad, de veinte y cinco años, y aun delos Catove, les nombro, en Tutora, y Curadora, ala mis dicha vicenta Peig Madre delos dichas a quien doy, y concedo, todos los Poderes, y facultades, voces, y vezes, que por derecho requieren para la adm.ⁿ y regencia de dho mis hijos y suyo, durante sus menores edades: Y que para su mejor govierno, y Claridad, inteligencia, y ciencia en dichos menores siempre que les conveniga, luego que useda mi fallecim^{to} haga Inventario de todos mis bienes, y efectos, recayentes en mi herencia, extra judicialm^{te} y solo por esc^{ta} publica, por ante el presente esc^{no} si puede ser con sustiprecio, y taracion de ellos, y con asistencia, e intervencion de las dos personas, mas adherentes a dho menores para de esta forma, quitar toda sospecha, y todo quanto en la dha manera haga, y execute dha Tutora, y Curadora sea firme, y valdero, como si lo mismo lo huviesse executado —

Y por el presente revoco, e invalido, y anullo, todos, y qualesquiera testamentos, Codicilos, mandas, y legados que antes de este haya fecho, por ante otro esc^{no} por escrito, o de palabra, que quierxo nada valga en juicio, ni extra; ni sobre este que otorgo ante el presente esc^{no} que es mi voluntad valga por mi ultimo testam^{to} o Codicilo, o por la via, y manera que mas haya lugar en derecho: En testim^o de lo qual assi lo otorgo en esta dha villa de Alcoy, a los Catove de Noviembre de Mil^{te} secientos Venta y nueve: Viendo testigos presentes Joseph Carbⁱ Lorenzo Carbⁱ, y Lorenzo Abad de Oficio Herederos, vecinos, y moradores de la misma: Y el otorg^{te} (a quien yo el esc^{no} doy fe de serlo) no lo firmo porque dho no sabea, ara luego lo firmo uno de los testigos.

Joseph Carbⁱ Juan Carbⁱ

86. Se passe por esta publica Carta, como lo sup^{te} el esc^{no} Don Labrador del lugar de Benimacell, allado en esta villa de Alcoy, Ferni grado y Curia Curia otorgo y conosco que dho a Antonio M^{to} de Juan Carbⁱ de la dha villa, la cantidad de secento y diez y de monedas



En la ciudad de Lima a veintey uno de Diciembre de mil setecientos y sesenta y nueve.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MIL AVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

procedida del proceso y valor de un Mulo pelo negro que me a vendido al fado e lo me he entera gado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la entera con las del engano, porque he sido de mi contento y satisfac. a toda vez, y en esta conformidad, me obligo a pagar de otro Antonio Melillo o a quien su derecho representare, las sesenta y siete libras enteras siguientes para lo primero, en el día de todos Santos del año que viene mil setecientos y noventa y dos, y la segunda en el día de setenta y dos, y la última en el día de setenta y dos, llamando y suplico a alguno con las costas de la cobranza, cuya exec. dispuso en su Superior y esta C.ª, y porque así lo prometo cumplir, obligo mi persona y bienes presentes y venideros, y doy poder a las Justicias de su Mage. en especial a las de mi fuero y privativa Jurisdic. para que me oprimieren como por Sentencia definitiva pasada en Juez y permit. contentada, sobre que renuncio mi domicilio y propio fuero, y lo que de nuevo ganare, y lo que si conviniere de jurisdicción, con mi propio juicio y la Obispa pragmática de la Sumisión, y demás leyes y fueros de mi fuero en lo Gen. del derecho en forma. Cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Illca a los trece días del mes de Diciembre de mil setecientos y noventa y dos, siendo testigos Roque Pineda Cerro, y Joseph Alonso López vec. de esta Villa: y el Notario paguino y el C.º de Illca fue concurso no lo firmo porque dió no saber, y asimismo lo firmo uno de los testigos

Roque Pineda

Antoni
Juan Baut. Pineda C.º

En la Villa de Illca a los veinte y uno de Diciembre

Confes. del D.º de Illca
Copia con sello

en el día de Mayo de 1769
pago por don 20 rs

De mil de H. Sesenta, nueve, ante mi el C.º y testigos en
 su escrito, comparecieron Miguel Ferronero Julia Con-
 pintero, y Thomasa Maria Conforty perseguidas de la
 misma Villa, y Relación hicieron como enaños
 pasados contra yo Matrimonio Infacio Santa Ma-
 ria y Cecilia Rosa Maria Julia hija natural de la
 Compadre con Christoval Julia perseguido de la
 misma Perindad, hijo de P.º, Juan Campo con-
 tortes, y que por el amor habido de hija Ferronero el con-
 cebido a termino de Desacato Conforty Doubly y de
 la de Rosa, y otros hijos que se cria en estado con-
 templaron le serian de abito para los sucesos
 y eno de la Carga Matrimonial, y de efecto
 estando en el Lugar de la casa se sustentaron
 al dho Christoval Julia diferente Brera por el
 Adote de la referida Rosa Maria, los quales para
 efecto de en Cantales se acordaron en ciudad de
 y como ciertos contingente nose pudo efectuar
 el total entrego de dho Brera se acordó el
 efectuar los C.º de Bodas y C.º de Matri-
 monial para quando se acordare, como
 en ella, este compuesto se cumplió y exe-
 cutado el total entrego expuesto del referi-
 do Christoval Julia Ferronero y como dichos per-
 sente con la dha Rosa Maria Julia su Consorte,
 ley han requerido para que se redimiera el
 pecho de la C.º de Bodas y que por entonces
 se prolonga lo que dho Conforty han tenido a
 bien, y poniendolo en su execucion. Los re-
 feridos Miguel Julia, Thomasa Maria con la
 acostumbrada licencia que de Madrid se sup-
 le permitida la que hanido por su concordi-
 da de que lo el presente C.º de Bodas de Buen
 grado y cierta ciencia, no que y de entre Manera
 que proceda de derecho apremiar y ratifican
 y Confirman la susodha Donacion de Real fecha

INTE
 MIL
 NTA
 fulo pelo
 he entre
 nio las
 nque ha
 erentes
 Antonio
 y susodha
 can, en el
 de la
 la ultima
 un playto
 a que
 lo prome
 y por ten
 exped
 a que me
 cada en
 is mi do
 a, tal y
 cum y
 ley y
 ma en
 es toy tra
 we: ten
 no labo
 el C.º de
 y otras
 ombre



SELECCION QUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y CINQUE.

estas marcos suso ha al referido C. Praxiales
 Julia por H. de la referida su M. Cu
 ya. Constitucion segun queda dicho, se
 acaba de hacer y cumplir en los dias...

Ms. un Cuaderno de veintiuna paginas de
 Alonchay impreso de tres libras ——— 31 0

Ms. un Tubon despano de veintiquatre
 gro impreso de una libra ——— 11 0

Ms. un Corot impreso de una libra y sueldo 11 60

Ms. un Cuaderno de Maguerabo impreso
 de quatro libras ——— 41 0

Ms. una Mante lina impreso de dos libras 21 0

Ms. una Dama de tela despana de la
 fabrica de Coromayna impreso de
 diez sueldos ——— 11 00

Ms. Dos pares de paño maguerab en ocho sueldos 1 80

Ms. Cinco paños de Colônia en diez sueldos 1 20

Ms. una Pava de hiladillo para de la Antalen
 precio de nueve sueldos ——— 1 90

Ms. unos Zapatos de Calambuck en diez sueldos 11 00

Ms. un Mandil impreso de diez sueldos ——— 11 00

Ms. tres Paños largos de nueve varas y
 la otra de siete y media impreso de
 siete libras ——— 71 0

Ms. un Senon impreso de tres libras ——— 31 0

Ms. una faja de impreso de tres libras y
 y un sueldo ——— 31 60

Ms. un Camisa delgada con mangas de
 Costanza dego de Acha de casa impreso
 de diez libras ——— 61 0

[Handwritten signature]

Ms. en Subon de tela que Naman Diablos tenen 200
 precio de una libra diez sueldos 11 00
 Ms. en Guadagny de Bayeta de la fabrica de
 esta tierra exprecio de dos libras diez sueldos 21 00
 Ms. enay Bayguina de Chamullo de expre-
 cio de diez libras 62 00
 Ms. en Manto de seda exprecio de dos libras
 diez sueldos 21 00
 Ms. una Patera exprecio de diez reales 11 00
 Ms. una faja de quatro palmos. Me-
 dio conserajo. Nave de dos libras diez sueldos 21 00
 Ms. tres varas de Bayeta de esta exprecio de
 diez libras 31 00
 Ms. en Subon de Domayo exprecio en
 precio de quatro libras 42 00
 Ms. Almoady de tela de casa en diez sueldos 11 00
 Ms. Dos Barcillas la una de panico y la
 otra de Sentero exprecio de diez y diez
 sueldos 11 00

Ms. San libra en el importe de un año
 de Alguilan de Canas 62 00

Que todas las susodhas partidas proceden
 del precio de otros Ceneros y Alajas acomu-
 nadas en una, hoyen la suma de sesen-
 ta quatro libras cinco sueldos de mon-
 da Valenciana; segun que asi ha sido 641 50
 multiplicada por personas que se nombraron pa-
 ra este caso por ambas partes = De la qual can-
 tidad, siendo presente el referido Chrystoval Salas
 Obpo, havense entregado a toda su voluntad con el
 precio y estimacion de los rotados muebles segun
 se contiene el dicto quisele entregó por los enun-
 ciados Miguel Peronino Salas y Chomoyantra por
 sus suegros por quarta y en parte del haver y
 pertenencia del Palatinorio de los dho tocante a
 la dha Rosa Maria Salas y a su mujer de que en la

J. 2 00



Uelate maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Manera que May. Mage. Mayor en derecho
doyga Carta de pago en favor de Jhon su
suegro, sobre que renuncia la parte de la
den numerada pecunia, y ley de la en
trada española de sus reinos: cuya cantidad
se obliga tenerla en propio caudal de la Jhon
su esposa, asegurada sobre todos sus bienes
que enludia esta pareyendo, antes que por abe-
lante tuviere; se obliga, a que en el caso
de Dicha de Matrimonio por la muen-
te o por otro que el derecho permitiese,
restituya y bolueva, a la muodha su mujer
o a quien su derecho representare las ex-
presadas sesenta y quatro libras cinco
sueldos de la Jhon su Hambre, Marasmente
y simpleto alguno con la Carta de la co-
brantia: y por que así lo promete de Cum-
plir obligo su persona y bienes, navidos
y por haver, y de poder a la Justicia de
su Mage. de qualquiera Jurisdicción que sea
en especial a la de la presente Villa de
Atcoy a cuya Jurisdicción se somete
para que se apremien a su cumplimiento como
por Sentencia definitiva pasada en Jurogado
y por el consentido, sobre que renuncia
su Domicilio y propio fuero y otro que de
nuevo ganare, y la ley si convenerint de Ju-
risdicción omnium iudicium, y la última
practicada de la sumisión, y de may ley
y fueros de la Jhon con las leyes de la

[Handwritten signature]

VISEM

[Handwritten notes in the right margin, including the word 'Ideas']

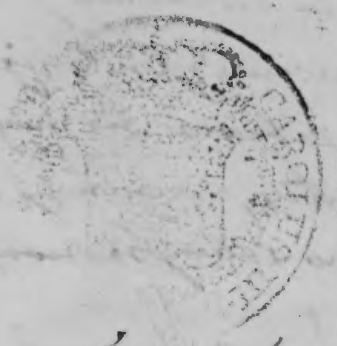
[Faint handwritten notes in the right margin]

dicho en forma: En cuyo testimonio así se otorgó por
dhas party esta C.ª en esta dha Villa y república
día diez y año: Siendo presente por testigo, D.º Ven-
du Sastre y frañ. Pedro Labrador hering de la mes-
ma, y porque los otorgantes, agueren ya el C.º
deffe conuco) dixerun, no saben framon, lo firmo
uno de los testigo

Vsente verdet

Antoni
Juan Bautista Cuero

*Copia confiel
de on 4 de
dese de 20 mi el C.º
pago por de.
mehes de
se 8 de*
D.º. En la Villa de Alcaz alos treinta días del mes de
Diciembre de Mil Setto Senta y nueve, ante
D.º de 20 mi el C.º y testigo imparcial, Comparcio
Antonio Cante fabricante de paño y her de
la misma y D.º que por el tenor de esta
otorgava y otorgo todo supoder C.º
do, libre deuo y bastante qual por derecho se
requiere para pleyta a Joseph Julia C.º
de la misma Ciudad, agueren nombre
por su D.ºn a pleyta, para el sequim.º de
ellos y causas comentadas o per Comento
assi en demanda como en defenza pa-
ro lo qual en representacion de supersona
y de sus derechos pasera ante todos y qual
se requiera Justicia que con derecho pue-
da y deba, y allí constituido pida de mande
requiera ellicite y protute, D.º que supoder
de C.º y C.º y testimonio y sea papely y
ter presente supersona de los derechos en la o-
portunidad que conuenga, pida Execucio-
ny, pñicion, Seltura, Embargo, Desembar-
go, Venta, y remate de Bienes, tome posesi-
cion y Amparo con clusa, y haga otorga
de toda Calidad y Sentencia definitiva; y de lo
Contrario y aduerso apella; suplique para
la supersonidad que Compete, y lo sign entoda



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

instancias, y luego y practique quanto diligencia
se requiriera para el fin del buen acierto de
las causas, y las diligencias que este otorgante
pueda practicar podrá, que para todo cada cosa
y parte en la su incidente y dependiente le conceda
de todo poder con libre franco y General
Alm. contra facultad de injuria y lesion
en las personas o personas que bien o no le sea
que todo quanto se hiciera y practicare por
el dho Joseph Salas su pro. o sus substitutes
lo tenga y sea firme y baledero por que de
de aqui veñica a todo en la forma debida
En cuyo testimonio asisto otorgo en esta dha
Villa en el supra referido dia: siendo por
sentencia por testigos dho. Praxi Turcedor
diputado y Joseph Cuyo Corredor publi-
co de esta dha Villa. Y el otor-
gante lo firmo yo el C.º Duxte conosci
lo firmo de que Duxte.

Antonio Curo

Juan Baud. Giner C.º

Yo el dho Juan Baud. Giner C.º del Rey
Nuestro Señor publico para su Corte Real
y Señoría de esta Villa de Huesca. Con-
silio y Duxte; Gulas C.º, que con in-
ta en este prothocelo exterrivo a noventa
y sept con la sigte. pasaron Antemí, como

[Handwritten flourish or signature]

qualq Partey respectiva de ellos las otorgaron.
 y para que a todo y cada una de ellas se les
 de entera fe y fuerdo no poniendo duda
 en el algunos sobre puntos y enmendados, le con
 cluyo con la Cruz de poder que antecede
 y le Cero con mi acostumbrado signo y
 firma en la Noche de día treinta y uno
 de Diciembre de Mil Setecientos y nueve

Entestimo De Porca


 Juan B. de Gner C. no

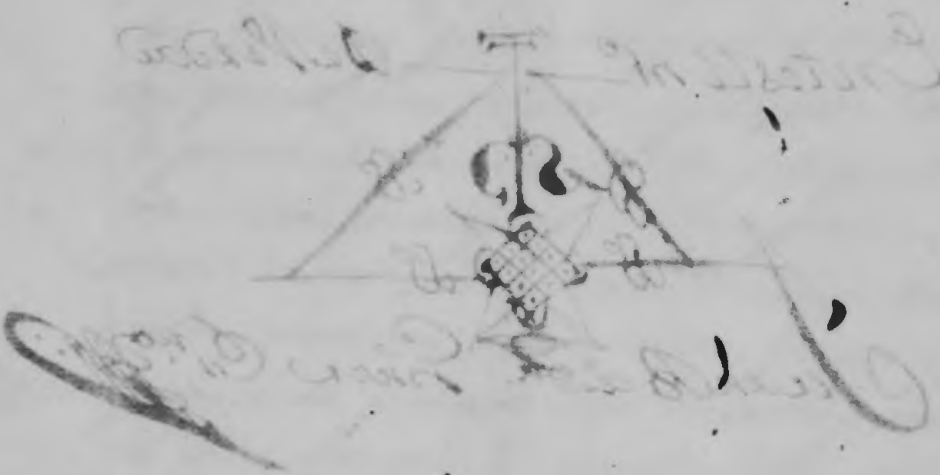
NTE
 MIL
 NTA

ligencia
 to de
 argan
 de Cora
 conce
 mead
 foy h
 lo le sea
 re por
 hilitud
 de de
 de bion
 padm
 lo par
 lidor
 publi
 otax
 onoso

il Rey
 Ray
 y: Cor
 uen
 esita
 orno



DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE



THE
AND
TA

